

885209
2



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**"VISIÓN ACTUALIZADA DEL
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA
DE AMPARO INDIRECTO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO

DIRIGIDA POR:

LIC. ROCÍO BUSTOS AYALA



ACAPULCO, GRO.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS:

Dedico esta tesis con todo mi cariño, amor y respeto a:

Dios, porque siempre está a mi lado.

Mi hija, que es una bendición de Dios.

Mi familia, a quienes me resulta difícil agradecerles en breves líneas el cariño y amor que me han brindado, ya que sin ellos no hubiera contado con la oportunidad de lograr mis metas. Gracias por su apoyo incondicional.

Quiero agradecer en especial a mi mamá Ninfa, a mi tía Catalina, a mi papá, a mis tíos Wences, Argeo, Juan, Elsa, a mis primos Shamara, Xochitl, Ricky y a mi hermana Esmeralda. Gracias por todo no tengo con que pagarles todo lo que han hecho por mí.

Mi mamá Adela, que aunque por diversas circunstancias hemos vivido un tanto alejados supo estar conmigo cuando más la necesitaba.

Jacqueline, por todo el amor y apoyo que me brindó durante el tiempo que estuvo a mi lado.

Doña María, por cuidarme desde las nubes del cielo.

Acepten este trabajo como una muestra de agradecimiento por el gran cariño que me tienen.

Mis amigos, quienes me han brindado su compañía y amistad infranqueable, quienes han estado conmigo en el triunfo y en la derrota, a todos ellos que aunque diferentes en ideología, clase social, color, preferencias y ocupaciones, hemos tenido como único denominador el verdadero valor de la amistad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También a todos aquellos de quienes he aprendido algo de mi profesión. En especial a Joel Carranco Zúñiga, quien ha sido mi maestro dentro y fuera de las aulas, a quién agradezco además todo su apoyo para la elaboración de este trabajo, en especial por la autorización otorgada para plasmar en esta obra formatos de autos y sentencias creados en los órganos jurisdiccionales federales que tuvo a su digno cargo en el puerto de Acapulco.

También dedico esta obra a mis compañeros de los Juzgados Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, quienes me han enseñado sobre el derecho y la justicia.

A mis maestros, a la Facultad de Derecho y a la Universidad Americana de Acapulco A. C., en donde he tenido la oportunidad de realizar mis estudios profesionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Índice	Págs.
Introducción	7

**CAPÍTULO I.
MARCO CONCEPTUAL.**

1.1 La finalidad del juicio de amparo.	14
1.2 Concepto de amparo.	17
1.3 Amparo directo e indirecto.	22
1.4 El amparo ¿juicio o recurso?.	28
1.5 La acción de amparo y sus elementos.	34
1.6 Breve referencia a las partes en el juicio de amparo.	42
1.7 Tipo de resoluciones en el amparo.	51
1.8 Principios del juicio de amparo.	53
1.9 El acto reclamado.	62

**CAPÍTULO II.
EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE
GARANTÍAS.**

2.1 Tramitación del juicio de amparo indirecto.	68
2.2 Sentidos en que puede emitirse el primer auto.	75
2.3 Admisión de la demanda.	77
2.4 Prevención.	82
2.5 Declaración de incompetencia en el primer auto.	85
2.6 El desechamiento de la demanda de amparo.	92
2.7 Concepto de desechamiento.	94
2.8 Facultad del juzgador para desechar la demanda.	98
2.9 Requisitos que se deben colmar para desechar la demanda.	99
2.10 ¿Qué se entiende por causa "notoria" y "manifiesta" de improcedencia?.	101
2.11 Justificación de la figura del desechamiento y algunas propuestas sobre el tema.	103
2.12 ¿Existe litis al momento de desechar la demanda?.	110
2.13 Consecuencias y efectos del desechamiento	113
2.14 Diferencias entre la no interposición de la demanda, el desechamiento de la misma, el desistimiento y el sobreseimiento.	120

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

3.1 Concepto de improcedencia.	124
3.2 Tipos de improcedencias.	128
3.3 Oficiosidad en el análisis de las causas de improcedencia.	131
3.4 Improcedencias constitucionales.	136
3.5 Improcedencias legales.	141
A) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	141
B) Contra resoluciones emitidas en juicios de amparo o en cumplimiento de las mismas	142
C) Litispendencia.	144
D) Cosa juzgada.	145
E) Falta de interés jurídico.	149
F) Cuando se combatan leyes, tratados o reglamentos heteroaplicativos a partir de su vigencia.	151
G) Contra actos en materia electoral.	151
H) Contra actos en materia política.	153
I) Actos consumados de modo irreparable.	154
J) Cambio de situación jurídica.	155
K) Contra actos consentidos expresa, presuntiva o tácitamente.	158
L) Por no agotarse el principio de definitividad.	161
LL) Cesación de efectos del acto reclamado.	163
M) Por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto reclamado.	164
3.6 Improcedencias establecidas en la jurisprudencia	165
3.7 Causas derivadas de la relación de la fracción XVIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo con diversos preceptos.	167

CAPÍTULO IV COMO REALIZAR UN ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

4.1 Técnica que se debe utilizar para examinar la demanda de amparo y detectar la improcedencia en una demanda de garantías.	173
4.2 ¿Cómo abordar un acuerdo de desechamiento?	177
4.3 La figura del desechamiento-admisión.	190
4.4 Formatos de acuerdos de desechamiento de demandas	193

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de amparo.

**CAPÍTULO V.
ALGUNAS OPINIONES PERSONALES SOBRE TEMAS
RELACIONADOS CON EL DESECHAMIENTO.**

5.1 Interés jurídico.	195
5.2 ¿Puede ser autoridad responsable la Comisión Federal de Electricidad, cuando se reclame el corte de suministro de energía eléctrica?.	201
5.3 Propuesta sobre la instauración de un procedimiento especial para la substanciación del recurso de revisión, cuando el acto impugnado sea el auto que desechó la demanda.	212
Conclusiones.	216
Propuestas	225
Anexos.	228
Bibliografía	363

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

El régimen jurídico de nuestro país se basa en el principio de supremacía constitucional, este principio deviene del carácter que posee nuestra Constitución, que se erige como *"la base de la estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza"*.¹

Esto se explicita de mejor manera al tener en cuenta que dentro de nuestra Ley Fundamental se encuentran plasmados los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Como todos sabemos en razón de los abusos cometidos por las personas que fungian como autoridad poco a poco el pueblo consiguió que las prerrogativas fundamentales del ser humano fueran elevadas a rango constitucional,² reconociéndose como garantías constitucionales.

Pero como toda norma, nuestra Constitución tiene la imperiosa necesidad de irse conformando e integrando a través del tiempo en beneficio de nuestra sociedad y a la vez de ir conformando los instrumentos jurídicos necesarios para mantener su eficacia, pues como toda norma jurídica, *"es susceptible de no ser acatada, lo que ocasionaría un serio daño a todo el ordenamiento de derecho estructurado jerárquicamente en atención a tal Ley Suprema, y dicho daño se duplicaría si tal violación quedará impune, pues esto*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional", 10ª. ed. Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 359.

² Sobre este punto existen diversas posturas como las de los iusnaturalistas que refieren que la Constitución reconoce los derechos fundamentales del hombre que ya de por sí posee el ser humano y la de los iuspositivistas que arguyen que los derechos subjetivos públicos son otorgados por la Constitución

reflejaría, sin duda alguna, la existencia de la anarquía y la arbitrariedad en sustitución del imperio de la ley".³

Como respuesta a esta necesidad de salvaguardar los derechos subjetivos públicos surgen los denominados medios de control constitucional, que son instrumentos para proteger a los postulados constitucionales. Dentro de este grupo encontramos a la institución del Amparo que por excelencia ha sido la vía más importante para defender y proteger las garantías individuales, entendidas en este caso, como los derechos subjetivos públicos consagrados en nuestra Constitución. El juicio de amparo se originó debido a influencias externas y a una evolución nacional que le permitió adquirir perfiles propios; en la actualidad se ha constituido como una institución procesal muy compleja.⁴

De ahí el interés en el estudio de dicha institución, que si bien es cierto, es objeto de estudio de infinidad de análisis jurídicos no menos es verdad que respecto al tema del desechamiento de la demanda de amparo indirecto no se ha profundizado de manera suficiente.

En esta obra no se pretende realizar un estudio a fondo de la totalidad del juicio de amparo porque aún cuando forma parte de un interés personal del autor sería prácticamente imposible realizar una obra con estas características sin soslayar ningún aspecto toral del juicio de garantías, es por ello que sólo se ha escogido estudiar una

³ CARRANCO ZÚNIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. "Amparo directo contra leyes", 1ª ed. Editorial Porrúa S.A., México, 2001, pp. 4-5.

⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. "Ensayos sobre el derecho de amparo", 2º. ed. Ed. Porrúa-UNAM, México, 1999, p. 90.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pequeñísima parte del mismo, que es el auto en que se desecha la demanda de amparo.

Hemos dado inicio a la redacción de esta tesis la cual configura más que una simple investigación sobre el tema un deseo de que se constituya en un manual que sirva de guía o de instrumento de consulta básica a abogados que dedican su actividad profesional y su vida a aspectos relacionados a este medio de control constitucional, ya sea en sus calidades de asesores jurídicos de quejosos, en su carácter de autoridades responsables o a quienes por tarea diaria tienen la de resolver los juicios promovidos por los gobernados.

Siempre he pensado que para lograr una verdadera comprensión de un tema jurídico no sólo se necesita haber acudido a la universidad sino haberlo podido manejar en la práctica, pues sólo así se comprenderá a plenitud la problemática que éste vive y se pueden aportar soluciones u opiniones tendientes a la evolución de alguna figura jurídica. Por ello, para lograr un mejor entendimiento del tema objeto de estudio añadiré algunas experiencias prácticas que he adquirido a lo largo de mi estancia dentro del Poder Judicial de la Federación, pues he tenido la fortuna de trabajar en los Juzgados Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, lo que me ha permitido comprender un poco más el mecanismo de tramitación y resolución de este tipo de controversias, conocimientos que aunque limitados quiero compartir con todo aquél que tenga en sus manos este libro.

Primeramente, se realizará una visión general sobre el juicio de garantías con la finalidad de que el lector se sitúe dentro de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

materia jurídica en que se encuentra nuestro tema, es decir, dentro del juicio de amparo, que es el género próximo de la materia que nos ocupa, estableciendo conceptos jurídicos esenciales para contar con pródromos para iniciar el estudio del tema y se realizará una reflexión sobre la acción en el juicio de amparo, pues resulta relevante su estudio si queremos entender los efectos de las resoluciones en el juicio de garantías, como lo es el auto que aquí estudiaremos.

El segundo capítulo está destinado a la explicación teórica del desechamiento estableciendo conceptos generales relacionados con el tema, como son los diversos sentidos en que puede emitirse el primer auto del juicio de amparo, es decir, primeramente explicamos cuándo debe prevenirse al promovente, en qué casos se debe admitir la demanda, en qué punto nos encontramos en presencia de una incompetencia.

Una vez sentado lo anterior, nos referimos al concepto del desechamiento, a su justificación, a los requisitos que deben operar para su configuración, a los efectos y consecuencias que acarrea este tipo de acuerdos y por supuesto se alude a lo que se debe entender por causa notoria y manifiesta de improcedencia. Además de lo anterior, se emitirá una propuesta sobre el desechamiento por falta de interés jurídico, cuándo debe ser permisible y cuándo podrían utilizarse otros medios para poder beneficiar a los solicitantes de amparo y evitar el abuso del juicio de amparo.

En el siguiente capítulo se aborda el estudio de la improcedencia, se tratarán una diversidad de causales que a diferencia de otros textos no serán sólo las más comunes, pues pienso que resulta importante para el aprendizaje del juicio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amparo que se conozcan no sólo las causales de improcedencia que puntualmente señalan la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia; sino también aquellas que surgen de la conjunción e interpretación de diversos artículos de la Ley de Amparo, de la Constitución y de la jurisprudencia, pues aunque parezca *a priori* que las causales de improcedencia son de fácil comprensión, lo cierto es que al momento de aplicarlas al caso concreto, a veces resultan más complejas de lo que se cree, un ejemplo podría ser cuando el tema de la causahabiciencia se relaciona al tema de la falta de interés o cuando se trata de determinar si la resolución que se trata de combatir en amparo está vinculada a una ejecutoria de amparo o no; en el momento en que surgen esta clase de problemas jurídicos es cuando el tema de la improcedencia se torna aún más interesante.

En el cuarto capítulo se aborda lo relativo a la realización práctica de un acuerdo de desechamiento, pues la idea de la construcción de esta tesis no es sólo la de aportar opiniones teóricas sobre nuestro tema sino también se tiene la finalidad de que sirva de manual a los abogados que pretenden interponer demandas de amparo y evitar con ello que elaboren demandas de amparo notoriamente improcedentes y que sirva también de ayuda a quienes tienen que resolver sobre la admisión o desechamiento de una demanda. Se propone un nuevo formato de autos de desechamiento que se aleje de la simplicidad con que se han venido manejando y se acerque a lo que señalan nuestras garantías de fundamentación y motivación, buscando con ello que este tipo de resoluciones sean realizadas de una manera más exhaustiva, y esto porque que sean comprendidas de mejor manera por las personas a las que van

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dirigidas. Además en la sección de anexos se presenta una variedad de formatos sobre desechamientos de demanda.

El último de los capítulos se dedica a emitir opiniones personales sobre temas de improcedencia respecto de los cuales en la teoría y en el foro existen opiniones disímboles como es el desechamiento por falta de interés jurídico, la Comisión Federal de Electricidad como autoridad responsable cuando se reclama el corte de energía y además se presenta una propuesta referente a la substanciación de los recursos de revisión en los que se combate el auto de desechamiento de la demanda de amparo indirecto.

Espero que el contenido de esta obra establezca una nueva perspectiva sobre el juicio de amparo ampliando el panorama del lector no sólo al aspecto meramente teórico sino también práctico, ya que al fin de cuentas aún cuando el jurista debe tener grandes bases teóricas, debe también aprender a desarrollar los conceptos jurídicos en la praxis, debe saber aplicarlos en el caso concreto, es por ello que los temas de desechamiento e improcedencia, se analizarán desde un aspecto práctico sin soslayar lo teórico de cada rubro.

¿Cómo finalizar esta introducción? Esto pudiera realizarse de diversas formas; sin embargo, más que de una manera jurídica he querido hacerlo dando un consejo ético, ya que, ¿qué sería el derecho y otras ciencias, sin la luz de los valores del ser humano? creo que simplemente se perdería su finalidad.

Ojalá que todos los conocimientos teóricos que adquieran a través del tiempo los utilicen para el bien, porque sólo así sentirán que en su vida hicieron algo productivo más allá de lo puramente material, en otras palabras, traten de hacer justicia, es decir,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elaboren las leyes, interpreten y apliquen el derecho siempre con el espíritu de hacer justicia, pues únicamente así lograrán sentirse felices con la profesión a la que han decidido dedicar su vida.

Recuerden siempre que: **La justicia es el néctar del que debe beber el derecho y uno de los valores de los que debe allegarse el alma humana para que se alcance la felicidad individual y la paz social.**

Miguel Ángel Álvarez Bibiano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I **MARCO CONCEPTUAL**

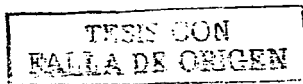
1.1 La finalidad del juicio de amparo.

La Constitución como norma máxima de nuestra sociedad, toda vez que engloba los principios jurídicos, políticos y sociales esenciales para la convivencia humana de un grupo determinado de personas que conforman un Estado, debe permanecer intocada, intrasgredida, inconculcada, ya que de lo contrario los principios jurídicos que en ella se consagran ninguna eficacia tendrían en el mundo fáctico, serían letra muerta, en palabras del maestro Burgoa, los postulados constitucionales serían *"confinados en la región de las meras declaraciones románticas como simples expresiones de idilícos designios sin vigencia ni operatividad pragmática"*.⁵

Es por ello que a lo largo de la historia el ser humano ha ido instituyendo medios de defensa, persiguiendo que se respeten los derechos de los gobernados, es decir, con los medios de control constitucional nombrados por ciertos autores como las verdaderas garantías individuales se va cubriendo de capas protectoras a la constitución y por ende a los gobernados.

Dentro de este cúmulo de medios de defensa encontramos: las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, el juicio político, los medios de defensa en materia electoral y por

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Juicio de Amparo", 38ª . ed. Editorial Porrúa, S.A., 2001, p. 140.



supuesto el juicio de amparo, sin que se entienda que la anterior clasificación sea limitativa.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el amparo persigue como finalidad máxima la protección de la Constitución; sin embargo, a él sólo le corresponde proteger a los gobernados contra ciertas violaciones a la constitución, pues como medio de defensa contiene ciertos requisitos de procedibilidad que se deben colmar para poder ejercer ese derecho de acción.

El artículo 103 de la Constitución, señala de forma muy general y poco precisa⁶ los supuestos de procedencia del juicio de amparo, dicho precepto señala:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De lo anterior se colige que el juicio de amparo tiene como fin proteger a los gobernados de las lesiones o transgresiones a sus derechos públicos subjetivos causados por las autoridades responsables al realizar actos *lato sensu* con características de

⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. En su obra "Poder Judicial", Editorial Porrúa, México, 2000, p. 286 y ss. Expone una propuesta de reforma al texto del artículo 103 de la Constitución, él apunta entre otras cosas que resulta erróneo en principio que se señale que de las controversias que señala este artículo conocerán los tribunales de la federación, toda vez que existen órganos de justicia federal que carecen de competencia para conocer de los juicios de amparo, como lo es por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

imperio, unilateralidad y coercibilidad que lesionen la esfera de derechos subjetivos públicos que la Ley Fundamental nos confiere. Cabe en este punto recordar las palabras del exministro Arturo Serrano Robles, que en la obra Manual del Juicio de Amparo establece *"El juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado"*.⁷

En otras palabras y con la finalidad de que se alcance a comprender de forma más explícita lo que aquí se expone, se debe decir, que el juicio de garantías no es otra cosa que un medio de control constitucional y legal de ciertos actos que realizan personas o entes actuando con carácter de autoridad, sin atrevernos a dar una clasificación taxativa de ellos debido a la amplia gama de autoridades que pueden surgir en el mundo del amparo, tal es el caso de las autoridades de facto.

El juicio de amparo no persigue otra cosa que la tutela de la constitucionalidad, *telos* filosófico que fue insertado en el artículo 80 de la ley de la materia que literalmente señala *"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad*

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del juicio de amparo", 2ª. ed. Actualizada, Themis, México, 2000, p. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Para finalizar, debe decirse que el juicio de amparo persigue, a través de la procuración del respeto a los derechos subjetivos públicos por parte de las autoridades, que se cumplan con los postulados establecidos en la Constitución.

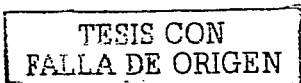
1.2 Concepto de amparo.

Cuando se desea conceptualizar una cosa es con el fin de que la idea o el objeto que se está estudiando quede perfectamente entendida en una frase por lo regular breve y sintética. Para realizar está tarea el hombre ha recurrido al análisis y características de cada cosa u objeto, tal y como se observa en los diccionarios.

En líneas anteriores se ha plasmado una idea general del juicio de amparo, pues se dijo que surge como un mecanismo de defensa contra las violaciones a la garantías individuales de los gobernados que son *"las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad"*⁸, las cuales se encuentran plasmadas en la Ley Fundamental.

Respecto a la conceptualización del amparo muchos autores han expresado sus ideas, teniendo con algunas variantes las siguientes cosas en común, que se trata de un procedimiento

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 29ª. ed. Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 170.



contencioso, que es a instancia de parte, que con su interposición se busca restituir al quejoso en el goce de la garantía que le ha sido conculcada, que se debe promover contra actos o leyes, que estos deben provenir de un ente que esté fungiendo como autoridad, es decir, con las características de ésta,⁹ entre otros puntos en común que tienen las definiciones que más adelante se expondrán.

Raúl Chávez Castillo, conceptúa al amparo en los siguientes términos: *"Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyendolo en el pleno goce de sus garantías individuales".*¹⁰

Esta definición nos parece bastante aceptable aunque desde mi perspectiva no precisa bien qué tribunales son los que conocen en todo caso del amparo, fuera de eso creo que de forma sencilla y breve abarca las características del genero próximo del tema que estamos estudiando.

Este autor también nos señala cuales son los elementos del amparo, es decir, señala de forma suscita las notas características del amparo, entre las cuales encontramos: *"a) Es un juicio constitucional; b) Se lleva ante Tribunales Federales; c) Es*

⁹ Ver tema referente a las partes en el juicio de amparo, en el cual se hace alusión a las características de las mismas.

¹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "Juicio de Amparo", Editorial Harla, S.A., México, 1994, p. 28.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

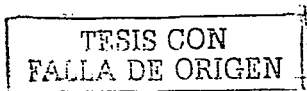
autónomo, es único en su procedimiento, con reglas específicas; ch) Promovido por el agraviado; d) Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado); e) Presentado y tramitado ante el Poder Judicial de la Federación; f) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada".¹¹

Los incisos apuntados nos parecen acertados aunque se debe precisar que el amparo puede ser promovido por otra persona distinta al agraviado, por ejemplo por su representante legal, a través de su defensor, por medio de un pariente o de cualquier otra persona en los casos que así lo prevea la ley.

El ilustre jurista Ignacio Burgoa, describe el amparo de la siguiente forma *"Una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie".¹²* Él nos explica que este medio de defensa protege primeramente a la Constitución, pues así se advierte de los mismos requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 103 de la Constitución, y toda vez que dentro de las garantías individuales se encuentra inserta la garantía de legalidad

¹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. "Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 28.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 173.



establecida en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, extiende su tutela a toda la legislación secundaria.

Es autónomo, porque cuenta con reglas propias que norman su tramitación y resolución, es de carácter contencioso, porque se resuelve a través de un procedimiento jurisdiccional establecido entre el gobernado y la autoridad responsable, aunque también forman parte de dicho juicio el Ministerio Público de la Federación y el tercero perjudicado en los casos que éste exista.

En cuanto al objeto del amparo es muy claro: La invalidación del acto de autoridad que ha afectado los derechos de la parte agraviada.¹³

Desde mi punto de vista para poder definir al juicio de amparo debe tenerse en cuenta que se trata de un procedimiento, que está establecido en la constitución, que es un tipo de medio de control de la constitución, que se trata de una controversia que puede surgir de las tres distintas hipótesis que enumera el artículo 103 de la Constitución¹⁴, que tiene su propia legislación y jurisprudencia que lo norma, que quienes conocen de dicho juicio son los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente los Tribunales Unitarios de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Juicio de Amparo", *op cit.*, pp. 169-177.

¹⁴ Aunque de acuerdo a CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. En su obra "Amparo directo contra leyes", *op cit.*, p. 12. El amparo soberanía ha caído en desuso, pues se estima que, al actualizarse tal invasión de competencias, surgiría en todo caso una violación a las garantías de legalidad consagradas también por nuestra Ley Suprema en su capítulo I, ya que se emitiría un acto que potencialmente puede afectar la esfera jurídica de algún gobernado por autoridad incompetente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nación¹⁵ y que no todos los órganos del Poder Judicial conocen de este medio de defensa, que se tramita a instancia de parte, que deben darse ciertos requisitos de procedibilidad para su tramitación, que se rige por principios propios, que en él se controvierte la constitucionalidad de actos de autoridad únicamente, que tiene como finalidad lo que establece el artículo 80 de ley de la materia, el cual señala, como ya hemos expresado en líneas anteriores, que la *"sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"*; y también no debe soslayarse que la sentencia de amparo sólo tiene efectos relativos, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare. (Esta es la llamada fórmula Otero)¹⁶, a diferencia de otros medios de control constitucional como las acciones de inconstitucionalidad o las controversias constitucionales en las cuales, con ciertos requisitos, las resoluciones que las dirimen pueden tener efectos *erga omnes*.

Tomando en consideración todas estas notas distintivas del amparo me atrevo a brindar la siguiente definición:

¹⁵ Debe decirse que en algunos casos se puede promover el amparo ante el superior del Tribunal que cometa la violación, un ejemplo de ello es la disposición establecida en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución.

¹⁶ Artículo 76 de la Ley de Amparo. (Disco óptico "Ley de Amparo", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es el juicio establecido en la constitución como medio de defensa de ésta, que se sustancia conforme a sus propios principios, normatividad y jurisprudencia que lo rige, y que esencialmente se entabla contra actos de entes que actúan como autoridades, que violen las garantías individuales de los gobernados, quienes solicitan el amparo de los tribunales que conocen de dicho medio de defensa (el tribunal superior del que cometa la violación, juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios y Suprema Corte de Justicia de la Nación), para que se les respeten, o en su caso, se les restituyan los derechos subjetivos públicos que estiman violados.

1.3 Amparo directo e indirecto.

El juicio de amparo se clasifica en indirecto o biinstancial y directo o uniinstancial, y será procedente uno u otro de acuerdo al acto de autoridad que se reclame.

De forma genérica abordaremos en este tema los presupuestos de procedencia de ambas modalidades, sin perjuicio de que en un apartado posterior ahondemos más sobre la tramitación del amparo indirecto, que es dentro del cual se encuentra nuestro objeto de estudio

◆ Amparo indirecto.

El amparo indirecto de acuerdo con la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, es procedente contra:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

".....actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de a autoridad administrativa, se interpondrá a nte el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

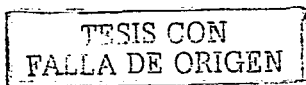
♦ Autoridades que conocen del juicio de amparo indirecto.

El amparo indirecto es promovido normalmente ante un Juez de Distrito, aunque cabe mencionar que de acuerdo a la fracción XII, del referido numeral, cuando se reclaman violaciones a las garantías establecidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Debe precisarse que por excepción puede conocer también de este tipo de amparo un Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional.¹⁷

De las sentencias dictadas en amparo indirecto procede el recurso de revisión, ya sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo anterior es que a este tipo de juicio también se le denomina biinstancial e indirecto porque se interpone la demanda ante la autoridad que va a conocer del juicio, por lo general es ante un Juez de Distrito.

¹⁷ Artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. "Multiagenda de Amparo". Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.



Nuestro más alto tribunal conocerá de la revisión:

- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (Inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución).¹⁸
- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. (Inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución).

La procedencia que de ésta clase de amparo, establece la Constitución, es pormenorizada por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

El amparo indirecto puede interponerse contra una gran variedad de resoluciones, como pueden ser resoluciones dentro del juicio que tengan sobre el quejoso una ejecución de imposible reparación; como pueden ser algunas resoluciones de incompetencia; cuando se desconoce la personalidad del

¹⁸ De acuerdo a los nuevos parámetros establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delegado ciertas facultades de resolución en este tipo de amparos a los Tribunales Colegiados de Circuito, esto con la finalidad de no saturarse de amparos contra leyes.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

demandado en un juicio laboral; cuando se reclama algún embargo de bienes; cuando se reclama la omisión a resolver un juicio dentro de los términos legalmente establecidos; también es procedente contra leyes; contra decretos; contra actos de autoridades administrativas como las órdenes de clausura o de desalojo; órdenes de detención; contra actos fuera de juicio, como las órdenes de aprehensión; cuando se reclaman las diligencias de jurisdicción voluntaria; contra actos después de concluido el juicio como pueden ser las resoluciones de incidentes de liquidación; aquí el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en dicho procedimiento de ejecución pudiendo reclamarse en ese momento las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento; en tratándose de remates sucede algo similar únicamente se podrá promover el amparo en contra de la resolución que apruebe o desaprupee el remate, esta tendencia ha sido originada porque antes se abusaba de la promoción de amparos que evitaban que se cumplimentaran sentencias de diversos asuntos, contraponiéndose con el principio de orden público; cuando se imponga una multa; cuando se reclama sobre el tema del depósito judicial, porque en este caso en la sentencia y a no se va resolver dicha controversia, similar a lo que sucede en las resoluciones de los juicios sucesorios que se van emitiendo en sus diferentes etapas; cuando una persona se le embargan bienes de su propiedad en un juicio en el cual no es parte, cuando no se emplazó debidamente en el juicio de donde emana el acto reclamado, lo novedoso de este artículo se haya en la última de las fracciones porque dadas las circunstancias sociales que vive nuestro país se necesitaba que pudieran reclamarse a través del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amparo las resoluciones que confirmaban el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, pues antes el ofendido del delito no tenía a su alcance algún medio de defensa para impugnar dichas resoluciones.

◆ Amparo directo.

Se le denomina directo porque se interpone directamente contra la autoridad responsable que emitió la resolución que es combatida.

Esta modalidad del juicio de amparo es procedente contra las sentencias definitivas, laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, sea que la violación se haya cometido en dicha resolución o durante el procedimiento y ésta haya trascendido al resultado del fallo, y sólo podrá promoverse este procedimiento una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley.

◆ Autoridades que conocen de este tipo de amparo.

De este tipo de amparo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de ellos en razón de la facultad de atracción de que goza.

La procedencia constitucional del amparo directo se encuentra establecida en la fracción V del artículo 107 Constitucional.

Es importante señalar lo que debemos entender por "sentencia definitiva" y por "resolución que pone fin al juicio", pues partiendo de este concepto podremos entender mejor este tema:

Esta respuesta nos la brinda el artículo 46 de la Ley de Amparo, que literalmente señala:

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

"...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

El artículo 158 de la Ley de Amparo, recoge la procedencia constitucional de este tipo de amparo y la plasma de la siguiente forma:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo,..."

Para finalizar esta breve reseña sobre los supuestos de procedencia de este tipo de amparo, debemos puntualizar que por regla general no procede el recurso de revisión excepto que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

1.4 El amparo, juicio o recurso?

Mucho se ha discutido en torno al tema y aunque para efectos prácticos podría pensarse que este tópico resulta árido, pues aparentemente se trata sólo de una controversia en cuanto a su nomenclatura, es imprescindible para un jurista, más si se dedica a manejar una materia como la nuestra, tener siempre presente la naturaleza del amparo, pues de ahí derivan sus peculiaridades. Es de explorado derecho que un juicio tiene características diversas a un recurso, como son sus términos, su forma de substanciación, la admisión de las pruebas y por supuesto la forma en que se realiza la resolución de los mismos, las relaciones procesales que se dan e incluso las características de la acción que se hace valer son diversas.

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice: *"Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de juicio o si es un mero recurso strictu sensu es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales".*¹⁹

Ese insigne jurista nos dice que el objeto del recurso es revisar la resolución que se dicta en un juicio anterior, que el mismo supone una segunda o tercera instancia del juicio inicial, que normalmente

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 178.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

son resueltos por órganos superiores; dicho recurso puede resolverse confirmando, modificando, revocando e incluso nulificando la resolución impugnada; un recurso es un mero control de legalidad porque revisa si la resolución combatida se ajusta o no a la ley adjetiva y sustantiva aplicable al caso. En el amparo por el contrario se trata de verificar si el acto combatido viola las garantías individuales del quejoso. El recurso es un medio ordinario y el amparo es un medio extraordinario. El recurso persigue el mismo objetivo que la defensa o la acción iniciales y el amparo trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional. La autoridad que conoce del recurso sustituye a la inferior; en el amparo se juzga la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad que se combate; en ambos se resuelven distintas pretensiones. La interposición del amparo no da lugar a una segunda o tercera instancia sino a un juicio *sui generis*. Las relaciones jurídico procesales que se forman con motivo del recurso y del amparo son distintas, en el recurso el debate se realiza entre el actor y el demandado y en el amparo entre la autoridad responsable y el quejoso, y la autoridad responsable quien tiene la obligación de rendir su informe justificado, ocupa el lugar del demandado.²⁰

Por lo que hace al amparo indirecto el Doctor Joel Carranco y Rodrigo Zerón De Quevedo, manifiestan: "*Resulta inobjetable el que el control constitucional que se ejerce por medio del amparo indirecto se realiza por vía de acción mediante un procedimiento sui generis, cuyo objeto es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad*

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 177-180.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de un acto de autoridad impugnado, y su consecuente validez; procedimiento que debe además considerarse jurisdiccional pues tiene como finalidad dirimir un conflicto de intereses, pues a pesar de que en la especie no surja la defensa por parte de la autoridad de su acto supuestamente inconstitucional, es obvio que ésta nace pues por una parte existe (si así se acredita) la actuación de la autoridad, y por la otra la estimación de su inconstitucionalidad por parte del gobernado que se siente afectado en su esfera de derechos, y en consecuencia su pretensión de invalidar tal acto. Además en tal proceso de amparo se dan todas las etapas que por lo regular sigue un juicio como tal, fijación de la litis, etapa probatoria, alegatos y sentencia".²¹

Respecto al tema Arturo Serrano Robles, concluye que en el recurso se está en presencia de la misma controversia que fue abordada en el procedimientos de origen, con identidad de partes y, que debe resolverse aplicando la misma legislación que debió regir al juzgador emisor del fallo.²²

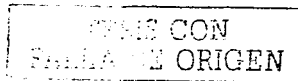
Héctor Fix Zamudio, menciona que *"el amparo surge como un proceso sobre el proceso, sin ser un capítulo más del proceso ordinario".²³*

Así las cosas, y sin pretender resolver esta controversia tan arcaica, propiciada por las mismas características que ha venido manifestando el amparo e incluso por las variadas denominaciones

²¹ CARRANCO ZÚNIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. "Amparo directo contra leyes", *op cit.*, p.19.

²² Arturo Serrano Robles, lo plasmó en el "Manal del Juicio de Amparo", 2ª., Editorial Themis, México, 1994, pp. 14-13.

²³ FIX ZAMUDIO Héctor, "La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana", 1955, p. 110.



que le han otorgado distintas leyes, trataré de emitir una opinión personal al respecto. Pienso que por las notas distintivas del amparo y sobre todo por su naturaleza éste se configura como un juicio, entendido éste como proceso y no como el momento de valoración que normalmente se hace en sentencia.

Es de explorado derecho que el proceso es el conjunto de actos concatenados a través de los cuales se busca la resolución de una controversia jurídica.

El procedimiento significa *"En general, acción de proceder. Es un sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa"*.²⁴

Juicio deriva *"del latin iudicium, que a su vez deviene de la palabra iudicare, compuesto de jus derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto"*.²⁵

En un sentido histórico, tanto en el derecho romano, como en la terminología de las Siete Partidas, juicio equivale a sentencia o resolución jurisdiccional que dirime el litigo.

Otra connotación que se atribuye a la palabra juicio es el equivalente a proceso, es decir, el conjunto de actos del juzgador, de las partes y terceros, que tiene por finalidad solucionar un conflicto de intereses a través del derecho.

²⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", 11ª ed. Editorial Helista, S.R.L., Brasil, 1993, p. 321.

²⁵ Citado por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 13ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 394.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Recurso según Guasp²⁶ "*Es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada*".

En el siguiente cuadro he anotado las características distintivas del amparo como juicio contra poniéndolo con las del recurso, del que resulta indubitablemente que el amparo es un juicio entendido como proceso, pues contiene todas las características que posee el juicio aunque éstas se ven con mayor claridad en la modalidad de indirecto, pues a decir verdad en el amparo directo más bien parecería que por su forma de tramitación se asemeja más a un recurso; sin embargo, si dentro de todas estas circunstancias no perdemos de vista la naturaleza tanto del juicio de amparo indirecto como el directo advertiremos que ambos son diferentes a las de los recursos, pues en aquellos se controvierte la constitucionalidad del acto, aunque pudiera pensarse que en ambos se da un control de la legalidad quizá más acentuado en la práctica por el amparo directo en el que se analizan violaciones procesales; sin embargo, este tipo de violaciones son estudiadas en el amparo directo no porque impliquen una violación en sí a la ley secundaria sino porque implican una violación a los mandatos de la Constitución. Esta idea que comparten juristas de la talla de Joel Carranco Zúñiga²⁷ y de Arturo Serrano Robles consideramos que es la más acertada, aunque a diferencia del primer autor mencionado yo prefiero denominar al amparo para efectos prácticos como juicio extraordinario *sui generis*.

²⁶ Citado por Arturo Serrano Robles, en el "Manal del Juicio de Amparo", *op cit.*, 13.
²⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. "Amparo directo contra leyes", *op cit.*, p.23.

ESTAS CON
FALLA DE ORIGEN

CUADRO DIFERENCIAL DE JUICIO Y RECURSO.

JUICIO	RECURSO
1. En el juicio de amparo lo que se controvierte es la constitucionalidad del acto reclamado.	Tiene por objeto volver a revisar lo efectuado dentro de un proceso o procedimiento.
2. Se ejercita la acción de amparo que otorga la Constitución a los gobernados, en su artículo 103.	No se ejercita una nueva acción.
3. Las autoridades competentes para conocer de él son los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Unitarios, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos casos. No debemos soslayar que en ciertos casos puede conocer el superior del Tribunal que cometió la violación.	Puede ser ejercitado y resuelto por la misma autoridad que resolvió en primera instancia aunque normalmente lo resuelve un superior de ella.
4. La relación jurídica procesal es distinta, se entabla entre el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado en los casos en que exista éste.	La relación jurídica procesal la configuran las mismas partes
5. Es un control directo de la Constitución e indirecto de la legalidad.	A través de este se analiza la legalidad del acto que se combate, es un mero control de legalidad.
6. Es un diverso proceso autónomo, lo que se analiza es la constitucionalidad del acto de autoridad, aunque su resolución evidentemente tiene efectos en el juicio de donde emana el acto combatido.	Es el mismo conflicto el que se resuelve.
7. Es un proceso extraordinario porque se interpone una vez que	Es un medio de defensa ordinario para buscar revocar o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

se han agotado todos los recursos ordinarios que señala la ley.	modificar la resolución combatida.
8. No es una nueva instancia de jurisdicción común.	Configura otra instancia de jurisdicción común.

1.5 La acción de amparo y sus elementos.

Es de explorado derecho que la acción es un concepto básico, *sine qua non* dentro de todo proceso o procedimiento, a decir de Podetti²⁸ es uno de los elementos de lo que él denominó trilogía estructural de la ciencia del proceso, los restantes son la jurisdicción y el proceso; son conceptos fundamentales e intrínsecos de todas las disciplinas procesales.

La acción, es el derecho de la persona o el gobernado para echar a andar la maquinaria jurisdiccional. El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sobre el tema señala lo siguiente: *"Es además la acción un derecho subjetivo, porque es una facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo (no pretendemos analizar aquí, por no correspondernos, la índole filosófico-jurídica del concepto de derecho subjetivo), consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional"*.²⁹

La acción nació como contraposición de la venganza privada; en tiempos remotos previo a que existieran leyes que regularan la conducta de los seres humanos éstos en respuesta a la lesión de sus derechos actuaban de la misma forma, ejemplo de esto es la ley del Talión "ojo por ojo diente por diente"; esta situación se dió hasta el

²⁸Citado por OVALLE FAVELA, José. En su obra "Derecho Procesal Civil", 7ª ed., Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1980, p. 4.

²⁹BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 316.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

momento en que el Estado se reservó monopólicamente la potestad punitiva para reprimir conductas antisociales, esta exclusividad del gobierno a ejercer el *ius puiendi* trajo aparejada, a la vez, la facultad de los gobernados para acudir ante las autoridades para que estas les satisficieran una pretensión o que castigaran a la persona que les hubiera afectado de alguna forma.

Esta facultad se fue ampliando en su concepto hasta el grado de consagrarse como derecho subjetivo público en las leyes fundamentales de los pueblos, es idóneo citar parte de lo que expresa el artículo 17 constitucional en donde se encuentra la facultad genérica de las personas a acudir a la autoridades para que les administren justicia.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Así las cosas, podemos decir que: La acción, no es otra cosa que el derecho que la legislación objetiva confiere a la persona (en su concepto jurídico) para acudir ante la autoridad competente a fin de que se le satisfaga una pretensión jurídica, que puede ser la declaración, constitución de un derecho a favor de la parte actora o la exigencia de una obligación a cargo de otra persona particular o frente al ente estadual, este derecho también conlleva en su caso la facultad del sujeto activo para pedir que se ejecute lo resuelto en sentencia firme.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juicio de amparo, el Juez de Distrito al conocer del amparo promovido en la vía biinstancial resolvería que no hubo violación al artículo 8° constitucional, pues éste se colmó porque precisamente al siguiente día en que presentó su demanda el Juez Civil dio contestación a su demanda.

Con dicho ejemplo, se advierte que indubitablemente una cosa es la garantía de acción y otra muy diferente el derecho de petición — existe una diferencia diametral entre uno y otro-, e inobjetablemente resulta que uno es independiente y autónomo del otro e incluso los alcances de uno son muy diversos a los del otro, lo anterior se asevera respetando las opiniones personales de diversos tratadistas.

Una vez hecha la anterior apreciación debemos referirnos a los elementos de la acción que se hace valer mediante el juicio de amparo que a saber son:

- a) Sujeto activo.
- b) Sujeto pasivo.
- c) Causas.
- d) Objeto.
- e) Autoridad competente para conocer del juicio de amparo.³⁰

El sujeto activo, es la persona moral o física accionante del juicio de garantías, es decir, es el llamado agraviado por la legislación de amparo.

³⁰ Algunos tratadistas dicen que es un elemento de la acción otros disienten de este criterio, pues arguyen que si se acude ante una autoridad para ejercer el derecho de acción, es lógico concluir que este elemento debe existir previamente a su ejercicio, lo que excluye como componentes indispensables de la acción a los tribunales que conocen del amparo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El sujeto pasivo: Es la autoridad responsable quien emite o ejecuta el acto reclamado y configura la parte demandada en el juicio.

Causas: El derecho de pedir la protección de la Justicia Federal.

Objeto: Conseguir que a través de la actuación del Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso la Suprema Corte Justicia de la Nación, se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada o en su caso que se le respete la garantía conculcada.

Autoridad que conoce del juicio de garantías: Es el órgano jurisdiccional competente para dirimir esta clase de juicios. Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepcionalmente Tribunales Unitarios de Circuito y el órgano superior del tribunal que cometió la violación de acuerdo a los supuestos de competencia que marca la propia legislación de la materia.

A pesar de que pudiera pensarse claramente entendible el presente tema, surge en la escena un problema que más que práctico es doctrinal en razón de que algunos autores entre ellos el ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, señala que además de los elementos a los que se ha hecho mención en los incisos anteriores, debe precisarse que la causa de acuerdo con lo propugnado por Chioyenda, se subdivide en dos *causa remota* y *causa próxima* o *causa petendi*. La *causa remota* es aquella situación jurídica concreta que permite al gobernado solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar, en su favor, la voluntad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la ley. En forma concreta la causa remota de acuerdo a la hipótesis de procedencia de la fracción I, se traduce en las garantías individuales y en los otros dos supuestos de procedencia en la esfera competencial de las autoridades establecidas en los ordenamientos jurídicos. La *causa petendi* por su parte es aquel estado contrario a derecho que produce una afectación, en el primer supuesto de procedencia a que nos hemos referido se traduciría en la violación a las garantías individuales; en las dos últimas fracciones de improcedencia la causa próxima sería la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.³¹

Cabe en este punto acotar brevemente que los tratadistas de la materia divergen en cuanto a que si la acción conlleva como requisito para su formación ineludiblemente una violación constitucional (causa petendi), o que si aquella puede ser intentada sin la preexistencia de la trasgresión a la garantía del quejoso.

Al respecto concordamos en esencia con lo expuesto por el Doctor Héctor Fix Zamudio, que expresa que no debemos confundir la pretensión con la acción, ya que la segunda subsiste aún y cuando la primera resulte infundada; el jurista mencionado comenta además "que mientras el ejercicio de la acción tiende a lograr los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, o sea una sentencia justa, la pretensión se dirige a obtener una sentencia favorable; y concluye sustentando la tesis de que, dadas las ideas anteriores, no

³¹ Ibidem, pp. 321-323.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es exacto que para la procedencia de la acción del amparo se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada; y que por tanto el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional, y que sus únicos elementos son: capacidad de accionar, instancia y acción".³²

Para explicar porqué consideramos correctas las anteriores apreciaciones, haremos un parangón entre los conceptos de legitimación en la doctrina procesal y de acción que aunque debe decirse que no son lo mismo, debemos recordar que la primera se puede dividir en dos, que es la legitimación en la causa y en el proceso; la primera significa el derecho que la persona tiene para presentarse en juicio; y la segunda, se refiere al derecho que tiene la persona de obtener una sentencia favorable, en palabras de Chiovenda "*es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley*".³³ Recordando también que la legitimación en el proceso se constituye como un presupuesto procesal, y la legitimación ad causam, es un concepto que se estudia en el fondo del asunto Así, teniendo estos conceptos como marco de referencia y traspolándolos al concepto de acción, tenemos que en todo caso como presupuesto procesal debe tenerse la capacidad de accionar y no la existencia de una violación de garantías, ya que eso va a ser materia del estudio del fondo del amparo, esto se ejemplifica de

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del juicio de Amparo" Capítulo III, 2ª. Edición, Themis, México, 2000, p. 19.

³³ Citado por SALOMA VERA Manuel Ernesto, "Apuntes de Derecho Procesal Civil", Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2001, p. 20

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manera clara con lo siguiente: supongamos que una persona pide amparo en contra de una orden de detención, y al rendir su informe justificado las autoridades responsables dicen que el acto que les imputa el quejoso no es cierto, así al momento en que tenga que resolver el juez de distrito, si no existe prueba en contrario, sobreseerá el juicio por inexistencia de los actos reclamados; luego entonces, de lo anterior se advierte que la persona que promovió la demanda de amparo a la cual se le dio la correspondiente tramitación y resolución, contaba con capacidad para promover el juicio de garantías; sin embargo, no existía el acto reclamado y por ende no se le habían violado sus garantías individuales, lo anterior denota que si efectivamente se exigiera como presupuesto de la acción de amparo la existencia de una violación, no podría suscitarse lo anterior, pues se llegaría al extremo de decir que si la violación alegada es inexistente, también es inexistente la acción de amparo tal y como lo comenta Arturo Serrano Robles en el Manual del Juicio de Amparo; en consecuencia, no se podría negar el amparo y la protección de la justicia federal, pues siempre que no existiera una violación constitucional, es decir, que el acto reclamado a criterio del juzgador se hubiere realizado de conformidad con los mandatos constitucionales en vez de negar el amparo tendría que decir que la acción de amparo no existe.

Una vez planteada nuestra opinión respecto a los elementos que integran la acción de amparo, y habiendo analizado sus fundamentos constitucionales cabe exponer de manera definida lo que nosotros entendemos por acción de amparo, la cual como se ha observado opera de manera distinta a la acción en materia civil, lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que en consecuencia, viene a comprobar la naturaleza *sui generis* de este juicio.

Es la facultad que la Constitución confiere a la persona (sea física o moral) para acudir ante la autoridad competente para conocer del juicio de garantías (Juzgados de Distrito, TCC y SCJN) a fin de que se le satisfaga una pretensión consistente en que se le restituya en el goce de la garantía individual o que se le siga respetando la garantía que estima lesionada por el acto emitido por la persona o ente que actúa como autoridad responsable.

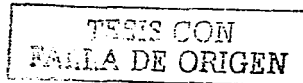
1.6 Breve referencia a las partes en el juicio de amparo.

Es importante precisar quiénes son parte en el juicio de garantías, pues nos servirá para entender la relación jurídico procesal que se da en este medio de control constitucional.

El jurista Octavio A. Hernández, define a las partes en el juicio de amparo de la siguiente forma: *"Son las personas a quienes la ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales".*³⁴

Alfonso Noriega, expresa que parte *"Es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos*

³⁴ HERNÁNDEZ, A. Octavio. "Curso de Amparo", 2ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 148.



jurisdiccionales ponerlos en movimiento, para obtener la tutela jurídica".³⁵

Según Raúl Chávez Castillo, por parte se debe entender *"Toda aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o en los casos autorizados por la ley, tal como sucede con el Ministerio Público Federal".³⁶*

Son partes en el juicio de garantías por disposición expresa del artículo 5° de la ley de la materia, los siguientes:

"Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; y

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley,

³⁵ NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo", 1ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 303.

³⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. "Juicio de Amparo", op cit., p. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

Nosotros tomando en consideración la relación adjetiva que se forma entre las partes en el juicio de amparo, preferimos definir las de la siguiente forma:

Parte, en el juicio de amparo, es la persona física o moral pública o privada que tiene un interés jurídico, legítimo o difuso, para intervenir en el juicio de amparo de acuerdo con la ley de la materia.

Quejoso: Es el titular de la acción de amparo. Burgoa, define al quejoso basándose en las hipótesis de procedencia del juicio de amparo, así señala tres definiciones: "a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención, bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado)).³⁷

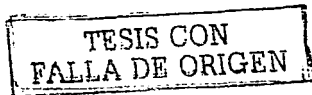
Visto desde una forma más simple podemos decir que es quien solicita la protección de la justicia federal, es la persona que solicita el amparo. Nosotros lo definimos de la siguiente manera:

Es cualquier persona que se encuentra dentro del territorio nacional o bien que se encuentra fuera de éste pero que tiene un representante legal en el país, que promueve un juicio de amparo y que le afecta el acto reclamado, considerando tal afectación aunque sea inicialmente, es decir, al momento de admitir la demanda.

También se le denomina agraviado, pues así está establecido literalmente en los artículo 107, fracción I de la Constitución y 5 °, fracción I de la Ley de Amparo.

Puede ser agraviado cualquier, gobernado, es decir, la persona física (hombre, mujer o menor de edad) o moral (privadas o públicas) que promueve amparo siempre y cuando externé su voluntad y al momento de dar trámite a la demanda el juez estime aunque sea presuncionalmente que el acto reclamado afecta la esfera jurídica del accionante de amparo.

³⁷ *Ibidem*, pp. 330-331.



De conformidad con el artículo 6° de la legislación en cita, el menor de edad puede pedir amparo por conducto de su legítimo representante o aún sin la intervención de éste cuando se halle ausente, en tal caso el juez le nombrará representante pero si el menor ya hubiere cumplido catorce años el podrá designar su representante.

Las personas morales privadas pueden ocurrir en amparo a través de sus apoderados o representantes legales; las personas morales públicas por conducto de los funcionarios facultados para ello por disposición de la ley o por poder conferido por la persona que tenga facultades para ello, lo anterior no concuerda literalmente con los artículos 8° y 9° del mismo ordenamiento; sin embargo, se permite en la práctica.

El Ministerio Público Federal: La legitimación de dicha institución deviene de la ley, pues el legislador consideró que era de interés público el que este órgano del poder ejecutivo interviniera en el juicio de amparo, es decir, su participación se ve justificada por la salvaguarda de los intereses de la sociedad; sin embargo, en los juzgados de distrito donde he tenido oportunidad de laborar he advertido que su participación es casi nula en materia de amparo, aunque si se le da la participación formal que dispone la ley, es decir, el Ministerio Público se notifica de las demandas, de los recursos, de algunos acuerdos y puede interponer recursos de revisión en algunos casos pero su intervención ha disminuido grandemente en la actualidad.

El Ministerio Público, no tiene legitimación para intervenir en amparos indirectos civiles y mercantiles en que sólo se afecten

OTRO CON
FALLA DE ORIGEN

intereses particulares, aunque no siempre ha sido así, pues años atrás tenía la facultad de intervenir o de abstenerse cuando el caso carecía de interés público³⁸. Debe acotarse que el Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer el recurso de revisión en amparo contra leyes, únicamente si la sentencia que se impugna afecta los intereses jurídicos que representa.

Respecto al tema son citables las tesis sustentadas por órganos del Poder Judicial de la Federación, que se observan en los anexos 1 y 2 de esta obra.

Tercero perjudicado. El concepto de tercero perjudicado encierra un poco de complejidad, ya que al analizar la demanda de garantías o al recibir el informe justificado el juzgador debe verificar si no existe alguna parte a la que produzca perjuicios la nulificación o modificación del acto reclamado, no obstante que el arábigo 116, fracción II de la Ley de Amparo, le imponga esa obligación al quejoso, pues una omisión en ese rubro acarrearía la reposición del procedimiento.

Para identificar si a una persona le reviste el carácter de tercero perjudicado es indispensable verificar si de las constancias que obran en el sumario se advierte que éste pudiera tener interés en que el acto reclamado quede intocado. Así las cosas, si durante la tramitación del juicio de amparo se observa que existe un tercero perjudicado el juez puede incluso diferir la audiencia y mandar a emplazar a dicho tercero con la finalidad de que no quede inaudito.

³⁸ En la reforma publicada el 10 de enero de 1994, se restringe la participación del Ministerio Público en el amparo indirecto en materia civil y mercantil, exceptuando la materia familiar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ya reconocía al tercero perjudicado como parte, pero éste podía apersonarse, sin que se le citara, y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue la jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros perjudicados en amparos administrativos.³⁹

Cabe resaltar los siguientes puntos acerca de los terceros perjudicados:

- ◆ En materia penal por regla general no existe tercero perjudicado, excepto cuando se reclama la confirmación del no ejercicio de la acción penal en este caso será tercero perjudicado el inculpado en la averiguación previa, aunque existen criterios divergentes al respecto. (Ver los criterios judiciales que se encuentran como anexos 3 y 4).
- ◆ También existe tercero perjudicado en materia penal cuando se trate de amparos que versen sobre la reparación del daño o la exigencia de la responsabilidad civil proveniente de un delito en tal caso será tercero el ofendido o la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño.
- ◆ En amparo indirecto contra leyes no existe tercero perjudicado excepto que se reclame la aplicación de un precepto que se tilde de inconstitucional dentro de una resolución o acuerdo, en éste caso será tercero perjudicado la contraparte del quejoso en el juicio del que derive el acto reclamado.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del juicio de Amparo" Capítulo IV, 2ª. Edición, Themis, México, 2000, p. 26.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ◆ Es tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio que no sea del orden penal.
- ◆ Serán terceros perjudicados todas las partes en el juicio natural cuando el amparo sea promovido por persona extraña a juicio.
- ◆ Es tercero perjudicado, de acuerdo a la formula general que rige los criterios judiciales **quien tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado.**

Autoridad responsable. La autoridad responsable de acuerdo al artículo 11 de la ley de la materia es la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

La autoridad responsable es la parte a la cual se demanda en el juicio de amparo, es quien emitió o ejecutó el acto combatido a través de este medio de control constitucional. El concepto de autoridad responsable se ha ido ampliando con el devenir de los años debido al surgimiento de distintas autoridades administrativas y a la complejidad de las relaciones jurídicas que en día imperan en nuestro país.

Deriva del "vocablo latín *auctoritate* y significa derecho o poder de mandar, regir, gobernar, es la facultad de poder imponer obediencia. La autoridad puede expresarse de muchas formas".⁴⁰

De acuerdo a la materia administrativa autoridad es todo aquél órgano dotado de facultades que implican el poder de decisión y

⁴⁰ Enciclopedia Audiovisual ENCARTA MICROSOFT 2001.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

ejecución, esto es, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones.

Sin embargo, para efectos de amparo la connotación de autoridad es mucho más amplia, pues no sólo los funcionarios o entes del Estado pueden ser autoridades para efectos de amparo sino también aquellos que aun sin serlo por sus funciones realizan actividades con facultades de imperio y pueden llevarlas a cabo coactivamente. Respecto al tema resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia visible en el anexo 5.

Cabe precisar que existen organismos descentralizados que pueden fungir en ciertas ocasiones como autoridades responsables aunque cabe decir que hay que tener mucho cuidado al momento de analizar una demanda de amparo, pues es indispensable identificar bien el acto que se reclama a este tipo de entes, ya que en muchas ocasiones pudiera llegar a confundirse su actuar. Es idóneo hacer una breve referencia sobre la doble personalidad del Estado, los órganos del Estado pueden actuar en dos tipos de relaciones de supra a subordinación y en relaciones de coordinación, en las primeras actúan como autoridad frente a particulares y sus actos son unilaterales, coercitivos e imperativos y en las últimas se despojan de ese poder de mando y realizan actividades como cualquier particular, resulta sumamente útil identificar de que forma actuó la autoridad al realizar el acto reclamado, ya que de ello va a derivar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.7 Tipos de resoluciones en el amparo.

En el juicio de amparo se emiten diferentes tipos de resoluciones las cuales deben ser bien identificadas por los abogados postulantes, ya que una vez realizado lo anterior se pueden impugnar las mismas esto debido al tecnicismo que encierran los medios de impugnación en el juicio de amparo.

Sólo comentare de manera general cada una de estas resoluciones, así las cosas tenemos tres tipos de resoluciones:

Autos: A diferencia de lo que expresan varios juristas no son sólo proveídos de trámite, pues dentro de ellos también pueden resolverse cuestiones relevantes, tal es el caso de los autos de desechamiento, proveídos donde se sobreesee fuera de audiencia y acuerdos donde se modifica alguna suspensión o incluso en donde se declara cumplida una sentencia o la imposibilidad jurídica o material para cumplir los efectos de la misma, por tales motivos, considero que son acuerdos que por lo general versan sobre cuestiones de mero trámite, pero que; sin embargo, también dentro de ellas se resuelven cuestiones substanciales en el juicio de garantías.

Debo precisar que en la práctica se advierte que existen actos que pueden ser revocables por el mismo Juez de Distrito que los dictó y algunos otros, como el auto que desecha la demanda, sólo pueden ser modificados a través de la interposición del recurso de revisión.

El recurso de revisión en cuanto a su substanciación, en mi opinión personal, ha quedado un poco obsoleto por lo que hace a la impugnación de autos donde se desecha la demanda. Las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesidades actuales demandan que exista una tramitación especial del recurso de revisión en estos casos, pues evidentemente resulta apremiante para la parte quejosa saber la suerte procesal de su demanda de amparo, sobre todo porque a veces es importantísimo para ella que se provea sobre la suspensión provisional. Sobre este tema realizaré un estudio en el último capítulo de esta obra. (Consultar formatos de algunos acuerdos relevantes dentro de la substanciación del juicio de amparo en los anexos 6 y 7).

Resoluciones interlocutorias: Que son donde se resuelve sobre el otorgamiento o no de la suspensión definitiva, aunque cabe aclarar que propiamente también deben de llamarse autos, y a que por su naturaleza pueden ser revocables tal y como lo establece el arábigo número 140 de la ley de la materia que refiere que: *"mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito podrá modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento"*.

También existen resoluciones de distintos incidentes como el de acumulación, de nulidad de notificaciones, de inejecución de sentencia, de repetición del acto reclamado, de violación a la suspensión, etc. (Ver anexos 8 y 9).

Sentencia: La cual se debe emitir inmediatamente después de celebrada la audiencia constitucional, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 155 de la legislación en cita, aunque la mayoría de los tribunales incumplen con lo establecido en dicho numeral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sentencia de amparo se compone de tres partes: considerandos, resultandos y puntos resolutiveos, y sólo puede resolverse en los siguientes sentidos: sobreseimiento, negar el amparo o conceder la protección constitucional. Puede darse un solo sentido en una sentencia o incluso pueden suscitarse los tres sentidos según sea el caso. Cabe acotar que el sobreseimiento se puede decretar por operar una causal de improcedencia; se niega el amparo cuando el juzgador considera que al acto reclamado fue emitido conforme a los cánones constitucionales o en materias en las que no hay suplencia de la queja porque los conceptos esgrimidos por el quejoso no son operantes o resultan infundados; se otorga el amparo cuando de un análisis de los actos reclamados se advierte que estos no fueron llevados a cabo bajo los lineamientos que se encuentran insertos como garantías individuales en la Constitución. (Consultar el formato de sentencia que obra como anexo 10).

1.8 Principios del juicio de amparo.

Es importante tener presente, en razón del tema que se aborda, que existen diversos principios que rigen la tramitación y resolución del juicio de garantías, ya que la no observación de alguno de ellos puede dar pauta a la configuración de alguna improcedencia.

Para aprender sobre el juicio de garantías es importante que nunca soslayemos los principios fundamentales del juicio de amparo, ya que son la base del medio de control constitucional que se está tratando.

1. De prosecución judicial: La substanciación de un juicio de amparo y su resolución e incluso la impugnación de la sentencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuando se trata de amparo indirecto se lleva ante órganos del Poder Judicial de la Federación. Algunos teóricos dicen que este principio refiere a que para la tramitación de este recurso extraordinario se lleva un procedimiento especial.

2. De instancia de parte agraviada: Don Manuel Crescencio Rejón traspoló el principio dispositivo que rige en materias de estricto derecho al juicio de amparo, esto quiere decir que únicamente puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. (Esto denota que contrario a lo expresado en diversos criterios el interés jurídico debe analizarse desde el inicio del juicio; luego entonces, puede desecharse la demanda si a criterio del juzgador la parte quejosa carece notoriamente del interés jurídico. En los capítulos subsecuentes se expondrán las razones por las cuales resulta lógico y jurídico desechar la demanda de garantías por ausencia total y manifiesta del interés jurídico).

El artículo 4° de la Ley de Amparo, señala que el quejoso podrá promover el juicio por sí, a través de su representante legal e incluso por su defensor si se trata de una causa penal.

Cabe precisar que lo puede promover cualquier persona en los casos que la ley lo permita, a este respecto el numeral 17 de la legislación en cita señala:

"Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

Sin embargo, debe tenerse presente que para que se pueda seguir con la tramitación del juicio debe seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De este principio de instancia agraviada se puede advertir claramente que el amparo sólo puede ser promovido por acción del gobernado y nunca oficiosamente.

Este principio aunque de manera más general se haya instaurado en la fracción I del artículo 107 de la Ley Fundamental, que establece: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

En la práctica este principio suele a veces ser un poco estricto, pues aun cuando un juez de distrito observe que se realiza un acto o una ley contrario a los lineamientos constitucionales y que esta afectando a un sin número de personas aquél no puede motivar a los gobernados para que combatan dichas conductas autoritarias mediante amparo y sólo podrá amparar en todo caso a las personas morales o físicas que hayan promovido amparo contra dichos actos.

3. De existencia de agravio personal y directo: Este principio deriva de los artículos 107, fracción I de la Constitución, 4º, 73 fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, y quiere decir que el juicio sólo puede ser promovido por la persona perjudicada por el acto o la ley que reclama, de lo cual se infiere que para que una persona pueda decirse afectada en su esfera de derechos debe previamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acreditar que es titular de un derecho tutelado por la norma y que el acto de autoridad le irroga perjuicios, es decir, los dos elementos del interés jurídico.

"Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente".⁴¹

Ese agravio es personal porque debe concretarse en una persona determinada, ya sea moral o física, y es directo porque debe ser de realización pasada, estarse realizando o de realización inminente, por ello el juicio de garantías es improcedente contra actos futuros de realización incierta.

Es importante identificar que se entiende por acto de realización inminente, ya que no todos gozan de esta característica, así por ejemplo la ejecución de una orden de aprehensión resulta un acto de ejecución inminente pero si lo que se reclama es una orden de aprehensión y en autos se advierte que toda vía no se ha determinado sobre la suerte procesal de la averiguación previa, resulta que dicha orden de aprehensión que se reclama no puede tenerse por inminente, pues no es indefectible que el agente consigne la averiguación previa ni tampoco que una vez consignada el juez emita la orden de captura, ya que puede negarse el libramiento de la orden si a su consideración no se colmaron los elementos de cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

4. De relatividad de las sentencias. También denominado Fórmula Otero, aunque cabe decir que dicho principio fue esbozado

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del juicio de Amparo" *op cit.*, p. 32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la Constitución de Yucatán de 1840, este principio se refiere a que las sentencias emitidas en los juicios de amparo sólo pueden tener efectos respecto de las partes que intervinieron, nunca respecto de individuos diversos, es decir, que aunque declare la inconstitucionalidad de un acto la protección sólo será otorgada a la parte que lo solicitó y de ningún modo la misma sentencia puede tener efectos respecto de otras personas que se presuman afectadas por el mismo acto. Para ejemplificar lo anterior, cabe citar un ejemplo si un juez penal emite una orden de aprehensión contra los Señores Juan Pérez Pérez y Roberto Pérez Pérez, y sólo el segundo promovió un amparo en contra de dicha orden de captura si al final se resuelve ampararle la sentencia únicamente protegerá a Roberto pero no a Juan.

El artículo 107, fracción II de la Constitución dispone lo siguiente: *"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*.

En la misma tesitura el artículo 76 de la ley reglamentaria del citado precepto recoge la misma disposición y establece: *"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*.

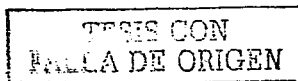
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En síntesis este principio refiere a que la protección constitucional, que en su caso, se llegue a conceder a la parte quejosa sólo beneficiara a ésta, sin que dicha resolución tenga efectos *erga omnes*.

Este principio también rige para las autoridades, pues sólo será obligatoria para las autoridades que fueron llamadas a juicio; sin embargo, en tratándose de autoridades ejecutoras aun y cuando no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de garantías se encuentran obligadas a cumplir el fallo amparador.

5. De definitividad del acto reclamado. Este principio consiste en que el quejoso previamente a la interposición del amparo debe agotar los recursos ordinarios mediante los cuales pueda ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido. Lo anterior en razón de que por su naturaleza el juicio de amparo es un medio extraordinario de impugnación de los actos reclamados, este principio se instauro en razón de que los abogados postulantes hacían uso desmedido del juicio de garantías, es decir, promovían un sin fin de juicios de amparo cuando para combatir el acto del que se dolían existían medios de impugnación ordinarios. Sus fundamentos se encuentran en los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Como la mayoría de la reglas tiene sus excepciones instauradas en la norma y la jurisprudencia en razón de las características del quejoso y del acto combatido, entre estas encontramos:



- Si el acto reclamado carece de fundamentación, pues no se le puede exigir al quejoso que combata el acto reclamado mediante la interposición de medios de impugnación específicos, ya que si aquél carece de fundamentación el agraviado no tiene oportunidad de conocer debidamente al acto reclamado ni mucho menos combatirlo. Un ejemplo, muy común son las ordenes de clausura que, por lo regular, no especifican las razones del cierre de la negociación ni los artículos de la ley o reglamento que se dejaron de acatar.
- Si no se llama a juicio al quejoso, éste puede intentar el amparo inmediatamente sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa, en este caso se equipara a un tercero extraño a juicio, cabe precisar que si el quejoso es parte demandada en el proceso del que emanan los actos reclamados y aun no hay sentencia ejecutoriada el agraviado debe esperar a que cause ejecutoria la sentencia o bien entonces si agotar los recursos ordinarios como sería el incidente de nulidad de actuaciones; sin embargo, si ya causó ejecutoria la sentencia puede interponer el amparo sin agotar recursos.
- No es necesario agotar el recurso de apelación contra la formal prisión.
- En materia penal, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, de privación de la libertad, deportación, destierro o en tratándose de actos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Cuando se trata de actos administrativos y la ley aplicable al caso no prevé la suspensión o cuando la prevé pero exige mayores requisitos que los que enumera el arábigo 124 de la Ley de Amparo.

6. De estricto derecho. El juzgador debe resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado únicamente en base al estudio de los conceptos de violación y si se trata de un amparo en grado de revisión el órgano colegiado que resuelva o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, deberá resolver el recurso constriñéndose únicamente a la valoración de los agravios expuestos por la parte recurrente.

Este principio también cuenta con sus excepciones las cuales se hayan por lo regular en el artículo 76 bis de la ley de la materia, así las cosas, existe suplencia de la queja, esto significa que el juzgador de oficio encuentra las deficiencias que pudiera encontrar en los conceptos de violación esgrimidos por el accionante de amparo en los siguientes casos:

- En materia penal, aún ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios del quejoso.
- En materia laboral, si el quejoso o recurrente es el trabajador. Existe jurisprudencia que establece que en este supuesto se da la suplencia aún ante la ausencia total de conceptos de violación.
- En materia agraria, si quien promueve es un núcleo de población ejidal o ejidatarios o comuneros en particular. Cabe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

citar que incluso el arábigo 227 de la ley en cita dispone: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que se sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

- Si se promueve el amparo a favor de menores e incapaces.
- En cualquier materia, si se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta que le ha dejado sin defensa, esta hipótesis normativa se da cuando el acto carece de total fundamentación o en tratándose de partes en el juicio natural que no han sido debidamente emplazadas.
- Algunos tribunales tienen el criterio de suplir la deficiencia de la queja cuando el ofendido en materia penal promueve amparo en contra del no ejercicio de la acción penal.
- Cuando el acto reclamado se funda en una ley ya declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Arellano García⁴², menciona que además de los ya apuntados otros principios que sin estar consagrados expresamente en la normatividad del juicio de amparo, tienen aplicabilidad en el juicio de amparo, entre estos se encuentran:
 - a) Principio de prosecución oficiosa del amparo.
 - b) Principio de no simultaneidad entre el amparo y otros medios de impugnación.

⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El juicio de amparo", 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, pp. 388-396

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) Principio de tramitación escrita del juicio de amparo.
- d) Principio de limitación de pruebas.
- e) Principio de limitación de recursos.
- f) Principio de restitución.
- g) Principio de celeridad.
- h) Principio de litis constitucional.

1.9 El acto reclamado.

El objeto de estudio en la sentencia de amparo es el acto reclamado, pues primeramente se analiza su existencia, la procedencia del juicio de garantías en su contra y finalmente su constitucionalidad aunque cuando se procede al desechamiento de una demanda primeramente se analiza la procedencia del juicio de amparo en contra del acto que reclama el quejoso sin tenerse que estudiar forzosamente primero la existencia del acto.

Previo a estudiar lo que entendemos por acto reclamado en el juicio de amparo debemos verificar que se entiende por acto de forma genérica, éste es el "*hecho realizado por el hombre*"⁵⁸

Debemos diferenciar también lo que se entiende por un acto jurídico y por un hecho jurídico, podemos decir, que el segundo, es todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.

⁵⁸ Esta es sólo una de las definiciones de acto de acuerdo a la Enciclopedia Audiovisual ENCARTA MICROSOFT 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al realizarse el hecho jurídico previsto en la hipótesis o supuesto de la norma, se produce la disposición o consecuencia normativa (ley de la causalidad jurídica).

En un sentido menos amplio, se llama hecho jurídico a los fenómenos de la naturaleza o de la actividad humana, en que los efectos de derecho se producen con independencia de la voluntad del sujeto⁴⁴ (doctrina francesa).

Ahora bien, actos jurídicos "son aquellos acontecimientos en que interviene la voluntad humana, encaminados directamente a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica".⁴⁵ (doctrina francesa).

El concepto de acto reclamado en el juicio de amparo no simplemente conlleva la idea de ser el acto que se combate, ya que dicho concepto tiene como presupuesto el de ser emitido por una persona actuando con carácter de autoridad, pues si no es emitido por alguna autoridad con facultad de imperio el amparo no podrá ser la vía idónea para reclamarlo, cabe aquí citar un ejemplo, supongamos que una persona realiza con un órgano de poder del Estado un contrato de compraventa y reclama en vía de amparo que aquél incumplió con algún pago derivado de dicho contrato, así las cosas la falta de incumplimiento de la obligación de pago no es reclamable mediante el juicio de amparo, ya que el Estado actuó con carácter de particular⁴⁶; luego entonces, la conducta de que se duele

⁴⁴ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 222.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Es de explorado derecho que el Estado goza de un doble personalidad lo que le permite realizar actos con carácter de particular en el ámbito del derecho privado y como ente de derecho público, esto se advierte analizando las características con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la persona promovente del amparo no podrá ser estudiada en el fondo, toda vez que el ente que emitió el acto carecía de facultades de autoridad y el amparo no procede contra actos de particulares; consecuentemente, el juicio de amparo será declarado improcedente contra dicho acto combatido.

Es momento de explicar cuales son las notas distintivas de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues a partir de ahí aprenderemos a identificar que conductas realizadas por las autoridades son impugnables mediante el medio de control constitucional que estamos tratando.

Así las cosas, primeramente debemos tener en cuenta que debe ser emitido por **una autoridad** ejerciendo sus facultades del poder público que ostenta además dicho acto debe ser realizado de manera **unilateral**, es decir, que para su eficacia no se necesita que indefectiblemente concorra la voluntad o la colaboración del particular al que va dirigido; **imperativos**, pues someten la voluntad de los particulares y **coercitivos**, pues su cumplimiento es obligatorio incluso la autoridad para ello puede solicitar la ayuda de la fuerza pública.⁴⁷ Estas tres características resaltadas son a las que hacen alusión el jurista Arturo Serrano Robles⁴⁸ y los criterios judiciales vigentes.

las cuales realiza las conductas, las primeras se refieren a relaciones de coordinación y las segundas de supra a subordinación.

⁴⁷ Cabe precisar que no es necesario que quien emita el acto reclamado sea una autoridad de derecho, pues como se sabe existen autoridades de facto, las cuales también pueden emitir actos con las características señaladas, asimismo existen organismos descentralizados que en ciertas relaciones jurídicas también actúan como autoridad para efectos de amparo.

⁴⁸ Arturo Serrano Robles, lo plasmó en el "Manal del Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 23.

ESTE DON
FALLA DE ORIGEN

En este tenor, el jurista Ignacio Burgoa, nos dice que el acto de autoridad es *"cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se imponga imperativa, unilateral y coercitivamente"*.⁴⁹

El tratadista citado agrega a las anteriores características: la voluntariedad y la intencionalidad, manifestando que la primera se refiere a que la conducta se realiza conscientemente y la segunda, se refiere a que el acto se realiza buscando un determinado fin, desde mi punto de vista no considero imprescindible la característica de voluntariedad, pues si bien es cierto cada acto de autoridad busca un determinado *telos*, algunas veces dicho acto no se realiza o se ejecuta concientemente, verbigracia, si en una diligencia de emplazamiento se traba embargo sobre bienes inmuebles de una tercera persona, en este tipo de casos encontramos la intencionalidad (una finalidad), pues el objeto del embargo es garantizar el monto de la deuda por parte del demandado; sin embargo, si el actuario trabó embargo inconscientemente sobre bienes de una persona distinta a la demandada, distinta a la persona señalada en el auto de exequendo (no se da la voluntariedad de la autoridad ordenadora ni ejecutora), y no por ello no se va a tener por acto reclamable en el juicio de amparo, pues incluso el tercero extraño a juicio puede combatir dicho embargo precautorio sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa, es decir, nos

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El juicio de amparo", 38ª Ed., *op cit.*, p. 203.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontramos en uno de los casos de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías.

También considero que en el amparo, no es imprescindible que el acto reclamado necesariamente tenga que producir una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, pues lo anterior no es un requisito sine qua non de los actos reclamados, ya que eso va a ser analizado por el juzgador o tribunal que conozca del juicio al momento de verificar si se colma el principio de interés jurídico, es decir, esto ya es una cuestión de procedencia del amparo, pero de ninguna forma se debe de tener como elemento necesario del acto reclamado, pues en el caso de que la autoridad que resuelve el juicio de garantías determine que no se cumple con el principio de interés jurídico, sobreeserá el mismo por ausencia de un derecho legítimo del quejoso, o bien, por la falta de afectación a la esfera de sus derechos subjetivos, con el acto de autoridad que reclama; pero de ninguna forma dirá que al no existir la afectación tampoco hay acto reclamado, pues precisamente el juzgador analizó el acto de autoridad y las circunstancias del caso, y a partir de ahí consideró que no se le afectaban los intereses jurídicos del quejoso.

Raúl Chávez Castillo, define el acto reclamado como la "La ley o acto de autoridad que viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional"⁵⁰.

Esta definición no nos ayuda a formar un concepto preciso de lo que es el acto reclamado, además debemos precisar que para tener la calidad de acto reclamado no es necesario que viole garantías.

⁵⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. "Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 36

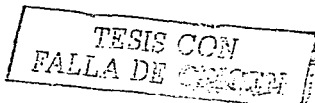
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez hecha la anterior apreciación, debemos decir que el acto reclamado es aquella conducta negativa o positiva, únicamente declarativa o bien que trae aparejada ejecución, realizada por una persona en ejercicio de un poder público o de hecho, que tiene la característica de ser unilateral, imperativa, coercitiva y voluntaria, pues emana de un ente actuando con facultades de autoridad.

Los actos reclamados se pueden clasificar de la siguiente forma⁵¹:

1. Por su existencia en existentes e inexistentes.
2. De acuerdo a la naturaleza en declarativos, positivos, negativos y omisivos.
3. De acuerdo a la voluntad del quejoso: No consentidos, consentidos y derivados de otros consentidos. Los consentidos a su vez se subdividen en consentidos expresamente, presuntivamente y tácitamente.
4. De acuerdo al momento en que realizan sus efectos: Pueden ser consumados, presentes, futuros. Los presentes se subdividen en instantáneos y de tracto sucesivo. Los futuros se clasifican en inciertos e inminentes. (contra los inciertos no es procedente el amparo).

⁵¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. En su obra "Introducción al amparo mexicano", 2ª. ed. Editorial Noriega, México, 1999, pp. 293-344.



CAPÍTULO II EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

2.1 Tramitación general del juicio de amparo indirecto.

La parte quejosa presenta su demanda de amparo en la oficialía de partes común, normalmente a través de su representante legal o por medio de sus autorizados; recibida la demanda de garantías se registra en la computadora y en el libro que para tal efecto se lleva en la oficialía de partes común, la computadora contiene un sistema a través del cual aleatoriamente determina a que juzgado corresponderá conocer de dicha demanda; sin embargo, por un nuevo acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, si se pide amparo contra actos que forman parte de un juicio en el cual ya se solicitó un amparo anterior, aunque sea diverso acto al que se reclama en el nuevo juicio de amparo el órgano encargado para conocer del nuevo juicio será el que conoció del primer amparo. Una vez que se realizó dicha operación se entrega un talón de recibido para que exista constancia de que dicha demanda ha sido recibida y el promovente esté enterado de que órgano jurisdiccional será el que tendrá conocimiento del juicio constitucional planteado; después el personal de oficialía lleva la demanda hasta la oficialía de partes del juzgado respectivo, ahí se recibe y se entrega constancia de ello, se registra en la libreta de correspondencia que para tal efecto se lleva, una vez realizado lo anterior se pasa la demanda a la sección de admisiones en la que el Secretario encargado estudiara la demanda

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

para determinar el sentido del acuerdo que el tribunal emitirá, la demanda deberá contener los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Deberá de interponerse dentro del término que señala el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso; en el primer supuesto, se conceden quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; dentro de este periodo de tiempo también deberá interponerse la demanda de garantías para impugnar el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el que se concede la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero.

Ahora bien, conforme al artículo 22 de la referida legislación federal, el término para la interposición de la demanda será de treinta días, contados a partir de la vigencia de una ley autoaplicativa, la cual no requiere de un acto de autoridad que la aplique para que sea reclamable en la vía de amparo; a su vez si un acto importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, no existirá término para interponer la demanda de amparo. También dispone el precepto legal en comento, que cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia.

Una vez que el Secretario analiza la demanda de garantías, dentro del plazo de veinticuatro horas deberá dar cuenta al juez con dicho libelo, y emitir un acuerdo cuyo sentido puede ser el siguiente:

- ◆ Admisión, si cumple con todos los requisitos referidos con antelación.
- ◆ Desechamiento, si se advierte que en el caso se está en presencia de alguna hipótesis notoria y manifiesta de improcedencia.
- ◆ Declararse incompetente para conocer de la litis constitucional planteada, en razón de la naturaleza del acto reclamado o porque no le corresponde conocer de dicha materia, por razón de territorio, o por grado.
- ◆ Prevenir al promovente para que dentro del término de tres días, aclare su demanda si hubiere alguna irregularidad en el escrito que la contiene, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley de la materia; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, de la misma legislación; lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 146, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, pues de lo contrario se tendrá por no interpuesta, una vez que fenezca el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

término que se le concedió al quejoso para que la corrija.

- ◆ El desechamiento-admisión, que se refiere a que en parte se va a tramitar el juicio por ser procedente y en parte no.⁵² Sobre este tipo de auto inicial, por sus características especiales, trataremos en el capítulo IV de esta obra.

En el supuesto de que se admita la demanda de garantías, se deberá emitir un acuerdo en el que de manera expresa se señalará tal circunstancia, se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables a quienes se les remitirá un oficio que contenga inserto el contenido del auto admisorio de la demanda y anexo al mismo copia de la demanda; asimismo se ordenará que se notifique de la misma al tercero perjudicado (con la copia del citado escrito), si lo hubiere; se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que no deberá de pasar de treinta días siguientes a la fecha en que se admita dicho escrito, y dictará las demás medidas que procedan con arreglo a la ley en cita, de entre las que se encuentra sustancialmente la relativa a ordenar que por cuerda separada y por duplicado se tramite el incidente de suspensión correspondiente, cuando así lo solicite el quejoso en su escrito inicial

⁵² Aunque debemos decir, que cierto sector de la doctrina e incluso algunos criterios judiciales sostienen el carácter indivisible de la demanda, por lo que no están del todo de acuerdo con este tipo de auto en el juicio de amparo, aunque en nuestra opinión es correcto que se pronuncie en algunos casos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de demanda;⁵³ para que dicho proveído tenga plena validez legal, además debe contener la firma del titular del órgano jurisdiccional de que se trate, deberá estar firmado también por el Secretario que tiene fe pública y constata la debida actuación del juez.

Como se puede advertir, con motivo del escrito de demanda, se inicia un expediente el cual debe encontrarse debidamente foliado, sellado y rubricado, y se tendrá que integrar con motivo de las actuaciones que se vayan practicando, las cuales esencialmente serán los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los proveídos que se tengan por recibidos y en los que se ordene dar vista con el contenido de los mismos a las partes, así como las promociones que se reciban y el acuerdo respectivo que les recaiga.

La autoridad responsable debe presentar su informe con justificación cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sino sucede así el juez tendrá que diferirla de oficio,⁵⁴ pues en caso contrario sería causal de reposición del procedimiento. La autoridad responsable deberá señalar en su informe si es cierto o no el acto que se le reclama, proponer las causas de improcedencia que estime tipificadas en el caso y exponer argumentos para justificar la constitucionalidad de sus actos.

⁵³ Debe precisarse que en el caso de que el Juez de Distrito conceda la suspensión de oficio está deberá obsequiarse en el mismo auto admisorio sin necesidad de abrir cuaderno incidental.

⁵⁴ El diferimiento de la audiencia no siempre es necesario, ya que cuando obra constancia de que la autoridad fue debidamente notificada del auto admisorio y no se ha presentado el informe, se debe tener como presuntivamente cierto el acto reclamado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el amparo se admiten todas las pruebas excepto la de posiciones y las contrarias a la moral y al derecho. Por regla general deben ser presentadas antes o durante la celebración de la audiencia constitucional, salvo las de inspección ocular, la pericial y la testimonial que deben ser anunciadas con cinco días de anticipación al día fijado para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, sin tomarse en cuenta para el computo de este término el día de la anunciación de la prueba y el de la audiencia. Dentro de la multirreferida audiencia se hará una relación de las promociones y acuerdos que obren en el expediente, se recibirán por orden las pruebas, los alegatos por escrito, acto continuo se recibe el pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación, una vez cerrada la audiencia constitucional deberá emitirse la sentencia respectiva.

Dentro del juicio de amparo se pueden promover diferentes tipos de incidentes, el más común de todos y sin duda uno de los que entrañan una significativa importancia es el incidente de suspensión del acto reclamado, ya que a través de éste se mantiene vigente la materia del juicio de amparo, aunque también existen otros tantos como el de acumulación de autos, el de nulidad de actuaciones, el de reposición de autos, el de repetición del acto reclamado, el de objeción de documentos falsos, etc.

Las sentencias de amparo pueden contener los siguientes sentidos: ampara y protege, negar el amparo o sobreseerlo. Las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo indirecto causan ejecutoria por declaración judicial, esto es, a los diez días hábiles después de haber sido notificadas a las partes. Éstas sólo cuentan

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

con el término de diez días para impugnarlas a través del recurso de revisión, del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, aunque por excepción también puede conocer de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, para las resoluciones que no son combatibles a través del medio de defensa mencionado, existe el recurso de que queja que tiene su principio de procedencia por exclusión al de revisión.

Una vez que causan ejecutoria las sentencias que conceden el amparo el juzgador de oficio debe exigir el cumplimiento de dicha sentencia a la autoridad responsable, quien deberá cumplimentar la ejecutoria lo más rápido posible, normalmente se otorga un término de veinticuatro horas, una vez cumplida la ejecutoria el juez deberá dar vista a la parte quejosa con dicho cumplimiento para que exponga lo que a su derecho convenga en el término de tres días, una vez transcurrido dicho plazo el juez deberá resolver si la ejecutoria fue cumplida debidamente o no. Existen medios mediante los cuales el quejoso puede exigir a la autoridad el cumplimiento de la sentencia de amparo como son el incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad, la queja por defecto en el cumplimiento, en su caso la repetición del acto reclamado, todos estos medios de defensa del quejoso tienen sus características particulares y su reglamentación especial en la Ley de Amparo y en los criterios jurisprudenciales. De acuerdo con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, cuando la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es inexcusable dicho incumplimiento, la autoridad responsable será

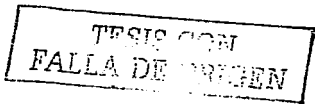
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

separada de su cargo y será consignada al Juez de Distrito que corresponda.⁵⁵

2.2 Sentidos en que puede emitirse el primer auto.

Gran relevancia presenta en el juicio de amparo el primer auto de la demanda, pues de él depende que el proceso vaya bien encaminado, esto es que se integre el expediente debidamente e incluso que se logre la celeridad en el procedimiento. Como ejemplo de lo anterior, tenemos que puede suceder que en alguna demanda no se realice la protesta de decir verdad y el juicio se halla seguido y se haya dictado sentencia al ser recurrida la sentencia por alguna de las partes el tribunal colegiado podrá ordenar la reposición del procedimiento dado que esa formalidad no debe soslayarse, pues es uno de los requisitos de los que establece el artículo 116 de la ley de la materia; así las cosas, la reposición del procedimiento generará que se retarde la resolución del juicio, ya que cuando menos la revisión de la sentencia y dar cumplimiento a la reposición llevará tres o cuatro meses; otro ejemplo, que se puede citar es cuando erróneamente se desecha una demanda y se interpone revisión en contra de dicho auto y el Tribunal de Alzada después de dos meses ordena que se admita, o bserve a qui el tiempo que se retrasa la sola admisión de la demanda sùmese lo que se llevará el trámite y resolución del juicio, hay veces que incluso el juicio ya no resulta útil, ya que a veces para el tiempo en que se admite la demanda ya cesaron los actos reclamados; otro caso diverso es el siguiente:

⁵⁵ Debe precisarse que este es sólo un panorama general de la tramitación del juicio de amparo indirecto, el cual cuenta con una enorme cantidad de reglas específicas.



supongamos que al realizar una admisión erróneamente se tiene como autoridad a una distinta a la que fue señalada en el escrito de demanda o en el caso de que no se gire oficio a la autoridad señalada, en situaciones así se retarda innecesariamente la tramitación del juicio de amparo.

Después de destacar la gran importancia que reviste la elaboración del primer auto, debemos mencionar que son varios los sentidos que puede tener el primer auto de un juicio de amparo: admisión, prevención, incompetencia, desechamiento, y admisión-desechamiento.

En síntesis y sin perjuicio de que en apartados posteriores se explique cada uno de manera más profunda. Por el primero debe entenderse el auto en el cual se tienen por satisfechos los requisitos que enumera el artículo 116 de la Ley de Amparo, por tanto se ordena dar trámite a la petición de amparo; en el segundo se estima que el escrito de demanda de origen es impreciso o no muy claro, por ello se solicita al quejoso que lo enmiende, lo corrija o lo depure; el tercero es cuando por alguna razón el juez federal estima que no debe conocer de la demanda y la remite al tribunal o juzgado que deba resolver dicho asunto, esta determinación normalmente se toma atendiendo a el territorio en que se haya ejecutado el acto reclamado o porque se trate de una resolución que ponga fin al juicio y por ello sea procedente el amparo directo, etc; el cuarto es cuando opera una notoria causa de improcedencia en la demanda interpuesta y por ello el juez de distrito considera que no debe darse trámite a la misma, la última hipótesis es una conjunción entre el desechamiento y la admisión, aunque existen criterios que sostienen

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que existe una indivisibilidad de la demanda y por tanto, consideran que no es técnicamente correcto pronunciar dicho acuerdo.

Burgoa, señala que al auto o proveído judicial que recae a la demanda de amparo se le suele dar el nombre de "auto de admisión". Sin embargo, señala que dicha denominación le parece indebida ya que supone un determinado sentido de dicho acto procesal judicial, excluyendo la posibilidad de que se emitido en otro, pues puede ser que se deseche o que se prevenga al promovente en caso de que hubiere omitido ciertos requisitos que la misma ley prevé. Por ello el referido jurista prefiere denominar al primer acuerdo "auto inicial" o "auto cabeza del procedimiento constitucional".⁵⁶

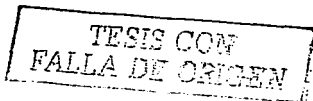
2.3 Admisión de la demanda.

La admisión de una demanda haya su fundamento en distintos artículos de la Ley de Amparo; sin embargo, debe aclararse que principalmente en los artículos 1º, 114, 147 y 148 de dicho ordenamiento, los últimos dos establecen lo siguiente:

"Artículo 147. Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a este Ley. ["]"

"Artículo 148. Los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas".

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 654.

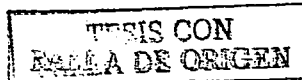


Los artículos 1° y 114 de la ley en cita, establecen la procedencia del juicio de amparo, el primero de ellos plasma una procedencia general del juicio de amparo y el segundo refiere a los actos que son susceptibles de ser impugnados vía amparo indirecto.

El arábigo 148 de la Ley de Amparo, marca el término de que un Juez de Distrito dispone para resolver sobre una demanda de amparo, que será siempre de veinticuatro horas, es decir, puede decirse que la autoridad que conozca de este medio de control constitucional deberá avocarse de forma inmediata al conocimiento de cualquier petición que le sea formulada y que le corresponda según los mecanismos de competencia y emitir un acuerdo en el que resuelva sobre la tramitación o no del juicio de amparo promovido.

El antes transcrito artículo 147 de la Ley de Amparo, señala que una vez que ha sido examinada la demanda y en ella no se hayan encontrado motivos de improcedencia o exista ausencia de alguno de los requisitos necesarios para la tramitación del juicio, deberá admitirse y darle el trámite correspondiente. Además, dicho numeral establece algunos de los requisitos que deberá contener el auto de admisión aunque no son todos los que debe contener.

Una circunstancia muy importante que muestra este precepto es que de su estudio se desprenden ciertos principios que se deben seguir al momento de estudiar una demanda, ya que primero se señala que se debe verificar si no existe motivo de improcedencia, después si no falta algún requisito que amerite prevención y sólo después de lo anterior deberá verificarse lo relativo a la admisión, esta regla metodológica es importantísima recordarla al momento de



estudiar una demanda aunque en muchas ocasiones, en diversos juzgados, se deja aun lado, pues se prefiere admitir una demanda y al momento de emitir la sentencia estudiar lo relativo a la existencia de alguna improcedencia a veces porque puede resultar que el personal del juzgado al momento de recibir la demanda no cuente con el tiempo suficiente para estudiar acuciosamente la demanda y por comodidad prefieren que se resuelva en sentencia cuando metodológicamente lo correcto era resolver desde el auto inicial, otras de las veces porque el estudio de la improcedencia requiere de mayor profundidad y se piensa que en un auto no sería tan conveniente estudiarla o simplemente porque no se tienen los conocimientos necesarios para advertir la improcedencia al momento de estudiar la demanda.

"El auto de admisión, se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley".⁵⁷

El proveído que admite una demanda no sólo es un acuerdo de mero trámite, pues como se aprecia en párrafos que anteceden es muy importante, de su correcta elaboración depende el buen encaminamiento del juicio y su celeridad.

De manera general podemos decir que los requisitos que debe contener un auto admisorio son los siguientes:

En la parte superior debe contener los datos de identificación del expediente para obtener un fácil manejo del mismo, entre estos

⁵⁷ Idem, p. 654.

TRINIDAD
FALLA DE ORIGEN

NO SALL

INTECO

tenemos: La sección del juzgado cuando estos no están especializados en alguna materia, la mesa de trámite a que corresponde conocer del expediente y el número de expediente.

Después sigue la cuenta, que no es otra cosa que el apartado donde se hace referencia a las promociones (escritos u oficios) relacionadas con el expediente, que se tienen que acordar y la fecha en que el secretario del juzgado hace saber al juez de la llegada de las promociones. No siempre se da cuenta con promociones, puede ocurrir que se tenga que acordar algo de oficio, en ese caso se da cuenta con el estado de los autos, para que el juzgador en el contenido del acuerdo ordene lo procedente. La cuenta secretarial encuentra su fundamento en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que textualmente establece:

"El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente".

Después sigue el contenido del acuerdo, que es la parte donde el juez determina qué proveer respecto de las promociones o situaciones jurídicas que se presentan. Un auto admisorio por lo general debe contener lo siguiente: Primero se tiene por recibida la demanda señalando quien la promovió, en qué carácter y en contra de quien se promueve, no es necesario citar a todas las autoridades responsables, pues normalmente ahí se menciona sólo una y se citan las palabras "y otras".

Después se citan los fundamentos por los cuales se admite la demanda y se ordena que el personal de juzgado realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

correspondiente. A continuación se ordena abrir cuaderno incidental si así se solicitó o en el caso de que el juez decreta la suspensión de oficio sobre ella se proveerá en el mismo auto admisorio sin necesidad de abrir incidente por cuerda separada. Se solicita a las autoridades responsables su respectivo informe justificado, así como las constancias relativas del acto reclamado.

Se señala fecha y hora para la audiencia constitucional, se da la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito; en caso de amparos en materia penal de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, se notifica de la demanda también al Ministerio Público del juzgado en que se tramita el asunto del que emana el acto reclamado, esto para que tenga oportunidad de formular alegatos; y se ordena el emplazamiento del tercero perjudicado si es que existe.

Se reciben las pruebas que en su caso el quejoso haya anexado a su demanda y se realizan apercibimientos a las partes en caso de no cumplir con sus obligaciones procesales.

Posteriormente, se establece el nombre y cargo del juez y del secretario quien da fe de dicha actuación, estampándose enseguida las firmas de los mismos. Al final se anota una razón secretarial de que se han girado los oficios para notificar de la demanda a las autoridades responsables y si se giró alguna requisitoria o exhorto, en caso de que algunas de las partes tenga su domicilio fuera del lugar de residencia del tribunal o por alguna otra circunstancia que implique el auxilio de alguna autoridad residente fuera del lugar donde se encuentra el juzgado que conoce del amparo. (Para mejor comprensión de lo antes comentado consultar anexos 11 y 12).

TERMINADO CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 Prevención.

Entre los muchos significados que se otorgan a este vocablo encontramos los de: "precaución, desconfianza, concepto por lo común desfavorable que se tiene de una persona o cosa, sin llegar a sospecha, recelo, inquina".⁵⁸

Aunque el que nos parece un poco más apropiado para nuestra materia es el siguiente: "Preparación que se hace para evitar un riesgo o ejecutar una cosa".⁵⁹

Y que en el trámite del juicio de amparo éste acuerdo se efectúa antes de que se admita la demanda de amparo con la finalidad de que el quejoso subsane alguno de los puntos de su demanda o que incluya algunos de los requisitos que marca la ley de la materia cuando respecto de ellos haya sido omiso.

Así las cosas, podríamos decir que el auto preventivo de la demanda es aquel en el cual se ordena a la parte quejosa que cumpla con alguno de los requisitos que debe contener su demanda según la ley de amparo, es decir, en dicho proveído se le ordena al promovente de amparo que subsane o corrija algún defecto en su demanda, siempre y cuando no se trate de algún elemento cuya omisión conduzca al desechamiento de la demanda.

El fundamento de la prevención lo hayamos en el artículo 146 de la Ley de Amparo, aunque debe decirse que no es el único porque debe concatenarse con lo dispuesto en otros artículos como el 120, 116 y 166 (en el caso de amparo directo).

⁵⁸ Enciclopedia Audiovisual ENCARTA MICROSOFT 2001.

⁵⁹ Ibidem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente".

De lo anterior, se colige que el Juez de Distrito tiene una amplia facultad para poder prevenir a la parte actora en el amparo con la finalidad de que su petición de amparo colme los requisitos que marca la ley, que sin duda son necesarios para la debida tramitación y resolución del asunto; en la práctica normalmente se previene porque los litigantes no presentan completas las copias de la demanda; algunas otras veces porque del acto reclamado se advierte la existencia de un tercero perjudicado y no lo citan como tal en su demanda; a veces también porque no señalan alguna autoridad en la emisión o ejecución del acto o ley que se combate; en otras porque no se expresan los antecedentes del acto reclamado y otras por no expresar los conceptos de violación aun cuando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisprudencia ha dicho que basta con expresar la causa de pedir y se ha dejado un poco en desuso el prevenir por esta última causa.

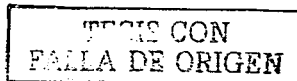
Debe precisarse que la parte quejosa cuenta con el término de tres días hábiles para aclarar o subsanar su escrito de demanda y que el escrito aclaratorio forma parte de la demanda de garantías de conformidad con los criterios sustentados en tesis establecidas por órganos del Poder Judicial de la Federación.

Resulta importantísimo dejar en claro que la prevención debe notificarse en forma personal y que de no atenderse oportunamente lo ordenado por el tribunal en dicho proveído la consecuencia es que la demanda se tiene por no interpuesta.

Respecto al tema el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, nos dice que se debe entender como omisión de alguno de los requisitos del artículo 116, él refiere que el magistrado de Circuito Don Guillermo Guzmán Orozco, en un criterio señaló lo siguiente: *"Que la prevención a que alude el artículo 146 procede cuando la demanda presentada satisface los requisitos substanciales para ser considerada como una demanda viable, de forma que únicamente requiera la aclaración de cuestiones de naturaleza secundaria o de situaciones excusables; sin embargo, cuando la demanda es vacía en lo substancial no puede hablarse de una aclaración de la misma sino de una ampliación y en ese caso el juez de distrito no tiene obligación de mandarla a enmendar".*⁶⁰

Se citan ejemplos de acuerdos de prevención en los anexos 13 y 14 de esta tesis.

⁶⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "Introducción al estudio del juicio de amparo", 3^a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 274.

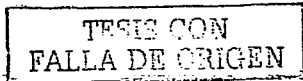


2.5 Declaración de incompetencia en el primer auto.

De acuerdo a la legislación adjetiva civil federal y a los recientes criterios sustentados por los órganos del poder judicial, el juzgador debe verificar en todo tiempo (antes de la admisión de la demanda, durante la substanciación del juicio y aun en la sentencia definitiva) que se colmen los presupuestos procesales, es decir, "aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal", según Couture;⁶¹ elementos que en palabras de José Ovalle Favela "son el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal,"⁶² esta serie de requisitos puede ser estudiada por el juez a través de las excepciones procesales que se opongan e incluso en algunas legislaciones es permisible estudiarlas de oficio, pues son elementos *sine qua non* para la debida tramitación y resolución del proceso, sin los cuales ni siquiera tendría caso admitir la demanda correspondiente, ya que no se podría resolver en torno a la litis planteada, ya que de resolver el fondo y omitir el estudio de los presupuestos conllevaría a que se dictara una resolución viciada de invalidez formal. Así las cosas, entre dichos presupuestos encontramos la competencia, la legitimación *ad procesum*, la personalidad, la capacidad procesal, la obligación de verificar si en el caso a estudio no opera litispendencia, cosa juzgada, caducidad de la pretensión, la procedencia de la vía,

⁶¹ OVALLE FAVELA, José. En su obra "Derecho Procesal Civil", *op cit.*, p. 71.

⁶² *Idem*, p. 71.



entre otros.

La finalidad de que el juzgador analice de manera oficiosa dichos extremos obedece a varias razones, que si bien no están literalmente establecidas en la legislación adjetiva, derivan de su interpretación armónica, las cuales se plasman a continuación:

- a) Verificar la válida integración de la relación procesal.
- b) Cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita.
- c) Tratar de no derrochar recursos del gobierno en juicios que al final no resultaran eficaces.
- d) Asegurar la validez formal del juicio, y perseguir la seguridad y certidumbre jurídica de las partes.
- e) Tratar de lograr la finalidad de un proceso, que es la efectiva resolución de un conflicto de intereses.

En síntesis, lo que se busca es que no se tramiten o resuelvan juicios cuyas deficiencias procesales sean insubsanables, o bien, en el caso de que si lo sean, ello se realice a fin de depurar el procedimiento previo a resolver el fondo del asunto.

En este apartado sólo hablaremos del presupuesto procesal denominado competencia, el cual debe ser analizado en materia de amparo preferentemente antes de admitir la demanda, pues desde mi punto de vista es lo correcto procesalmente hablando aunque algunos juzgadores se pronuncian sobre ella hasta el momento de dictar sentencia, lo que esta permitido por nuestra legislación pero que; sin embargo, redundo en perjuicio de las partes, pues evidentemente se retardará la resolución del proceso si hasta sentencia un juez se declara incompetente, esto por los trámites que origina, ya de por sí dicha incompetencia y el tiempo que tardará la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoridad competente en conocer la totalidad de un juicio que no se substanció ante ella.

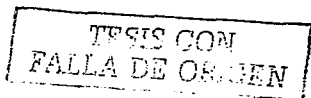
Para entender el concepto de incompetencia, que es perfectamente entendible en el sentido de que significa falta de competencia, ausencia de ésta; luego entonces, debemos verificar qué se entiende por competencia, ésta es *"la capacidad o aptitud que se atribuye a un órgano del Estado para substanciar y decidir determinados actos jurídicos; en el ámbito del derecho procesal debe definirse como un concepto específico de jurisdicción que obedece a la distribución entre los diversos órganos del Estado para resolver con potestad los conflictos de intereses"*.⁶³

En el sentido jurisdiccional la competencia se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta. Aplicando la idea de competencia al amparo, según el maestro Burgoa, debemos entender por aquélla *"el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema"*.⁶⁴

Interpretando esta definición *contrario sensu* obtendremos que la incompetencia es la falta de atribuciones legales de una autoridad para resolver un determinado asunto que se pone bajo su conocimiento.

⁶³ SALOMA VERA, Manuel Ernesto, "Apuntes de Derecho Procesal Civil", Instituto de la Judicatura Federal, México, 2001, p. 22.

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Juicio de Amparo", *op cit.*, pp. 380-381.



Es de explorado derecho que en materia civil la incompetencia se maneja de oficio o via excepción, este última se da de dos formas por declinatoria o por inhibitoria. Sin embargo, en amparo el mecanismo funciona de forma distinta; los fundamentos legales de esta figura en el amparo se hayan en los numerales 36 al 56 de la Ley de Amparo, y su funcionamiento es tan extenso que para la explicación de esta figura se necesitaría de una obra especial; sin embargo, como no es el tema central que nos ocupa y sólo se está tratando de dejar comprendido lo básico de la incompetencia, únicamente explicare los parámetros que un juez o un litigante deben tener en cuenta para determinar la competencia del órgano de justicia que debe conocer del asunto.

Es indudable que, en ciertas ocasiones, la materia de la competencia encierra una gran complejidad debido a varias circunstancias, como por ejemplo, el que no esté determinado que clase de actos son los que se reclaman ni las autoridades que intervienen en la emisión o ejecución de la ley o acto que se tildan de inconstitucionales.

En el momento en que se recibe una demanda de amparo, aún antes de estudiar si no opera una causal de improcedencia o de determinar sobre su admisión, debe verificarse si el Juez de Distrito que va a conocer es competente para ello.

Los artículos 107, fracción V y VII de la Constitución, artículo 36 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos dan la pauta para determinar que autoridad es competente para conocer de un amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del análisis de dichos numerales se advierte que para determinar la competencia de un tribunal se debe atender primeramente al tipo de acto que se reclama, es decir, si se trata de actos que ponen fin al juicio o si se trata de actos dentro de un juicio, fuera de juicio o después de que se concluye, pues del discernimiento de lo anterior se determinara si procede amparo directo o indirecto.

Como ejemplos de resoluciones contra las cuales procede amparo directo, y respecto de los cuales debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito y en ciertas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando esta lo juzgue pertinente, encontramos los desechamientos de las demandas civiles que han sido confirmados en apelación, los desechamientos de las demandas laborales, los autos en que se desconoce la personalidad del autor en un juicio laboral, pues estas resoluciones evidentemente ponen fin a un juicio aun cuando no son sentencias y por ello son únicamente impugnables a través del amparo uniinstancial aunado a este tipo de resoluciones también encontramos sentencias o laudos definitivos, las cuales también ponen fin al juicio, todo lo anterior nos lleva a concluir que para determinar cuando procede amparo directo debe analizarse si el acto reclamado pone fin a un proceso y de ninguna forma debe entenderse que el amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas emitidas por tribunales.

Por lo que hace al amparo indirecto, del cual deberá conocer un Juez de Distrito, hay que especificar que éste puede conocer de muy variados actos como son lo amparos contra leyes, solicitudes de amparo contra órdenes de desalojo, órdenes de aprehensión,

TECIC CON
FALLA DE ORIGEN

órdenes de detención, autos de formal prisión, la negativa a dar contestación a un escrito, contra decretos expropiatorios, órdenes de clausura, contra el desistimiento de la acción penal, etc.

Hasta aquí podría decirse que no existe mayor problema para determinar la competencia; sin embargo, el problema mayor deviene cuando no sabemos si un acto por ejemplo, es sólo declarativo o si tiene ejecución y también cuando teniendo ejecución las autoridades tienen su residencia en diversos estados. Para resolver este tipo de problemas hay que estar a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Amparo, del cual podemos extraer lo siguiente.

1. Será competente el Juez de Distrito en donde el acto reclamado tenga ejecución; por ejemplo, en el caso de una orden de clausura librada por una autoridad administrativa municipal en contra de un restaurante ubicado en la Avenida Costera Miguel Alemán, será competente un Juez de Distrito con sede en esta ciudad.
2. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, el primero de los Jueces de Distrito que conozca será competente, este es el caso de un traslado de una persona de un centro penitenciario a otro, ahí podría conocer cualquiera de los jueces en cuya jurisdicción está teniendo ejecución dicha orden de traslado.
3. Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que emitió el acto reclamado cuando dicho acto carezca de ejecución material.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este es el caso, por ejemplo, de que se reclame en amparo la resolución en la que la Secretaría de la Defensa Nacional, determina negar a unas personas la licencia para portar un arma, en ese caso será competente el Juez de Distrito en donde resida la autoridad que pronunció dicha resolución, pues la misma no tiene ejecución material, es una resolución de carácter declarativa.

Lo difícil resulta cuando no sabemos que clase de acto se está reclamando y si tiene o no ejecución, por ello bien vale la pena tener en cuenta los tipos de actos reclamados que según la doctrina y la jurisprudencia existen en el mundo jurídico.⁶⁵ La comprensión de la clasificación de los actos reclamados nos permite tener una mejor visión para resolver sobre la competencia en materia de amparo.

Existe otra regla en materia competencial que es la de que en caso de reclamarse actos emitidos por un Tribunal Unitario el órgano competente para conocer de dicho amparo será el Tribunal Unitario más próximo al tribunal que haya emitido la resolución tildada de inconstitucional, claro esta regla opera siempre y cuando no se trate de sentencias definitivas, pues como se explicó en líneas precedentes en ese caso procedería amparo directo.

El determinar si un juzgado es competente o no a veces encierra mayor complejidad que lo expuesto; sin embargo, estas son las reglas básicas. En el anexo 15 se expone un auto mediante el

⁶⁵ Consúltense en la parte final del primer capítulo la información referente a la clasificación de los actos reclamados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual se declara incompetente un Juez de Distrito para conocer de una demanda de amparo.

2.6 El desechamiento de la demanda de garantías.

Es sin duda un tema que da pauta a grandes debates entre juristas en el que muchos se inclinan en su favor y otros tantos adoptan una postura un tanto más conservadora, pues los primeros aducen que es adecuado que un Juez de Distrito, perito en derecho, analice previ6 a admitir la demanda si la misma es procedente, pues de lo contrario, de acuerdo a la Ley vigente, debe desechar la demanda por operar una causal de improcedencia; otros juristas tal vez dirian que el desechamiento y el sobresoimiento tornan aún más difícil a los quejosos realizar una solicitud de amparo en razón de que son demasiadas las causales de improcedencia que existen para desechar una demanda y por ello pugnan para que no se haga aun más difícil a los quejosos promover un amparo y alegan además que en algunos asuntos de no admitirseles la demanda a los impetrantes de amparo se les deja en estado de indefensión ante actos de autoridad posiblemente arbitrarios. Otra postura respecto al tema es la de desechar sólo en casos en que se advierta notoria e indubitadamente que la demanda es improcedente, esta corriente es la que jurisprudencialmente se encuentra vigente en nuestros días.

En esta obra no se pretende plantear una nueva postura sino sólo tratar de demostrar, que incluso, en ciertos casos, en los que los 6rganos judiciales no se han puesto de acuerdo en el desechamiento de la demanda ésta si se puede ser desechada; por ejemplo cuando se trata del interés jur6dico o de la legitimaci6n en el proceso, existen

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

tesis en las que no es procedente el desechamiento de la demanda por la falta de los citados elementos; mi trabajo entonces va encaminado a explicar que hay ocasiones en que de manera notoria y evidente no se acredita el interés jurídico u otros supuestos, lo que ineludiblemente da pauta a que sea inadmisibile la demanda de amparo, esto quiere decir que, la aplicación de los criterios judiciales que existen hoy en día sobre ese rubro no deben operar en forma general sino que deben interpretarse en cada caso concreto comprendiéndose que para cada regla existen sus excepciones. Esto no pugna con el criterio que de antaño viene manejándose en el sentido de que sólo pueden desecharse demandas cuando notoriamente se advierta su improcedencia, sino más bien con formulas que se han adoptado respecto al desechamiento de la demanda con finalidades nobles, pero que, sin embargo, el mismo paso del tiempo provoca que éstas queden desfasadas, pues recordemos que el derecho es dinámico y social lo que provoca los cambios en las legislaciones y criterios judiciales sobre diversos temas, y a que no es sostenible un derecho que no está acorde con los cambios y desarrollos del mundo.

El que existan estas figuras procesales como el desechamiento o el sobreseimiento que puede ser aún antes de la audiencia constitucional o en la sentencia, se justifica en la búsqueda de que no se haga uso desmedido del juicio de amparo para intereses ilegítimos que dañan a nuestra sociedad. No se trata de exagerar en el establecimiento de causales de improcedencia, pero no podemos soslayar también que no debe permitirse que desmedidamente se acuda al juicio de amparo cuando se advierte

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

que opera una causal de improcedencia, pues en esta postura también se desvirtúa la finalidad del juicio de amparo.

2.7 Concepto de desechamiento.

Para formarnos un concepto de lo que es el desechamiento de la demanda, primero debemos indagar que significa "desechar", este vocablo de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, deriva del latín *disiectare*, cuenta con varias connotaciones entre las cuales encontramos:

1. Excluir, reprobar.
2. Menospreciar, desestimar, hacer poco caso y aprecio.
3. Renunciar, no admitir una cosa.
4. Expeler, arrojar.
5. Deponer, apartar de sí un pesar, temor, sospecha o mal pensamiento.⁶⁶

Según el diccionario de uso del español desechar es *rechazar una petición, sugerencia, proposición, etc.*⁶⁷ Según el Diccionario Tesoro de la Lengua Castellana o Española, la definición de desechar es *recusar, reprobar, echar fuera, excluido.*⁶⁸

Con lo anterior, por simple lógica podemos concluir que entonces desechar una demanda es rechazarla, desestimarla, no aceptarla. La mayoría de los tratadistas que tocan el tema del

⁶⁶ Real Academia de la Lengua Española. "Diccionario de la Lengua Española", Tomo I, editorial Espasa-Calpe, S.A., 20^a. ed. Madrid, 1984, p. 470.

⁶⁷ MOLINER, María. "Diccionario de uso del Español", Tomo I, editorial Gredos, S.A., Madrid, 1990, pp. 929-930.

⁶⁸ "Tesoro de la Lengua Castellana o Española", Ediciones Turners, S.A., México, 1989, p. 457.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desechamiento no definen este proveído sino más bien señalan la facultad del juzgador en este rubro y los requisitos que se deben colmar.

Burgoa, por ejemplo señala que el auto de desechamiento definitivo de una demanda de amparo es el proveído contrario u opuesto al de la admisión de la misma.

Sin embargo, esta idea tampoco nos aclara con precisión que es un acuerdo de desechamiento, pues para formar una definición de este auto requerimos de hallar otros requisitos esenciales del mismo.

El maestro Carlos Arellano García, si bien es verdad que en su obra Practica Forense del Juicio de Amparo, tampoco define con precisión que se entiende por este tipo de resolución, si señala algunas de las características de este proveído.

1. Es oficioso el examen de la demanda de amparo. Como aún no intervienen las demás partes en el juicio de amparo, el Juez de Distrito debe analizar el escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

2. Si en el examen correspondiente de la demanda, encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia el Juez de Distrito desechará la demanda de amparo.

3. No es cualquier motivo de improcedencia, debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir, que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado. [...].

4. El desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se le dé al quejoso o portunidad de formular opinión alguna. Por supuesto que, si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del Juez de Distrito, podrá interponer el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recurso de revisión, con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

5. Al desecharse la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado.

6. Por supuesto que, el juez de distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo.⁶⁹

A estas características sólo bastaría agregar que:

Las causas de improcedencia se hallan en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia.

Que este auto debe notificarse personalmente, atendiendo a la importancia de este tipo de acuerdos.

Además debemos hacer la aclaración, que en nuestra opinión, el examen de las causas de improcedencia en cualquier momento del juicio, no es oficioso porque en el momento de desechar la demanda todavía no existen otras partes en el juicio de amparo como lo señala el aludido tratadista o porque el juicio de amparo es de orden público como lo señalan la mayoría de los tratadistas, sino más bien, porque quien resuelve cualquier tipo de juicio debe ante todo verificar si se colman los "presupuestos procesales" y una vez desestimados éstos poder estudiar el fondo, pues recordemos que de no ser así se dictaría una resolución viciada de invalidez formal por los motivos de improcedencia que en cada caso subsistan.

Una vez reunidas las características de este tipo de proveídos concluimos que por auto de desechamiento de la demanda debe entenderse lo siguiente:

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Practica Forense del Juicio de Amparo", 6°. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pp. 248-249.

TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es el proveido que se notifica personalmente al quejoso mediante el cual el Juez de Distrito determina, de plano y de forma oficiosa, no admitir o darle curso a una demanda de amparo por advertirse que opera en el asunto una causa de improcedencia legal, constitucional o jurisprudencial, que tiene las características de ser evidente e indubitable, lo que impide que se substancie el juicio solicitado y se resuelva sobre las medidas precautorias.

JFCS CON
FALLA DE ORIGEN

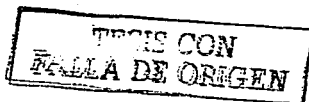
2.8 Facultad del juzgador para desechar la demanda.

El auto de desechamiento encuentra su fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

"Artículo 145. El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia Genaro David Góngora Pimentel, en una de sus obras señala *"Este precepto ha sido discutido durante largos años, pues en primer lugar impone al juez de Distrito la obligación de examinar, antes que todo, el escrito de demanda. Los jueces federales son juristas y deben tener una preparación suficiente para desempeñar el importante cargo de resolver las peticiones de amparo que les planteen los gobernados, en los casos en que las autoridades violen las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional.*

Se supone que los jueces de distrito son elementos intercambiables, puesto que se reconoce en ellos la preparación necesaria para el importante cargo. Pues bien, dice el artículo 145 que el Juez debe, ante todo, examinar el escrito de demanda. ¿Hay algunas reglas de cómo debe hacerse eso?... porque nadie nace



sabiéndolas. Es decir, para que un juez sepa qué hacer, necesita ser juez".⁷⁰

En efecto este precepto legal establece el deber del juzgador de analizar la demanda y de no admitirla si a su criterio se advierte en el caso una causal de improcedencia sin proveer respecto de la suspensión provisional ni tampoco sobre la definitiva.

El término con que cuenta el juzgador para resolver sobre el desechamiento de la demanda es de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que es presentada la demanda.⁷¹

2.9 Requisitos que se deben colmar para desechar la demanda.

De lo anterior, podemos extraer varios requisitos que deben configurarse para proceder a emitir un auto de inadmisibilidad de la demanda de garantías. Estos son a saber:

a) La autoridad que determine sobre el desechamiento de la demanda de amparo debe ser un Juez de Distrito, de acuerdo al texto legal; sin embargo, ello no impide que los Tribunales Colegiados puedan desechar demandas de amparo directo que se les planteen, pues indudablemente cuentan con dicha facultad, por disposición expresa del artículo 177 de la Ley de Amparo.

A manera de comentario personal, podemos decir que la facultad que tiene el Juez de Distrito para desechar incidentes como pueden ser el de violación de la suspensión no se encuentra

⁷⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. "El Derecho que tenemos: La Justicia que esperamos", 1ª ed. Editora Laguna, S.A. de C.V., México, 2000, pag. 108.

⁷¹ Artículo 148 de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establecida expresamente en la ley de la materia sino que debe acudirse a lo que establece el arábigo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en estos casos debe ser de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. El referido precepto textualmente dispone: *"Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo"*.

b) Que al realizar el análisis de la demanda se advierta que existe una causal de improcedencia, por ésta debe entenderse, que opere en el caso a estudio alguna razón jurídica que impida al juez poder dar siquiera trámite a la demanda porque aún de admitirse no podrá entrarse al estudio del fondo en el amparo. Sin perjuicio de que ahondemos sobre la improcedencia en otro capítulo debemos decir que ésta es: La imposibilidad jurídica para que el órgano jurisdiccional que conoce del amparo pueda analizar la pretensión de la parte agraviada por existir algún impedimento constitucional, legal o jurisprudencial.

Respecto al tema sin duda ilustra mucho lo señalado en el Manual del Juicio de Amparo al inicio del capítulo referente a la improcedencia: *"Cuando una "acción" (o "pretensión") es improcedente, existe imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo"*,⁷² pues aunque no entraña una definición si refleja el mecanismo de la improcedencia en el amparo.

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del juicio de amparo", *op cit.*, p. 49.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Que la causal de improcedencia sea manifiesta e indudable, es decir, el primero conlleva la idea de que sea evidente, manifiesto, que se advierta de la lectura de la demanda y de las constancias que en su caso se hayan anexado a ésta y por el concepto precisado en segundo término, que no exista duda, que sea segura su configuración, indubitable, inconcuso, etc.

2.10 ¿Qué se entiende por causa notoria y manifiesta de improcedencia?

Es importantísimo señalar que de acuerdo a los criterios judiciales vigentes la causa del desechamiento debe ser notoria y manifiesta. Sin embargo, aun cuando se ha querido establecer un parámetro como guía para los órganos jurisdiccionales en los casos en que resuelvan desechar una demanda, éste aun resulta muy difícil de interpretar, pues los casos que se presentan ante los tribunales son muy diversos y cada uno, aun y cuando son similares a otros, contienen peculiaridades distintas, lo que provoca que cada órgano judicial interprete de distinta forma cuando se da de manera notoria una causa de improcedencia y cuando no, pues lo que para unos sería notorio para otros no tanto; sin embargo, esta es la labor de un juez que más allá de saber únicamente el derecho debe interpretarlo sabiamente. En 1941, el ilustre ministro Gabino Fraga, al rendir su informe al Pleno de la Suprema Corte, como Presidente de la Segunda Sala, decía: *"...ha sido una tesis firmemente sostenida por la Sala de que salvo casos notorios o indudables de improcedencia, los jueces de distrito no deben rechazar las demandas de amparo sino que deben tramitarlas para dar oportunidad a que mediante los*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

informes de las autoridades y las pruebas que se rindan, puedan confirmarse o desvanecerse los motivos de improcedencia que hubieran podido apreciarse desde la iniciación del juicio y de esa manera evitar perjuicios irreparables a los quejosos (demandas de amparo interpuestas contra las reformas a las Leyes de Hacienda y del Impuesto Predial, y contra el Reglamento para el Servicio de Limpia en el Distrito Federal, desechadas por los jueces de distrito y mandadas admitir por la Sala en ejecutorias de fechas 15, 20 y 31 de octubre y 17, 25 y 28 de noviembre)".⁷³

Debo precisar que no es requisito que la causa de improcedencia se advierta del escrito inicial de demanda, pues también puede aparecer de los documentos que se anexan a ésta, así como del escrito aclaratorio.

Quizá este tema resulte fácil de comprender pero como se dijo al principio la complejidad del tema aparece en el momento en que un juzgador debe resolver si a su criterio es notoria la causa de improcedencia que aparezca en la demanda, aunque muchos órganos de justicia prefieren adoptar una postura cautelosa en este rubro.

Si se impugna un auto desechamiento alegando que la causa de improcedencia que hizo valer el juzgador no fue notoria e indudable, el recurso interpuesto, que en este caso es el de revisión, puede ser resuelto en dos sentidos confirmar el auto o revocarlo por no haberse acreditado evidentemente la causal de improcedencia

⁷³ G ÓNGORA PIMENTEL., Genaro D avid. "El Derecho que tenemos: La Justicia que esperamos", op cit., p. 110.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenando al juez que la admita en caso de que no advierta una diversa hipótesis de improcedencia.

2.11 Justificación de la figura del desechamiento y algunas propuestas sobre el tema.

El desechamiento al ser un tema íntimamente relacionado con la improcedencia denota que esta figura procesal fue creada para evitar que se tramitaran demandas en las que la acción intentada adoleciera de algún impedimento para poder ser analizada por el juzgador y también para evitar el abuso del medio extraordinario de defensa que es el amparo. Un ejemplo evidente de ello es el llamado principio de definitividad, el cual fue discutido en 1908, en razón de que en cualquier momento de un proceso se reclamaba un acto por ser considerado inconstitucional y muchas de las veces no se interponían los recursos ordinarios, lo anterior daba lugar a que se saturaran los tribunales federales de solicitudes de amparo, así las cosas dos años después como solución a la citada problemática social que imperaba en esa época se plasma el principio de definitividad en las fracciones XIII y XIV, en materia judicial y la fracción XV en materia administrativa.

Así al ser el derecho una consecuencia directa de las circunstancias y necesidades sociales que se dan en un determinado lugar, región o en el mundo, por ser éste ahora tan globalizado, inexorablemente necesita de varios cambios en su estructura, en su interpretación y muchas de las veces la solución a la problemática no se encuentra tan sólo en esos dos rubros sino en el de la ejecución, en el de la materialización del derecho vigente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho de amparo también necesita de cambios, algunos ya se están dando, como por ejemplo, con la inclusión de la apariencia del buen derecho en tesis jurisprudenciales, el retorno al concepto de autoridad de facto, y los innovadores conceptos de interés legítimo e intereses difusos, en los cuales aun queda amplio camino por explorar; sin embargo, en temas como el desechamiento de la demanda desde mi punto de vista no se ha propugnado por los cambios que reclama la actualidad.

En el desechamiento no se ha visto un gran desarrollo pues los investigadores, aunque estudian de forma exhaustiva el tema de la improcedencia no dan la suficiente importancia a lo que es el desechamiento en sí, además los órganos judiciales la mayoría de la veces toman un tanto a la ligera el auto de desechamiento, pues en gran parte de los casos no se detienen a estudiar de manera pormenorizada la demanda y cuando emiten autos de desechamiento lo hacen de forma muy simple, cuando para que pueda ser comprendido por la parte quejosa es menester que esté debidamente fundamentado y exhaustivamente motivado, pues sólo así los agraviados, quienes la mayoría de las veces no tienen conocimientos jurídicos, comprenderán porqué su petición de amparo fue rechazada, máxime si se trata de un acuerdo que resuelve una petición de amparo.

Desde hace mucho tiempo se prefiere admitir una demanda sino tiene una improcedencia absoluta y si la causal es comprobada sobreseer en sentencia, aunque las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio en todo tiempo. Sin embargo, desde mi punto de vista esa no es la postura correcta, aunque muchos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

órganos de justicia por comodidad prefieren, para evitar trabajo, analizar acuciosamente la demanda hasta la sentencia, llenándose por ello de demandas improcedentes, dilapidando en forma estéril recursos económicos y humanos del Estado, brindando falsas expectativas a las partes, pues admiten juicios que al final redundarán en un sobreseimiento ya que la causal que se advirtió no fue desvanecida, provocando muchas de las veces un retardo innecesario en la resolución o ejecución de los juicios o procedimientos de los que emana el acto reclamado, además de que como sabemos muchas de las veces las personas ocurren al amparo para propósitos maliciosos; está por ejemplo, el caso de los taxistas "piratas" en Acapulco que desde hace ya varios años, han promovido amparo contra actos como la detención de su vehículo, el no otorgamiento de la concesión, la no contestación a escritos por parte de las autoridades de transportes en el Estado, estos amparos en su mayoría son sobreseídos por inexistencia de actos o por falta de interés, al igual la suspensión provisional es negada por actos consumados, por ser actos de naturaleza negativa y sobre todo por no contar con un interés jurídico y al sobreseérseles ese juicio promueven otro similar; sin embargo, utilizan las copias certificadas del auto donde se admitió la demanda y prestar el servicio ilegalmente.

El anterior ejemplo permite advertir, que las circunstancias del devenir social exigen nuevas reglas para normar éstas, una solución a este problema sería que la parte quejosa presente las documentales que demuestren su interés jurídico, desde el momento en que se admita la demanda y si no lo hacen, prevenirlos para que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manifiesten lo que a su derecho convenga, si no desahogan tener por no interpuesta la demanda –lo que no les impide volver a solicitar amparo una vez que cuenten con las documentales idóneas para acreditar su interés jurídico-; si la desahogan debidamente dar trámite a la demanda y en caso de que manifiesten una imposibilidad fundada para presentar sus documentos, que el Juez requiera a las personas o autoridades que los tenga en su poder y en vista de lo que contesten éstas, resolver sobre la admisión de la demanda.⁷⁴ (Lo anterior no se pretende que se tome como solución a este tipo de problemática; sin embargo, si sirve para hacer notar que debiera existir mayor libertad de interpretación de la norma para el juzgador en este tipo de asuntos, pues en la mayoría de estos casos el amparo es utilizado con propósitos maliciosos).

Me parece, una solución adecuada para evitar que se admitan demandas de personas que no tienen interés jurídico para acudir al amparo y no dejarlas en estado de indefensión, aunque de hecho debo decir que no se les dejaría sin defensa en el momento en que se tuviera por no interpuesta su demanda, pues para ello existe el recurso de revisión a que se refiere la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Amparo, que les pudiera dar la oportunidad de que su asunto sea revisado por un Tribunal Colegiado. Ahora bien, si se les otorga este recurso la substanciación y resolución del mismo debe ser mucho más rápida pues no resultaría muy difícil para los órganos revisores determinar si existe o no interés jurídico en la petición de amparo, además esta celeridad cumpliría con los requisitos de

⁷⁴ Esta idea no operaría por obvias razones en materias en las que existe suplicencia de la queja.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

justicia pronta y expedita, que señala el artículo 17 de la Constitución; lo que se ha propuesto de ningún modo haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia con que todos los que nos encontramos en territorio nacional contamos, pues se está resolviendo de forma rápida y fundamentada sobre el reclamo del gobernado, lo que no se está permitiendo es que se de trámite a un reclamo improcedente. Además los quejosos tendrían la opción de solicitar amparo nuevamente por que sólo se les tendría por no interpuesta la demanda y aun en el caso de que fuera desechada podrían, de acuerdo al caso, volver a promover juicio una vez que acreditaran tal extremo esto claro dentro del término legal que establece la misma ley.

La anterior opinión se basa en la experiencia que he obtenido en la practica del amparo y por la problemática social que actualmente se vive en nuestro puerto en donde una infinidad de taxis y camiones urbanos prestan el servicio sin la concesión que autoriza la prestación del servicio público, y aunque claro no es lo que esencialmente estoy tratando en esta obra, dejémoslo como reflexión vinculada al tema central. En síntesis, lo que se ha querido demostrar con lo anterior es que el juzgador debiera contar con mayores facultades de interpretación para resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda y así evitar que el juicio de amparo sea utilizado para intereses ilegales.

Por otra parte, existen casos en que se advierte por confesiones de la parte quejosa en su demanda que su reclamo es total y absolutamente carente de interés jurídico y por formulas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generales establecidas en criterios judiciales no se puede desechar por esta causal y por tanto se tiene ineludiblemente que admitir.

A propósito de esta circunstancia, recuerdo que una vez llegó al juzgado una demanda en la cual se advertía existía una falta de interés jurídico evidente, la demanda no debía admitirse; sin embargo, existía un precedente aislado que decía que por ese concepto no podía desecharse. El asunto, en síntesis se trataba de una persona que se ostentaba como persona extraña al juicio natural, que decía que no había sido llamado a juicio y que supuestamente tenía derecho a ser emplazado en un juicio civil, porque tenía poder notarial de actos de dominio y administración sobre un terreno el cual fue materia de la controversia, en su demanda también expresó que la propietaria del terreno si había sido emplazada y para demostrar que supuestamente tenía interés él presentó un poder notarial para actos de dominio y administración del bien inmueble materia de la controversia civil, de lo que se advertía que el quejoso carecía de interés jurídico en forma manifiesta e indudable porque carecía de un derecho legítimamente tutelado para ser llamado a juicio, pues recordemos que un poder notarial no tiene por efecto transferir la propiedad de los bienes del mandante hacia el mandatario.

Por circunstancias como la anterior, es que en el capítulo quinto proponemos una nueva reflexión al criterio judicial vigente en lo tocante al desechamiento por falta de interés jurídico.

En resumen, el tema del desechamiento afronta la siguiente problemática:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Falta información exhaustiva sobre el tema del desechamiento.

*Falta fundamentación y motivación en los autos de desechamiento.

*Falta de análisis minucioso de la demanda al momento de su interposición.

*Abuso de promoción de amparos con intereses maliciosos.

Lo anterior nos exige buscar una visión actualizada sobre el desechamiento, ya que únicamente así podrá resolverse esta problemática. Por ello en este trabajo como se ha explicado se pone a consideración del lector una visión practica de la forma que en nuestros días es reglamentada esta figura procesal, se propone a la vez una nueva interpretación del tema, una forma innovadora de estructurar autos de desechamiento, con mucha mayor argumentación y con una profusa motivación, pues al igual que una sentencia resuelve una petición de amparo, no se trata de un acuerdo común y corriente.

Muchos son los beneficios de encontrar una visión actualizada del desechamiento, entre estos tenemos los siguientes:

1. No se tramitan demandas notoriamente improcedentes.
2. No se brindan falsas expectativas a quien acude a pedir amparo.
3. Al resolverse de forma inmediata se cumple con la garantía de justicia pronta y expedita.
4. El Estado no dilapida recursos humanos y económicos en juicios estériles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. Se evita que las autoridades dilapiden recursos del Estado en juicios estériles, pues hay que recordar que ellas envían los informes previos y justificados acompañando copia certificada de las constancias que justifiquen el acto que se combate.

7. Los jueces de Distrito podrían centrar mucho más tiempo en los asuntos que realmente así lo requieran, por el número de asuntos que hay en los juzgados.

8. Con el desechamiento por falta absoluta de interés jurídico, se pone un candado para evitar el abuso de este medio de control con objetivos maliciosos.

Evidentemente se aprecian varios beneficios en lo que se propone, que no es otra cosa que formar una perspectiva mucho más actual del desechamiento de la demanda de amparo indirecto.

2.12 ¿Existe litis al momento de desechar una demanda?

La *litis*, el *thema decidendum*, es decir, la controversia sobre la cual va decidir el juez. Existen dos tipos de litis: La abierta y la cerrada, un ejemplo de esta última la encontramos en el derecho civil en donde se considera formada en el momento en que se da contestación a la demanda, es decir, se conforma únicamente por las prestaciones, argumentaciones y consideraciones de la demanda y por la contestación de la misma, lo que origina que las nuevas argumentaciones que agreguen las partes después de la contestación de la demanda no deben ser tomadas en consideración por el juzgador, pues se estaría dejando en estado de indefensión a las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El juicio de amparo indirecto al interrelacionarse con la mayoría de las materias posee en cuanto a la litis se refiere una naturaleza *sui generis*, esto en razón de que en algunos casos de acuerdo al artículo 76 bis, puede operar la suplencia de la queja deficiente, es decir, el juzgador puede introducir al momento de resolver nuevas cuestiones que pudieron no ser alegadas por la parte quejosa, por ejemplo en materia penal y laboral, cuando se trata del trabajador, en las cuales se suple la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación, lo que conlleva a que exista en el amparo una litis abierta, pues el juez hace valer oficiosamente razonamientos lógicos jurídicos que ni siquiera fueron alegados por las partes, es decir, puede introducir a la litis nuevas consideraciones de derecho.

Sin embargo, existen algunas materias como la civil y la mercantil en las que no existe una litis tan abierta sino se inclina más a la cerrada, aunque claro esta dependerá del acto que se reclama, pues en el caso de que se combata un indebido emplazamiento se podrá suplir la deficiencia de la queja y el órgano que conozca del amparo estará en condiciones de incluir en el momento de resolver diversas consideraciones a las que plantearon las partes y amparar si, a su criterio, existía una diversa razón jurídica para otorgar la protección constitucional.

Sobre la litis en el amparo, también debemos puntualizar que si una cuestión jurídica no fue materia del debate ante la autoridad responsable no puede ser materia de estudio en el amparo⁷⁵, salvo algunas excepciones, establecidas en la jurisprudencia, que se dan

⁷⁵ Artículo 78, párrafo primero de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobre todo en materia penal. Ejemplo: Cuando se reclama una orden de detención y se ofrecen pruebas en el amparo que la autoridad no permitió que se desahogaran durante la integración de la averiguación previa.

Ahora bien, el momento en que se cierra la litis en el amparo es muy difícil de determinar, esto debido a la misma evolución de sus conceptos. Citaremos un ejemplo para mayor comprensión de lo anterior, imaginemos que promovemos una solicitud de amparo, la cual es admitida y posteriormente las autoridades rinden su informe justificado, quizás en ese momento para muchos se consideraría cerrada la litis; sin embargo, resulta que se nos da vista con los informes, por nueva disposición de una jurisprudencia y nosotros contestamos la vista, el juez se encuentra obligado a tomar en consideración nuestras argumentaciones e incluso los alegatos que hagamos llegar antes o durante la celebración de la audiencia constitucional y si el tercero perjudicado hace valer causales de improcedencia, el juez debe responder en la sentencia porque las considera operantes o en su caso porque las desestima, lo anterior indubitablemente nos da una idea que la litis en el amparo puede ser ampliada en varios momentos, por lo cual sería muy aventurado situar un momento en que se considera plenamente cerrado el tema debatido, lo que si pudiéramos decir es que se empieza a formar con la demanda y con la contestación de la demanda, es decir, con los informes justificados que rinde la autoridad. Por la generalidad podríamos arriesgarnos a decir que en el juicio de amparo en día se vive una litis mucho más inclinada a la abierta, con sus excepciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo que resulta inconcuso es que al momento de desechar la demanda no se ha formado la litis, pues aun no existe controversia, incluso en ese momento ni siquiera se ha llamado a las partes a juicio, en el desechamiento únicamente existe una pretensión, una acción que se califica de improcedente y por tanto no se admite a trámite. En el desechamiento no se analiza una controversia entre partes únicamente se resuelve si la acción de amparo que intenta el quejoso en contra de un determinado acto o conjunto de ellos, puede ser procedente o no.

2.13 Consecuencias y efectos del desechamiento.

El desechamiento produce en principio que no se admita la demanda, es uno de los proveídos que entrañan inadmisibilidad de la demanda; recordemos que el mismo se origina porque en el asunto opera una causal de improcedencia, es decir, se estudia la acción de amparo pero se haya un impedimento para poder ser analizada en el fondo. El desechamiento produce algo similar al sobreseimiento, pues ambos son consecuencia de la improcedencia de la acción, sólo que se dan en diferentes momentos, esto es, cuando se advierte una causal de improcedencia antes de la admisión de la demanda se pronuncia un auto de desechamiento y el sobreseimiento se puede dar durante la tramitación del juicio o en la sentencia si en uno de esos momentos sobreviene una causal de improcedencia.

En conclusión, ambos son consecuencia de que la acción intentada en ese momento sea improcedente, mediante ambos el Juez de Distrito determina no poder analizar el fondo del asunto por existir en el caso un impedimento legal llamado improcedencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el sobreseimiento nos sirve de marco de referencia para adentrarnos al tema de los efectos del desechamiento. Asimismo cabe recordar en este punto, ya que nos servirá de mucho para nuestra investigación, la figura del desistimiento de la demanda, desistimiento de la instancia y el desistimiento de la acción, en la primera según nos dice el maestro Cipriano Gómez Lara⁷⁰, en su obra "Teoría General del Proceso", la parte actora externa su voluntad de no querer que se le de trámite a la demanda que ya presentó, este desistimiento se puede dar hasta antes de que se emplace a la contraparte y no requiere consentimiento de ésta, la consecuencia del desistimiento de la demanda es únicamente que no se siga con el trámite de la demanda, pero ello no significa que la parte actora no pueda volver a intentar la misma acción si aún no ha prescrito.

En el desistimiento de la instancia se da después del emplazamiento y requiere del consentimiento de la contraparte, ésta forma de desistimiento produce que se renuncie al juicio que se siguió dejando sin efecto los actos procesales que se han llevado a cabo, pero aún así el actor puede volver a ejercitar su acción, pues el desistimiento de la instancia no destruye el derecho sustantivo que se está haciendo valer.

El desistimiento de la acción, es la renuncia al derecho que sirve de base a la demanda; su consecuencia, es que la parte que

⁷⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", 6ª. ed., UNAM, México, 1983, pp. 35 y 36.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

desistió no pueda volver a reclamar su acción en la vía jurisdiccional.⁷⁷

Así las cosas, la consecuencia del desechamiento es que no se admita la demanda por ser la acción de amparo improcedente, surge en el aire la pregunta ¿son todos los efectos del desechamiento? ¿puede volverse a promover otro amparo en el que se ejercite la misma acción como sucede cuando se tiene por no interpuesta la demanda? ¿el desechamiento destruye la acción intentada o si está aun sigue viva?, surge un punto central en nuestra investigación, en el cual existen criterios disimbolos.

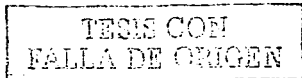
Respecto al tema encontramos una tesis que establece lo siguiente:

"AMPARO PROCEDENTE CONTRA ACTOS RECLAMADOS EN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR, EN EL CUAL SE DESECHÓ LA DEMANDA. El juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo, en el cual se desechó la demanda por improcedente, pues por no haberse entrado al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, no puede sostenerse que se surta la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo"⁷⁸.

De acuerdo a este criterio no es improcedente la nueva demanda que se plantee, pues la resolución que se dictó en el

⁷⁷ Sobre este tema resulta ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, página 547, del rubro y texto siguiente: "DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA, DIFERENCIAS. No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho".

⁷⁸ Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época, página 215.



primero no contiene efectos de cosa juzgada, esto en razón de que no se entró al estudio del fondo de la cuestión planteada por lo cual puede volver a plantearse la misma controversia ante los órganos que conocen de este medio de control constitucional.

Una cosa similar ocurre con el sobreseimiento ya que según lo ha señalado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos de éste, consisten en poner fin al juicio sin hacer una declaración sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, dejando las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.

De acuerdo a lo que hemos expuesto hasta aquí se advierte que por regla general cuando se sobresea en un juicio de amparo dicha resolución no produce efectos de cosa juzgada sino sólo cuando se entro al fondo del asunto, es decir, cuando se analizaron los conceptos de violación y se concluyó que los actos combatidos eran inconstitucionales o no, en otras palabras sólo cuando se ampara o se niega el amparo. Sin embargo, no compartimos el anterior criterio, ya que a veces el sobreseimiento también produce efectos propios de la cosa juzgada, aunque debo decir que no siempre, un ejemplo en el que el sobreseimiento no debe considerarse cosa juzgada es cuando se pronuncia el sobreseimiento por inexistencia de actos pues lo contrario significaría dejar a la parte agraviada en estado de indefensión, además con justa razón podría intentar la acción de amparo contra los mismos actos que había reclamado pero que en aquel momento no existían y ahora sí.

Sobre los efectos del sobreseimiento existe una tesis desde mi punto de vista muy acertada porque estudia el tema de manera más

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

profunda y señala que existen casos en que lo resuelto en un amparo que se sobreseyó si puede tener efectos de inmutabilidad, de verdad legal y por ende ser improcedente el segundo juicio de amparo porque los actos reclamados ya fueron materia de una ejecutoria de amparo anterior, siempre que la improcedencia de la acción se haya determinado por algún impedimento inmutable, inatacable, en otras palabras cuando la causa de improcedencia hallada opere de modo absoluto, total. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el concepto en la tesis del rubro siguiente: **"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO"**.

Esta tesis cita algunos ejemplos de cuándo se puede dar una improcedencia de manera absoluta, agregando una reflexión al referido criterio pudiéramos decir que casi todas las veces el sobreseimiento va a tener efectos de cosa juzgada, contrario a lo que otros criterios judiciales y la mayoría de la doctrina señala, pues si echamos un vistazo a la amplia gama de hipótesis de improcedencias que existen seguramente llegaremos a la conclusión de que en la mayoría de los casos las improcedencias son invariables, es decir, no pueden cambiar y por ende esta situación no puede dejar de ser tomada en consideración si el quejoso combate los mismos actos en un juicio de amparo posterior el cual debe sobreseerse bajo la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Partiendo de esta premisa he llegado a la conclusión de que son muy pocos los casos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en los que no operaría la improcedencia total, sería por ejemplo cuando no existen los actos reclamados, por falta de interés jurídico parcial, por falta de legitimación *ad procesum* y por supuesto cuando el caso a estudio se refiere a algunas de las excepciones con que cuentan las improcedencias, tal es el caso de la materia electoral cuando el acto reclamado envuelva también violaciones a las garantías individuales o por ejemplo cuando se reclaman actos emitidos durante un juicio de garantías en otro juicio de garantías cuando el quejoso es un tercero extraño que no fue emplazado al juicio constitucional.

En suma, únicamente cuando no se está en presencia de una improcedencia que opere de forma absoluta inmutable, puede volver a intentarse la acción, siempre y cuando la misma no se haga improcedente por diversa causa como puede ser el consentimiento tácito de los actos.

Según criterio judicial el desechamiento no tiene efectos de cosa juzgada y por lo tanto el quejoso puede volver a intentar la misma acción de amparo, en otras palabras no se puede sobreseer el segundo por considerar que los actos reclamados ya fueron materia de otro juicio de amparo; sin embargo, traspolando la estructura de los efectos del sobreseimiento al desechamiento debe decirse que este tiene efectos muy similares a aquel porque en ambos se examina la improcedencia de la acción de amparo con la única diferencia de que en el desechamiento, al tener como requisito para su pronunciamiento que la causa de improcedencia sea notoria y manifiesta, a mi criterio siempre producirá efectos de cosa juzgada, porque la improcedencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

advertida no va a cambiar, es absoluta; por lo tanto, debe considerarse que el nuevo amparo que el quejoso interponga contra los mismos actos es improcedente por que los actos reclamados ya fueron materia de una resolución de amparo que causó estado, es decir, inatacable, en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que no puede ser desconocida por el juzgador.

En síntesis, en nuestra opinión los efectos del desechamiento son que provoca que no se admita la demanda interpuesta, que no se le de trámite y además destruye la acción, pues cuando un desechamiento ha quedado firme el quejoso no puede volver a intentar esa misma acción en otro amparo, pues los actos reclamados ya fueron materia de una resolución en un juicio de amparo. En este punto debe precisarse que la fracción IV del artículo 73, de la ley de amparo, que textualmente señala:

*"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".*

Debe ser interpretada en el sentido de que el acto reclamado ya haya sido materia de una resolución en un amparo anterior que haya quedado firme, sin que sea necesaria que únicamente se trate de una sentencia, pues puede tratarse de un desechamiento o de un auto de sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, cuyas razones por las cuales fue pronunciado no pueden ser desconocidas por el juzgador en un diverso juicio de amparo.

Para que se configure dicha causal también es requisito que el nuevo amparo sea interpuesto por el mismo quejoso y que se trate

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las mismas autoridades responsables aun cuando se difiera en las señaladas como ejecutoras.

2.14 Diferencias entre tener por no interpuesta la demanda, el desechamiento de la misma, el desistimiento y el sobreseimiento.

Son conceptos muy similares en ciertos aspectos lo que produce que a veces llegue a confundirse uno con otro; sin embargo, cada uno cuenta con notas muy características que los hacen diferentes. Tanto el desechamiento como la no interposición de demanda producen el efecto de no dar trámite a la demanda, en distintas formas pero al fin y al cabo los dos autos no permiten que se le de curso a la demanda. Tienen otra característica común que estos dos autos se dan antes de la admisión o cuando menos en puridad metodológica así deben darse.

Lo que distingue a cada una de estas resoluciones son los motivos y razones de las que derivan pues mientras el desechamiento deviene de un análisis de la acción de amparo en el cual se concluye que la misma es improcedente y por lo tanto no es permisible dar siquiera trámite a la solicitud de amparo, el tener por no interpuesta a una demanda es consecuencia de la omisión a desahogar una prevención dentro del término que le haya sido concedido, o en su caso, de haberla desahogado incorrectamente.

Otra característica que los distingue es que el tener por no presentada una demanda da la opción a la parte quejosa de poder volver a promover su demanda satisfaciendo los requisitos por los cuales fue prevenido, siempre y cuando esté en tiempo y aun no se tenga por consentido el acto, contrario a lo que sucede cuando se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desecha la demanda, pues como explicamos en el apartado que antecede ya no se puede volver a intentar la misma acción a través de otro amparo, pues en el desechamiento operan improcedencias de tipo absoluto por lo que al haber quedado firme un auto de desechamiento no es permisible volver a interponer otra demanda de amparo reclamando los mismos actos, pues se debe considerar que ya fueron materia de una resolución de amparo que tiene efectos de cosa juzgada, pues de no ser así se produciría una cadena de juicios de amparo interminables lo cual va en contra de la finalidad del juicio de amparo.

Dentro de la doctrina procesal el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

El desistimiento que contempla la fracción I del artículo 74 transcrita, constituye una abdicación o renuncia a la potestad o derecho del sujeto, para que el órgano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado; implica, por tanto, un desistimiento de la acción, como ha sido reconocido dentro de la doctrina del juicio de amparo".⁷⁹

Debemos en principio precisar que el desistimiento tal y como lo contempla la fracción citada con antelación únicamente puede darse de manera expresa, ya que literalmente dicho precepto dispone:

⁷⁹ Ver ejecutoria de la tesis de jurisprudencia por contradicción P/J.3/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

- 1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda".*

Así las cosas, debemos considerar que el desistimiento únicamente puede darse de forma expresa, es decir, mediante un escrito debidamente firmado y ratificado por el quejoso ante el órgano jurisdiccional que conoce del amparo.

No obstante lo anterior para algunos tratadistas el desistimiento también puede darse de forma tacita cuando por alguna razón el quejoso no desahogue alguna prevención que se le formule y se tenga por no interpuesta la demanda; sin embargo, desde mi perspectiva ello no es técnicamente correcto porque son muy diversos en sus efectos dichos conceptos, ya que mientras en el desistimiento de la demanda se renuncia a la acción ejercitada en la misma en la no interposición de la demanda se puede volver a intentar la misma acción vía otro juicio de amparo.

Respecto a este punto resulta de gran ayuda el contenido del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que obra como anexo 16.

En el desistimiento la acción se destruye, ya no puede volver hacer ejercitada, pues se consideran actos consentidos además de que los actos reclamados ya serían materia de otro juicio de amparo. El desistimiento puede expresarse en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia. Tomando en cuenta lo expresado resultaría más adecuado hablar de un desistimiento de la acción y no de la demanda en el juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El desechamiento se distingue del desistimiento muy fácilmente, pues aunque ambos tienen como consecuencia la destrucción de la acción intentada, el primero es causado por una improcedencia, es decir es el desenlace de ésta y el desistimiento es una causa del sobreseimiento, en otras palabras el primero es un efecto y el segundo es una causa.

El desechamiento como ya dijimos es muy similar al sobreseimiento, ambos son consecuencias de haberse detectado en el caso a estudio causas de improcedencia, aunque los distingue que dichos proveídos son dictados en distintos momentos el desechamiento es antes de la admisión de la demanda, aunque puede haber casos en que en el mismo proveído se desecha en cuanto a unos actos y se admite por otros, y por otro lado el sobreseimiento puede ser dictado en cualquier momento de la tramitación del juicio e incluso en la sentencia antes de abordar el fondo del asunto.

Pero no sólo eso los cataloga como diferentes uno del otro también el desechamiento al dictarse por existir una improcedencia notoria y manifiesta desde mi punto de vista su improcedencia debe tratarse de una de las llamadas absolutas, lo que tornaría improcedente un juicio posterior y el sobreseimiento puede dictarse aun con improcedencias relativas, que por consecuencia no pueden configurar cosa juzgada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

3.1 Concepto de improcedencia.

Es de explorado derecho que, una vez ejercitada la acción de amparo, la autoridad judicial competente puede pronunciarse en diversos sentidos:

a) Declarar improcedente la acción de amparo a través de un auto de desechamiento de demanda, o en su caso, mediante el dictado del sobreseimiento respectivo.

b) Declararla procedente y entrar al estudio del fondo del asunto y posteriormente otorgar la protección de la justicia federal o en su caso negarla, esto claro después de haber realizado el examen sobre la constitucionalidad del acto o ley reclamado.

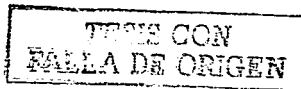
Ahora bien, sobre el concepto de improcedencia existen varias definiciones. En primer termino el vocablo improcedente refiere que no se está conforme a derecho, aduce a algo que es infundado, extemporáneo e inadecuado.⁸⁰

De acuerdo al Diccionario enciclopédico Quillet, improcedencia significa *"falta de oportunidad, de fundamento o de derecho"*. Según la misma obra improcedente se le denomina a lo *"no conforme a derecho, lo inadecuado o extemporáneo"*.⁸¹

Martin Alonso, manifiesta que: *"Improcedencia deriva de in y procedente, en términos gramaticales significa falta de oportunidad,*

⁸⁰ Enciclopedia Audiovisual ENCARTA MICROSOFT 2001, significado de la palabra improcedencia.

⁸¹ Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VII, 13ª ed., Editorial Cumbre, S.A., México, p. 138.



de fundamento o de derecho. Improcedente será lo no conforme a derecho, lo inadecuado o extemporáneo".⁸²

El maestro Arellano García, expresa que: *"la palabra improcedencia es una palabra compuesta del prefijo "im" y del sustantivo "procedencia". El prefijo "im" equivale al prefijo "in", [...] se utiliza en sentido negativo; por tanto, cuando antecede a "procedencia", significa que no hay procedencia en el amparo"*.⁸³

En su significado forense, la expresión procedencia alude al fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso, según el Diccionario de la Real Academia Española.⁸⁴

"La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada".⁸⁵

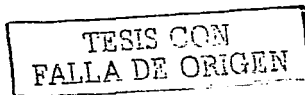
El ilustre jurista Ignacio Burgoa, sobre el concepto de improcedencia apunta lo siguiente: *"En el ámbito de la abstracción, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o substancial que su imaginario ejercicio platea. En la realidad jurídica, empero, la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que*

⁸² ALONSO, Martín. "Enciclopedia del idioma". Tomo II, Tercera reimpresión, Aguilar, México, 1991, p. 2354.

⁸³ Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El juicio de amparo", 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p. 592.

⁸⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª ed., Madrid, 1970, p. 1068.

⁸⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos. "El Juicio de Amparo". *op. cit.*, p. 593.



ésta no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión".⁸⁶

Para definir un concepto debe atenderse a las características que posee la cosa u objeto a delimitar sin soslayar los aspectos peculiares que lo distinguen de otros similares.

Para la elaboración del concepto de improcedencia debemos tener en consideración varias notas distintivas de ésta. En primer término, como ya lo sostuvimos en párrafos que anteceden las causales improcedencia provocan que la acción de amparo no prospere o alcance su objetivo, la mayoría de las veces destruyéndola o a veces sólo retrasándola, lo que refleja una idea de que las hipótesis de improcedencia son excepciones o delimitaciones a la prosecución de la acción de amparo.

Otra de sus características, que es la de que el tribunal que este conociendo del asunto debe examinarlas de oficio, tal y como se establece en la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo. Ello no significa que el juzgador tiene que verificar en su sentencia todas las causales de improcedencia, lo que se hace, de acuerdo a la técnica jurídica, en la elaboración de este tipo de resoluciones es que el juzgador sólo examine la hipótesis o hipótesis de improcedencia que operen en el caso; si no estima que aparezca alguna de estas excepciones entonces no tendrá obligación de realizar un examen en su sentencia excepto que las partes hayan invocado algunas causales de improcedencia, pues entonces el órgano que conoce del

⁸⁶ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 446.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

amparo sí deberá analizar dichas causales exponiendo las razones por las cuales las estima fundadas o en su caso porque las desestima.

Como se ha precisado, la consecuencia de detectar en un asunto una causa de improcedencia es que se dicte un auto de desechamiento de demanda o uno de sobreseimiento, este último también puede ser emitido en sentencia. En otras palabras pudiera decirse que una improcedencia impide el examen de la acción intentada. Es decir, el juzgador haya una imposibilidad jurídica para analizar la pretensión de la parte actora en el amparo que es conocida como agraviada.

También debemos tener en cuenta que existen varios tipos o clases de improcedencias, las más comunes son las que se encuentran en la Ley de Amparo; sin embargo, existen otras que se encuentran en la Constitución y otras en la jurisprudencia, de las cuales hablaremos en el apartado siguiente. Debo precisar que existen otras clasificaciones de las causas de improcedencia aunque la señalada es la más común.

Una más de las características de la improcedencia es que se configuran por la ausencia o la indebida configuración de los presupuestos de la acción de amparo y de los presupuestos procesales, pues sin estos el proceso carecería de validez formal como lo señala Couture. El ministro Gudíño Pelayo sobre el caso menciona: *"La improcedencia en el amparo, de acuerdo con lo expuesto, consiste en la imposibilidad del juzgador para conocer y resolver lo relativo a la constitucionalidad de la ley o acto reclamado, por no encontrarse satisfechos los requisitos que exige la ley para la*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existencia de la acción de amparo. [...] Es la ausencia o la indebida configuración de los presupuestos de la acción de amparo lo que origina y explica las causas de improcedencia en el juicio de amparo".⁸⁷

En conclusión, tratando de dar una definición de este concepto podemos decir que las causas de improcedencia son limitaciones jurídicas establecidas en la Constitución, en la Ley de Amparo y la jurisprudencia, que son examinadas de oficio por el juzgador y que impiden que pueda estudiarse la pretensión de la parte actora y que traen como consecuencia el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del asunto por no configurarse adecuadamente los presupuestos de la acción o del proceso.

3.2 Tipos de improcedencia.

Las causales de improcedencia en el juicio de amparo derivan de tres fuentes la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, aunque debemos decir que en muchas de las ocasiones las hipótesis de improcedencia establecidas en la ley de la materia, son recogidas en los criterios jurisprudenciales y algunas otras veces son tomadas de nuestra Ley Fundamental.

Así pues, existen varias clasificaciones de las causales de improcedencia, la más conocida es la que divide a éstas en constitucionales, legales y jurisprudenciales. Aunque otros autores

⁸⁷ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "Introducción al amparo mexicano", 3ª ed., Grupo Noriega Editores, México, 1999, p. 164.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como Octavio A. Hernández, prefieren dividirla en natural, constitucional, legal y jurisprudencial.⁸⁸

Este autor define como improcedencia natural a *"aquella que proviene de la existencia de una circunstancia que por sí misma impide que pueda pedirse amparo"*. Cita como ejemplo de esta improcedencia a la establecida en la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Improcedencia constitucional *"Es aquella que proviene de la realización de un supuesto previsto por la Constitución"*.⁸⁹

Improcedencia legal *"Es aquella que proviene de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución (Ley de Amparo), que al señalar las causas de improcedencia tiene como límite obligatorio la constitucionalidad o la naturalidad de ellas"*.⁹⁰

Improcedencia jurisprudencial *"Aquella que determina el Poder Judicial Federal (artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo)"*.⁹¹

Aunque en esta definición el autor aludido señala la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debemos decir que las improcedencias que señala dicha fracción, por razón de método, las trataremos de forma independiente a las que se encuentran establecidas en la jurisprudencia, las cuales no son otra cosa que las causas de improcedencia emitidas en los diversos criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que se encuentran facultados para elaborar la jurisprudencia de conformidad con los artículos 192 y 193 de la ley de la materia. Entre éstas encontramos

⁸⁸ Consultar HERNÁNDEZ Octavio A., "Curso de amparo", 1ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 236.

⁸⁹ *Idem* p. 237.

⁹⁰ *Ibidem* p. 238.

⁹¹ HERNÁNDEZ Octavio A., "Curso de amparo", *op cit*, pág. 257.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

que el juicio de amparo es improcedente contra actos futuros e inciertos, contra actos derivados de otros consentidos, etc.

De acuerdo a las reflexiones efectuadas durante la realización del presente trabajo y de los autores consultados, hemos llegado a la conclusión de que pueden realizarse diversas clasificaciones de las causas de improcedencia, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

1. Por el lugar donde se encuentran establecidas, tenemos a las constitucionales, las legales y las jurisprudenciales.
2. Por su origen, podemos dividir las en naturales, cuando la causa de improcedencia obedece a una circunstancia contraria a la naturaleza del amparo, por ejemplo cuando se solicita amparo contra actos de particulares y procesales, cuando la causa de improcedencia emerge durante el proceso.
3. Por la forma en que operan se dividen en absolutas y eventuales, de forma absoluta, ya sea en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado, y eventuales cuando únicamente se configuran por determinadas circunstancias que acontecen en el curso de procedimiento, es decir, se trata de juicios que normalmente habrían procedido de no ser por las circunstancias que casualmente los tornaron improcedentes, ejemplo cuando la autoridad responsable deja sin efectos el acto reclamado lo que produce que cesen los efectos del acto combatido.
4. Por el momento en que se advierten, puede ser al momento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de estudiar la demanda o durante el proceso e incluso en la sentencia.

5. Por las consecuencias que pueden acarrear, el desechamiento de la demanda, el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional o la declaración del sobreseimiento del juicio en la sentencia.
6. Por los presupuestos de la acción o del proceso con que se encuentran vinculadas, se dividen tomando en consideración: La autoridad responsable, el acto reclamado, perjuicio, definitividad del perjuicio, ausencia de quejoso, etc. Por ejemplo, en el caso de la improcedencia contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presupuesto que no se configura adecuadamente es el de la autoridad responsable, pues dicho tribunal no puede quedar sometido a ninguna jurisdicción de un tribunal de menor jerarquía.
7. Por la forma en que son demostradas, las podemos dividir en tres: Para dar lugar al desechamiento deben acreditarse de manera plena e indubitable; para el sobreseimiento de forma fehaciente y cuando se advierten sólo presuntivamente no pueden tenerse como actualizadas en la especie.

3.3 Oficiosidad en el análisis de las causas de improcedencia.

Dentro de la estructura de este medio de control constitucional se encuentra la obligación del juzgador de efectuar un examen sobre la existencia de las causas de improcedencia en cada caso que se somete a su conocimiento. Es de explorado derecho que, no en

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN.

todas las clases de juicios es permisible realizar de oficio el análisis de los presupuestos procesales sino únicamente en aquellos en los cuales se encuentra expresamente autorizado por sus códigos y leyes. Cuando no es permitido de acuerdo a la legislación que rige en la materia, el órgano jurisdiccional únicamente se limita a examinarlos en vía de excepción, es decir, sólo cuando le es invocado por las partes.

En el juicio de garantías la ausencia o la indebida configuración de los presupuestos procesales y los de la acción son examinados a través de las causales de improcedencia. La autorización para efectuar el análisis oficioso de la improcedencia se encuentra establecido en tres diversos artículos de la Ley de Amparo, estos son: 73 *in fine*, 145 y 147.

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrase motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda; y en el mismo auto, pedirá informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalará el día y hora para la...".

En la práctica el juzgador únicamente realiza el estudio en la sentencia de las causas de improcedencia que a su criterio se configuran y si a su criterio no se advierte alguna pasa directamente al estudio del fondo del asunto. Ahora bien, en el caso de que las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

partes invoquen causas de improcedencia y una de esta resulte fundada el órgano jurisdiccional únicamente se avocará a estudiar la improcedencia que opere en el caso; sin embargo, en el supuesto de que no se compruebe la existencia de ninguna de las causales invocadas el juez debe, en su resolución, exponer las razones por las cuales estima que no operan en la especie y después estudiar los conceptos de violación. Debo precisar que antes de todo el juzgador debe verificar su competencia y la existencia del acto reclamado.

La doctrina a criticado severamente a los criterios judiciales establecidos con respecto a este tema, pues la mayoría de los tratadistas arguyen que la oficiosidad del análisis de la improcedencia no debe justificarse en "el orden público".

El maestro Carlos Arellano García, sobre el tema expresa lo siguiente: *"Se expresa como razón de la operancia de oficio de la improcedencia el orden público. En el orden público encontramos una preeminencia de los intereses colectivos sobre los individuales. Por tanto, el fundamento de la oficiosidad de la improcedencia está en la prevalencia de los intereses colectivos sobre los individuales."*

Consideramos que hay razones lógicas que fundamentan cada causa de improcedencia pero, independientemente de esas razones, la improcedencia ha de producirse, aún oficiosamente, en atención a que la Constitución, la ley o la jurisprudencia hacen obligatoria esa improcedencia, sin exigir como requisito que la parte interesada lo haga valer. En otros términos, la improcedencia opera, y es oficiosa porque su fundamento está en la norma que le sirve de

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

apoyo y que fija la improcedencia cuando se den los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica".⁹²

Arturo González, refiere que la oficiosidad del sistema se debe a otras razones, *"por ejemplo: al hecho de que en todo juicio lo primero que tiene que hacer quien lo falla es estudiar y determinar si la acción procesal existe y si fue concretamente ejercitada, y sólo una vez que se ha analizado esto, se presenta el problema de fondo, es decir, el relativo a la comprobación de la acción y de las excepciones. O bien, porque la facultad de averiguar oficiosamente la procedencia de la acción, está prevista en forma expresa por los artículos 145 y 179 de la Ley de Amparo, que obligan a los órganos jurisdiccionales (Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados) al examen previo de la procedencia de la demanda de amparo y a dictar, de oficio, el auto de desechamiento si ésta resulta improcedente, o en su caso, el de su aceptación".⁹³*

El ministro Gudiño Pelayo, alude a una justificación que nos parece un poco más convincente que las anteriores, el menciona que: *"La procedencia del amparo, por referirse a los presupuestos de la acción de amparo, es de estudio preferente porque de acuerdo con Von Bulow, constituyen la materia del procedimiento previo.*

[...]

El principio es indiscutible, congruente con la naturaleza de los presupuesto procesales, ya sean del proceso en estricto sentido o de la acción, como ha quedado expuesto; en lo que no acierta la

⁹² ARELLANO GARCÍA Carlos. "El Juicio de Amparo", *op. cit.*, p. 624.

⁹³ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. "El Juicio de Amparo", 5ª ed. Actualizada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisprudencia es en el porqué, esto es, en la razón en que descansa el principio.

[...]

Por otra parte, sólo a través de la doctrina de los presupuestos procesales puede explicarse y justificarse que el estudio de las causales de improcedencia o de sobreseimiento se haga de oficio y previo al estudio del fondo del amparo, esto es, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado".⁹⁴

En efecto a nuestro juicio resulta indispensable realizar el examen de las causas de improcedencia antes de estudiar el fondo del asunto, pues a través de ellas se examinan los presupuestos procesales y de la acción de amparo, con este análisis se advierte la ausencia o la indebida configuración de este tipo de elementos procesales.

Uno de los problemas más interesantes que presenta este sistema oficioso es el hecho de que para algunos autores este principio de oficiosidad, en segunda instancia se contrapone con otro principio que es el de estricto derecho.

Esto es así, ya que la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, literalmente establece:

"El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos

⁹⁴ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "Introducción al amparo mexicano", *op. cit.*, pp. 171- 173.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos en la resolución recurrida".

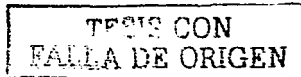
Diversos autores señalan que de acuerdo a lo establecido en dicho numeral si la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión estudio el fondo del asunto, es decir si amparó o negó la protección constitucional, el órgano que conoce del recurso no puede examinar las cuestiones de improcedencia excepto si se alegó en el escrito de interposición del recurso. Señalan además que únicamente, en revisión, se pueden examinar de oficio cuestiones de improcedencia en el caso de que la sentencia reclamada haya sobrepasado en el juicio.

3.4 Improcedencias constitucionales.

Como ya se apuntó las causas de improcedencia se encuentran establecidas en diferentes preceptos y precedentes judiciales. En este apartado estudiaremos las hipótesis de improcedencia que se encuentran en la Constitución. Este tipo de improcedencias normalmente están contenidas en los arábigos 103 y 107 de la Constitución, las cuales si bien es cierto no se encuentran literalmente establecidas, tal como ocurre en las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, si se obtienen de una interpretación en sentido contrario. Para ejemplificar esto podríamos basarnos en lo que señala la fracción I del artículo 107, que consagra uno de los principios básicos del juicio de amparo:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".



De una interpretación en sentido contrario, se obtiene que una persona que no haya sido afectada por el acto reclamado no puede solicitar la protección de la justicia federal; por lo tanto, la demanda que interponga será improcedente y en consecuencia, deberá desecharse, o en su caso, sobreeserse el juicio.

Casi por lo regular los principios y reglas que contienen los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, son recogidos y pormenorizados por la Ley de Amparo, por lo que las causales de improcedencia instauradas en los citados preceptos las estudiaremos conjuntamente con las improcedencias legales y las que se obtienen de la relación armónica de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con diversos preceptos, y aquí sólo nos avocaremos a las improcedencias insertas en los demás artículos de la Constitución.

"El carácter distintivo de la improcedencia constitucional estriba en que ésta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley Fundamental, sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que lo agravia la determine".⁹⁵

A) El artículo 33 Constitucional, que en la parte conducente establece que "...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". De lo anterior tenemos que, de manera

⁹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", *op. cit.*, p. 448.

TRABAJO CON
FALTA DE ORIGEN

expresa y como excepción al principio de legalidad consagrado en el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, la disposición que se analiza determina la improcedencia genérica de cualquier juicio previo, incluyendo el de amparo. Esta salvedad se debe al poder de discrecionalidad que en esos asuntos ostenta el Poder Ejecutivo Federal. Cabe aclarar que no obstante tal mandato constitucional existen criterios que el amparo indirecto es procedente contra la deportación, tal como se advierte en el precedente que obra en el anexo 17.

B) Es de explorado derecho que en materia electoral no es procedente el juicio de amparo, consecuentemente, el artículo 60 de la Constitución, expresa que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del Propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección, los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. El amparo también es improcedente contra las resoluciones del Instituto Federal Electoral, ya que el artículo 41 en su fracción IV, preceptúa lo siguiente: *"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases. [...] IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y*

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución". La justificación de que el juicio de amparo no sea procedente contra resoluciones de índole electoral esencialmente estriba en que estas versan sobre derechos políticos y no sobre garantías individuales que es lo que protege el juicio de amparo. Aunque existen criterios judiciales que establecen algunas salvedades.

C) Con relación al juicio político previsto por el artículo 110 de nuestra Constitución, debe decirse que las declaraciones y resoluciones que las Cámaras de Diputados y Senadores que respecto a esta índole lleguen a emitir son inatacables; lo que significa que deviene improcedente el juicio de garantías.

D) El artículo 111 de nuestro Máximo Cuerpo de Leyes, al igual que el 110, establece el procedimiento a seguir para fincar responsabilidad penal en contra de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de algún delito durante el tiempo de su encargo, y contra las resoluciones o declaraciones de

TEMAS CON
FALLA DE ORIGEN

las Cámaras de Diputados o Senadores que respecto a estos tópicos emitan tampoco procede el juicio de amparo.

E) El artículo 89, fracción II de la Constitución, consagra otro caso de inmunidad de poder, ya que señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

[...]

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes".

F) El penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de nuestro país, consigna que contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables y por ende no procede juicio o recurso alguno en su contra, excepto las que se refieran a la designación o remoción de los jueces o magistrados las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antes de la reforma constitucional del 6 de enero de 1992, existían otras dos improcedencias del juicio de amparo, una consagrada en la fracción XIV del artículo 27 constitucional y otra en la fracción II del artículo 3°, las cuales respectivamente señalaban que el juicio de amparo era improcedente:

a) Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas a favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

TRMIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Cuando el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado a favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3° del Código Fundamental.

3.5 Improcedencias legales.

En este apartado se procede a realizar el estudio de las improcedencias establecidas en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo. El estudio de la última fracción lo realizaremos en un apartado posterior.

A) La fracción I, del referido precepto legal establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es así, porque al ser ésta el máximo tribunal federal de nuestro país, sus resoluciones no están subordinadas ni pueden ser objeto de análisis por parte de otro órgano de poder, debemos recordar que de acuerdo a la normatividad que nos rige a un inferior nunca le es dable controlar los actos de su superior. Sus resoluciones no son impugnables en amparo porque tendría que existir un órgano revisor de los actos de nuestra Suprema Corte, lo que provocaría una cadena interminable de juicios que provocarían que no existiera certeza jurídica en nuestro régimen jurídico. Es necesario que exista un órgano que "diga la última palabra", es decir, que tenga la facultad de decidir como última instancia y que sus resoluciones tengan efectos de cosa juzgada. Siendo importante precisar que por las anteriores razones,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es improcedente el juicio de garantías contra las resoluciones dictadas por el propio Presidente del referido Tribunal Federal.

No debemos soslayar que los Tribunales Colegiados de Circuito en ocasiones también fungen como tribunal supremo, pues sus fallos son irrecurribles salvo ciertas excepciones. En el proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado en mayo de 2001, ya se especifica en su artículo 59, que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de estos órganos en materia de amparo.

B) En la fracción II del citado precepto legal, se establece que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Esta fracción se refiere a todos los proveídos y resoluciones emitidos en el juicio de amparo, tanto en lo principal como en los incidentes. Esta improcedencia es justificable porque si la resolución dictada en un juicio de amparo diera origen a otro, se iniciaría una cadena interminable de amparos, lo que generaría inseguridad jurídica, sobre todo si se parte de la premisa que en la propia ley de la materia, se establecen los recursos que, en su caso, se pueden hacer valer por las partes en el supuesto de que no estén conformes con una resolución de amparo.

Existe el criterio de que las actuaciones de los tribunales federales en materia de amparo no violan garantías individuales, por lo que deviene innecesario someter a la consideración de otro órgano de justicia de igual jerarquía las determinaciones de aquéllos. Existe la presunción de que los órganos del Poder Judicial de la Federación, actúan con estricto apego a la legalidad y constitucionalidad, ya que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si no fuese así en que se justificaría que conocieran de este medio de control constitucional.

Ahora bien, es importante señalar que en el supuesto de que alguna de las partes no esté de acuerdo con la ejecución o cumplimiento del fallo protector de amparo, la ley de la materia establece también medios de impugnación que se pueden hacer valer.

Existe cierta complejidad en este punto, ya que no todas las veces el amparo que se promueve, contra actos en ejecución de una sentencia de amparo, es improcedente. Es imprescindible que se determine hasta qué grado queda vinculada la actuación de la autoridad responsable con la resolución dictada por el tribunal federal de que se trate, es decir, se debe tener en cuenta si se le deja a aquélla en plenitud de jurisdicción para emitir un nuevo acto, o bien, si queda vinculada al fallo de amparo, esto es en que no se les devuelve plenamente su jurisdicción y se les indica de qué manera deberán apegar su actuación para dar cabal cumplimiento a lo que se le ordenó en sentencia ejecutoriada; en el primer caso, si procedería un nuevo juicio de amparo, mientras que en el segundo, tendría que interponerse queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Para que exista una mejor comprensión de lo aquí explicado, se citan como anexos 18 y 19 algunos criterios judiciales sobre el tema.

Existe otra excepción para la configuración de esta improcedencia la cual consiste en que un tercero extraño a juicio si puede pedir amparo contra resoluciones emitidas en un juicio de

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

garantías. Esto puede ocurrir cuando se omitió durante el juicio llamar a un tercero perjudicado, pues de lo contrario quedaría indefenso y se contravendría la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

C) Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

La fracción III, versa sobre la litispendencia, ésta deriva de la conjugación de dos vocablos latinos que son *litigium* y *pendeo*, es decir etimológicamente significa la existencia de un pleito pendiente de resolver.

Para que esta excepción se actualice se necesita identidad en varios elementos:

1. La existencia de un litigio anterior que no haya sido resuelto por sentencia ejecutoriada.
2. Que en ambos litigios exista identidad en las partes, las cosas que se demandan y las acciones deducidas.

En materia de amparo para que se configure necesita que se conforme la llamada triple identidad en el quejoso, las autoridades responsables y los actos reclamados. Es importante tener presente que la actualización de esta causal es independiente de que en ambos juicios los conceptos de violación sean diversos. Otro punto que no debemos soslayar es el de que las autoridades ejecutoras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

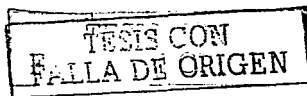
pueden ser diversas siempre y cuando la autoridad que ordene el acto sea la misma. La configuración de esta causal se presenta hasta antes de que cause ejecutoria el primer juicio, pues de lo contrario estaríamos en presencia de la cosa juzgada.

La consecuencia de que exista litispendencia es que el juicio promovido en segundo término será sobreseído. El artículo 51 de la Ley de Amparo, en su penúltimo párrafo señala que el Juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse.

Es importante diferenciar entre litispendencia y conexidad, en la primera se da un triple identidad de elementos en el amparo y en la segunda existe diferencia en los elementos activos y pasivos de la acción de amparo. Las consecuencias en la actualización de ambos es distinta, en la litispendencia el segundo juicio promovido será sobreseído y la conexidad provocara la acumulación de los juicios (artículo 57 de la Ley de Amparo) para ser fallados en una sola sentencia esto para evitar sentencias contradictorias en asuntos en los cuales existe vinculación.

En los amparos contra leyes es requisito *sine qua non* para la configuración de la improcedencia el hecho de que se reclame el mismo artículo de la ley reclamada con anterioridad y se trate del mismo acto de aplicación.

D). Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.



La fracción IV, es similar a la que acabamos de explicar con la diferencia de que en este caso el primer juicio ya ha quedado firme por sentencia que ha adquirido la categoría de verdad legal. Para la actualización de esta improcedencia también se requiere de una triple identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado.

No todas las sentencias alcanzan la connotación de cosa juzgada sino sólo aquellas que ya no son jurídicamente impugnables a través de algún medio de defensa. En materia de amparo las resoluciones de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte de Justicia en los recursos de revisión causan ejecutoria por ministerio de ley. Las resoluciones de los jueces de distrito causan ejecutoria por declaración judicial si dentro de los diez días siguientes no se interpone recurso de revisión en contra del fallo.

La existencia de esta improcedencia tiene como finalidad evitar que se pronuncien sentencias que puedan ser contradictorias y la promoción de nuevos amparos enderezados con idéntico objeto. Además, busca que impere la certeza jurídica.

Existen materias en las cuales las resoluciones que en ellos se emitan se encuentran sujetas a cambio, es decir, que no constituyen cosa juzgada, pues los parámetros de la resolución pueden ser modificados. Esto ocurre en materia de alimentos, custodia de menores, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, etcétera.

Se presenta en este tópico una interrogante cuya resolución encierra gran importancia, ¿qué resoluciones tienen autoridad de cosa juzgada en el juicio de amparo? en principio los teóricos y los

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

criterios judiciales se inclinaron por decir que únicamente aquéllos fallos en los cuales se estudiaba la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos, es decir, únicamente en las que se otorgaba o negaba la protección constitucional. Por ende las resoluciones en las que se desechaba la demanda o se sobreseía el juicio, aún cuando quedarán firmes, no adquirirían carácter de cosa juzgada. Lo anterior se justificaba esencialmente en dos puntos, que son los siguientes:

1. No puede constituir "cosa juzgada" algo que no fue juzgado.
2. Que los autos de desechamiento que han quedado firmes no pueden equipararse a ejecutorias en materia de amparo.

Sin embargo, esta reglamentación que sobre todo tuvo vigencia hacia la quinta época, en 1981 sufre una excepción y se empieza a desarrollar más el concepto de cosa juzgada, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte establece que: *"Aún cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías, en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción a virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o*

TECIE CON
FALLA DE ORIGEN

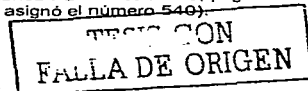
circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías".⁹⁶

Lo anterior evolucionó notablemente los criterios de los órganos de justicia federal y en la actualidad se sostiene que dicha causal se configura aunque el primer amparo haya sido sobreseído. Consideró que la causal en estudio debe configurarse aun cuando la demanda del primer amparo haya sido desechada por improcedente, tal como se expresó en el apartado donde se habló de los efectos del desechamiento.

En este punto hemos llegado a la conclusión de que el concepto de cosa juzgada no debe connotarse como sólo aquel litigio en el que se ha estudiado el fondo sino más bien como aquello que ha quedado firme y que no puede modificarse, es decir, **aduce a la inatacabilidad absoluta de una situación jurídica.**

Ejemplo de lo anterior en materia de amparo, se da con el sobreseimiento por inexistencia de actos, que no determina la situación que resuelve de manera absoluta y por ejemplo, si se desecha una demanda porque no se reclaman actos de autoridad en

⁹⁶ Criterio publicado en el informe de 1981. Segunda Parte. Tesis 148, página 124. (Cuando alcanzo el nivel de jurisprudencia se le asignó el número 540).



este caso si se determina una situación de forma absoluta, es decir, la improcedencia que se configuro no cambia, opera de forma contundente y por tanto si se pidiera nuevamente amparo en contra de los mismos actos y por el mismo quejoso se configurará la misma causal que se adujo en el primer juicio y por supuesto que la de cosa juzgada, pues como dijimos se resolvió una situación de forma inmutable.

Cuando se desecha una demanda o se sobresee un juicio debido a causas de improcedencia que operan de modo absoluto estas resoluciones consideramos que si alcanzan la categoría de verdad legal, no sólo porque han quedado firmes sino esencialmente porque resuelven una situación jurídica de forma inmutable. Consultar el innovador criterio que se encuentra en el anexo 20.

E) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Es principio constitucional que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado, y por eso la fracción V de la ley de la materia señala que aquél es improcedente cuando éste no afecte los intereses jurídicos del quejoso. El concepto de interés jurídico, con algunos matices, ha sido tradicionalmente concebido por la jurisprudencia como la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que ha sido afectado por un acto de autoridad.

Se ha reconocido por los tribunales de amparo que el interés jurídico en el juicio de garantías debe acreditarse fehacientemente.

Es necesario pues que la parte quejosa sea titular de un derecho protegido por la norma y que resienta un perjuicio en dicho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho con el acto de autoridad que reclama. Por perjuicio debe entenderse todo menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.

Aunque con la tutela del juicio de amparo al interés legítimo y del interés difuso o colectivo, el concepto de perjuicio necesariamente se ha ampliado también. (En el capítulo V se realiza un breve estudio de este tipo de intereses).

Necesariamente el interés se compone de dos elementos:

1. Un derecho tutelado por la norma
2. Un agravio, que debe ser personal y directo, tal como se explicó en el apartado en el que estudiamos los principios del juicio de amparo.

En la obra "Manual del juicio de amparo" se cita una parte del informe laboral del Presidente de la Suprema Corte correspondiente a los años 1972 y 1973, que reza: *"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables a saber: Una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado)".*⁹⁷

⁹⁷ Citado en el "Manual del Juicio de Amparo", op cit., p. 54.

ENCLOS CON
FALLA DE ORIGEN

F) Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

La razón de el establecimiento de esta causal descansa en la ausencia de agravio. Las normas son también actos de autoridad con las características de ser impersonales, abstractas y generales. Estas normas establecen supuestos jurídicos en los cuales la conducta de una persona puede encuadrar o no.

Basados en el concepto de individualización condicionada de la norma existen dos tipos de normas las autoaplicativas y las heteroaplicativas. Las primeras son las que por su sólo entrada en vigor generan un perjuicio para el gobernado, es decir, no requiere ninguna conducta de otra autoridad para producir un agravio. Las segundas son las que necesitan de un acto de aplicación para producir el perjuicio.⁹⁸

Esta fracción entonces, viene a establecer que el amparo pedido contra normas heteroaplicativas -las que necesitan de un acto de aplicación- sin que exista acto de aplicación o antes del acto de aplicación es improcedente, pues existe ausencia del presupuesto consistente en el agravio personal y directo. Resulta ilustrativa la tesis que se cita en el anexo 21.

G) Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. La fracción VII, se refiere a la improcedencia del juicio de amparo en materia política. Esta improcedencia constitucional es recogida por la Ley de Amparo.

⁹⁸ Consultar AGUILAR ALVAREZ y De Alba, Horacio. "El amparo contra Leyes", Editorial Trillas, México, 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se explicó en el apartado correspondiente la razón substancial en la que se erige esta causal es que el juicio de amparo fue instituido para proteger derechos subjetivos públicos y no por violación a derechos políticos. Es decir, doctrinalmente se ha dicho que el amparo es un medio de control constitucional y no un instrumento de control político.

La causal de improcedencia se debe también a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la experiencia histórica que ha adquirido ha adoptado una postura discreta en los asuntos políticos del país evitando así posibles ataques a las facultades de los demás poderes.

Esta hipótesis tiene plena justificación; sin embargo, no es universal, ya que contiene cuando menos dos hipótesis de excepción que son las siguientes:

1. El amparo es procedente si la resolución combatida además de vulnerar derechos políticos transgrede derechos subjetivos públicos.
2. Cuando se trate de impugnar alguna ley de carácter electoral por su inconstitucionalidad, el juicio de amparo si es procedente, pues es evidente que tal ley no emana de ningún organismo electoral sino del órgano legislativo federal o local.

Estas hipótesis que pudiéramos denominar excepciones a este tipo de improcedencia son perfectamente entendibles si tomamos en cuenta que existe evidente diferencia entre las garantías individuales y los derechos políticos, en principio porque de las primeras son titulares los gobernados y de las segundas los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ciudadanos, y que cada uno de este grupo de derechos cuenta con instrumentos procesales mediante los cuales busca su protección.

Sin embargo, no debemos soslayar que existen garantías individuales materiales y formales. Contraponiendo las garantías materiales con los derechos políticos vemos la evidente diferencia que existe entre ambos, pero en materia de garantías formales como son las de legalidad y seguridad jurídicas éstas extienden su tutela a diversas materias incluyendo la política.

A este respecto el maestro Ignacio Burgoa, expresa: *"No sería correcto desde el punto de vista jurídico que determinados derechos subjetivos del gobernado estuviesen colocados fuera del ámbito preservativo de las mencionadas garantías de seguridad jurídica, puesto que todos los derechos mencionados deben estar protegidos por ellas. Excluir algún tipo de tales derechos de la preservación que dichas garantías establecen, significaría restringir su alcance protector con violación del artículo 1° de la Constitución de la República".*⁹⁹

De acuerdo a los razonamientos expresados se llega a la conclusión de que deben existir excepciones en la configuración de la improcedencia estudiada ya que de no ser así se restringiría el tanto protector de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

H) Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", *op. cit.*, p. 453.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es otra de las improcedencias en materia política de la cual ya hablamos en el tema de las improcedencias constitucionales. En efecto, tanto nuestra Ley Fundamental como la Ley de Amparo, reconocen que cuando los legisladores federales y locales cuentan con la facultad de decidir libre y soberanamente sobre la designación o destitución de sus funcionarios, tales decisiones no pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo. Estamos ante uno de los casos de inmunidad de poder.

Sin embargo, la Corte en este tópico a dejado claro que el amparo si será procedente cuando las autoridades que hayan emitido los actos reclamados no cuentan con la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.

1) Contra actos consumados de un modo irreparable.

La teleología del juicio de amparo estriba en restituir al quejoso en el pleno disfrute del derecho subjetivo que le fue violentado por el acto de autoridad, esto ocurre claro, cuando la conducta de la autoridad es de carácter positivo y cuando se trate de un acto de indole omisiva el efecto de la concesión del amparo será la de obligar a la autoridad a que respete la garantía individual conculcada. Esta es la finalidad del juicio de garantías que se encuentra inserta en el arábigo 80 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la substanciación y resolución del juicio de amparo, aunque celérico en relación con otro tipo de juicios, debe contar con instrumentos para poder conservar viva la materia de litis constitucional, pues de lo contrario vendría inútil la función de control constitucional. Para ello como sabemos existen la suspensión de oficio, la provisional y la definitiva,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que a su vez, cuentan con elementos para poder hacerse cumplir en caso de negligencia de las autoridades.

Ahora bien, imaginemos que se reclama una orden de visita y al momento en que se interpone el amparo ya se efectuó la visita domiciliaria. En principio estaremos en presencia de un acto que ha consumado todos sus efectos, puesto que la orden ya fue materialmente ejecutada, por tanto físicamente la conducta autoritaria resulta irreparable, ya que ¿cómo podría repararse la garantía de inviolabilidad del domicilio del quejoso si la orden ya ha sido terminada de ejecutar? como respuesta a esta interrogante tenemos que en esta caso la concesión del amparo devendría inútil y estéril. La Corte ha precisado que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser un medio para realizar un actividad meramente especulativa.

Nuestro Máximo Tribunal, ha precisado que en el caso de la hipótesis en estudio, debe verificarse si la irreparabilidad es total, pues si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que son el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer.

J) Cambio de situación jurídica. (irreparabilidad jurídica).

Esta fracción al igual que la que antecede se basa en la irreparabilidad del acto, con la diferencia de que la anterior hipótesis de improcedencia se refiere a una imposibilidad de reparación material, física y ésta alude a la imposibilidad jurídica de estudiar la inconstitucionalidad del acto reclamado por la existencia de un nuevo acto dentro del mismo procedimiento que creó una nueva situación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídica la cual no puede ser modificada. Es decir, se refiere a una irreparabilidad jurídica.

Una de las razones por las cuales el legislador insertó esta causal es para evitar que las sentencias de amparo nulificaran actos de autoridad que crearon una nueva situación jurídica dentro del proceso y que contarán con una justificación legal y constitucional que no fue examinada en la sentencia de amparo y que tal vez si se encontraran debidamente fundados y motivados. De ahí la importancia de esta hipótesis de improcedencia.

Como requisitos para que se pueda configurar este tipo de improcedencia podríamos citar los siguientes:

1. Que se este substanciando un procedimiento de índole civil, mercantil, laboral, administrativa o penal.
2. Que dentro de dicho procedimiento el quejoso se encuentre en una situación jurídica en virtud del acto reclamado.
3. Que en el curso del procedimiento se emita una nueva resolución que cree una nueva situación jurídica.
4. Que la nueva resolución sea autónoma, es decir, que no exista ninguna relación de causalidad entre el acto reclamado y la nueva resolución en razón de que ésta cuenta con validez jurídica propia, pues los fundamentos legales y constitucionales en que se apoya son en esencia diversos.
5. La garantía individual cuya violación se reclama, ya no es afectada por el acto reclamado sino ahora lo es directamente por la nueva resolución.

Existen varios ejemplos de esta improcedencia en materia civil y administrativa; sin embargo, el desarrollo de esta causal se ha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suscitado de manera notable en materia penal. El segundo párrafo de esta fracción se adicionó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, lo que ha acarreado divergencias en su interpretación, ya que para algunos juristas con esta reforma, contrariamente a lo que con anterioridad a tal adición ocurría (que el juicio constitucional se hacia improcedente cuando el acto reclamado estaba constituido, por ejemplo, por una orden de aprehensión si mientras se tramitaba y resolvía dicho juicio de amparo se decretaba la formal prisión del quejoso), ahora no podrá legalmente considerarse operante la mencionada causal de improcedencia en tanto no se haya pronunciado en el proceso que haya dado lugar al acto reclamado, la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, otros tratadistas y los criterios jurisprudenciales vigentes realizan una interpretación diferente a este párrafo y sostienen que si por ejemplo, se dictó una orden de aprehensión la cual es reclamada en amparo y durante la substanciación del juicio constitucional se emitió auto de formal prisión el amparo contra la orden de captura se torna improcedente, pues la nueva resolución crea una nueva situación jurídica. Sin embargo, si se combate mediante amparo el auto de formal prisión, el procedimiento penal una vez cerrada la instrucción deberá suspenderse hasta que se notifique la resolución del amparo contra la formal prisión.

Evidentemente la redacción del segundo párrafo de esta fracción puede dar lugar a errores en su interpretación; sin embargo, la misma exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

noventa y nueve, aclara cualquier duda que surja sobre el tema. (Consultar el anexo 22).

De lo anterior, se colige también que en razón del cambio de situación jurídica que se suscita cuando se combate la orden de aprehensión y posteriormente se emite un auto de plazo constitucional no se dejará en estado de indefensión al quejoso, ya que tiene la posibilidad de combatir en amparo el auto de formal prisión.

K) Contra actos consentidos expresa, tácita y presuntivamente, estas causales aluden al caso en el que el quejoso acepta, consiente, admite de forma voluntaria el acto reclamado. Claro para que tenga efectos el consentimiento debe encontrarse exento de vicios del consentimiento.

La fracciones en estudio señalan literalmente lo siguiente:

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento".

De acuerdo a lo anterior, la ley de la materia reconoce tres formas en que se puede manifestar el consentimiento. Expresamente, presuntivamente y tácitamente.

De acuerdo al artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, se está en presencia de un consentimiento expreso cuando *"se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y que el tácito resultará de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo".*

En el amparo podemos entender entonces que será expreso cuando el quejoso voluntariamente externe su voluntad, ante el órgano jurisdiccional que conozca del amparo, de estar conforme con el acto, ya sea de forma verbal mediante certificación de ese hecho realizada por un fedatario judicial o en forma escrita la cual por seguridad del quejoso, consideramos que debe ser ratificada de forma personal ante el juzgado. Un ejemplo, que a veces ocurre de consentimiento expreso es cuando el quejoso se desiste del juicio de amparo.

Ejemplo, el agraviado promueve un juicio de amparo en contra de una orden de desalojo; sin embargo, en el transcurso del juicio se desiste lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento en dicho juicio; sin embargo, después promueve otro amparo en contra del mismo acto, el nuevo amparo será improcedente en razón de que se considerará que con el desistimiento realizado en el primer juicio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entraña el consentimiento expreso del acto reclamado. (Debemos recordar, como se ha explicado en un diverso capítulo, que en el amparo el desistimiento entraña un desistimiento en la acción).

Tratándose del consentimiento presuntivo el maestro Burgoa, señala que: *"Se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o la ley reclamados"*.¹⁰⁰

El consentimiento tácito, se refiere a la preclusión de la acción de amparo por ende, sólo opera en aquellos casos en los cuales la interposición del juicio de amparo cuenta con un plazo especial, pues como sabemos existen actos que pueden ser reclamados en cualquier tiempo; como por ejemplo, en los casos que establecen los artículos 22, fracción II y 217 ambos de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales."

"Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."

Es de explorado derecho, que una ley de carácter autoaplicativo puede también ser impugnada como ley heteroaplicativa cuando se produzca el primer acto de aplicación, es

¹⁰⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", *op. cit.*, p. 469.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decir, el quejoso cuenta con dos oportunidades para su reclamación; por lo tanto, si le fenece el término de treinta días para reclamarla a partir de su vigencia, no puede validamente sostenerse que su acción de amparo ha prescrito, pues aún tiene una oportunidad legal para hacerlo a partir del primer acto de aplicación.¹⁰¹

L) Las fracciones XIII, XIV y XV, establecen la obligación de agotar recursos ordinarios antes de acudir al amparo. (Principio de Definitividad).

Estas tres causales establecen el principio de definitividad el cual ha sido ampliado a través de tesis jurisprudenciales.

Las fracciones mencionadas señalan textualmente lo siguiente:

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan

¹⁰¹ Este es un tema relacionado con la improcedencia de los actos derivados de otros consentidos, los cuales serán estudiados dentro de las causales de improcedencia derivadas de la jurisprudencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”.

Sobre esta improcedencia el Ministro jubilado Don Arturo Serrano Robles, en la obra “Manual del Juicio de Amparo”, señala: “Éstas tres causales descansan en el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, con la diferencia de que mientras las previstas en la primera y en la tercera de ellas operan en los casos en que respecto de los actos reclamados (provenientes de autoridades judiciales, de tribunales administrativos o de tribunales del trabajo, en el supuesto de la XIII; y de autoridades distintas a dichos tribunales en el caso de la XV) existen recursos o medios de defensa legales que no fueron agotados previamente a la promoción del juicio constitucional, la establecida en la XIV, es aplicable cuando se promueve el citado juicio no obstante que se encuentra en trámite, y por lo mismo no ha sido resuelto, algún recurso o medio de defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso”. Nos permitimos no ahondar más sobre esta improcedencia, pues sería repetitivo ya que en el primer capítulo hablamos sobre el principio de definitividad y sus excepciones.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

LL) Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Es una de causales que se da con mucha frecuencia en el juicio de amparo, ya que con cierta frecuencia durante la substanciación del juicio las autoridades responsables revocan o dejan sin efecto las resoluciones que se les reclaman.

Un ejemplo común en nuestro puerto ocurre cuando el quejoso reclama la omisión a dictar resolución en un juicio laboral alegando que viola su garantía de justicia pronta y expedita, la autoridad responsable al rendir su informe manifiesta que no es cierto el acto reclamado porque ya ha emitido su laudo.

En este tipo de casos, por lo general, no es que no exista el acto reclamado ya que al momento de que se interpone el amparo si existe la omisión reclamada, pues transcurren por lo regular varios meses antes de que se emita laudo, lo que conlleva a determinar que si existía el acto; sin embargo, como durante la substanciación del juicio de amparo se emitió el laudo, el amparo solicitado se tendrá que sobreseer, ya que los efectos del acto cesaron, la incertidumbre jurídica en que se encontraba el quejoso cesó y las cosas retornaron al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías. Por tanto, el quejoso ya ha sido restituido en la garantía individual que le fue violada como si se hubiera otorgado el amparo.

De lo anterior se colige, que cuando se advierta que han cesado los efectos del acto reclamado deviene inútil entrar al estudio del fondo del asunto por ello debe sobreseerse el juicio.

Sin embargo, antes de determinar que han cesado los efectos del acto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Si el acto reclamado versa sobre la omisión a dar contestación a un escrito debe verificarse que aparte de haber sido contestado, dicha resolución le fue notificada a la parte quejosa de lo contrario no operara la hipótesis de improcedencia.
2. Hay que verificar si la autoridad que revocó la resolución combatida tiene facultades para ello.
3. Hay que verificar si todos los efectos han cesado, ya que de subsistir uno no se configura la improcedencia.

M) Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Esta hipótesis es muy similar a la establecida en la fracción IX, es decir, a la consumación del acto reclamado de forma irreparable y también guarda similitud a la improcedencia que versa sobre la cesación de efectos del acto.

Todas éstas improcedencias cuentan con algo en común, consistente en que cuando se configuran el objeto del amparo ya no puede lograrse. En la primer causa mencionada, ya produjeron materialmente todos los efectos del acto y no pueden ser retrotraídos materialmente dichos efectos. En la cesación de efectos, como su nombre lo indica han dejado de producirse los efectos del acto reclamado por una nueva conducta de la autoridad responsable, es decir, la misma autoridad con esa nueva conducta hace que las cosas retornen al estado en que se encontraban antes de la violación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la garantía individual y no tiene caso seguir substanciando y mucho menos resolver el juicio de amparo.

En la causal en estudio, el acto sigue subsistiendo a diferencia de la cesación de efectos, todavía no se han consumado los efectos pero; sin embargo, el acto reclamado se encuentra imposibilitado, legal o materialmente, para producir algún efecto esto en razón de que el objeto de dicho acto ha dejado de existir.

3.6 Improcedencias establecidas en la jurisprudencia.

Diversos preceptos de la Ley de Amparo, son derivados de la jurisprudencia; como por ejemplo, la fracción VII del artículo 114 del citado ordenamiento, que señala que el juicio de amparo indirecto es procedente contra resoluciones del Ministerio Público, que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, lo que en un futuro podría suceder con el tema de la apariencia del buen derecho.

Asimismo, existen diversas hipótesis de improcedencia que en sus orígenes se gestaron a través de los criterios judiciales y después pasaron a ser parte del contenido de un artículo de la Ley de Amparo. Diversos autores citan como improcedencias jurisprudenciales a los actos consumados de modo irreparable, cuando se reclaman actos de particulares, cuando se reclaman violaciones a derechos políticos, etc. Sin embargo, nuestra consideración sobre el tema diverge algunos cuantos grados, pues consideramos que estas causas de improcedencia no se configuran

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actualmente a través de la jurisprudencia, ya que si observamos existen en la ley de la materia, preceptos que aluden a dichas causales ya sea expresamente o a través de la relación de diversos preceptos, lo que lleva a encuadrarlas entre las improcedencias legales y entre las que derivan de la relación fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con diversos artículos.

En nuestra humilde opinión consideramos que las causas de improcedencia jurisprudenciales deben ser las que no derivan de artículos de la Constitución o de la Ley, sino que para su configuración requieren exclusivamente de la invocación de alguna tesis jurisprudencial. En la actualidad la mayoría de las improcedencias se encuentran insertas en el contenido de preceptos y el papel de la jurisprudencia estriba en la interpretación de estos.

Entre las causas de improcedencia que derivan de la jurisprudencia encontramos las siguientes:

- a) Contra actos derivados de otros consentidos. Cabe acotar, que el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios.
- b) Contra actos futuros e inciertos.
- c) El amparo contra leyes es improcedente si no se señaló como autoridad responsable al Congreso que la expidió.
- d) El amparo promovido por el Fisco es improcedente.

En los anexos 23 al 26 se citan algunos criterios judiciales que establecen improcedencias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.7 Improcedencias derivadas de la relación de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo con diversos preceptos.

1. Contra actos que no violan garantías individuales Artículos 103 de la Constitución y 1° de la Ley de Amparo, ambos interpretados *contrario sensu*.

Existentes distintos medios de control constitucional entre los cuales se encuentran el juicio político, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo, el juicio para la protección de los derechos político electorales, el juicio de revisión constitucional electoral y los organismos autónomos protectores de los derechos humanos.

Fix Zamudio, conceptualiza a este cúmulo de instrumentos jurídicos como las verdaderas garantías constitucionales, pues señala que éstas deben entenderse no en el concepto tradicional que las identifica como los derechos de las personas consagradas en la Constitución si no como los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder y los instrumentos protectores de la Constitución no han sido suficientes para lograr el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Ahora bien, cada una de estas garantías constitucionales cuenta con sus específicas hipótesis de procedencia. El juicio de amparo es un medio de control constitucional que fue instaurado con

TRAMITACION
FALLA DE ORIGEN

la finalidad de salvaguardar los derechos subjetivos públicos de los gobernados extendiendo su tutela a través de la garantía de legalidad.

El artículo 103, que establece la procedencia general del juicio de amparo, señala en su fracción I, que procederá en contra de leyes o actos que violen garantías individuales y las otras dos fracciones se refieren al amparo soberanía.

Así, cualquier acto o ley que no vulnere derechos subjetivos públicos si no derechos de distinta índole no puede ser motivo de estudio en el amparo, pues le está vedado por su misma naturaleza. Dicha causal de improcedencia se obtiene del enlace armónico de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo con el 1° del mismo ordenamiento y 103 de la Constitución Política, estos últimos interpretados en sentido contrario. Un ejemplo de esta causal es cuando se reclama el decreto de una legislatura, relativa a una división territorial, pues el acto reclamado en tal caso es una cuestión netamente política, sustraída al juicio de garantías no viola garantías individuales.

2. Artículo 107, fracción I de la Constitución y el Artículo 4° (ausencia de parte agraviada y falta de legitimación ad causam).

La fracción I del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, consagra uno de los principios torales del juicio de amparo, que es el que señala que únicamente puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado, es decir, debe necesariamente ser a instancia de parte agraviada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dicho principio es recogido y pormenorizado por el artículo 4° de la Ley de Amparo, que literalmente establece:

"Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Al relacionar los numerales citados con la última fracción del artículo 73 de la Ley de Amparo, se obtienen dos improcedencias la primera es la ausencia de parte agraviada, ésta normalmente se visualiza en los casos en que la demanda de amparo no contiene la firma de alguno de los quejosos.

Puede suceder también que la persona que promueva el juicio de amparo no cuente con la legitimación necesaria para poder hacerlo. Existen dos clases de legitimación la activa y la pasiva. La legitimación a la que nos referimos se le conoce con la denominación de "ad procesum", la cual únicamente se presenta cuando el derecho que se ventilará en juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, es decir, esta clase de legitimación sólo la tiene la persona que puede incitar al órgano jurisdiccional en virtud de un derecho que le reconoce la norma jurídica.

3. Artículo 9 contrario sensu, falta de legitimación de las personas morales oficiales para solicitar la protección de la justicia federal en contra de actos que no afecten sus intereses particulares.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La estructura del juicio de amparo sólo permite a las personas morales oficiales solicitar amparo en contra de actos que afecten sus intereses patrimoniales, de lo que se colige que si tratan de combatir a través de dicho medio de control constitucional actos que no afecten su patrimonio el juicio será improcedente.

4. Artículos 103 de la Constitución y 1° de la Ley de Amparo, ambos interpretados *contrario sensu*, y 11 contrario sensu (improcedencia contra actos que no son de autoridad).

Uno de los requisitos primordiales de procedibilidad del juicio de garantías, es el hecho de que en las demandas de amparo se reclamen precisamente leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales de los gobernados. Esto resulta muy fácil de apreciar cuando se reclaman actos de particulares; sin embargo, la complejidad del tema deviene cuando se combaten actos de autoridades que en el momento en que emitieron el acto se despojaron de sus facultades de imperio, es decir, cuando actúan también como particulares.

Recordemos que el Estado en su relación con los gobernados puede actuar de distintas formas. En efecto, de acuerdo con la teoría ampliamente recogida por la doctrina y la jurisprudencia, el Estado puede actuar con una "doble personalidad", es decir, algunas veces ejerciendo toda su potestad soberana, y otras colocándose en un plano de igualdad frente al particular con quien contrata, caso éste en que los vínculos entre uno y otro se sitúan en el plano de coordinación, tal y como si se tratase de dos particulares.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según la teoría de la doble personalidad existen los siguientes tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y sus órganos:

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan por una diversidad de causas, entre dos o más personas físicas o morales, en su calidad de gobernados.

Las relaciones de supra a subordinación son las que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado, por la otra. En dichas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente dichos, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

De lo anterior se colige que para verificar cuando el Estado actúa como particular y cuando con su facultad soberana debe verificarse el tipo de relación en que fue emitido dicho acto de autoridad y las características del mismo. Por ejemplo, cuando el Estado celebra un contrato con un particular actúa en una relación de coordinación, es decir, también como particular.

5. Artículo 114 interpretado en sentido contrario. (El juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales).

El juicio de amparo indirecto sólo procede contra actos de imposible reparación. De la conjunción del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a *contrariu sensu* se obtiene que el juicio de amparo indirecto no procede contra actos intraprocesales, que son aquellos que no trastocan la gama de derechos sustantivos fundamentales protegidos por las garantías individuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".*

*"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:
IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación".*

Los anteriores artículos también deben relacionarse con el diverso artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, el cual en lo conducente establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y(...)"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que el amparo sólo procede contra actos que tengan sobre las personas una ejecución irreparable, de lo que se colige que este medio de control constitucional es improcedente contra actos que únicamente afecten derechos procesales, tal como se aprecia en la tesis que obra en el anexo 27. Estas son algunas de las causales más relevantes de improcedencia derivadas de la relación de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con diversas disposiciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV
COMO REALIZAR UN ACUERDO DE
DESECHAMIENTO.

4.1 Técnica que se debe utilizar para examinar la
demanda de amparo y detectar la improcedencia en
una demanda de garantías.

La demanda de amparo no sólo es aquél ocursu en el cual se solicita la protección de la justicia federal, sino que también forman parte de ésta los documentos que se le anexen, los escritos aclaratorios cuando haya sido desahogada una prevención e incluso aquellos documentos en los cuales se solicite la ampliación de la demanda de amparo.

El escrito de demanda debe estudiarse de forma integral y no sólo por partes, a fin de que el juzgador tenga la posibilidad de interpretar el ocursu donde los gobernados solicitan amparo y pueda armonizar las expresiones contenidas en ella con el derecho, esto para poder fijar con precisión lo que la parte quejosa solicita o intenta. En la práctica esto sirve de mucho para fijar los actos reclamados e incluso para poder fijar las garantías que el quejoso estima violadas, pues por un error involuntario o por desconocimiento de la técnica de amparo, puede ser que se cite un determinado precepto que se estima violado, cuando los conceptos de violación van encaminados a justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de otra garantía individual, y en tal caso, el juzgador debe hacer la corrección en la citación del artículo que se estima conculcado de conformidad con lo establecido en el numeral

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

79 de la Ley de Amparo, que literalmente señala: "*Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuesto en la demanda*". Este precepto permite que sea menos rígido el estudio de la demanda de amparo sin que esto signifique que el juez no tenga que prevenir al promovente para que subsane algunas omisiones e irregularidades de su escrito ni que mucho menos se supla la deficiencia de los conceptos de violación, lo cual se debe realizar sólo en los casos a que refiere el artículo 76 bis de la legislación en cita.

No existe una metodología perfectamente establecida para poder detectar las improcedencias en el juicio de garantías; sin embargo, en principio como ya se dejó asentado debemos tener presente de qué documentos se integra la demanda y que la misma debe analizarse integralmente para de ahí partir tratando de encontrar formas de identificar la improcedencia en una demanda. Otra de las cosas que nos van a servir para poder hallar las improcedencias es precisamente conocerlas pero sobre todo comprenderlas, pues no es necesario que las memoricemos ya que a partir de que las entendamos las podremos manejar con mayor facilidad al momento de estudiar un determinado asunto. Lo más recomendable es estudiar la demanda detenidamente y revisar su contenido y sus anexos en varias ocasiones, revisar si contiene los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero aún y cuando faltase algo de ellos no debe soslayarse que el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente, pues ¿para qué prevenir si hay un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?, aunque debemos recordar que antes que nada se debe verificar si el juzgado que ésta conociendo es competente, es decir, lo relativo a la competencia es de estudio preferente a la improcedencia. Debe verificarse la fecha de conocimiento del acto reclamado, verificar si el acto combatido es reclamable en amparo indirecto o no, si el órgano señalado como responsable actuó como autoridad o no.

Pareciera que el estudio de una sola demanda nos llevaría muchísimo tiempo; sin embargo, no es necesario ir haciendo un juicio de exclusión de las causas de improcedencia, pues con la misma práctica y el estudio más profundo de ellas, al momento de revisar la demanda saltan a la vista.

Otro punto importantísimo para poder detectar las causales es el seguimiento de los criterios más novedosos en materia de improcedencia, ya que la ignorancia de ellos provocan un desacierto continuo en el trabajo que perjudica a las partes. En el amparo surgen continuamente criterios nuevos sobre diversos temas o simplemente se cambian los que ya estaban; un ejemplo, de esto es lo que se entiende por "última resolución en un procedimiento de ejecución", pues de su conocimiento dependerá que sepamos si un acto tildado de inconstitucional emitido dentro de un procedimiento de ejecución es reclamable en amparo o si en su caso es otra resolución la que debe ser conceptualizada como última en un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimiento de ejecución y el quejoso deba esperar hasta su dictado para promover amparo.

Así las cosas, y sin tratar de establecer una metodología en la identificación de las improcedencias pero si con el ánimo de ayudar a quienes se adentran en el mundo del amparo, citare algunos puntos que les pueden ser de gran utilidad al momento de estudiar las improcedencias en una demanda.

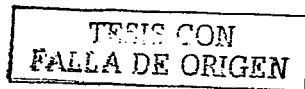
1. Identificar los datos generales de la demanda como son nombre del quejoso, autoridades responsables, actos reclamados, identificar si existe o no tercero perjudicado, identificar las garantías que se estiman violadas por el acto o actos impugnados.
2. Leer de forma pausada y acuciosa la demanda.
3. Revisar los anexos.
4. Verificar si el tribunal que está conociendo es competente.
5. Verificar la fecha de conocimiento del acto y la de la interposición de la demanda, si es posible constatar la fecha de conocimiento del acto con los documentos que anexe la parte quejosa.
6. Identificar la clase de acto reclamado y determinar si fue emitido por algún ente o persona actuando como autoridad, esto para poder determinar el supuesto de procedencia en el que encuadra. (artículo 114 de la Ley de Amparo).
7. Tener un conocimiento previo sobre las causales de improcedencia y el desechamiento, pero sobre todo comprender dichas figuras procesales del amparo.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

8. Estar al tanto de los criterios judiciales más novedosos en la materia y de los cambios que sufran los criterios vigentes, pues de ello dependerá en gran medida que se detecten con mayor facilidad los motivos de improcedencia que operen en los asuntos que se estudien.
9. Saber interpretar el contenido de los artículos de forma literal, en forma amplia, en forma estricta y en sentido contrario, pues no todas las improcedencias se encuentran de forma literal en la ley.
10. Es importante saber valorar las pruebas. ¿Cómo se valora una expresión del quejoso en su demanda? ¿Cómo se pondera una documental?, etc.
11. Poco a poco, sin dejar de lado los criterios que existen sobre el tema, ir formándose una opinión personal, pues si no únicamente ejecutaríamos el derecho y lo importante es interpretarlo, razonarlo lo más acertadamente posible.

4.2 ¿Cómo abordar un acuerdo de desechamiento?

No están establecidos específicamente en la ley los requisitos legales y formales que debe contener un auto de desechamiento; sin embargo, considerándose ésta un tipo de resolución que resuelve una petición de amparo y que por consecuencia cobra aún más relevancia que otros autos, de acuerdo con los principios legales que rigen nuestro derecho debe contener los siguientes requisitos legales: Estar suficientemente motivado, debidamente fundamentado y ser congruente.



La motivación impone al juzgador el deber de expresar en su resolución los argumentos y razonamientos por los que se considera que el caso a estudio encuadra en una determinada hipótesis normativa. La fundamentación por su parte debe entenderse como el deber del juzgador de citar los artículos, preceptos o principios jurídicos que son aplicables en el caso a estudio en la resolución que emita, sin ser necesario que los transcriba literalmente.

El maestro Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales", señala que *"la garantía de legalidad se conforma por dos subgarantías que son la de fundamentación y la de motivación. La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema. La fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 de la Constitución, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos".*¹⁰²

La congruencia se refiere a que las resoluciones jurisdiccionales que dictaminen sobre la suerte procesal de algún asunto deben resolver únicamente sobre la controversia planteada y no debe contener elementos contradictorios entre sí.

¹⁰² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", *op cit.*, pp. 601-604



Ahora bien dentro de los requisitos formales que debe contener un auto de desechamiento se encuentran: Los datos de identificación del expediente, es decir, el número de expediente, el número de mesa a que corresponde el asunto, la cuenta secretarial que es la razón del secretario en la cual da cuenta al juez con la demanda o con el escrito aclaratorio; después debe contener la fecha, el nombre del promovente, el carácter con que realiza la petición de amparo, las denominaciones de las autoridades que se citan como responsables; cuando menos la primera de ellas y se cita la expresión " y otras"; acto seguido el juzgador se pronuncia sobre el desechamiento de la demanda, se citan los fundamentos legales para desechar la demanda, principalmente se cita el artículo 145 de la Ley de Amparo; se expresan los requisitos que deben colmarse para proceder al desechamiento; conviene precisar el acto reclamado, después se citan los hechos que configuran los antecedentes del acto; se expresa la causa de improcedencia que se considera actualizada y posteriormente se esgrimen los razonamientos por los cuales se concluye que opera en la especie la mencionada improcedencia; finalmente, se determina desechar la demanda, por supuesto, aun cuando no es obligatorio, es recomendable que se cite el contenido de los fundamentos legales respectivos. Es un acuerdo que se notifica personalmente por la relevancia de la resolución y para que la parte quejosa se encuentre enterada de la no admisión de la demanda y en todo caso tenga oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga e incluso poder interponer el medio de defensa respectivo, se cita el nombre y el cargo del juez y tiene éste que estampar su firma y el secretario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tiene que dar fe de dicha actuación procesal y verificar que se realicen las anotaciones relativas en el libro de gobierno respectivo.

Otro punto importante, es la valoración de la prueba. Es a partir de los medios probatorios que el juzgador va a llegar a la convicción de un determinado hecho, normalmente en el desechamiento se valoran las afirmaciones de hechos propios que realiza la parte quejosa y las cuales son equiparadas a una confesión judicial que adquiere valor probatorio pleno, tal y como lo establece el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de igual forma en el auto de desechamiento se suelen valorar las pruebas documentales de acuerdo a las reglas que la misma ley y jurisprudencia establecen. Por ejemplo, una copia certificada alcanza valor probatorio pleno y las copias simples sólo tienen valor de indicio.

Finalmente, debo hacer hincapié en que resulta imprescindible la correcta interpretación de los artículos que se van a invocar en la resolución, ésta interpretación puede ser realizada en su forma literal, en sentido estricto, en amplio sentido o en sentido contrario. Por ejemplo en el caso de que resultara que el amparo es improcedente porque quien lo interpuso no es tercero extraño a juicio la causal que operaría sería la establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con la fracción V del arábigo 114 de la Ley de Amparo, interpretado *contrario sensu*. Otro ejemplo se da cuando deviene una improcedencia del juicio cuando existe imposibilidad para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, ya que en tal caso se invocaría la causal establecida en la fracción XVIII del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 73 en relación con el artículo 80 interpretado contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

FORMATO DE DESECHAMIENTO POR FALTA DE "LEGITIMACIÓN AD PROCESUM", EN EL CUAL SE INDICAN LAS PARTES DE QUE DEBE CONSTAR, SEGÚN NUESTRA PROPUESTA, UN AUTO DESECHAMIENTO.

Datos de Identificación ⇒ **SECC. AMPAROS.
MESA DOS.
J.A. 6/2000.
MAG'MA.**

Cuenta Secretarial ⇒ **Cuenta** El seis de septiembre del dos mil, el secretario da cuenta al juez con el escrito registrado con el número 1, en el libro de entrada de correspondencia y con el estado que actualmente guardan los presentes autos **Conste.-**

Fecha de Acuerdo ⇒ **Acapulco, Guerrero, seis de septiembre** del dos mil

Acuerdo del CJF por el que se suprimen los cuadernos auxiliares en los órganos jurisdiccionales de nueva creación (No es imprescindible citarlos)

⇒ **Visto**, el estado actual en que se encuentran los autos que integran el presente cuaderno auxiliar de amparo, y toda vez que en el Acuerdo General número 34/2000, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de julio de dos mil, relativo a la determinación de los Libros de Control que obligatoriamente deben llevar los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, mismo en el cual se estableció en su artículo primero transitorio que los libros que se mencionan en él, se utilizarán en los órganos jurisdiccionales de nueva creación que entraron en funciones, a partir del mes de septiembre del año actual, por lo que al ser este juzgado de Distrito de nueva creación, ya que entró en funciones a partir del cuatro de septiembre del año actual, este órgano jurisdiccional está obligado a observar el acuerdo de referencia, y por lo tanto, a manejar únicamente los libros a que se refiere el mismo

En virtud de lo anterior, y toda vez que el acuerdo citado, no prevé el manejo y existencia de un libro de auxiliares de amparo, sino únicamente un libro correspondiente a juicios de amparo en el que deben registrarse todos los escritos de demanda recibidos, y asignarse a los mismos un número progresivo ascendente, independientemente de que se trate de una resolución de prevención, desechamiento, incompetencia, o cualquier otra que anteriormente integraba un cuaderno auxiliar de amparo, por lo tanto y para efectos del correcto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

registro y control en el manejo del libro mencionado, se procede a regularizar tal situación, por lo que la presente causa auxiliar pasa a ser el juicio de amparo número 6/2000, regístrese en el libro referido con el número de amparo antes asignado, y hágase las demás anotaciones correspondientes.

Respecto del escrito presentado por Francisco Vargas Flores, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Empleados en General del Estado de Guerrero, por medio del cual desahoga la prevención que se le formuló mediante auto de cinco de septiembre del año en curso, e informa bajo protesta de decir verdad que su patrón es **J. Felix Pineda Ortuño**, aunque, aclara que **Julio César Rayón Carmona** se ostenta como responsable de la fuente de trabajo. Sin embargo, precisa que el propietario de los locales es **Agustín Pérez Cendejas**.

En atención al estado que actualmente guardan los autos es menester pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la demanda promovida por el ocurrente en contra de actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, residente en esta ciudad y otras autoridades.

En tal tenor, cabe decir que de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. La tesis jurisprudencial **V.2o.J/75** del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es "**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA REQUISITOS**", explica que el desechamiento de plano de una demanda de garantías debe tener los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional,
- b) Que este motivo sea manifiesto, es decir, cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De un análisis minucioso del escrito de demanda que presentó la parte quejosa se advierte que los actos que tildan de inconstitucionales consisten en:

"Reclamo la ilegal orden de lanzamiento y desocupación derivada de los juicios ordinarios civiles números 213-2/98, promovido en el Juzgado Primera Civil y 371-2/96, radicado en el Juzgado Segundo Civil, ambos en esta ciudad, respecto de

Nombre del
quejoso y
denominación
de la autoridad
responsable

Requisitos para
que opere la
improcedencia

Acto
reclamado

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

los locales "El Refugio 1 y el Refugio II", que se encuentran ubicados en la Avenida Adolfo López Mateos, número 67, fraccionamiento Las Playas, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, sin importarles que en ese lugar existe un estallamiento a huelga de fecha 4 de septiembre del año en curso de los expedientes de huelga números 327/2000 y 328/2000"

Aunado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad los solicitantes de amparo, mencionan esencialmente en el capítulo de antecedentes de su demanda de amparo que

a) Los trabajadores afiliados al sindicato quejoso emplazaron a huelga a la persona propietaria de la negociación mercantil Refugio I y Refugio II", ubicados en Avenida Adolfo López Mateos, número 67, fraccionamiento Las Playas en esta ciudad, aseverando después en su escrito aclaratorio los promoventes bajo protesta de decir verdad, que la persona propietaria de dichos locales es Agustín Pérez Cendejas, persona distinta al patrón emplazado a huelga

b) Se comisionó al actuario de la Junta de Conciliación, para que se constituyera en el domicilio de la negociación emplazada y diera fe de la suspensión de las labores en dicha hora de trabajo, en esas circunstancias siendo las 12 00 horas del día 4 de septiembre del año en curso, el actuario del referido órgano jurisdiccional laboral se constituyó en el domicilio de la persona moral emplazada, a dar fe del estallamiento de huelga, en donde procedieron a colocar las banderas roji-negras en la puerta de acceso principal de la citada demandada

c) Con fecha 4 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 16 00 horas se presentaron en el domicilio de la persona propietaria de la negociación mercantil "Refugio I y Refugio II" (negociación emplazada a huelga), dos secretarios de acuerdos en funciones de actuarios de los juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, acompañados de los elementos que se ostentaban de la Policía Preventiva, para ejecutar una orden de lanzamiento y desocupación de los aludidos locales pronunciada por los Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, agregando los agraviados que como hubo oposición de su parte se retiraron sin cumplir con las ordenes giradas por las autoridades responsables ordenadoras mencionadas líneas arriba

Una vez realizado el estudio del ocuro de garantías, a juicio del que aquí provee, en la especie se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que es el establecido en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 4o. del mismo ordenamiento legal, los cuales señalan:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Antecedentes

Establecimiento
de la causal de
improcedencia

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:" (...)
**"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia
resulte de alguna disposición de la ley."**

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor"

Ello se considera así, porque en el presente caso existe una evidente falta de legitimación procesal activa, la cual se deduce del artículo 4o del la ley de la materia el cual considera que sólo la tiene aquel sujeto perjudicado por los actos reclamados, con la posibilidad de solicitar la protección constitucional

A este tipo de legitimación se le conoce con la denominación de "ad procesum", la cual únicamente se presenta cuando el derecho que se ventilara en juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, es decir, esta clase de legitimación sólo la tiene la persona que puede incitar al órgano jurisdiccional en virtud de un derecho que le reconoce la norma jurídica

Así se ha establecido en la tesis de jurisprudencia **2a.J.75/97**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, página 351, que consagra

Inicia
argumentación

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Con todo lo anterior se colige que la figura jurídica en comento es un presupuesto para la procedencia del juicio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantías a diferencia de la legitimación "ad causam" que se refiere al derecho que tiene el quejoso de obtener una sentencia favorable en el juicio de garantías.

Lo anterior sirve para explicar de qué forma surge el primero de los requisitos para desechar la demanda, pues en el presente asunto la parte quejosa, Sindicato Independiente de Empleados en General del Estado de Guerrero, manifiesta ser un sindicato que ha emplazado a huelga a la persona propietaria de la negociación mercantil "Refugio I y Refugio II", que se encuentra ubicada en los inmuebles de Avenida Adolfo López Mateos número 67, Fraccionamiento Las Playas de esta Ciudad, y se duela esencialmente de una orden de desahucio que intentaron llevar al cabo en dicho domicilio, los Secretarios de Acuerdos en Funciones de Actuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil por ordenes de sus superiores, y que dichas ordenes de lanzamiento y desocupación derivan de los juicios ordinarios civiles números 213-2/98 y 371-2/96, del índice de los juzgados antes citados.

Aduce en su libelo de garantías que dicha actuación de las autoridades aludidas trastoca sus garantías individuales de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en relación con los derechos laborales preceptuados en los normativos 449 y 924 de la Ley Federal del Trabajo.

Establecido lo anterior, hay que mencionar que en el escrito mediante el cual el quejoso desahoga la prevención de cinco de septiembre del año en curso, bajo protesta de decir verdad asevera lo siguiente:

"Que el contrato colectivo de trabajo se tiene firmado con J. Felix Pineda Ortuño, quien es patrón de los trabajadores, y que por razones que desconocemos, cuando el sindicato emplaza a huelga por violaciones al contrato colectivo, comparece a la referida audiencia de advenimiento Julio Cesar Rayón Carmona, quien dice ser el responsable de esa fuente de trabajo, de tal manera, que los trabajadores desconocieron este hecho hasta que se llevó a cabo la audiencia de advenimiento en los juicios de huelga, el día 11 de agosto del año en curso, como se justifica con las copias de la referida audiencia. Ahora bien, los secretarios de los Juzgados Primero y Segundo Civil nos manifestaron que el propietario de los locales lo es Agustín Pérez Cendejas, y que el patrón J. Felix Pineda Ortuño y Julio Cesar Rayón Carmona, son arrendatarios y subarrendatario de estos locales"

De lo antes transcrito, se advierte claramente que la persona patrón de los trabajadores que forman el sindicato ahora quejoso es J. Felix Pineda Ortuño, persona a la cual el sindicato emplazó a huelga, y que el propietario de los locales en los cuales se pretende ejecutar la orden de desahucio es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Agustin Pérez Cendejas, lo anterior según lo declarado por la parte agraviada, en su escrito presentado en la oficialía de partes de este juzgado con fecha seis de septiembre del dos mil, declaración a la cual este juzgador otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

Valoración
de la
prueba →

"Artículo 200 Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación de la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio haran prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba"

De todo lo expuesto, es inconcuso que en la especie el sindicato quejoso es ajeno a la relación jurídica contractual formada entre Agustin Pérez Cendejas, propietario de los locales multirreferidos y el arrendatario J. Felix Pineda Ortuño, (patrón de los empleados del sindicato).

Ahora bien, partiendo de esto se infiere claramente que

a) La persona emplazada a huelga es distinta al propietario

b) Que el patrón de los trabajadores solo tiene el uso y disfrute del bien derivado del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del bien

c) Que en tal tenor, el sindicato ahora quejoso aun cuando alegue tener un derecho obrero sindical consagrado en el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, consistente esencialmente en que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna y no podrán practicarse diligencias de desahucio, en realidad no lo tiene en virtud de que lo que preceptúa dicha norma sólo se puede invocar el en caso de que no se afecten derechos de personas que sean ajenas al conflicto laboral, además de que aun cuando con la inserción del referido precepto en la legislación laboral en cita, persigue la finalidad de asegurar los bienes del patrón para que éste no dilapide sus bienes y se declare en estado de insolvencia en perjuicio de los derechos de los trabajadores, dicho principio no opera en todos los casos, pues cuando se trate de bienes que estén fuera del patrimonio del patron (como ocurre en el presente caso), no existe impedimento alguno para ejecutar una sentencia de desahucio, que comprende bienes o derechos ajenos al patron.

De lo arguido, se concluye indudablemente que la persona sindical quejosa carece del derecho para solicitar amparo en el presente caso, por lo cual es operante la causal de desechamiento establecida en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 4o. del mismo ordenamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se tiene la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, y no se soslaya el hecho que en cualquier momento procesal dentro del juicio de amparo puede acreditarse el interés jurídico de la parte quejosa, pero en el presente caso aunque se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, la parte quejosa no podría aportar prueba alguna que hiciera cambiar de convicción este juzgador.

Además, la causa de improcedencia es también indudable, pues existen múltiples precedentes en las tesis integradas por diversos órganos judiciales federales, que apoyan los argumentos y fundamentos antes citados, como la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, octava época, publicada en la página 330, Tomo I segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, al respecto determina lo siguiente:

"HUELGA, EMPLAZAMIENTO A, CASO EN QUE NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. Es verdad que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo dispone en lo conducente que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia; sin embargo, el alcance de la norma no es afectar bienes o derechos de personas ajenas al asunto laboral, pues no es esa la intención del legislador. No considerarlo de esa manera implica un reconocimiento de supremacía de la norma laboral sobre las garantías que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales y, en consecuencia, una pugna de estas con la contenida en el numeral 123 de la propia Carta Magna. En otras palabras, la disposición laboral de que se trata, garantiza en favor de los trabajadores el aseguramiento de bienes o derechos del patrón, aun cuando estén sujetos a una controversia judicial, salvo los casos que específicamente señala, pero en manera alguna garantiza dicho aseguramiento cuando no forma parte del patrimonio de éste, caso en el que no existe impedimento para la ejecución de una sentencia que comprenda bienes o derechos ajenos al patrimonio del patrón."

A fin de redundar en la explicación de la razón que lleva a este juzgador a abstenerse de dar trámite a la demanda de amparo, cabe ahora hacer un análisis del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local que se encuentren instalado..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El dispositivo en comento, según lo han precisado diversos criterios jurisprudenciales, otorga a favor de los trabajadores un derecho de preferencia sobre los bienes del patrón; es decir, que la finalidad de dicho numeral es proteger los derechos de los trabajadores para que el patrón no disponga o derroche los bienes afectos a la empresa emplazada a huelga, como una medida de aseguramiento de la fuente de trabajo de los trabajadores o, en su caso, de la indemnización de éstos, cuando el patrón se negare a pagar las prestaciones que hubieren emanado de la relación laboral.

Pero lo anterior, no implica que por ello se dejen de ejecutar sentencias que afecten bienes que no estén dentro del patrimonio del deudor y como consecuencia impedir la pronta y expedita administración de justicia por parte de los tribunales, pues de ser así se propiciaría la inobservancia de la garantía prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal tenor, se tiene que la sociedad está interesada en que se administre justicia pronta y expedita, y no se derrochen recursos del Estado en juicios inútiles o estériles. Ahora, admitir la demanda de amparo propiciaría el incumplimiento del patrón de las obligaciones contraídas con el arrendador (propietario de los locales referidos), ya que se estaría impidiendo a este el ejecutar las sentencias que tuviera en contra de aquél, tal como se actualiza en el caso que nos ocupa, en donde lo único que se está logrando es la protección al patrón sobre las obligaciones contraídas, y no a los quejosos.

Por lo tanto, es innegable que la parte quejosa carece de legitimidad procesal activa, toda vez que la litis que originó el asunto se integró entre el arrendador y el arrendatario en función del inmueble arrendado, es decir, se relaciona con un contrato totalmente desligado de la relación laboral que tuviera el arrendatario (patrón), con los trabajadores miembros del sindicato, y en virtud de que los locales comerciales donde se ubica la fuente de trabajo no son propiedad del patrón, resulta inaplicable el artículo del ordenamiento obrero que señalan los peticionarios de garantías.

Robusteciendo lo anterior, es aplicable al caso la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Febrero, página 436, que textualmente expone:

"TERCERO PERJUDICADO, NO TIENE EL CARACTER DE EN EL JUICIO DE AMPARO. SINDICATO DE TRABAJADORES QUE NO FUE PARTE EN EL JUICIO NATURAL DE DESAHUCIO. EJECUCION DE SENTENCIA. Si de autos aparece que la litis se integró entre el arrendador y el arrendatario en función del inmueble arrendado, en esa litis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no se puede comprender a un sindicato de trabajadores como tercero perjudicado por haber emplazado a huelga a una empresa patronal, ya que el sindicato no fue parte en la contienda civil al no tener nexo jurídico con los contratantes y porque el bien inmueble materia de la sentencia de desahucio a ejecutarse no es propiedad del arrendatario (patrón). luego, en esta hipótesis, la ley laboral resulta inaplicable ya que ésta busca proteger los derechos de los trabajadores, para que el patrón no disponga, dilapide o distraiga los bienes afectos a la empresa emplazada a huelga, si en el caso ese inmueble no forma parte de esos bienes, de ahí que no puede tenerse como tercero perjudicado al sindicato cuyos agremiados no resultan afectados en sus derechos "

De todo lo antes expuesto, se desprende que aunque la ley consigna que una vez notificado el emplazamiento de huelga, no puede ejecutarse sentencia alguna que afecte los bienes de la empresa, no se debe pasar por alto que tal privilegio puede ser aprovechado en forma indebida como medio de eludir el cumplimiento de obligaciones legítimas, desvirtuándose con ello los fines de beneficio colectivo que persigue la ley, y muchas veces, afectándose incluso bienes de terceros, es por eso que el multicitado artículo ha sido varias veces objeto de interpretación e incluso calificado como violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que no señala un procedimiento que de oportunidad de defensa a aquellos que con la suspensión a que se refiere, pueden ser afectados o privados en sus derechos como en el caso que actualmente se aborda.

Mas los diversos criterios jurisprudenciales sobre el tema coinciden en que no se pueden asegurar los derechos de los trabajadores con bienes ajenos al nexo laboral, como la tesis del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216 Sexta Parte, Página 250, que establece **"HUELGA, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTORIAS CUANDO EXISTE EMPLAZAMIENTO A.** La ejecución de una sentencia ejecutoria, dictada en contra de la parte patronal, no implica la violación del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, cuando dicha ejecución recae sobre bienes respecto de los cuales no es propietaria dicha parte patronal. Lo anterior, porque el resultado de las demandas de los trabajadores, cuya satisfacción se pretende con el emplazamiento a huelga, se logra, en todo caso, con los bienes propiedad de la misma y no de terceros."

Es inconcuso, que en la especie se actualiza de manera notoria, plena e indubitable la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el normativo 4° del mismo ordenamiento, en

Orden de
desechar
la
demanda



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de garantías planteada.

Firma del juez y del secretario → **Notifíquese personalmente.**

Lo proveyó el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, Joel Carranco Zúñiga, asistido por el secretario, quien autoriza **Doy fe.-**

Razón En la misma fecha se realizó la anotación respectiva en el Libro de Gobierno. **Conste.-**

No existe obligación jurídica para que forzosamente se siga este formato; sin embargo, en nuestra opinión sería la forma más adecuada para realizar un acuerdo de desechamiento, pero aún sino se quisiera seguir esta metodología lo realmente importante es que un auto de desechamiento ya no sea aquél que se elabora de una forma demasiado sencilla y simple, si no que contenga una rica fundamentación y motivación jurídica a fin de que la parte quejosa entienda lo mejor posible dicha resolución y en su caso pueda exponer lo que a su derecho convenga.

4.3 La figura del desechamiento-admisión.

Este acuerdo es *sui generis* y esta íntimamente relacionado con el tema de la indivisibilidad de la demanda. Algunos juristas consideran que no es correcto admitir en parte y desechar por otra, ya que la demanda debe aceptarse o desecharse en forma total, lo anterior en razón de que la demanda es indivisible. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pimentel, menciona que *"es impropio aceptarla en parte y rechazarla en otra, debiendo hacerse el estudio de la cuestión completa, a reserva de que, al resolver en definitiva, se sobresea el amparo en los puntos que no sea procedente, señala además que para admitir una demanda de amparo, basta que proceda respecto de uno de los actos reclamados, pues no debe desecharse por un concepto y aceptarse por otro, sino que debe admitirse íntegramente"*.¹⁰³ El mismo autor sostiene en su obra "Introducción al estudio del juicio de amparo" *"que la indivisibilidad de la demanda se surte incluso cuando contenga actos de distinta naturaleza, como por ejemplo administrativos y penales. Por tanto, el juez de distrito en materia administrativa debe admitirla en su totalidad y resolver el problema planteado tanto en la materia administrativa como penal"*.¹⁰⁴

Sin embargo, el criterio de nuestro más alto tribunal respecto al tema es un poco mas flexible de la opinión que sustenta el mencionado jurista, y en la tesis del texto y rubro literal siguiente establece:

"DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que

¹⁰³GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. "El Derecho que tenemos: La Justicia que esperamos", op cit., p. 124.

¹⁰⁴GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. "Introducción al estudio del juicio de amparo", op cit., p. 281.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores".¹⁰⁵

Dicho criterio denota que en bien de la justicia no siempre debe operar el principio de indivisibilidad de la demanda en forma absoluta, si no que deben valorarse las circunstancias particulares del caso para determinar si se debe admitir la demanda en su totalidad o bien si se puede desechar en parte y admitir en parte. Nuestra consideración personal se acerca un poco más a lo que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio porque sabemos que el derecho no puede basarse en formulas generales y absolutas, pues ello sólo opera en las ciencias del ser y no del deber ser, como es el derecho, en la cual es imprescindible la interpretación jurídica para integrar la justicia al derecho. Además nuestra experiencia en materia de amparo nos ha revelado que en diversas ocasiones se presentan demandas de amparo que en parte son procedentes y por lo que hace a otra de sus partes no lo son, un ejemplo de ello es cuando cuarenta quejosos solicitan amparo y únicamente sus abogados lograron recopilar la firma de treinta y ocho de ellos, y aún así presentan la demanda de amparo; porque, si no se les puede vencer el término legal que tienen para interponer su petición de amparo, el Juez de Distrito al revisarla y estudiarla se da cuenta que dos de los agraviados no firmaron dicho escrito, por lo cual no tendrá la certidumbre jurídica de que en realidad externaron su deseo de pedir la protección de la justicia federal y en

¹⁰⁵ Tesis de jurisprudencia número 144, integrada por el Pleno de la SCJN, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N, Quinta Época, Materia Común, p. 119.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencia, tendrá la obligación jurídica de desechar la demanda por lo que hace a esos dos quejosos, pues evidentemente no se cumple con el principio de instancia de parte agraviada, tendrá que admitirla por lo que hace a los actos que reclaman los otros treinta y ocho. En el ejemplo anterior se visualiza como no resulta impropio desechar y admitir en el mismo proveído, si no por el contrario para efectos del juicio de amparo lo correcto será desechar por unos y admitir por otros, pues lo indebido sería tramitar una demanda de amparo que no viene firmada por la persona que la promovió lo que crearía incertidumbre jurídica.

En los anexos 28 y 29 se presentan dos formatos de desechamientos-admisiones, los cuales permiten en muchos casos tener mayor certeza jurídica en el procedimiento y evitan una serie de problemas procedimentales en el trámite del juicio, por lo cual estamos a favor de su pronunciamiento cuando el caso a estudio lo amerite.

4.4 Formatos de acuerdos de desechamiento de demandas de amparo.

En los anexos 30 al 39 se citan algunos de los autos de desechamiento que he elaborado conjuntamente con mis compañeros de los Juzgados Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, bajo la supervisión del Doctor Joel Carranco Zúñiga, los cuales resultan sumamente novedosos por su forma y contenido. Estos acuerdos contienen una gran argumentación y fundamentación, además permiten entender a cabalidad de que forma opera una improcedencia en una demanda de amparo, es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decir, nos dan una visión más actualizada sobre lo que es el desechamiento de la demanda de amparo y a la vez nos permiten comprender que los viejos y sencillos formatos han quedado desfasados y deben dejar de elaborarse para bien de la impartición de justicia.

Uno de los objetivos de nuestra tesis es proponer una actualización en la elaboración de los formatos de desechamiento, pues evidentemente los acuerdos de desechamiento que se elaboran en la mayoría de los Juzgados de Distrito son deficientes en su fundamentación y motivación.

Por ejemplo, si se desecha una demanda de amparo porqué el acto combatido se encontraba vinculado a un fallo pronunciado en un juicio de amparo anterior, es importante que dentro del proveído de desechamiento no se exprese esto únicamente de forma simplista, si no que se expliquen las razones por las cuales se arriba a tal conclusión, esto es muy importante para que la parte quejosa entienda cuando un acto debe combatirse mediante otro juicio de amparo o bien, en su caso, cuando es procedente la queja por defecto o exceso.

FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V

ALGUNAS OPINIONES PERSONALES SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON EL DESECHAMIENTO.

5.1 Interés jurídico.

El interés jurídico, uno de los conceptos básicos en el juicio de amparo, es un principio toral que de alguna forma se encuentra esbozado en el principio de instancia de parte agraviada a que refiere la fracción I del artículo 107 de la Constitución, el cual, como lo mencionamos en el primero de los capítulos de esta tesis, significa que sólo puede pedir amparo el gobernado a quien perjudique el acto reclamado de una forma personal y directa.

La idea de interés jurídico que actualmente protege el juicio de amparo, significa que para que una persona se encuentre legitimada (legitimación ad procesum) para solicitar la protección de la justicia federal a través de este medio de control constitucional debe contar con un derecho legítimamente tutelado por la norma y que éste sea trastocado por un acto de autoridad, de lo anterior se advierte que, a saber son dos los elementos por los que se conforma el interés jurídico:

- a) Ser titular de un derecho legítimamente reconocido.
- b) Que el acto reclamado proveniente de alguna autoridad afecte, perjudique, trastoque, viole dicho derecho.

Es menester comentar que en la actualidad no es la única clase de interés protegida por nuestro derecho de amparo, pues ya se empieza a reconocer el interés legítimo e incluso los intereses

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

difusos, los cuales hasta ahora, se encuentran establecidos en algunos precedentes; sin embargo, en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la nueva Ley de Amparo, de mayo de dos mil uno, se prevé su instauración. Sólo a manera de comentario diremos que el primero de ellos *"conlleva una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. La noción de interés legítimo estriba en que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que hasta ahora sólo en algunos casos es factible proteger"*.¹⁰⁶

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa nos señala respecto a los intereses difusos lo siguiente: *"En el ámbito ecológico puede haber actos de autoridad que lesionen intereses de un grupo colectivo determinado. Estos intereses se llaman grupales o difusos, atañen a un todo humano comunitario, que, como tal, no está legitimado para promover el amparo contra actos u omisiones de las autoridades que lo dañifiquen. Existe, pues, en la actualidad, la necesidad de preservar los citados intereses mediante el aludido medio jurídico procesal defensivo. Esta necesidad surge ante el riesgo de que, por dichos actos u omisiones, imputables a cualquier órgano del Estado, se afecte verbigracia, la salud general en detrimento del grupo comunitario, máxime que el artículo cuarto de la Constitución proclama como garantía de todo gobernado "el derecho*

¹⁰⁶ Apuntes del jurista Arturo Saldivar citados por el Magistrado Arturo Sánchez Valencia dentro del Diplomado en Derecho de Amparo impartido el año pasado en este puerto por la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a la protección" de dicho bien colectivo. Por consiguiente, estimamos pertinente que el juicio de amparo extienda su procedencia a favor de los intereses grupales o difusos mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 4° de la Ley concebido en los siguientes términos:

En el caso de que, por actos u omisiones de cualquier autoridad, se lesionen intereses colectivos, el grupo agraviado, a través de alguno o algunos de sus miembros, podrá promover amparo contra tales actos u omisiones, teniendo el promotor o los promotores la representación legal del propio grupo".¹⁰⁷

Volviendo a nuestro tema, que es el interés jurídico debemos precisar que ha sido criterio reiterado de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que no es permisible el desechamiento de la demanda por esta causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque no se trata de una causal que se advierta de forma tan clara y evidente en el momento en que se presenta la demanda, que resulte inobjetable su configuración, también porque tal requisito de procedibilidad puede acreditarse hasta el momento de celebrarse la audiencia constitucional y de desecharse la demanda se realizaría un juicio *a priori* que dejaría al quejoso en estado de indefensión, pues se le privaría del derecho de aportar pruebas en el proceso.

Por razón de método citaremos en los anexos 40 al 43 algunas de las tesis de jurisprudencia y aisladas más importantes sobre este tema, además citaremos parte de las ejecutorias que dieron origen a la integración de algunas de dichas jurisprudencias.

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Juicio de Amparo", *op cit.*, p. 1068.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De los referidos criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación, se advierte que existe una corriente muy pronunciada en el sentido de que no es correcto desechar la demanda por los motivos que en líneas anteriores se han mencionado; sin embargo, yo considero, con todo respeto para los tribunales que han emitido dichos criterios, que no es del todo correcto la postura que adoptan respecto al tema y que debiera de modificarse el criterio vigente, esto en razón de que, como ya se ha mencionado el derecho no puede basarse en formulas generales, pues se trata de una ciencia del deber ser que requiere de interpretación, es decir, de verificar las características que reúne el caso a estudio para determinar con base en ello si opera o no una determinada figura jurídica.

No se está en contra del principio que dispone que el interés jurídico puede acreditarse hasta la celebración de la audiencia constitucional, pues pueden exhibirse en ella las pruebas conducentes para demostrar dicho extremo; sin embargo, si se ésta en contra que dicha formula legal deba utilizarse en todos los casos, ya que un juzgador, si bien se encuentra obligado por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, a acatar la jurisprudencia, no debe ser un instrumento legal únicamente para aplicar el derecho sino que debe analizar las características del caso concreto e interpretar la ley, pues puede ser que en un caso opere una determinada hipótesis y en otro muy parecido al anterior no opere la misma hipótesis. En la práctica nos hemos encontrado con algunos casos en los cuales se acredita de forma evidente e indubitable la ausencia de interés jurídico para promover el juicio de amparo, entre estos tenemos el caso en el que un indiciado impugne a través del amparo las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diligencias de averiguación previa que realiza el Ministerio Público en uso de sus facultades de investigación, en este caso mientras no se reclamen dentro de la averiguación previa actos privativos de la libertad, derechos o posesiones el amparo solicitado será improcedente porque la simple iniciación de las diligencias ministeriales de averiguación no causan ningún perjuicio puesto que únicamente están encaminadas a integrar un expediente en donde se glosarán las pruebas sobre un hecho presuntamente delictivo y en todo caso solicitarán al juez que ejercite acción penal en contra de dicha persona y será éste quien resuelva lo conducente. Además, no se debe tener como inminentes actos privativos de la libertad por la sola integración de la averiguación previa porque el Ministerio Público, dentro de ella puede emitir diversas determinaciones, como puede ser la de archivo, la de consulta, la de no consignar o la de solicitar al juez el ejercicio de la acción penal. En este caso no se dará el segundo de los elementos que conforman el interés jurídico el agravio y no habrá forma que pueda desestimarse dicha causal, pues ¿qué clase de pruebas el quejoso tendría que aportar para acreditar el perjuicio?. De lo anterior resulta que cuando se reclame la iniciación de las diligencias de averiguación previa, no se dará el perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, hasta ese momento se considera que la autoridad no trastoca sus derechos subjetivos públicos.

En los anexos 44 y 45 se transcriben algunos casos en los cuales la ausencia de interés jurídico resulta clara y evidente desde el momento en que se estudia la demanda y no puede ser desvanecida esta improcedencia en ningún momento del juicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo expuesto, se colige que una causal de improcedencia no puede configurarse a través de formulas generales sino que por el contrario su aplicación o no se encuentra constreñida al estudio de las características que contiene el caso a estudio. El interés jurídico en ocasiones no puede ser demostrado ni aún substanciándose todo un procedimiento de amparo, pues su ausencia es tal que no puede ser siquiera demostrada a través de pruebas, tal como sucede en los casos anteriores, en los cuales la ausencia de interés jurídico no se puede desvanecer a través de medios de prueba, pues opera de forma absoluta, total.¹⁰⁸

Con el desechamiento por falta de interés jurídico no se obstaculiza el principio constitucional consistente en que la regla general sea la procedencia del amparo, y sólo, por excepción no se entre al análisis del fondo del asunto, ya que resulta necesario para la correcta substanciación del juicio de amparo esta clase de limitantes, pues de lo contrario se interpondrían infinidad de juicios de amparo sin tener el mínimo rasgo de interés jurídico para reclamar un determinado acto, lo que evidentemente redundaría en perjuicio de la correcta impartición de justicia.

Con el desechamiento de la demanda por falta de interés jurídico no se deja en estado de indefensión al quejoso, pues para ello se estableció en la Ley de Amparo, un medio defensa para impugnar este tipo de resoluciones.

¹⁰⁸ BAZDRESHC, Luis. En su obra "El juicio de Amparo. Curso General", 5ª. ed. Editorial Trillas, México, 1992, p. 90; expresa que cuando la falta de interés jurídico resulte directamente de la exposición de hechos y de razonamientos de la demanda de amparo puede dar pauta al desechamiento de la demanda, y cuando aparezca en el momento de proyectarse la sentencia da lugar al sobreseimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debo agregar además que la ley de la materia no hace distinciones en cuanto a que por unas causales si se puede desechar y por otras no, ya que el artículo 73 de la referida legislación alude a las causales de improcedencia y por su parte el normativo 145 del mismo ordenamiento, únicamente expresa que si el Juez de Distrito haya algún motivo de improcedencia que resulte indudable y manifiesto debe desechar la demanda; lo anterior denota *contrario sensu* que puede tratarse de cualquier motivo de improcedencia siempre y cuando resulte claro y evidente.

Resulta inconcuso, que cualquier causa de improcedencia puede resultar notoria y evidente según los datos de cada caso a estudio y no podemos de ningún modo negar que lo mismo sucede con el interés jurídico; por lo tanto, considero que la configuración o no de esta causal de improcedencia debe basarse en las características que arroje cada caso en concreto y a partir de ahí es como debe resolverse si es procedente el desechamiento de la demanda o no, pero de ningún modo debemos descartar *a priori* la invocación de esta causal para desechar la demanda. Por lo anterior, sugerimos que debería haber una modificación en los criterios de jurisprudencia que actualmente se encuentran vigentes.

5. 2 ¿Puede ser autoridad responsable la Comisión Federal de Electricidad, cuando se reclama el corte del suministro de energía?

El tema de la autoridad responsable casi siempre resulta complejo en razón de la evolución de nuestro derecho, sobre todo en el área administrativa, donde han surgido innumerables entes que en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determinadas ocasiones actúan con las características de autoridades y en otras tantas como particulares, lo que conlleva una notable complejidad al momento de determinar si el juicio de amparo es procedente o no contra un determinado acto.

En efecto, nuestro país y las necesidades de la población han provocado que el Estado, para satisfacer las necesidades de la población cree organismos descentralizados y que algunas veces tareas que venían siendo realizadas por autoridades ahora sean llevadas a cabo por organismos privados.

La legislación reglamentaria actual del juicio de amparo señala que *"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado"*.

Esta definición aun no siendo perfecta nos da una referencia de lo que debe conceptuarse como autoridad aunque para la gama de entes que en la actualidad pueden emitir actos que afecten las esferas de los particulares, aun resulta muy vaga.

Al respecto el jurista José de Jesús Gudiño Pelayo, señala que *"determinar el concepto de autoridad para efectos del amparo, es una labor compleja en la que hay que atender, para definirla en cada caso concreto, tanto a la naturaleza del acto mismo como a la del órgano de donde proviene"*.¹⁰⁹

El concepto de autoridad responsable ha sido uno de los de más lento desarrollo en el juicio de amparo, e incluso hay que decirlo en algunas épocas el desarrollo que había alcanzado se detuvo, pues a principios del siglo XX, la Suprema Corte emitió criterios más

¹⁰⁹ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, "Introducción al amparo mexicano", Colección Reflexión y Análisis, Grupo Noriega Editores, 3ª. ed. México, 1999, p. 196.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

evolucionados sobre este tema que los que ha venido sosteniendo con posterioridad.¹¹⁰

Afirma Alfonso Trueba, que las primeras leyes de amparo no le otorgaron el carácter de parte a la autoridad responsable. El artículo 7° de la Ley de 1861 decía: "*Si el juez mandare abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado para cada parte, entendiéndose por tales el Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para el solo efecto de oírlo*". No fue hasta el Código Procesal de 5 de febrero de 1990, que la autoridad responsable fue reconocida como parte, pues en su artículo 670, expresaba: "*En los juicios de amparo serán consideradas como partes el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público*".¹¹¹

Gudiño Pelayo, nos dice que el calificativo de responsable de ninguna manera juzga *a priori* sobre la responsabilidad de la autoridad, ya que el vocablo responsable viene del latín *responsum, supino de responder*, que significa obligado a responder. Los vocabios responder, responsable y responsabilidad admiten significados análogos. De lo anterior se advierte que al denominar a la autoridad llamada a juicio "autoridad responsable" de ninguna manera se califica la responsabilidad constitucional en que pudo haber incurrido la autoridad sino que exclusivamente se está refiriendo a la obligación de la autoridad de comparecer a juicio a responder (contestar) ante el juez respecto de la procedencia del juicio y la supuesta inconstitucionalidad del acto que le reclama el

¹¹⁰ Proyecto de la Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte en Mayo de 2001, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 34.

¹¹¹ TRUEBA, Alfonso. "Derecho de Amparo", Editorial Jus, S.A., México, 1983, pp. 106 y 107.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quejoso. Dicho autor expresa además, que en el juicio de amparo existen dos tipos de autoridades las responsables y las autoridades con responsabilidad.¹¹²

Pero no siempre resulta fácil determinar cuando una autoridad actúa como autoridad y cuando no, debido al conglomerado de autoridades que sobre todo surgen producto del sector administrativo de nuestro Estado; resulta adecuado en este punto señalar lo que Gabino Fraga, expone sobre el tema: "*Los órganos de la administración pueden separarse en dos categorías unos que tienen carácter de autoridades y otros que tienen carácter de auxiliares*".¹¹³

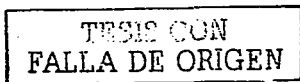
Existe otra clasificación de las autoridades en el amparo que es la que las clasifica en autoridades de derecho y de hecho, las primeras, son aquéllas que tanto su existencia como sus facultades están previstas en la ley, las segundas, son aquellos entes públicos que o bien su existencia no se encuentra prevista en alguna ley, o carecen de facultades de decisión o de ejecución, y no obstante esto, afecta en la práctica la esfera jurídica de los particulares.¹¹⁴

Cabe en este punto ahondar más sobre la procedencia de este medio de control constitucional en contra de actos de autoridades de facto. La procedencia del juicio de amparo contra actos de esta clase de autoridades aunque se ha venido manifestando con más claridad en estos últimos años debemos

¹¹² GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "Introducción al amparo mexicano", *op cit.*, pp. 224-226.

¹¹³ FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo", 10ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, pp. 126 y 127.

¹¹⁴ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "Introducción al amparo mexicano", *op cit.*, p. 231.



precisar que lo cierto es que dicho criterio comenzó a gestarse hace ya mucho tiempo.

Así las cosas, tenemos que entorno a las necesidades que han ido surgiendo a través de las diferentes épocas y momentos de la evolución de nuestro país, el Poder Judicial de la Federación, ha ido estableciendo diferentes principios y formas para determinar cuando una autoridad actúa en relaciones de supra a subordinación con facultades de imperio y cuando en relaciones de coordinación o en otras palabras en un plano de igualdad ante los particulares.

El Proyecto de Ley de Amparo de mayo de 2001, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos brinda una síntesis de la forma en que ha evolucionado el concepto de autoridad responsable dentro del juicio de amparo, que resulta de gran importancia para comprender nuestro tema:

"La Suprema Corte para determinar quién es autoridad para los efectos del amparo privilegiaba el análisis de la naturaleza del acto reclamado, con independencia del carácter formal de quien lo emitiera. Con efectos nocivos para la protección de los gobernados este principio total se perdió. Se consideró erróneamente, en una primera etapa, que era indispensable la fuerza pública en el concepto de autoridad responsable. La posterior necesidad de considerar como autoridad para efectos del amparo únicamente a los órganos centralizados del Estado, implicó un paso más en esta línea formalista y antiproteccionista.

La Suprema Corte en su actual integración sustentó un criterio más evolucionado, merced al cual los organismos descentralizados pueden ser autoridades para los efectos del amparo cuando de manera unilateral y obligatoria afectan la esfera jurídica de los particulares. Sin embargo las necesidades del derecho público contemporáneo exigen dar un paso significativo hacia adelante.

En el proyecto se propone dar la prioridad – como lo hizo la Suprema Corte a principios del siglo XX-, a la naturaleza propia del acto reclamado, por encima del carácter formal de quién lo emite. En

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este sentido se consideraría como autoridad para efectos del amparo, a quien emite el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al margen de la naturaleza formal del emisor.

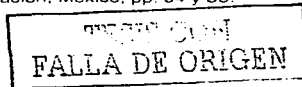
[...]

El proyecto propone un concepto abierto que permita su actualización a través de la interpretación jurisdiccional".¹¹⁵

Con el correr de los tiempos se fue desarrollando la administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los cuales escapaban al concepto de autoridad responsable lo que ocasionó una nueva reflexión jurídica con el fin de no dejar desprotegidos a los quejosos de actos emitidos por estos entes. Para determinar la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de estos organismos debe atenderse a la naturaleza de los actos reclamados que en cada caso se combaten. La Suprema Corte de Justicia, en los criterios que ha emitido, casi por lo regular, determina la improcedencia del amparo en contra de actos de los órganos descentralizados; sin embargo, hay que aclarar que dicha improcedencia no deriva en sí de la naturaleza jurídica de dichos entes de la administración pública, si no más bien de la naturaleza de los actos, sin soslayar las características de unilateralidad, coercitividad e imperio, con independencia de la naturaleza formal del emisor.

Así las cosas, si los actos que emiten son unilaterales, susceptibles de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de

¹¹⁵ Proyecto de la Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte en Mayo de 2001, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 34 y 35.



hecho, y pueden imponerse aún en contra de la voluntad de los gobernados, siendo obligatoria su observancia incluso mediante el uso indirecto de la fuerza pública, entonces deben considerarse como autoridades para efectos del amparo.

Dentro de los organismos descentralizados se encuentran por ejemplo el Instituto Mexicano del Seguro Social, las universidades con autonomía y por supuesto la Comisión Federal de Electricidad, etc.

En cuanto a la Comisión Federal de Electricidad, se suele presentar un problema consistente en determinar en que casos actúa dentro de relaciones de coordinación con los particulares y cuando emite actos de autoridad. Uno de estos casos es precisamente cuando se reclama el corte de suministro de energía eléctrica a los contratantes del servicio que incumplen con alguna de las obligaciones derivadas de dicho contrato de suministro.

De acuerdo con el último criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se tiene como acto de autoridad el corte de suministro de energía eléctrica puesto que de acuerdo con sus apreciaciones en dicho acto la Comisión Federal de Electricidad, ejerce la facultad de imperio y afecta la esfera legal del gobernado y, por tanto, es procedente el juicio de amparo, aunque existen criterios de los Tribunales Colegiados y otro incluso sustentado por la misma Sala, que divergen del aludido criterio.

Para tratar de unificar criterios nuestro Máximo Tribunal el año pasado concluyo que si era autoridad la Comisión Federal de Electricidad, conformándose con esto una tesis por contradicción. No

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obstante ello sigue habiendo mucha divergencia en cuanto a este tema.

No obstante el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde mi punto de vista el corte de suministro de energía eléctrica **no es un acto de autoridad, por lo cual es improcedente el juicio de amparo** esto en razón de varios factores que a continuación se expondrán.

Primero que nada no debemos soslayar que la Comisión Federal de Electricidad, es un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público de energía eléctrica; sin embargo, no debemos olvidar también que para que una persona moral o física se vea beneficiada por dicho servicio debe firmar un contrato de suministro, cuya naturaleza es mercantil, lo que se obtiene de lo expresado en la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio, que literalmente señala:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

V. Las empresas de abastecimientos y suministros".

Tal vez resulte un poco confuso el llegar a esta conclusión teniendo en consideración que se trata de un organismo descentralizado, que forma parte de la administración pública; sin embargo, no debemos olvidar que al celebrar un contrato de esta índole actúa como un ente de derecho privado, esto es, como una empresa que aunque es paraestatal o pública, la cual aun y cuando se encarga de administrar un servicio público, al momento de realizar contratos de suministro de energía eléctrica está realizando actos de naturaleza mercantil .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe acotar en este punto, que una empresa pública, la cual goza de personalidad y patrimonio propios, para realizar los fines de interés general que le son encomendados realiza actos de naturaleza diversa que tanto pueden ser de índole civil como mercantil, sin que esto sea contrario a su naturaleza, pues cabe recordar que toda clase de empresas (privadas, públicas y semipúblicas) tienen un fin económico, lo anterior se aprecia claramente en la definición de empresas públicas que da el maestro Andrés Serra Rojas, en su obra de Derecho Administrativo, Primer curso: *"son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, creadas o reconocidas por medio de una ley del Congreso de la Unión, por decreto del Ejecutivo Federal, para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica"*.¹¹⁶ motivo por el cual se reitera que la Comisión Federal de Electricidad al celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica con los particulares esta efectuando un acto mercantil.

Otro punto importante que hay que recalcar es el hecho de que al efectuar el contrato de suministro se encuentra en una relación de coordinación con el particular, es decir, realiza un acto jurídico desprovisto de la facultad de imperio que caracteriza a los actos de autoridad. Se dice que actúa sin imperio porque no puede de forma directa; por ejemplo, hacer efectivos los adeudos de sus suministrados, para ello como es sabido debe acudir a la instancia

¹¹⁶ SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo", 19ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 834.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

judicial correspondiente, a fin de que se le administre justicia al igual que cualquier persona.

Ahora bien, el corte de energía eléctrica no es un reflejo de su facultad de imperio, pues al igual que otras empresas de suministro tiene el derecho derivado de un contrato, de suspender el suministro a los beneficiarios cuando estos incumplan con las cláusulas establecidas en el contrato; por ejemplo, la falta de pago.

A efecto de que quede perfectamente explicado el porqué la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública realiza actos de comercio, y que a nuestro criterio, incluso, no es procedente impugnar sus actos por la vía contenciosa administrativa, pues no actúa como autoridad al realizar contratos de suministro de energía con los particulares, sino a través de una diversa, debe dejarse perfectamente claro que ésta aun y cuando explota un servicio público¹¹⁷ no pierde su naturaleza de empresa, que aunque es creada por el Estado, ello no le impide que al realizar las actividades necesarias para lograr los fines para los que fue creada, como también podría ser el caso de Petróleos Mexicanos, tenga que realizar actos de comercio.

A mayor abundamiento, es de hacerse notar que las tarifas que se fijan con motivo del suministro de la energía eléctrica, no tienen la naturaleza jurídica de una contribución, pues su cumplimiento o pago no derivan de una ley si no del contrato que celebra con los solicitantes del suministro de energía eléctrica, y en

¹¹⁷ Cabe recordar que con el nuevo proyecto de reformas en materia de energía eléctrica, sólo se contempla como servicio público la dotación de este tipo de energía a comunidades rurales y a zonas urbanas marginadas, privatizándose, por lo tanto, el suministro de este tipo de energía a la mayoría de la población en las ciudades.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

su fijación no se atiende a los principios de proporcionalidad y equidad; sino que los precios que se fijan a cargo de los consumidores por el suministro y venta de energía eléctrica con base en las tarifas previamente establecidas, tienen como razón de ser la prestación del servicio por parte del organismo encargado de ello, incluso los ingresos que se obtienen por tal concepto pasan a formar parte del patrimonio de la propia Comisión Federal de Electricidad y no al gasto público; motivo por el cual se reitera que dicho organismo público descentralizado al vender y suministrar energía eléctrica, realiza actos de comercio.

A mayor abundamiento, debemos precisar que la Comisión Federal de Electricidad, actúa como particular al momento de celebrar los contratos de suministro, y por ende los derechos derivados de él como son la expedición de recibos, el apercibimiento de corte e incluso la suspensión del suministro también son actos de naturaleza privada (Acorde con la teoría de la doble personalidad del Estado).

Definitivamente debemos reconocer también que la Comisión Federal de Electricidad, no cuenta con facultad de imperio al cortar el suministro de energía sino únicamente es un derecho derivado del contrato que celebra. Otra circunstancia que revela que no cuenta con facultad de imperio es que las deudas no las cobra de forma directa sino que tiene que acudir a las instancias correspondientes para que se le administre justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3 Propuesta sobre la instauración de un procedimiento especial para la substanciación del recurso de revisión, cuando el acto impugnado sea el auto que desechó la demanda.

Dentro de la problemática del desechamiento una de las circunstancias que surgen en perjuicio del quejoso, es la relativa a que, si bien es cierto, cuenta con un medio de defensa para impugnar un auto de desechamiento (recurso de revisión), éste en principio aun y cuando cuenta con un término procesal para ser resuelto, casi siempre dicho plazo no es respetado por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por la premura que entraña el tener certidumbre sobre la admisión o rechazo de la demanda debería de existir un procedimiento mucho más celérico para resolver este tipo de recursos de revisión, lo anterior aunado a que para su resolución no es necesario utilizar un periodo largo de tiempo.

Incluso cuando el acto reclamado en el recurso de revisión es el desechamiento de la demanda no es necesario notificar a las autoridades responsables, los únicos que intervienen es la parte quejosa, el juzgado que emitió el acuerdo impugnado y el Tribunal Colegiado de Circuito, que va a conocer de este recurso, además la única materia sobre la que versara la controversia en el recurso, es la consistente en determinar si opera o no la causal o causales de improcedencia invocadas, así como si son o no manifiestas e indudables.

Existe una necesidad impostergable de adicionar un artículo en el que se establezca un término no muy extenso, en el cual el órgano de justicia encargado de conocer del recurso de revisión deba resolverlo, si situación similar a la que ocurre en los supuestos de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

queja, en los cuales se privilegia en su resolución la premura que reviste la materia de litis en cada caso, un ejemplo de ello es la hipótesis normativa que señala la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional y el cual debe ser resuelto en forma muy breve, pues en este caso de no ser así quedaría sin materia el aludido recurso de queja.

El recurso de revisión en contra del desechamiento se debe resolver de forma muy breve no tanto porque éste quede sin materia sino por el estado de incertidumbre en que se encuentra el quejoso durante su substanciación, pues no sabe la suerte procesal de dicho medio de defensa, quizá pudiera pensarse que lo anterior no sólo ocurre cuando se impugna el acuerdo de desechamiento sino que ese estado de incertidumbre sucede en todos los recursos; sin embargo, en la hipótesis que se analiza ocurre algo un tanto distinto, ya que, debemos recordar que cuando se desecha una demanda no se suspende el acto reclamado y en muchas ocasiones al quejoso le resulta apremiante que se resuelva sobre la suspensión del acto.

Supongamos que una persona promueve una demanda de amparo y que ésta es desechada porque a criterio del órgano que resolvió el quejoso no agotó los recursos ordinarios establecidos en la ley para poder modificar o nulificar el acto reclamado; un día después de que le notifica el acuerdo de desechamiento interpone recurso de revisión contra el mismo y a los tres meses le notifican que el amparo en efecto es improcedente y que el quejoso debió haber interpuesto otro recurso, todo lo anterior parecería muy normal en un recurso; sin embargo, la problemática que acarrea es de vital

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

importancia en razón de que para el momento que se entere que recurso es el que debió promover ya no se encontrara en tiempo para interponerlo.

El anterior ejemplo, nos da una idea de la gran necesidad que existe de instaurar un término para resolver este tipo de recursos de revisión en los que se impugnan acuerdos de desechamientos de demanda. Tengo la firme convicción de que no se necesitaría de demasiado tiempo para la substanciación y resolución de este recurso, por lo siguiente: Cuando se impugna este tipo de autos a través del recurso de revisión, lo que se hace es un acuerdo donde se tiene por recibido el recurso y se ordena su substanciación, que significa la elaboración de un cuaderno de antecedentes y la inmediata remisión del expediente y el recurso, para que el Tribunal de Alzada determine si se admite o no dicho recurso, una vez realizado lo anterior se notifica al Ministerio Público, y se pasa a la etapa resolutive. De esto se colige que la substanciación no se llevaría más de dos días. Ahora bien, en la resolución como se ha explicado sólo tendrá que analizarse si opera o no la improcedencia invocada por el juez en su desechamiento si es clara y evidente, lo que cuando mucho a expertos en la materia como deben ser quienes trabajan en este tipo de órganos de justicia, no les debe resultar muy difícil de determinar máxime si no tendrán que analizar ningún concepto de violación por regla metodológica. Por tanto, la resolución de dicho recurso no les llevará más de tres días en su proyección, además de esto debemos tener en cuenta el tiempo de estudio de los demás asuntos y por su puesto el tiempo que tarden para sesionar

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

los magistrados, por lo que a mi parecer no debe llevarse más de diez días hábiles la resolución de este tipo de recursos de revisión.

Nuestra propuesta sobre el tema se sintetiza en adicionar un nuevo artículo a la Ley de Amparo en donde se establezca el término de diez días hábiles para la resolución de este tipo de recurso de revisión, o bien, de insertar esta proposición en su artículo 90, que es donde se establece el término genérico de quince días para la resolución de los recursos de revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho artículo o adición podría quedar redactado de la siguiente forma:

"En el caso de que se trate del recurso de revisión en el que se combata el auto que desechó la demanda, el término para su substanciación y resolución será de diez días hábiles".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

1. Es indispensable para la sociedad contar con derechos subjetivos frente al Estado, pero serían letra muerta si no se contara con un instrumento jurídico procesal a través del cual poder reclamar cualquier violación a sus derechos fundamentales. En la actualidad el juicio de amparo cumple con esa función protectora.

2. Debido al crecimiento y desarrollo del México actual así como a su integración con otros países, el amparo tiene nuevos retos que sortear, por ello a través de la gestación de nuevos conceptos y del desarrollo de otros ya existentes, el amparo extiende su manto protector tratando de hacer factibles los postulados constitucionales.

3. Resulta sumamente necesario alojar valores de justicia en los preceptos y disposiciones que norman el juicio de amparo. Es valido hacer más flexibles ciertos parámetros de este medio de control para lograr resoluciones acordes con las situaciones que se presentan a diario.

4. El juicio de amparo contiene sus propios principios y características que lo distinguen de otros medios de control constitucional y de los recursos ordinarios. Tomando en cuenta las propiedades que contiene el juicio de amparo podemos definirlo de la siguiente forma: Es el juicio establecido en la constitución como medio de defensa de ésta, que se sustancia conforme a los propios principios, normatividad y jurisprudencia que lo rige, y que esencialmente se entabla contra actos de entes que actúan como autoridades, que violen las garantías individuales de los gobernados quienes solicitan el amparo de los tribunales que conocen de dicho medio de defensa (el tribunal superior del que cometa la violación,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Suprema Corte de Justicia de la Nación), para que se les respete y restituya el derecho subjetivo público que estiman violado. El juicio de amparo se divide en dos modalidades cada una de las cuales cuenta con sus propios supuestos de procedencia establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo.

5. Respecto a la naturaleza del amparo podemos concluir que no se trata de un recurso sino que se configura como un juicio, entendido éste como proceso *sui generis*, en razón de que presenta sus propias características en relación a otros distintos procesos, y a la vez presenta diferencias en las modalidades indirecta y directa.

6. La acción, no es otra cosa que el derecho que la legislación objetiva confiere a la persona para acudir ante la autoridad competente a fin de que se le satisfaga una pretensión jurídica, que puede ser la declaración, constitución de un derecho a favor de la parte actora o la exigencia de una obligación a cargo de otra persona particular o frente al ente estadual, éste derecho también conlleva en su caso la facultad del sujeto activo para pedir que se ejecute lo resuelto en sentencia firme. La acción de amparo deriva de los artículos 1º, 17, 103 y 107 de la Constitución.

7. El derecho de acción no es una subespecie del derecho de petición, pues cada uno guarda sus propias características y uno es independiente del otro. En efecto, el derecho de acción y el de petición son distintos e incluso los alcances de uno son muy diversos a los del otro. Como presupuesto procesal de la acción de amparo debe tenerse la capacidad de accionar y no la existencia de una violación de garantías.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acción de amparo, se define como la facultad que la Constitución confiere a la persona (sea física o moral) para acudir ante la autoridad competente para conocer del juicio de garantías a fin de que se le satisfaga una pretensión consistente, en que se le restituya en el goce de la garantía individual violada o que se le siga respetando la garantía que estima lesionada por el acto (éste conceptualizado *lato sensu*) emitido por la persona o ente que actúa como autoridad responsable.

8. Tomando en consideración la relación adjetiva que se forma entre las partes en el juicio de amparo, las hemos definido de la siguiente manera: Parte en el juicio de amparo es la persona física o moral pública o privada que tiene un interés jurídico, legítimo o difuso para intervenir en el juicio de amparo de acuerdo con la ley de la materia. Entre las partes tenemos al quejoso, que es cualquier persona que se encuentra dentro del territorio nacional o bien que encuentra fuera de éste, pero que tiene un representante legal en el país, que promueve un juicio de amparo y que le afecta el acto reclamado, considerando tal afectación aunque sea inicialmente, es decir, al momento de admitir la demanda. El juez debe verificar la existencia del tercero perjudicado con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión. Las reglas sobre la inexistencia de terceros perjudicados en materia penal y amparo contra leyes no es absoluta cuenta con sus salvedades. Por ejemplo, cuando se reclama la confirmación del no ejercicio de la acción penal en este caso será tercero perjudicado el inculpado en la averiguación previa, aunque existen criterios divergentes al respecto; en amparo indirecto contra leyes existe tercero perjudicado cuando se reclame la aplicación de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un precepto que se tilde de inconstitucional dentro de una resolución o acuerdo, en éste caso será tercero perjudicado la contraparte del quejoso en el juicio del que derive el acto reclamado. La connotación de la autoridad responsable casi siempre resulta compleja en razón de la evolución de nuestro derecho, sobre todo en el área administrativa, donde han surgido innumerables entes que en determinadas ocasiones actúan con las características de autoridades y en otras tantas como particulares, lo que conlleva una notable complejidad al momento de determinar si el juicio de amparo es procedente o no contra un determinado acto.

9. En el apartado en que se estudiaron las resoluciones de tramite se ha logrado observar que los autos no son sólo proveídos de trámite, pues dentro de ellos también pueden resolverse cuestiones torales, tal es el caso de los autos de desechamiento, acuerdos donde se e sobresee fuera de audiencia y autos donde se modifica alguna suspensión o incluso en donde se declara cumplida una sentencia o la imposibilidad jurídica o material para cumplir con los efectos de la misma.

Por lo que hace a las denominadas sentencias incidentales debo precisar que no se trata de sentencias sino de autos, pues por su naturaleza pueden ser revocables tal y como lo establece el numeral 140 de la ley de la materia, de donde se extrae que el propio Juez de Distrito puede modificarlas, lo que no es característica de las sentencias sino de algunos autos.

10. En las sentencias el Juez de Distrito, debe verificar primeramente la competencia, luego la existencia de los actos, después las improcedencias que él advierta que existen en el caso,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una vez efectuado su examen debe en un diverso considerando estudiar los conceptos de violación en contra de los actos que si proceda en el juicio de amparo, al final establecer los efectos de la sentencia, esto claro, en caso de conceder el amparo, y por último establecer los puntos resolutivos. Cuando se procede al desechamiento de una demanda primeramente se analiza la procedencia del juicio de amparo en contra del acto que reclama el quejoso sin tenerse que estudiar forzosamente primero la existencia del acto.

11. Los actos reclamados son el objeto de estudio en el juicio de amparo, este debe contener las características unilateralidad, imperatividad, coercitividad y por supuesto la de voluntariedad. También considero que en el amparo, no es imprescindible que el acto reclamado necesariamente tenga que producir una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, para ser considerado como tal, pues lo anterior no es un requisito indispensable de los actos reclamados, ya que eso va a ser analizado por el juzgador o tribunal que conozca del juicio al momento de verificar si se colma el principio de interés jurídico, es decir, esto ya es una cuestión de procedencia del amparo, pero de ninguna forma se debe de tener como elemento necesario del acto reclamado.

El acto reclamado es aquélla conducta negativa o positiva, o ambas conjuntamente, únicamente declarativa o bien que trae aparejada ejecución, realizadas por una persona en ejercicio de un poder público o de hecho, que tiene la característica de ser unilateral, imperativa, coercitiva y voluntaria, pues emana de un ente actuando con facultades de autoridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12. Gran relevancia presenta en el juicio de amparo el primer auto de la demanda, pues de él depende que el proceso vaya bien encaminado, esto es que se integre el expediente debidamente e incluso que se logre la celeridad en el procedimiento. Varios son los sentidos que pueden darse en el primer auto del juicio, entre estos encontramos la declaración de incompetencia, el desechamiento, el desechamiento-admisión, la prevención y la admisión.

13. El auto de desechamiento, es el proveído que se notifica personalmente al quejoso mediante el cual el Juez de Distrito determina, de plano y de forma oficiosa, no admitir o darle curso a una demanda de amparo por advertirse que opera en el asunto una causa de improcedencia legal, constitucional o jurisprudencial, que tiene las características de ser evidente e indubitable, lo que impide que se substancie el juicio solicitado y se resuelva sobre las medidas precautorias. Los requisitos para desechar la demanda en nuestra opinión, son los siguientes: Debe ser realizado por el órgano judicial competente; que se advierta una causal de improcedencia y que ésta sea notoria y manifiesta.

14. En resumen, el tema del desechamiento afronta la siguiente problemática: Falta información exhaustiva sobre el tema del desechamiento; falta fundamentación y motivación en los autos de desechamiento, falta de análisis minucioso de la demanda al momento de su interposición, abuso de promoción de amparos con intereses maliciosos, existencia de formulas legales que se muestran obsoletas.

15. La figura del desechamiento-admisión de acuerdo a nuestro criterio es técnicamente correcta cuando los actos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reclamados no se encuentran vinculados de una forma indisoluble, además en muchos de los casos permite tener mayor certeza jurídica en el procedimiento y evita una serie de problemas en el trámite del juicio. Es adecuado su pronunciamiento cuando el caso a estudio lo amerite.

16. En ocasiones, el sobreseimiento también produce efectos propios de la cosa juzgada cuando la improcedencia que lo produjo sea absoluta y total. El desechamiento siempre es consecuencia de improcedencias absolutas, notorias y manifiestas y en el sobreseimiento no se necesita que las improcedencias sean absolutas, un ejemplo de ello es el sobreseimiento causado por inexistencia de actos .

17. En síntesis, en nuestra opinión los efectos del desechamiento son que provoca que no se admita la demanda interpuesta, que no se le de trámite y además destruye la acción, pues cuando un desechamiento ha quedado firme el quejoso no puede volver a intentar esa misma acción en otro amparo, pues los actos reclamados ya fueron materia de una resolución en un juicio de amparo. En otras palabras, tiene efectos de cosa juzgada.

18. El desistimiento de la demanda en amparo constituye un desistimiento de la acción, pues la acción no puede volver a ser ejercitada ya que se considera que el desistimiento implica el consentimiento expreso de los actos reclamados.

19. Desde mi perspectiva las improcedencias son limitaciones jurídicas establecidas en la Constitución, en la Ley de Amparo y la jurisprudencia, que son examinadas de oficio por el juzgador y que impiden que pueda estudiarse la pretensión de la parte actora y que

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

traen como consecuencia el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del asunto por no configurarse adecuadamente los presupuestos de la acción o del proceso.

20. De acuerdo a las reflexiones efectuadas durante la realización del presente trabajo y de los autores consultados, hemos llegado a la conclusión de que pueden realizarse diversas clasificaciones de las causas de improcedencia, de acuerdo al lugar donde se encuentran establecidas; por su origen; por la forma en que operan; por el momento en que se advierten; por las consecuencias que pueden acarrear; por los presupuestos de la acción o del proceso con que se encuentran vinculadas y por la forma en que son demostradas.

21. El estudio oficioso de la improcedencia se justifica plenamente en los presupuestos procesales y de la acción, y no en el orden público. Se debe depurar el procedimiento previo a resolver el fondo del asunto de lo contrario el juicio carecería de validez formal.

En efecto a nuestro juicio resulta indispensable realizar el examen de las causas de improcedencia antes de estudiar el fondo del asunto, pues a través de ellas se examinan los presupuesto procesales y de la acción de amparo, con este análisis se advierte la ausencia o la indebida configuración de este tipo de elementos procesales.

22. Se suscita un cambio de situación jurídica en materia penal, cuando se reclama la orden de aprehensión y paralelo a la tramitación del juicio de amparo se emite auto de formal prisión en el procedimiento penal; sin embargo, ello no deja en estado de indefensión al quejoso quien tiene la posibilidad de combatir el auto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de plazo constitucional a través de otro amparo. Se necesita una nueva redacción al segundo párrafo de la fracción X del arábigo 73 de la Ley de Amparo, ya que la actual da pauta a ciertas confusiones.

23. Existen diversas causas de improcedencia derivadas de la relación de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con diversos preceptos de la Constitución y de la misma Ley de Amparo. Algunas de éstas son confundidas con las improcedencias jurisprudenciales; sin embargo, debe precisarse que si bien en algunas ocasiones las improcedencias nacieron en criterios jurisprudenciales de ahí fueron llevadas al contenido de algunos artículos de la ley de la materia, por lo que ahora deben considerarse improcedencias legales. Las causas de improcedencia jurisprudenciales deben ser las que no derivan de artículos de la Constitución o de la Ley, sino que para su configuración requieren exclusivamente de la invocación de alguna tesis jurisprudencial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTAS.

1. Debe realizarse una interpretación más innovadora y actualizada en ciertos temas de desechamiento.

2. Debe existir una nueva forma de estructurar autos de desechamiento, con mucha mayor argumentación y con una profusa motivación. En el contenido de esta obra y en los anexos se presentan varios formatos de desechamiento.

3. Deben tomarse en consideración en los criterios judiciales los beneficios que aporta la correcta elaboración de un auto de desechamiento: a) No se tramitan demandas notoriamente improcedentes; b) No se brindan falsas expectativas a quien acude a pedir amparo; c) Al resolverse de forma inmediata se cumple con la garantía de justicia pronta y expedita; d) El Estado no dilapida recursos humanos y económicos en juicios estériles; e) Se evita que las autoridades dilapiden recursos del Estado en juicios estériles, pues hay que recordar que ellas envían los informes previos y justificados acompañando copia certificada de las constancias que justifiquen el acto que se combate; f) Los jueces de Distrito podrían centrar mucho más tiempo en los asuntos que realmente así lo requieran, recordemos el gran número de asuntos que hay en los juzgados.

4. El juzgador debiera contar con mayores facultades de interpretación para resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda y así evitar que el juicio de amparo sea utilizado para intereses maliciosos.

5. Mayor utilización de la figura del desechamiento- admisión, pues a veces por su complejidad suele caer en desuso, y considero

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que es adecuada en ciertos casos para una mejor tramitación y resolución del juicio de amparo.

6. Cualquier causa de improcedencia puede resultar notoria y evidente, según los datos de cada caso y no podemos de ningún modo negar que lo mismo sucede con el interés jurídico; por lo tanto, considero que la configuración o no de esta causal de improcedencia debe basarse en las características que arroje cada caso en concreto y a partir de ahí es como debe resolverse si es procedente el desechamiento de la demanda o no pero de ningún modo debemos descartar *a priori* la invocación de esta causal para desechar la demanda.

Debe considerarse técnicamente correcto el desechamiento por falta de interés jurídico cuando la ausencia de dicho presupuesto es total, sugerimos que debería haber una modificación en los criterios judiciales que actualmente se encuentran vigentes.

7. La interpretación que se realiza a la fracción IV del artículo 73, de la Ley de amparo, debe contener un mayor alcance, es decir, debe ser interpretada en el sentido de que el acto reclamado es inatacable a través del amparo, cuando ya haya sido materia de una resolución en un amparo anterior que haya quedado firme, sin que sea necesaria que únicamente se trate de una sentencia, pues puede tratarse de un desechamiento o de un auto de sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, cuyas razones por las cuales fue pronunciado no pueden ser desconocidas por el juzgador.

8. El corte de suministro de energía eléctrica no debe ser catalogado como un acto de autoridad, por lo cual es improcedente el juicio de amparo esto en razón de varios factores.

FALLA DE ORIGEN

9. Por los motivos que se han expresado en el último tema de esta obra consideramos necesaria la adición de un artículo en el que se establezca un término para la resolución del recurso de revisión en contra del desechamiento, o bien, insertar esta proposición en su artículo 90, que es donde se establece el término genérico de quince días para la resolución de los recursos de revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho artículo o adición podría quedar redactado de la siguiente forma:

"En el caso de que se trate del recurso de revisión en el que se combata el auto que desechó la demanda el término para su substanciación y resolución será de diez días hábiles".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXOS.

Anexo 1

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LÍMITE QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY. Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que la misma ley establece, su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, cuando dicha representación social pretende apoyar la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, como parte no es su función, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, ya que carece de legitimación procesal activa, por exceder la función concreta que al Ministerio Público Federal, como parte formal, le corresponde en el juicio de amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la Ley de Amparo".

Tesis número I.4o.A.41. del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998. Novena Época, página 371.

Anexo 2

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes”.

Tesis número P.J. 4/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, página 17.

FALLA DE ORIGEN

Anexo 3

"ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...". Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo".

Tesis P.J. 91/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Época, Página 5.

Anexo 4

"TERCERO PERJUDICADO. SÍ EXISTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO). La regla prevista en el inciso a) de la fracción III del numeral 5o. de la Ley de Amparo, que establece la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal, debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y al criterio sostenido al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su tesis aislada que se encuentra bajo el rubro: "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO

TECNOLOGÍA
FALLA DE ORIGEN

EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES."; debiendo de esta forma considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el agraviado es precisamente la parte ofendida, que considera que las conductas que atribuye a los indiciados en la averiguación previa, es constitutiva de delito y por tanto, el acto reclamado (no ejercicio de la acción penal), vulnera garantías en su perjuicio. Siendo en consecuencia aplicable en estos casos lo estatuido en la parte segunda del inciso c) de la fracción III del numeral 5o. referido, toda vez que el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa y si los denunciados pudieron eventualmente comparecer en ese procedimiento, para aportar pruebas de descargo y alegar a su favor en ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Federal, en el artículo 20 fracciones V, VII, IX y penúltimo párrafo de este numeral, y tomando en consideración que la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de garantías, podría producir la consecuencia de afectar su libertad personal; es evidente que tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado y por consiguiente es incuestionable que deben ser considerados como terceros perjudicados para que en estos juicios puedan ser oídos como parte".

Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal el Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, página 1095.

Anexo 5.

**"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.
LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estatal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ollo, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es a autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.

Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Novena época, página 118.

Anexo 6

Auto donde se declara cumplida la sentencia de amparo.

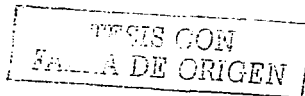
SECC. AMPAROS.
MESA. UNO.
PRAL. 251/2001.
JPM*MA.

CUENTA. El quince de mayo de dos mil uno, la secretaria da cuenta al juez, con el escrito registrado con el número 6334, en el libro de entrada de correspondencia y con el estado de los autos. Conste.-

Acapulco, Guerrero, quince de mayo de dos mil uno.

Visto: téngase por recibido el oficio signado por el quejoso en atención a su contenido y con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria y por mayoría de razón al procedimiento en que se actúa, en términos del numeral 2º de la Ley de Amparo, expídasele la copia simple que indica, previa firma de recibido que se otorgue en autos para debida constancia legal. Hágasele saber al promovente que la copia la puede obtener y recoger en cualquier día hábil. Téngase como autorizadas para recoger dicha documental a las personas que menciona en su ocurno.

Ahora bien, en atención al estado que guardan actualmente los autos de los que se advierte que hasta la fecha el peticionario de garantías no ha manifestado nada respecto al informe que sobre el cumplimiento de la sentencia rindió el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de



Tabares, de conformidad con lo dispuesto en los puntos siete y ocho de la tesis de jurisprudencia número 9/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de febrero de dos mil uno de rubro: **"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA."** y en concordancia con lo que expresa el arábigo 113 de la Ley de Amparo, es procedente pronunciarse con relación al cumplimiento dado a la ejecutoria por la autoridad responsable.

En orden a la técnica jurídica del juicio de garantías, es preciso mencionar en primer término, los efectos para los cuales fue concedido el amparo y protección de la justicia federal, que en la especie lo fue para que la responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión que constituyó el acto reclamado en este juicio, y con plenitud de jurisdicción, resolviera la situación jurídica en que debiera quedar el indiciado, cumpliendo debidamente las formalidades de fundamentación y motivación.

Así las cosas, del análisis detallado de las constancias que adjuntó a su oficio registrado con el número 5965, en el libro de entrada de correspondencia, se advierte que el siete de mayo, el juez responsable pronunció resolución en los autos de la causa penal 229-1/2000, mediante el cual dejó sin efectos el auto de formal prisión de siete de febrero del año que transcurre, y emitió una nueva en la que determinó decretar auto de formal prisión en contra del quejoso por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, previsto y sancionado por el artículo 105, fracción II, del Código Penal para el Estado de Guerrero, advirtiéndose que en dicho auto de plazo constitucional se subsanaron las deficiencias formales por las cuales se otorgó la protección constitucional al quejoso de mérito.

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable acató los términos en que se pronunció la ejecutoria amparista, en virtud de que dejó sin efectos el auto de término constitucional, que constituyó el acto reclamado, y en su lugar, emitió otro con plena libertad de jurisdicción, en consecuencia, lo procedente es declarar cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el nueve de abril de dos mil uno; por tanto, con fundamento en el artículo supracitado, háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, glósense los cuadernos incidentales y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cabe precisar, que en la especie el cumplimiento de la sentencia de amparo se agotó acatando el objeto por el que fue pronunciado el fallo amparista, es decir, con la sola depuración de los vicios formales de que adolecía la resolución anterior, con independencia del sentido en que resolviera la autoridad responsable en el nuevo auto de plazo constitucional; en otras palabras, una sentencia de amparo con los efectos antes citados queda cumplida si la autoridad deja insubsistente el acto reclamado y dicta otra resolución viriendo en ella los preceptos legales aplicables y los motivos y argumentos que sostengan el sentido de su fallo, tal y como ocurrió en el caso a estudio.

Por ello este tribunal al momento de resolver sobre el cumplimiento del fallo protector sólo examinó si se cumplieron con las garantías violadas (fundamentación y motivación), sin prejuzgar sobre el fondo de la nueva resolución, es decir, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el sentido del nuevo fallo, pues

TECIC CON
FALLA DE ORIGEN

dicho medio de impugnación; es decir, después de la notificación a las partes del citado recurso; de la remisión del expediente principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito y del envío del original del escrito de agravios con la copia respectiva al Ministerio Público Federal.

Así las cosas, y una vez ponderadas las características especiales con las que cuenta el tipo de recurso que se intenta, se obtiene que el camino procesal idóneo para la interposición del mismo es en forma directa ante el Tribunal de Alzada que conoce del primer recurso.

Tiene aplicación la tesis VI 2o. 135 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Novena Época, página 1456, del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE DEBE REALIZARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO. Si bien es cierto que los artículos 83, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo no establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito con el que se promueve el recurso de revisión en forma adhesiva, también lo es que de la recta interpretación de los preceptos legales citados se concluye que tal escrito corresponde presentarse ante el Tribunal Colegiado que haya admitido el recurso de revisión con el que se relaciona la adhesión señalada, pues por una parte, ambos recursos se encuentran vinculados a una misma resolución y por otra, el término para expresar agravios por aquel que interpone revisión adhesiva comienza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de revisión principal decretada por el Tribunal Colegiado respectivo; de ahí que la presentación del escrito en que se hace valer la revisión adhesiva ante un Juez de Distrito no surte efecto legal alguno."

Sustenta el mismo criterio la tesis número IV 2o. 10 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, página 695, del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL. Es cierto que ni la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, ni los numerales 86, 87, 88 y 89 de la misma, que regulan el trámite del recurso de revisión establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito de agravios que en forma adhesiva hace valer quien obtuvo resolución favorable en el amparo; sin embargo, de la interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que el citado escrito debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto por el directamente agraviado, atento a que el término para expresar agravios en forma adhesiva empieza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso principal y para efectos de su tramitación no puede considerarse como un diverso recurso que deba seguir las reglas establecidas para el que en forma directa se hizo valer, toda vez que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de éste y el término de su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presentación es de cinco días después de notificada la admisión del recurso, e sto e s, c on posterioridad a la tramitación que hace el Juez de Distrito en términos de los artículos 88 y 89 de la expresada Ley de Amparo."

En consecuencia de lo anterior, se ordena a la actuaria adscrita a este órgano de justicia federal n otificar personalmente el presente acuerdo a la parte promovente, devolviéndosele en el mismo acto el escrito original de agravios. Asimismo, glóse se copia del mismo, únicamente para que obre como antecedente en el presente cuaderno.

Notifíquese personalmente.

Lo acordó **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido de la secretaria, quien autoriza **Doy Fe.**

Anexo 8

Resolución de un incidente de violación a la suspensión.

SECC. AMPAROS.
MESA. UNO.
INC. 321/2001.
JPM*MA.

Cuenta. El diez de abril de dos mil uno, la secretaria da cuenta al juez, con un oficio y un escrito registrado con los números 4570 y 4614, en el libro de entrada de correspondencia **Conste.-**

Acapulco, Guerrero, diez de abril de dos mil uno.

Visto; agréguese a los autos el escrito de la cuenta secretarial, signado por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad, a través del cual informa que compareció ante su presencia el quejoso Javier Barrientos Moreno, bajo los efectos de la suspensión provisional que le fue concedida, por lo que se decretó su detención virtual, sin privarsele de su libertad personal que suspendió y que se suspendió por ello la orden de aprehensión girada en contra del inculpado de mérito, aquí quejoso.

Asimismo, el juez responsable informa que se le hizo saber al inculpado el derecho a rendir su declaración preparatoria, la cual se negó a emitir, informando también que se encuentra corriendo el término constitucional para resolver la situación jurídica del mismo, lo anterior, se acredita con la documental certificada que se anexa al oficio de cuenta; a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos

TERMINADO CON
FALLA DE ORIGEN

Civiles aplicado supletoriamente al procedimiento en que se actúa de conformidad con lo establecido en el arábigo 2º de la Ley de Amparo.

En atención a lo anterior, gírese oficio al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, para el efecto de que en el momento de resolver la situación jurídica del quejoso, es decir de que pronuncie el auto de plazo constitucional correspondiente, lo informe a la brevedad posible a este tribunal federal acompañando copia certificada de dicha resolución. Asimismo, téngase por cumplido el requerimiento que se le formuló al quejoso Javier Barrientos Moreno, en la resolución interlocutoria de cinco de abril de dos mil uno, por lo cual sigue surtiendo efectos la suspensión definitiva que se le concedió hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre el auto que declare ejecutoriada la sentencia que resuelva el juicio de amparo.

Por otra parte, téngase por recibido el curso de la cuenta secretarial firmado por el quejoso a través del cual interpone incidente de violación a la suspensión provisional y definitiva.

Ahora bien, para estar en aptitud de acordar lo procedente respecto de la incidencia interpuesta debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, sin dejarse de ponderar lo establecido en el arábigo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al procedimiento en que se actúa en términos del artículo 2º de la ley de la materia, es decir, el juez del conocimiento antes de admitir cualquier incidente interpuesto debe analizar si éste es procedente, pues de no serlo se tiene la obligación de no darle admisibilidad al mismo.

Para mayor comprensión se citan textualmente dichos numerales:

"Artículo 143 Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136".

"Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo".

Del último numeral transcrito, se puede concluir que cuando una de las partes interponga incidentes notoriamente improcedentes estos no deben ser admitidos; sin embargo, para concluir que un incidente resulta improcedente a criterio de este juzgador deben colmarse ciertos extremos como son:

- A) Que se advierta una causa de improcedencia.
- B) Que dicha causal de inadmisibilidad sea notoria.
- C) Que resulte inconcuso que opera en la especie.

En el caso a estudio, se actualiza indefectiblemente una causal de improcedencia, sin embargo, para dejar perfectamente explicada la misma, es idóneo primeramente realizar algunas apreciaciones sobre la naturaleza, fines y características del incidente de incumplimiento a la suspensión definitiva, para después confrontarla con los hechos que a sentir del quejoso constituyeron una transgresión de la suspensión definitiva que le fue concedida; lo anterior, con la finalidad de identificar como se actualiza en la especie la causal de improcedencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es de explorado derecho que la suspensión del acto es importantísima en la tramitación de un juicio de garantías ya que en muchas ocasiones es necesaria para mantener la materia de la litis constitucional hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, además de que con ella se logra que de manera momentánea no se causen perjuicios al quejoso.

El incidente de incumplimiento de la suspensión encuentra su fundamentación en el artículo 143, en relación con los diversos numerales 35, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111, todos de la Ley de Amparo, siendo importante acotar que los últimos cuatro artículos lo son aplicables por remisión expresa del citado en primer término, y además porque el incidente de suspensión goza de los mismos principios de una ejecutoria de amparo, haciendo valer el aforismo que reza "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", lo anterior con la finalidad de evitar que tanto las ejecutorias de amparo como las determinaciones suspensionales del acto reclamado sean incumplidas por las autoridades responsables, pues sólo con el acatamiento de dichos fallos se podrá dar factibilidad a las resoluciones emitidas en los juicios de garantías.

Una vez precisado esto, hay que hacer referencia de manera general a los casos en los que procedería o no dicho incidente

- a) Si las autoridades estando debidamente notificadas de la suspensión definitiva ejecutan alguno o algunos de los actos respecto de los cuales se otorgó la medida cautelar correspondiente, sus consecuencias o efectos, se concluirá que efectivamente se violó la medida cautelar.
- b) Si las autoridades ejecutan actos totalmente diversos a los combatidos en el amparo, no se tendrá por incumplida la suspensión, pues en los fallos relativos a la suspensión de los actos es aplicable analógicamente el principio de relatividad de la sentencia, ya que la suspensión no puede abarcar actos que no sean los combatidos en el juicio.
- c) Si las autoridades responsables ejecutan actos distintos con el mismo sentido de afectación que los combatidos, pero diferente motivo, se entenderán aquéllos como actos nuevos que no violan la suspensión concedida.
- d) Si los actos tidados de inconstitucionales y el ejecutado por la autoridad responsable tienen el mismo motivo, pero es diferente su sentido de afectación, no se transgredirá la resolución suspensiva.

En síntesis, podemos decir que se estará en presencia de una violación a la suspensión "si no se respetan los lineamientos establecidos en la resolución interlocutoria". Es citable la tesis integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIX, página 560, que dispone:

"**SUSPENSIÓN.** La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama".

Una vez estudiada la naturaleza y características del incidente en comento, cabe señalar que en el caso el quejoso estima que se transgreden la suspensión

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

provisional y definitiva concedidas, esencialmente porque la autoridad responsable ordenadora pretendió tomarle su declaración preparatoria y él sólo compareció ante ella porque en el auto donde se le concede la suspensión definitiva sólo se le exigió como requisito para que siguiera surtiendo efectos dicha medida cautelar que compareciera ante el juez de la causa, con la finalidad de que se pusiera a su disposición en cumplimiento a lo que establece el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, sin tener en ningún momento la intención de rendir su declaración preparatoria.

En primer término debe apuntarse que por lo que se refiere a sus alegaciones en el sentido de que se violó el auto de suspensión provisional emitido el dos de abril del presente año, tales argumentaciones son inatendibles; en razón de que la suspensión que de manera provisional se provee en los incidentes derivados del juicio de amparo biinstancial deja de surtir sus efectos jurídicos en el momento inmediato en que se notifica a las responsables la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva, ya que ésta última viene a sustituir la medida provisional que al inicio se dicta, al realizarse un estudio pormenorizado sobre la procedencia de la suspensión tomando en consideración por supuesto los informes previos de las responsables y pruebas que en su caso hayan aportado las partes.

En efecto, lo anterior se infiere de lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Amparo, mismo que en la parte que nos interesa literalmente dispone:

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva..."

Sirve para ilustrar sobre la anterior determinación, en lo conducente, el criterio adoptado en la tesis número I 80 C 125 C, de la Novena Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 292, que expresa:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, QUEJA EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN, QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE EXISTA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. La vigencia de lo resuelto en relación con la suspensión provisional de los actos reclamados opera sólo de manera temporal, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, y al haberse decidido sobre ésta, la determinación tomada en el acuerdo de suspensión provisional deja de tener efectos, por lo que resulta inconducente analizar la ilegalidad que se atribuya al auto recurrido y, en consecuencia, debe declararse sin materia el recurso de queja que se interponga en contra de dicho proveído."

En tal virtud, sólo resta estudiar si la autoridad ordenadora incumplió con la medida suspensorial definitiva decretada en la interlocutoria de cinco de abril del presente año Del análisis de las documentales públicas que tanto el juez responsable como el promovente exhiben a las cuales procede otorgárseles valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 2º de la Ley de Amparo, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

advierte que el quejoso Javier Barrientos Moreno, compareció ante el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, bajo los efectos de la suspensión definitiva que se le otorgó por interlocutoria del cinco del mes y año en curso, y que por tal motivo quedó sujeto a la jurisdicción del juez responsable, conllevando ello la facultad y obligación de este de continuar la tramitación del procedimiento penal incoado en contra del peticionario de garantías, por lo que le decretó su detención virtual, suspendiendo provisionalmente la orden de captura haciéndole saber a dicho indiciado las garantías que el artículo 20 constitucional le otorga ordenando por ello tomarle su declaración preparatoria.

De ello se advierte indubitablemente que la autoridad ordenadora no violó los parámetros en que fue concedida la suspensión definitiva, ya que la proposición de declarar en preparatoria viene como consecuencia de que el inculcado quedó sujeto a la jurisdicción del juez de la causa, es decir, es un acto procesal que se debe llevar a cabo en el periodo de preinstrucción, como consecuencia precisamente de que el inculcado se sometió al proceso que se le instruye, tal como lo dispone el artículo 86 del Código Penal del Estado de Guerrero; estableciéndose en el mismo arábigo el derecho que tiene el indiciado a abstenerse de declarar, derecho que es consagrado como garantía individual en el artículo 20, fracción II de la Ley Fundamental.

Ahora bien, los efectos de la suspensión definitiva concedida en el caso que nos ocupa, son que las autoridades que tienen el carácter de responsables ejecutoras no cumplimenten materialmente la orden de aprehensión; y la finalidad de que el quejoso comparezca ante el juez de la causa es evitar que con la concesión de la medida cautelar, se paralice el procedimiento penal de donde emana el acto reclamado; por lo tanto, si la autoridad responsable como consecuencia de que el quejoso quedó sujeto a su jurisdicción, decretó la detención virtual del mismo y llevó a cabo la diligencia de declaración preparatoria y en la cual el indiciado se negó a declarar, es inconscuo que los actos que en este incidente reclama el quejoso son totalmente distintos a los que quedaron comprendidos en la suspensión definitiva, por lo cual dicho proceder de la autoridad no viola punto alguno de la suspensión definitiva.

Conviene indicar que la violación a la suspensión se hubiese podido dar, en el caso de que las autoridades responsables no obstante de estar debidamente notificadas de la concesión de la medida cautelar ejecutaran el acto reclamado, en otras palabras, el incumplimiento al fallo suspensorial se hubiese dado si se hubiera ejecutado materialmente la orden de captura, hecho que en la especie no se dio, lo que se corrobora precisamente con las documentales públicas ya justipreciadas y con los hechos declarados por el quejoso en la promoción de cuenta que hacen prueba en su contra de conformidad con lo establecido en el arábigo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la ley de la materia, pues tan no se dio que cuando se decretó la detención virtual se ordenó no privarle de su libertad personal, además de que se suspendió provisionalmente la orden de captura. Así las cosas, lejos de que la autoridad responsable desobedeciera los lineamientos de la suspensión concedida se estima que los respetó a cabalidad.

Sin embargo, los actos por los cuales el quejoso estima se transgredió la suspensión que le fue otorgada resultan total y absolutamente diversos de aquéllos respecto de los cuales se otorgó dicha medida; cabe decir, que en el caso de

TRAM CON
FALLA DE ORIGEN

estimar correcta la apreciación del quejoso sería tanto como hacer efectiva la suspensión definitiva en contra de actos no combatidos en este juicio de amparo y suspender la continuación del procedimiento penal, situación que sin duda alguna contraveniría los principios de este medio de control constitucional, como son el hecho de que no se puede paralizar un procedimiento judicial por ser de orden público.

Es tal tesitura, la incidencia interpuesta es notoria y manifiestamente impropcedente, pues del análisis de los actos que a decir del quejoso son violatorios de la medida cautelar concedida en la resolución interlocutoria, se advierte que se trata de actos diferentes de aquéllos respecto de los cuales se otorgó la medida cautelar, además que la suspensión concedida en un juicio de amparo nunca puede tener por objeto que no se continúe con el desahogo de las diligencias dentro de un proceso judicial, como lo es la declaración preparatoria en una causa penal.

Por los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se desecha el incidente de incumplimiento a la suspensión definitiva interpuesto por el quejoso Javier Barrientos Moreno.

Notifíquese personalmente.

Lo acordó **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la secretaria Jacqueline Pineda Mendoza, quien autoriza. **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se giró el oficio número 9642, a efecto de notificar a la autoridad responsable Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, el requerimiento que se le formuló en el auto que antecede. **Conste.-**

Anexo 9

Resolución de un incidente de acumulación de autos.

SECC: AMPAROS

MESA: UNO

PRAL: 601/2001

Acapulco, Guerrero; trece de agosto de dos mil uno.

Vistos: para pronunciar la resolución respecto a la procedencia de la acumulación al presente juicio 601/2001, del 560/2001-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil uno, en la oficialía de partes común a los juzgados de Distrito en Guerrero con residencia en Acapulco, y remitida al siguiente día este tribunal por razón de turno, **Rafael Martínez Martínez** y en su carácter de **apoderado legal de Superautobuses, sociedad anónima de capital variable**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad.

ACTO RECLAMADO:

"A) De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se reclama el emplazamiento supuestamente realizado a los quejoso en el juicio laboral 9/2000, el cual seguramente no se ajusta a los términos previstos y ordenados por la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 739, 740, 741, 742, 743 y demás relativos del ordenamiento legal antes citado, por lo que el procedimiento laboral que se siguió en contra del suscrito y mi mandante, esta viciado de origen lo que llevó a seguirse un procedimiento en rebeldía y a concluir con un laudo condenatorio, sin que hayamos sido oídos y vencidos en juicio.

B) Del Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se reclama el acto de citatorio y emplazamiento efectuado supuestamente al quejoso en el domicilio ubicado en Avenida Santa Cruz y Calle Dos, número 205, Colonia Vista Alegre en esta ciudad. Toda vez que no se cumplieron con las formalidades previstas y contempladas en los artículos 739, 740, 741, 742, 743 y demás relativos de la Ley Federal de Trabajo, lo que me dejó al igual que mi mandante en completo estado de indefensión, dándose prosecución a un procedimiento viciado de origen que me impidió ser oído y vencido en juicio.

Así mismo se reclama del actuario todos los actos relativos a las notificaciones personales que realizó en el supuesto acto de notificación a los quejosos, toda vez que no fue realizada, ni practicada diligencia alguna con persona autorizada o de confianza que habitara en Avenida Santa Cruz y Calle Dos, número 205, Colonia Vista Alegre en esta ciudad, además bajo protesta de decir verdad expreso que nunca fui notificado, emplazado o requerido de manera personal por Actuario alguno de esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje, además que por cuestiones de salud y de edad desde hace dos años no asisto a ese domicilio, como lo acreditaré, no atendí ningún requerimiento personal por parte de actuario alguno.

SEGUNDO. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil uno, se dio trámite a la incidencia de previo y especial pronunciamiento que aquí se resuelve, se suspendió el procedimiento, se solicitaron al Juzgado Tercero de Distrito en esta entidad federaliva las constancias necesarias del juicio de amparo número 560/2001-II, se señaló fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el párrafo primero del artículo 60 de la Ley de Amparo, misma que tuvo verificativo con los resultados asentados en el acta que antecede; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero es legalmente competente para conocer y decidir respecto a la procedencia de la acumulación al presente juicio de garantías, del expediente número 560/2001-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, fracción II y 60 de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de dos juicios seguidos en juzgados diferentes, siendo el presente órgano ante quien se formuló la petición de acumulación de los expedientes antes indicados.

CON
FALLA DE ORIGEN

SEGUNDO. Ponderando que el incidente interpuesto sólo se da eventualmente en la praxis es adecuado explicar lo que se entiende por **acumulación**; así las cosas, esta excepción, como también se le maneja en el derecho procesal, deriva del latín *accumulatio*, es decir etimológicamente significa el resultado de juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales.

De acuerdo a la doctrina del derecho procesal pueden darse diversos tipos de acumulación, así encontramos la subjetiva que se advierte cuando concurren en un mismo proceso diversas personas como actores o demandados o pueden darse ambos supuestos en mismo juicio. A la acumulación con este tipo de características se le denomina litisconsorcio que puede manifestarse en tres diferentes formas: activo, pasivo y mixto, las cuales pueden darse en dos modalidades litisconsorcio voluntario o necesario.

También encontramos la acumulación objetiva que refiere a la reunión de varias pretensiones en una misma demanda siempre que las mismas provengan de una misma causa.

Encontramos también la acumulación de autos que es la unión material y jurídica de los expedientes en poder de un juez, con la finalidad de que ambos juicios se tramiten en forma conjunta y se resuelvan en una sola sentencia, este incidente de previo y especial pronunciamiento lleva consigo varias finalidades. Así las cosas, entre los *telos* que el legislador tomo en consideración para establecer este incidente en la legislación procesal se tienen:

- a) Prevenir la emisión de sentencias contradictorias, sobre un mismo caso en particular, ya que dañaría los principios de certeza y seguridad jurídica, que en bien de la justicia deben imperar en todo Estado de Derecho. Asimismo se provocarían graves problemas en la ejecución de las sentencias vinculadas que resultarían contradictorias.
- b) Evitar la dilapidación de recursos del Estado, con la tramitación de una pluralidad de juicios que por sus características de
- c) Economía procesal, pues se ahorrarían un conglomerado de diligencias judiciales innecesarias.

Los elementos que caracterizan a la acumulación en el derecho procesal fueron traslapados a la Ley de Amparo, aunque con ciertas modificaciones que distinguen a esta figura en nuestra materia, pues de una interpretación sistemática del artículo 57 de la legislación en cita, que a continuación se transcribe literalmente:

"Artículo 57. En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; y
- II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos".



Se obtiene que para declarar procedente la acumulación no debe estarse tanto a los elementos subjetivos como son las partes en el juicio sino preponderantemente al componente objetivo, es decir, como requisito sine qua non para determinar que una acumulación de juicios de garantías es procedente, se encuentra al acto reclamado.

Resulta ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, marzo de 1993, página 204, que al respecto establece:

“ACUMULACIÓN. JUICIOS DE AMPARO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Amparo, es presupuesto indispensable para la procedencia de la acumulación, la identidad de los actos reclamados en los juicios de garantías, analizando para ello la unidad teleológica de los mismos, de ahí que si no queda satisfecho dicho requisito, resulta improcedente.”

Una vez realizadas las anteriores consideraciones cabe decir que en la especie Rafael Martínez Martínez, por su propio derecho y con carácter de apoderado legal de Superautobuses, sociedad anónima de capital variable, interpuso demanda de amparo el veintiuno de junio de dos mil uno, en contra de actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Actuario de dicho órgano de justicia laboral, la cual se admitió por auto de veintidós del mismo mes y año quedando registrada bajo el número 601/2001, en el libro de gobierno de este juzgado.

Asimismo, según se desprende de las constancias enviadas por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, se tiene que el veintiuno de junio de dos mil uno, Marcos Otero Sánchez y Apolonio Otero Sánchez, por su propio derecho, solicitaron el amparo de la Justicia Federal, en contra de actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Actuario adscrito a dicho tribunal, admitiéndose su escrito por auto de veintidós del mismo mes y año quedando registrado bajo el número 560/2001-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Es importante destacar que en ambos juicios el acto reclamado es el mismo pues se trata de inconstitucional el emplazamiento realizado a los quejosos en el juicio laboral número 9/2000, del índice de la Junta de Conciliación y Arbitraje, colmandose con ello el elemento indispensable para la procedencia de la acumulación.

De conformidad con lo anterior se concluye que.

- a) Ambos juicios constitucionales fueron promovidos contra los mismos actos: “El emplazamiento realizado a los demandados en el juicio laboral número 9/2001, del índice del tribunal obrero responsable.”
- b) Que se interpusieron ambos juicios contra las mismas autoridades responsables: “La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Actuario de dicho tribunal laboral.”
- c) Que son promovidos por diversos quejosos, con la característica en común que todos son demandados en el juicio natural.

T. J. C. O. N.
FALLA DE ORIGEN

Por lo anterior, es inconcuso que la incidencia planteada encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 fracción II, de la Ley de Amparo; en consecuencia, con base en el numeral antes citado y en el 60 de la misma legislación se impone declarar procedente la acumulación de los juicios 601/2001, tramitado ante este juzgado y el expediente número 560/2001-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los juicios será el acumulado y cuál el acumulante o atrayente, es preciso invocar al artículo 58 de la ley sobre la materia, que en su primer párrafo establece:

"Artículo 58. Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de distrito que previno."

En la especie se está ante un caso *sui generis* porque las demandas que dieron pauta a ambos juicios fueron presentadas en la oficialía de partes el mismo día veintiuno de julio de dos mil uno, e incluso las dos se admitieron al siguiente día.

Ahora bien, de la interpretación jurídica que se ha realizado al precepto de marras se ha arribado a la conclusión de que por juicio más antiguo se entiende "aquél en que primero se haya presentado la demanda con independencia del momento en que se haya pronunciado el acuerdo admisorio".

Siguiendo este parámetro es inconcuso que el juicio más añejo es el 601/2001, del índice de esta juzgado, en virtud de que la demanda que dio pauta a la formación del mismo fue presentada seis minutos antes que la demanda que dio origen al juicio número 560/2001-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, lo anterior se corrobora con el sello de recibido de la oficialía de partes común que se halla en la parte superior izquierdo de los autos de garantías, pues la interpuesta por Rafael Martínez Martínez, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Superautobuses, sociedad anónima de capital variable, fue recibida en la oficialía común a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de junio de esta anualidad, en tanto que la signada por Marcos Otero Sánchez y Apolonio Otero Sánchez, fue presentada en la misma fecha sólo que a las catorce horas con un minuto.

Robustece la anterior determinación, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 145-150 sexta parte, página 17, que establece:

"ACUMULACIÓN EN AMPARO. Para determinar cuál de dos juicios acumulables es el atrayente, el artículo 58 de la Ley de Amparo dice que para conocer de juicios acumulados es competente el Juez que previno, y que el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Esto deja tres posibles interpretaciones: a) el juicio atrayente es aquel en que primero se presentó la demanda; b) el juicio más antiguo es aquel en que primero el Juez, entendiéndose por prevenir el hecho de dictar auto de avocamiento, y c) por juicio más antiguo debe entenderse aquél que primero se formó con la admisión de la demanda, y previno el Juez que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

primero admitió. Pero el segundo párrafo del propio artículo 58 aclara que es la primera hipótesis la correcta, al establecer que si las demandas hubiesen sido presentadas simultáneamente, el Tribunal Colegiado competente, o la Suprema Corte en su caso, decidirán al respecto. Luego cuando procede la acumulación de dos juicios de amparo, debe considerarse como atroyente aquél en que primero se hubiese presentado la demanda de amparo, independientemente de la fecha del avocamiento y de la admisión."

En este mismo sentido, se pronuncia la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X, octubre de 1992, página 263, que a la letra dice:

"ACUMULACIÓN. JUICIO MAS ANTIGUO. Para efectos de la acumulación y determinar cuál es el juicio mas antiguo, debe tomarse como base la fecha y el momento de la presentación de la demanda; independientemente de la fecha de radicación del expediente respectivo, pues con la demanda se inicia el procedimiento y se interrumpe la prescripción"

Por tanto, por ser el expediente en el que se actúa el más reciente en relación con el otro, objeto de la presente resolución, con base en lo dispuesto por el artículo 58 y 60 de la ley sobre la materia, hágase la presente resolución del conocimiento del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, para que, de no tener objeción alguna respecto a lo aquí resuelto y una vez agotados los trámites a que se refiere el numeral 60 de la Ley de Amparo, y en términos del artículo 61 de la misma ley, remita los autos relativos al juicio de amparo 560/2001-II, para que en el momento procesal oportuno, sean decididos en una audiencia ambos juicios como uno sólo, teniéndose en cuenta todas las constancias que los integran, lo anterior, con fundamento en el artículo 63, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Asimismo, y en atención a que lo que el artículo 62 del mismo dispositivo invocado establece, continua suspenso el procedimiento en el presente juicio de garantías hasta en tanto culmine en su totalidad el trámite sobre la acumulación. Por consiguiente, la audiencia constitucional señalada para las nueve horas con diez minutos del veinte de agosto de dos mil uno queda suspendida, y la nueva fecha para su celebración será fijada una vez que, salvo que se resuelva de otra manera, el expediente 560/2001-II del índice del Juzgado Tercero de Distrito, sea acumulado al presente expediente y este órgano jurisdiccional, conociendo el estado procesal en el que se encuentra aquél, se encuentre en condiciones de determinar lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 57, 58, 60, 61 y 62 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

VERIS CON
FECHA DE ORIGEN

ÚNICO. Se declara procedente el incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto por el tercero perjudicado referente a la acumulación de los juicios de amparo 601/2001, del índice de este juzgado y el 560/2001-II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero.

Notifíquese personalmente a las partes.

Lo resolvió Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido del Secretario Maximino Estrada Romero, que autoriza. Doy fe.-

Razón. En la misma fecha se libraron los oficios , para el efecto de notificar la presente resolución a las autoridades correspondientes. **Conste.-**

Anexo 10

Ejemplo de sentencia de amparo.

SECC. AMPAROS.
PRAL. 1/2000.
MAG. 17A.

Acapulco, Guerrero, veinticinco de septiembre de dos mil.

V i s t o s; los autos para pronunciar sentencia en el juicio de amparo número 1/2000; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil, en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad, remitida por razón de turno a este Juzgado Sexto, **María del Carmen Cruz**, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad.

ACTO RECLAMADO:

"Lo hago consistir en la abstención y/o negativa de la autoridad responsable de dar cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada en el expediente número 268-1/92, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por la suscrita en contra de René Miranda Alvarado."

SEGUNDO. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil, se admitió a trámite la demanda de amparo que quedó registrada con el número 1/2000; se dio al agente del Ministerio Público la intervención que legalmente le compete; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional que tuvo verificativo con el resultado asentado en el acta que antecede.

CONSIDERANDO:

**TESE CON
FALLA DE ORIGEN**

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por reclamarse un acto omisivo de un tribunal judicial después de concluido el juicio.

SEGUNDO. La autoridad responsable al rendir su informe justificado (foja 36), niega el acto que se le atribuye consistente en la abstención de dar cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, pronunciada en el expediente número 268-1/92. Sin embargo, la negativa propuesta queda desvirtuada, debido a que la autoridad no acredita con algún medio probatorio la inexistencia del acto reclamado, luego entonces, **se tiene como cierto el acto combatido.**

Ahora bien, como de la certeza del acto se desprende la inconstitucionalidad del mismo—por alacarse una conducta omisiva de la autoridad, acto esto inconstitucional en sí mismo—las razones que mueven el ánimo de este juzgador para estimar desvirtuado el contenido del informe justificado, serán expuestas, por razón de método, en el considerando quinto.

Es citable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, la cual obra en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, Octubre de 1993, Octava Época, página 53, que establece:

"ACTO RECLAMADO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL. QUIÉN DEBE PROBARLA. Cuando se reclama en un juicio de amparo un acto de autoridad en sí mismo violatorio de garantías, estando acreditada la existencia del acto, también lo está su inconstitucionalidad, y en estos casos la carga probatoria para demostrar su constitucionalidad corre a cargo de la autoridad responsable. En cambio, cuando el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, entonces la demostración de su existencia es insuficiente para demostrar su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto, y la carga probatoria corresponde al quejoso en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo."

TERCERO. En el presente caso se reclama substancialmente la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a un punto resolutivo de una sentencia, es decir, en la especie la quejosa se duele de que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, no dio cabal cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia definitiva de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada en el juicio de divorcio necesario número 268-1/92, alegando que con ello viola en su perjuicio el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Ahora bien, como el único concepto de violación plasmado por la quejosa en su escrito inicial de demanda se basa esencialmente en la transgresión a la garantía individual consagrada por el artículo líneas arriba citado, se hace necesario el estudio previo del mismo.

Dicho numeral encierra diversas garantías de seguridad jurídica, aunque, teniendo en cuenta las características propias del caso, nuestro estudio sólo lo enfocaremos a una de ellas. Para explicarla, se hace necesario transcribir el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

fijen las leyes, omitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Del análisis del precepto de referencia se advierte que en él se establece:

1. Un derecho a la jurisdicción que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos para el efecto de obtener una resolución sobre una pretensión, y en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

2. Establece la obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de conocer, substanciar y resolver los juicios que se diriman ante ellas.

3. Que dicha impartición de justicia debe llevarse al cabo dentro de los plazos previamente establecidos en las leyes adjetivas aplicables al caso, es decir, que las resoluciones, ya sean autos o sentencias, pronunciados por los órganos jurisdiccionales, se deben realizar dentro de los términos establecidos en las legislaciones procesales.

4. La última parte del artículo en comento consagra la gratuidad en el desempeño de la actividad jurisdiccional, esto significa que las autoridades que realizan dicha función no deben percibir remuneración o percepción económica alguna, es decir, no es otra cosa que la prohibición constitucional de las costas judiciales, lo que persigue la finalidad de conseguir la imparcialidad de los tribunales, así como abatir la mercantilidad o venta de la justicia.

CUARTO. Lo expuesto en el considerando anterior sienta los pródomos del presente estudio jurídico, el siguiente paso de acuerdo a la técnica expositiva, será determinar la carga de la prueba, es decir, determinar a qué parte en el juicio corresponde probar o acreditar la existencia de los actos y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos, en otras palabras, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

En estos términos se hace necesario enumerar de manera enunciativa más no limitativa algunas reglas generales que sirven para determinar la figura procesal de referencia.

Las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de su acción. Esta regla está plasmada en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Otro de los principios sobre la carga de la prueba es el que se halla en el artículo 82 de la legislación adjetiva de referencia, de cuya interpretación contrario sensu, se entiende que **sólo el que afirma tiene la carga de probar, y no así el que niega.** Sin embargo, existen excepciones a esta regla: Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte, y cuando se desconozca la capacidad de la parte contraria.

En este tenor, se hace necesario hacer referencia a lo que establece la legislación de amparo sobre la carga de la prueba, por lo cual se transcribe literalmente el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, que dice:

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

Una vez hechas las precisiones anteriores, y procediendo al análisis de

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

caso específico que ahora se presenta, resulta que el acto reclamado es de carácter omisivo (también llamado "negativo" por la doctrina y jurisprudencia, aunque este último término no es utilizado con intachable propiedad), pues se trata de una conducta omisiva por parte de la autoridad al rehusarse a dar cumplimiento a la ejecución de una sentencia ejecutoriada.

Para entender mejor qué es un acto de carácter negativo es preciso citar la tesis sustentada por el entonces único Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Septiembre, Octava Época, página 91, la cual es del tenor literal siguiente:
"ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE. Actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tienen efectos positivos, y los actos negativos, son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."

Una vez que se ha precisado el carácter del acto reclamado, conviene agregar que cuando se reclama este tipo de actos la carga de la prueba corresponde a la autoridad, la cual debe demostrar que no existen dichas omisiones, principio probatorio que se desprende de la concatenación del artículo 149 párrafo tercero de la ley de la materia con los argumentos vertidos hasta el momento.

Robustece las anteriores consideraciones la tesis VI.1o.230 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, Octava Época, página 189, que señala

"ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables."

Dicha carga de probar se le impone a las autoridades, en virtud de que un acto de carácter negativo tiene la característica de ser violatorio de garantías per se, ya que su constitucionalidad o inconstitucionalidad no depende de otros motivos, datos o pruebas donde se haya fundado el propio acto. Tiene aplicación la tesis elaborada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 163-168 Sexta Parte, Séptima Época, página 84, que reza:
"INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA ESTABLECIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO SÓLO LIBERA AL QUEJOSO DE LA CARGA DE PROBAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO. La presunción de ser ciertos los actos reclamados, establecida en el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, no siempre libera al quejoso del deber de probar la inconstitucionalidad de dichos actos, pues esto sólo ocurre cuando el acto impugnado es inconstitucional en sí mismo, ya que si la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, éste no es inconstitucional en sí mismo y la carga de probar corresponde al quejoso. Para apreciar cuando un acto reclamado en el amparo es, en sí mismo, violatorio o no de garantías, el artículo 149 de la Ley de Amparo proporciona una base muy importante, al expresar que un acto no es, en sí mismo, violatorio de garantías, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad

CON
 FALLA DE ORIGEN

depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto, de lo cual resulta como consecuencia que, de acuerdo con el propio precepto invocado, cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en si mismo, como violatorio de garantías, y en cambio cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías en si mismos. Además, también son actos inconstitucionales en si mismos, aquellos que se realizan contraviniendo prohibiciones establecidas en la Constitución General de la República."

QUINTO. Toda vez que ya se ha precisado que la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable, es necesario hacer un análisis (deliberadamente omitido por razón de método en el considerando segundo) para demostrar la certeza del acto al mismo tiempo que su inconstitucionalidad, y con ello desvirtuar la negativa de la autoridad al rendir su informe.

En tal tesitura, se tiene que la quejosa Maria del Carmen Cruz, solicitó la protección de la justicia federal en contra de la abstención o negativa del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, consistente en la omisión de dar cumplimiento al quinto punto resolutive de la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, pronunciada dentro del expediente número 268-1/92, relativo al juicio de divorcio necesario que la quejosa enderezó en contra de René Miranda Alvarado.

Del análisis de las constancias que la autoridad responsable anexó a su informe con justificación (foja 11 a la 44), relativas al juicio de divorcio referido, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se observa que efectivamente dicha responsable emitió sentencia definitiva con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ordenando en el quinto punto resolutive de la misma que una vez ejecutoriada esta se diera cumplimiento al artículo 43 de la Ley de Divorcio del Estado. De las documentales en mención también se advierte que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en auto de dieciocho de septiembre de la actualidad en mención, declaró ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, en la foja 43 del sumario obra el oficio expedido por la responsable en septiembre de mil novecientos noventa y dos (el oficio no precisa el día exacto), dirigido al oficial del Registro Civil de Acapulco, Guerrero, en el cual le ordena dar cumplimiento al quinto punto resolutive de la ejecutoria aludida.

Cabe en este punto abrir un paréntesis en el estudio para destacar que en el texto del informe justificado, la autoridad responsable sostiene haber cumplido con la obligación de girar el oficio de referencia, habiendo entregado éste al abogado de la parte actora, hoy quejosa en el presente juicio de amparo.

Al respecto, efectivamente se advierte que el oficio en cuestión —tal como lo informó la responsable— fue entregado a uno de los autorizados de la parte actora en el juicio natural, pero, al no obrar constancia de que el mismo fuera recibido por el oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, implica un incumplimiento por parte de la autoridad responsable, por no llevar al cabo en forma legal la ejecución del quinto punto resolutive de la sentencia de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Además, no pasa inadvertido que el oficio de referencia fue girado al oficial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto."

"Artículo 364. La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente."

Los fundamentos citados en párrafos anteriores, tienen relación con el diverso numeral 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, el cual recoge en su contenido esencialmente los mismos lineamientos, pero aclarando que el oficio debe dirigirse precisamente al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio.

De lo anterior, se concluye plenamente que el juzgador es el órgano competente para llevar a cabo la ejecución de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada y que dicho procedimiento de ejecución se debe llevar en forma adecuada para que los fallos tengan pronto y debido cumplimiento y con ello respetar las garantías consagradas en el artículo 17 constitucional.

En la especie, se observa que aunque el juez que conoció del juicio natural inició el procedimiento de ejecución tendiente a dar cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia, mediante la expedición de un oficio dirigido al oficial del Registro Civil, en el cual emite copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declaró ejecutoriada, para el efecto de que realizara lo establecido en el artículo 43 de la ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en ningún momento agotó dicho procedimiento de ejecución, pues el oficio en cuestión fue entregado al autorizado de la parte actora Bernardo Casanova Hernández, lo que se corrobora a foja 43 de autos, aunque no existe constancia de que efectivamente hubiere sido entregado a su destinatario, circunstancia esta última que es precisamente la que deriva el incumplimiento de la sentencia.

Partiendo de un principio de buena fe, se estima que la intención por la que fue entregado el aludido oficio a la persona mencionada, fue que ésta lo entregara de forma más rápida al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y así dar cumplimiento al quinto punto resolutivo del fallo. Este resolutor federal no desconoce que tal conducta es muy frecuente en la praxis, y sobre todo en los tribunales del orden común; sin embargo, tal proceder carece de fundamento legal.

Aunque en estricto sentido la constitucionalidad del acto reclamado no se encuentra relacionada con el que se haya entregado el oficio aludido a una de las partes (es muy importante aclarar que lo que convierte al acto en inconstitucional es que, después de tanto tiempo, la sentencia no hubiere quedado cumplida), se considera pertinente referirse a la práctica de confiar a las partes la ejecución de ciertas acciones propias de la autoridad, pues no debe perderse de vista que con hacerlo, la autoridad en ninguna forma se libera de la obligación que la ley le impone de ocuparse directamente de ellas.

Uno de los efectos perniciosos que provoca la conducta de auxiliarse de las partes para cumplir las obligaciones que originaria e indelegablemente pertenecen a la autoridad, es que ésta -tal como en la especie ocurre- indebidamente supone que su responsabilidad concluye en el momento en el que confía el trámite al particular. Sin embargo, al emanar la obligación directamente de una norma general, que desde luego no prevé intervención de persona extraña al funcionario judicial, resulta que únicamente se cumple en el momento que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Registro Civil de esta ciudad, debiéndose haber girado a su similar en San Marcos, Guerrero, ya que ante él se celebró el matrimonio que se disolvió mediante la sentencia de divorcio que se trata, irregularidad que se suma a que el citado oficio se refiere a un matrimonio diverso de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y seis, cuando el acta del matrimonio que se disolvió está inscrita en el libro uno de matrimonios a foja ochenta, correspondiente al seis de agosto de mil novecientos setenta y dos. De todo ello, se concluye que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a su fallo.

Con los anteriores razonamientos queda desvirtuada la negativa de la autoridad y se tiene por cierto el acto reclamado consistente en la omisión de la responsable de dar cumplimiento al quinto punto resolutorio de la sentencia ya precisada.

Ahora bien, de lo expresado se infiere que resulta fundado el único concepto de violación argüido por la quejosa, circunstancia sobre la cual se abunda en los siguientes razonamientos y fundamentos jurídicos

En primer lugar, debe partirse de la consideración de que la ejecución de las sentencias es de orden público, y que por ello el Estado se encuentra interesado en el cumplimiento de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, dado que solo con el cabal cumplimiento de sus fallos es que se puede dar facticidad a la justicia

Por ello existen procedimientos de ejecución que tienden a que por medio de un sistema jurídicamente regulado el órgano competente del Estado (en este caso el juez responsable) dé efectividad a los derechos de la parte vencedera en el juicio; la ejecución de las sentencias es, entonces, el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de las mismas.

De lo anterior se colige, que el juez, así como tiene la obligación de fallar sobre la cuestión debatida, una vez que su sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, tiene también la obligación de ejecutar su resolución —aun en forma forzosa, en el caso de que la parte vencida no cumpliera voluntariamente con la sentencia— de acuerdo con lo que establecen la fracción primera del artículo 416 y la fracción primera del artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.

Ahora bien, analizando específicamente el cumplimiento al quinto punto resolutorio de la sentencia del tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, vemos que este señala:

"QUINTO Una vez que cause ejecutoria este fallo dése cumplimiento al artículo 43 de la ley de Divorcio del Estado "

Por lo tanto, se hace necesario remitirnos al artículo 43 de la ley en cita el cual impone al juzgador la obligación de remitir al oficial del Registro Civil (ante quien se celebró el matrimonio, según se verá a continuación) copia de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, para el efecto de que levante el acta correspondiente y para que se publique un extracto de la resolución durante quince días dando cumplimiento con ello a lo que dispone el diverso 25 de la ley de referencia, en correlación con lo que disponen los artículos 364, 365 y 366 de la legislación sustantiva civil del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, y para mayor claridad, conviene transcribir los artículos 43 de la ley de Divorcio del Estado de Guerrero y 364 del Código Civil del Estado de Guerrero.

"Artículo 43. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera

SEÑALA CON
FALLA DE ORIGEN

instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas "Artículo 364. La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente."

Los fundamentos citados en párrafos anteriores, tienen relación con el diverso numeral 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, el cual recoge en su contenido esencialmente los mismos lineamientos, pero aclarando que el oficio debe dirigirse precisamente al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio.

De lo anterior, se concluye plenamente que el juzgador es el órgano competente para llevar al cabo la ejecución de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada y que dicho procedimiento de ejecución se debe llevar en forma adecuada para que los fallos tengan pronto y debido cumplimiento y con ello respetar las garantías consagradas en el artículo 17 constitucional.

En la especie, se observa que aunque el juez que conoció del juicio natural inició el procedimiento de ejecución tendiente a dar cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia, mediante la expedición de un oficio dirigido al oficial del Registro Civil, en el cual remite copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declaró ejecutoriada, para el efecto de que realizara lo establecido en el artículo 43 de la ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en ningún momento agotó dicho procedimiento de ejecución, pues el oficio en cuestión fue entregado al autorizado de la parte actora Bernardo Casanova Hernández, lo que se corrobora a foja 43 de autos, aunque no existe constancia de que efectivamente hubiere sido entregado a su destinatario, circunstancias esta última que es precisamente de la que deriva el incumplimiento de la sentencia.

Partiendo de un principio de buena fe, se estima que la intención por la que fue entregado el aludido oficio a la persona mencionada, fue que ésta lo entregara de forma más rápida al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y así dar cumplimiento al quinto punto resolutivo del fallo. Este resolutor federal no desconoce que tal conducta es muy frecuente en la praxis, y sobre todo en los tribunales del orden común, sin embargo, tal proceder carece de fundamento legal.

Aunque en estricto sentido la constitucionalidad del acto reclamado no se encuentra relacionada con el que se haya entregado el oficio aludido a una de las partes (es muy importante aclarar que lo que convierte al acto en inconstitucional es que, después de tanto tiempo, la sentencia no hubiere quedado cumplida), se considera pertinente referirse a la práctica de confiar a las partes la ejecución de ciertas acciones propias de la autoridad, pues no debe perderse de vista que hacerlo, la autoridad en ninguna forma se libera de la obligación que la ley le impone de ocuparse directamente de ellas.

Uno de los efectos perniciosos que provoca la conducta de auxiliarse de las partes para cumplir las obligaciones que originaria e indelegablemente pertenecen a la autoridad, es que ésta -tal como en la especie ocurre- indebidamente supone que su responsabilidad concluye en el momento en el que confía el trámite al particular. Sin embargo, al emanar la obligación directamente de una norma general, que desde luego no prevé intervención de persona extraña al funcionario judicial, resulta que únicamente se cumple en el momento que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

efectivamente la conducta mandada se realiza, y siempre bajo la responsabilidad de la autoridad a la que le es encomendada.

En el caso a estudio, la norma impone al juez de la causa la obligación de hacer ejecutar la sentencia. Dicha obligación, desde luego, sólo quedará enteramente cumplida cuando la ejecutoria de mérito sea debidamente acatada. La responsable no puede, bajo pretexto de haber entregado el oficio que ordena la anotación marginal del acta a una de las partes, sentirse o saberse liberada de la obligación, precisamente porque no es responsabilidad de las partes, sino de ella misma, el entregar el oficio correspondiente.

Sin que esté condenada en forma unánime, la práctica de confiar a las partes ha sido ya rechazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por atender contra el principio de gratuidad en la impartición de justicia.

Pongamos como ejemplo el caso presentado en el Estado de Nuevo León, en el que su poder legislativo insertó en el artículo 25 de su Código de Procedimientos Civiles una disposición que, esencialmente, impone a las partes obligación — en aquellos casos en que alguna diligencia que hubieren promovido deba practicarse por el actuario o funcionario judicial correspondiente fuera de la oficina del juzgado— de proporcionar a dicho funcionario los medios de conducción o traslado para el desahogo de esa actuación judicial.

Habiendo estudiado la constitucionalidad de dicha disposición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que la misma resulta contraria al texto del artículo 17 constitucional, principalmente por atender en contra del principio de gratuidad en la impartición de justicia (de alguna manera, la circunstancia de estar obligado a proporcionar al actuario un medio de transporte, resulta en la práctica una costa judicial).

Conviene citar la totalidad de la tesis P.XVII/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, materia Constitucional, Novena Época, página 91, del contenido literal siguiente: **"GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA.** De conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el rubro "COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 159, tesis P. LXXXVIII/97, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que consagra la garantía de gratuidad de las costas judiciales, debe ser interpretado en el sentido de que ninguna persona debe erogar cantidad de dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes, en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León imponga, como obligación de las partes en aquellos casos en que alguna diligencia por ellas ofrecida deba practicarse por el actuario o funcionario judicial correspondiente fuera de la oficina del juzgado, la de proporcionar a dicho funcionario los medios de conducción o traslado para el desahogo de esa actuación judicial, resulta violatoria del citado precepto constitucional, toda vez que ese tipo de actos procesales es propio e inherente a la función judicial en tanto que se trata de actuaciones que de

ESTADO DE NUEVO LEÓN
FALLA DE ORIGEN

una u otra manera benefician o perjudican a las partes y determinan la posición que éstas van tomando en el procedimiento, lo que resulta indicativo de que deben quedar cubiertas por el salario que perciben los empleados judiciales correspondientes y que, por ende, forman parte de la administración de justicia que el Estado se encuentra obligado a proporcionar de manera gratuita."

Con la finalidad de dejar completamente comprendido el sentido del presente fallo, cabe dar una explicación mediante la formación de un silogismo lógico jurídico, por tanto conviene primeramente determinar la premisa mayor que en la especie lo es la norma jurídica aplicable al caso, es decir la garantía constitucional que se le conculca al quejoso, la cual se haya en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo estudio ya se realizó en el considerando tercero.

Después cabe especificar la premisa menor, es decir, delimitar los hechos materia de la litis con base en las pruebas aportadas, que en la especie lo es la abstención de la autoridad responsable denominada Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de dar cumplimiento a un punto resolutorio de una sentencia dictada en un juicio de divorcio, lo que se traduce materialmente en girar y entregar el oficio al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para efectos de que éste levante el acta correspondiente y para que se publique un extracto de la resolución durante quince días, es decir, para cumplir con lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Ahora resta precisar de qué forma se conculcan las garantías del gobernado. En este rubro hay que decir que han quedado demostrados los extremos consistentes en:

La existencia del acto reclamado, esto en virtud, de que la autoridad responsable, quien tiene la carga de la prueba, no demostro la inexistencia del acto, ya que de las constancias que remitió junto con su informe con justificación no acredita de forma alguna haber cumplido con lo establecido en lo dispuesto por el multirreferido artículo 43 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, pues si bien es cierto que se acredita que expidió un oficio con la intención de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, esta expedición no se llevó al cabo en la forma legal y adecuada, en primer lugar porque no fue dirigido al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, y sobre todo porque no existe constancia de que dicho oficio fuera entregado.

Al comprobarse la existencia del acto se comprueba su inconstitucionalidad, ya que como se explicó, los actos de carácter omisivo son inconstitucionales en si mismos.

Por todo lo antes expuesto se concluye en forma indudable que asiste la razón y el derecho a la agraviada, por lo que resulta procedente otorgar la protección constitucional, para el efecto de que el juez responsable dé cumplimiento al quinto punto de la sentencia de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, pronunciada en el expediente relativo al juicio de divorcio necesario número 268-1/92, promovido por la quejosa en contra de René Miranda Alvarado, dicho en otras palabras, para que reexpida el oficio a que se refiera el numeral 43 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, ordenándole al oficial del Registro Civil de San Marcos, Guerrero -ante quien se celebró el matrimonio- que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto, por lo cual es necesario que anote a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su oficio copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, así como del acta de matrimonio de René Miranda Alvarado y María del Carmen Cruz.

Huelga decir, que dicho oficio lo deberá entregar el juez responsable preferentemente en forma directa, ya sea a través de correo certificado o servicios de mensajería, pero en todo caso deberá ponderar con la debida precaución la pertinencia de servirse nuevamente de una de las partes para ello.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se concede el amparo y protección de la justicia federal a María del Carmen Cruz, en términos de lo establecido en el considerando último del presente fallo.

Notifíquese.

Lo sentenció Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el secretario Miguel Ángel González, quien autoriza. Doy fe.-

Razón. Enseguida se giró el oficio número 320, con el propósito de notificar a la autoridad responsable la resolución que antecede. **Conste.-**

Anexo 11

Auto admisorio en materia administrativa y primer auto del incidente de suspensión.

SECC. AMPAROS
MESA: DOS
PRAL. 1092/2001
RMZDQ. MA

Cuenta. El veintiocho de noviembre de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con la demanda de garantías promovida por Ramón Abarca Martínez, por propio derecho, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito, con nueve copias sin anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero: veintiocho de noviembre de dos mil uno.

Vista: téngase por recibida la demanda de garantías promovida por Ramón Abarca Martínez, por propio derecho, contra actos del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, con residencia en esta ciudad y de otra autoridad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, y del 147 al 148 de la Ley de Amparo, se admite la demanda. Hágase la anotación respectiva en el libro de gobierno. Tramítense por separado y duplicado el incidente de suspensión

RECIBIDO CON
FALLA DE ORIGEN

solicitado. Dése la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado Federal.

Pidase a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, que deberán rendir en el improrrogable plazo de cinco días, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias que tomaron en consideración para emitir el acto combatido en esta vía constitucional, o de no serles posible, manifestando el impedimento legal que tengan para remitirlas.

Se fijan las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Tengase como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y como su autorizado únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos a Rodolfo Navarrete Gallardo, hasta en tanto registre su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en esta juzgado.

Se tiene como tercero perjudicada a **Guadalupe Gómez Gómez**, con domicilio en calle Queretaro, número 112, en la colonia Progreso en esta ciudad, por lo que se ordena a uno de los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional que emplace a dicha persona, corriéndole traslado con una copia de la demanda y haciéndole saber la hora y la fecha fijadas para la audiencia constitucional.

Indíquese a las autoridades responsables que la Ley de Amparo, en sus artículos 149 y 74, fracción IV, respectivamente, dispone que podrá multárseles en caso de que no rindan su informe justificado, lo hagan sin remitir las constancias necesarias para aporarlo, u omitan manifestar si es que han cesado los efectos del acto reclamado o han ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

Independientemente de dicha facultad, el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite a los tribunales imponer multa hasta por la cantidad de mil pesos, como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Por ello, hágase saber a las autoridades responsables que dicha multa les será impuesta en caso de que no rindan su informe justificado, precisamente dentro del plazo que les fue concedido, pues al hacerlo en forma extemporánea retardarían indebidamente la celebración de la audiencia constitucional, cuya fecha fue fijada considerando la anticipación con que tales informes debe ser conocidos por la parte quejosa.

Notifíquese.

Lo proveyó **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario que autoriza. **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en el libro que con esa finalidad se lleva en este Juzgado de Distrito bajo el número **1092/2001**, se formó expediente y se giraron los oficios números **29692** y **29693**, para notificar el auto admisorio. **Conste.-**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**SECC. AMPAROS
MESA DOS
INC. 4092/2001
RMZDQ. MA**

Cuenta. El veintiocho de noviembre de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con la copia simple de la demanda de garantías promovida por Ramón Abarca Martínez. Conste.-

Acapulco, Guerrero; veintiocho de noviembre de dos mil uno.

Vista; la copia simple de la demanda de garantías promovida por Ramón Abarca Martínez, por propio derecho, contra actos del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, con residencia en esta ciudad y de otra autoridad.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pidase a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendir por duplicado dentro del plazo de veinticuatro horas, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de la rendición oportuna de su informe previo se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo. En este sentido, indíquese a dichas autoridades que dentro del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce entre las correcciones disciplinarias a la multa no excedente de quinientos pesos, cuyo máximo les será impuesto en caso de que incurran en la irregularidad citada, resultando aplicable a esta apercibimiento, la tesis IV.2° P.C.4K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, página 873, cuyo rubro señala: "MULTA, CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITI RENDIR INFORME PREVIO".

Se fijan las NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Ahora bien, para resolver sobre la suspensión de los actos combatidos aun cuando esencialmente deben analizarse los requisitos que marca el arábigo 124 de la ley de la materia, deben observarse también toda una serie de principios establecidos en el artículo 107 de la Ley Fundamental, otros diversos relacionados establecidos en la misma Ley de Amparo y por supuesto otros también consagrados en las tesis aisladas y de jurisprudencia, siendo indefectible la observancia de los criterios sustentados por los órganos del Poder Judicial, pues es ahí donde se gesta lo más innovador en materia de suspensión.

De lo anterior se deduce que, la normatividad de la materia estructura toda una gama de disposiciones sobre las medidas cautelares; así las cosas encontramos que el juzgador debe verificar si se cumple primeramente lo establecido en el arábigo 124, es decir, que el quejoso haya solicitado la suspensión de los actos, que no se perjudique el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que después de un análisis de las circunstancias del caso el juzgador estime que de no concederse la

**CON
FALLA DE ORIGEN**

medida suspensiva se producirían daños o perjuicios de difícil reparación al agraviado; debe verificarse además la naturaleza de los actos reclamados, tal como lo preceptúa el numeral 107 de la Ley Suprema del país; debe basarse también la autoridad que resuelve sobre la medida cautelar de los actos combatidos en la jurisprudencia, verbigracia puede utilizarse el principio de la apariencia del buen derecho "fumus boni iuris" y el peligro en la demora "periculum in mora" e inclusive utilizarse principios doctrinarios como el referido por el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda "el tiempo necesario para obtener la razón no debe perjudicar a quien tiene la razón".

Ahora bien, en cuanto a la suspensión provisional solicitada respecto del acto reclamado consistente en la orden mediante la cual se da de baja al ahora incidentista como contribuyente del impuesto predial, lo procedente es **negar la medida cautelar solicitada**, toda vez que al mismo le reviste el carácter de consumado, dado que ya se llevo a cabo al momento de pronunciarse el mandato, y contra ello es improcedente conceder la suspensión provisional, ya que de otorgarse en los términos que solicita el quejoso implicaría la restitución al mismo en el goce de las garantías individuales que estima violadas, efecto que no es propio al otorgamiento de la medida precautoria que se emita en el juicio de garantías sino sólo de la sentencia ejecutoriada que, en su caso, se emita en el juicio de amparo.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número II.30 J/37, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, publicada en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1992, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."

Notifíquese.

Lo acordó Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario quien autoriza. **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se giraron los oficios números 29694 y 29695, a efecto de notificar a las autoridades responsables el auto que antecede. **Conste.**

Anexo 12

Auto admisorio en materia penal y primer auto del incidente de suspensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**SECC. AMPAROS
MESA: CUATRO
PRAL. 914/2001
RZDQ. MA.**

Cuenta. El dos de octubre de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con la demanda de amparo promovida por Roberto Morales Saldivar, por propio derecho, recibida en la oficina de partes de este Juzgado de Distrito, con seis copias, sin anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero, dos de octubre de dos mil uno.

Vista, téngase por recibida la demanda de amparo promovida por Roberto Morales Saldivar, por propio derecho, contra actos del Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, con residencia en Marquelia, municipio de Azoyú, Guerrero, y de otra autoridad.

Con fundamento en los artículos del 147 al 149 de la Ley de Amparo, se admite la misma. Regístrese en el libro de gobierno con el número 914/2001 y fórmese expediente. Tramítese en la vía incidental, por cuerda separada y duplicado, la suspensión que se solicita

Con fundamento en el numeral 156 de la ley en cita, pídale a las autoridades responsables su respectivo informe con justificación, que deberán rendir en el improrrogable plazo de tres días, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias que tomaron en consideración para emitir el acto combatido en esta vía constitucional, o de no serles posible, manifestando el impedimento legal que tengan para remitirlas.

Dése la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano de justicia federal.

Cítese a las partes para la audiencia constitucional, que deberá tener lugar a las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.**

Téngase como domicilio del quejoso para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y dada la naturaleza del juicio, como su autorizado en términos amplos del artículo 27 de la Ley de Amparo a Adolfo Marín García.

Indíquese a las autoridades responsables que la Ley de Amparo, en sus artículos 149 y 74, fracción IV, respectivamente, dispone que podrá multarse en caso de que no rindan su informe justificado, lo hagan sin remitir las constancias necesarias para apoyarlo, u omitan manifestar si es que han cesado los efectos del acto reclamado o han ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

Independientemente de dicha facultad, el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite a los tribunales imponer multa hasta por la cantidad de mil pesos, como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Por ello, hágase saber a las autoridades responsables que dicha multa les será impuesta en caso de que no rindan sus informes justificados, precisamente dentro del plazo que les fue concedido, pues al hacerlo en forma extemporánea retardarían indebidamente la celebración de la audiencia

CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional, cuya fecha fue fijada considerando la anticipación con que tales informes deben ser conocidos por la parte quejosa.

Notifíquese.

Lo acordó Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido del Secretario que autoriza. **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en el libro de gobierno que con esa finalidad se lleva en este Juzgado de Distrito bajo el número **914/2001**, se formó expediente y se giraron los oficios números **25349** y **25350** para notificar el auto que antecede. **Conste.-**

SECC. AMPAROS
MESA: CUATRO
INCD. 914/2001
RZDQ. MA

Cuenta. El dos de octubre de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con las copias simples de la demanda de garantías promovida por **Roberto Morales Saldivar**, por propio derecho. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero, dos de octubre de dos mil uno.

Vistas, las copias simples de la demanda de garantías promovida por **Roberto Morales Saldivar**, por propio derecho, contra actos del **Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano**, con residencia en Marquelia, municipio de Azoyú, Guerrero, y de otra autoridad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, que deberán rendir por duplicado dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándotes al efecto copia simple de la demanda de garantías, y requiriéndoles que en el mismo se precise la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa al quejoso, así como los preceptos legales que lo tipifiquen.

Por otro lado, no obstante que el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que la audiencia incidental debe verificarse dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber fenecido el plazo que tienen las autoridades responsables para que rindan su informe previo, con fundamento en el numeral 133 de la ley en cita y atendiendo que las autoridades responsables tienen su domicilio en Marquelia, municipio de Azoyú, Guerrero, se fijan las **NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de la rendición oportuna de su informe previo, esto es, antes de la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental, se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la ley de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

materia. En este sentido indíqueseles a dichas autoridades que dentro del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce entre las correcciones disciplinarias a la multa que no excede de quinientos pesos, cuyo máximo les será impuesto en caso de que incurran en la irregularidad citada, resultando aplicable a este apercibimiento, la tesis IV.2o. P.C.4K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época tomo IX, enero de 1999, página 873, cuyo rubro señala: "**MULTA, CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDONEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE Omite RENDIR INFORME PREVIO**".

Por lo que respecta a la suspensión provisional solicitada por el quejoso, aquí incidentista, Roberto García Encarnación, lo procedente es **concederla**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada en su ocursión inicial, con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, y la ejecución del acto reclamado le causaría perjuicios de difícil reparación, al ser molestado en su libertad personal.

El efecto de dicha medida es que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y **Roberto Moarles Saldivar, no sea privado de su libertad personal** con motivo de la orden de aprehensión que afirma emitió en su contra el **Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano**, con residencia en Marquelia, municipio de Azoyú, Guerrero, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente.

Con fundamento en lo que se dispone en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, la medida cautelar concedida **dejará de surtir efectos** si el quejoso, dentro de los tres días siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, no otorga garantía a disposición de este órgano jurisdiccional, por la cantidad de **tres mil pesos**, en billete de depósito o en cualquier otra de las formas establecidas por la ley y asimismo, si no acredita dentro del mismo plazo, con las constancias relativas, haber comparecido ante el **Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano**, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 138 de la ley en cita. En el caso de no satisfacer tales requisitos, **quedarán expeditas las facultades de las autoridades responsables para ejecutar los actos reclamados**, previo aviso dado por este órgano judicial.

Lo anterior implica, en la hipótesis de que exista el acto reclamado, la obligación del mencionado agente ministerial de recibir, en su caso, la comparecencia al incidentista con la simple exhibición de la copia certificada del presente proveído, y **comunicarlo inmediatamente a este juzgado**, en el entendido que la desobediencia de este auto es sancionada en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Se hace saber a los que la presente vieren que esta medida precautoria **no protege al quejoso** en caso de que se le pretenda privar de la libertad personal en la comisión de flagrante delito, si infringe el Bando de Policía y Buen Gobierno, o en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por autoridad judicial, sin perjuicio además de que la autoridad responsable ordenadora pueda citar al peticionario de garantías para la práctica de diligencias de averiguación

SE
CON
FALLA DE ORIGEN

previa que son insusceptibles, quien queda obligado a comparecer cuantas veces sea requerido para ello.

Por último, como lo solicita, expídase al quejoso copia certificada del presente proveído, previa razón de recibido que de la misma se deje en autos para debida constancia legal, teniéndose como autorizada para recogerla a la persona que señala en su libelo inicial.

Notifíquese.

Lo acordó **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido del Secretario que autoriza. **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se giraron los oficios números 25351 y 25352 con el objeto de cumplimentar el auto que antecede. **Conste.-**

Anexo 13

**SECCIÓN AMPAROS
PRINCIPAL 1099/2001
MESA NUEVE
RMZDQ. MA**

CUENTA. El treinta de noviembre de dos mil uno, el secretario da cuenta al juez con la demanda de garantías promovida por **Hortensia Rodríguez Rodríguez**, por propio derecho, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito, con ocho copias y tres anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; treinta de noviembre de dos mil uno.

Vista; téngase por recibida la demanda de garantías promovida por **Hortensia Rodríguez Rodríguez**, por propio derecho, contra actos del Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad y de otras autoridades.

Regístrese en el libro de gobierno con el número 1099/2001, y fórmese expediente.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y como su autorizado en los términos amplios que marca el artículo 27 de la ley de la materia a **Gustavo Adolfo Cortés Olea** y como sus autorizados únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos a **Luis V. Altamirano Pineda**, **Francisco Javier Jiménez Olmos**, **Juan M. Altamirano Pineda**, **Susana Uruñuela Vargas**, **Hiriam Espinoza Casarrubias**, **Daniela Guillen Valle**, **Joel Ariza Tapia**, **Ma. Estela Feliciano Serna**, **Eneida Guerrero Chino**, **Amanda Herrera Ruperto**, **Jesús Aragon Ariza** y **Elideth Alarcón Tenorio**, hasta en tanto registren su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en este juzgado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la promovente en el sentido de admitir la demanda de amparo, se debe decir que previo acordar lo conducente es necesario seguir los lineamientos establecidos en la ley de la materia, uno de ellos,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sin duda, es el que marca el artículo 146 de la Ley de Amparo, que en lo referente establece:

"Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116, de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

El normativo anterior impone al juzgador una obligación en el sentido de que previo a acordar sobre la admisión de la demanda, debe estudiarla para verificar que se hayan colmado los requisitos que marca la ley en cita, entre ellos tenemos los enunciados en el artículo 116, fracciones III y IV, de la ley en comento, es decir, expresar con claridad y precisión las autoridades responsables y los actos que de cada una de ellas se reclaman.

En este sentido, de un estudio integral al curso inicial de demanda que nos ocupa, se deduce que no se acataron plenamente las exigencias citadas, pues se observa la participación, en la emisión de los actos reclamados, de una autoridad distinta a las señaladas en el curso de demanda, lo anterior es así ya que si bien la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo de trece de noviembre de dos mil uno, en el cual el Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares ordenó el diligenciamiento del exhorto número 63-2/99, debe tomarse en consideración también que dicha responsable no fue quien ordenó trabar el embargo de que se duele la promovente, ya que dicho gravamen deriva del juicio ejecutivo mercantil número 1146/2001, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, por tanto resulta inconcuso que el juez citado como responsable sólo actuó como autoridad auxiliar ejecutora.

En tal tesitura, con fundamento en el artículo 146, primer párrafo, de la Ley de Amparo, prevengase a la parte quejosa para que dentro del plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, con copias suficientes del escrito aclaratorio para correr traslado a las partes, exprese si es su deseo señalar como autoridad responsable ordenadora al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, precisándose que, en el caso de hacerlo, deberá señalar el acto que le imputa y los conceptos de violación correspondientes, apercibida que de no hacerlo en los términos señalados, dentro del lapso indicado, se tramitará la instancia constitucional únicamente en contra de las autoridades y por los actos reclamados señalados en el escrito inicial de demanda.

Tiene aplicación por analogía la tesis VIII 10.19 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa y Noveña Época tomo VIII, Octubre de 1998, página 1106, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Con vista en el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados han sustentado en el sentido de que la demanda de garantías

TRIBUNAL
FALLA DE ORIGEN

constituye un todo y debe interpretarse en su integridad a fin de encontrar los elementos que la conforman, y de que el Juezador es un perito en derecho con capacidad para interpretar una redacción oscura e irregular y determinar si el autor por error incurre en omisiones e imprecisiones por desconocimiento de la técnica de amparo, sin que esto signifique suplir la deficiencia de la queja o integrar la acción que intenta el gobernado, sino sólo en armonizar la información con la que cuenta, tomando también como elemento referencial para determinar la realidad y precisión de los actos reclamados y la designación de las autoridades responsables, los anexos de la demanda y los propios informes justificados que las autoridades rindan; se estima que si el Juez de Distrito, con motivo de los informes justificados o de alguna otra prueba advierte que el acto proviene de una autoridad distinta de las señaladas como responsables o que aparezcan otros actos diversos de los indicados como reclamados que expresamente se hayan omitido en la demanda, deberá ordenar que el contenido de los informes o de esas pruebas se haga del conocimiento de la parte quejosa mediante notificación personal y, prevenirlo para que aclare si señala o no como reclamado, a esos nuevos actos o se tenga como responsable a la nueva autoridad de la que no tenía conocimiento el quejoso, por tratarse de un tercero ajeno al procedimiento o no siéndolo inadvertidamente pasó por alto, y así, estar en posibilidad de dictar una sentencia justa y apegada a la realidad, evitando que la distracción o confusión de aquél sea la base para generar un obstáculo que pueda llegar a ser una trampa procesal que impida al Juez resolver el fondo de la cuestión planteada. Por lo tanto, si en el caso la parte quejosa señaló como autoridad responsable a la Junta, pero de los informes justificados se desprende que quien emitió el acto fue el presidente de esta, el Juez de Distrito debió prevenir a la parte quejosa a efecto de que aclarara si señalaba o no como responsable al titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje y, al no hacerlo así, el a quo incurrió en una violación a las normas que regulan el procedimiento y debe ordenarse reponerlo para los efectos precisados."

Notifíquese personalmente.

Lo acordó Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario, quien autoriza. Doy fe.-

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en el libro de gobierno con el número 1099/2001 y se formó expediente. Conste.-

Anexo 14

SECC. AMPARO
MESA: CUATRO
PRAL. 764/2001
RZDQ*NSRC

Cuenta. El quince de agosto de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con el oficio registrado con el número 764, y como anexo de tal oficio una demanda de garantías, un despacho, un testimonio, un toca civil, un cuaderno incidental y un expediente. Conste.-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acapulco, Guerrero; quince de agosto de dos mil uno.

Vista, téngase por recibido el oficio de la cuenta secretarial, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual remite por incompetencia legal la demanda promovida por José Sánchez Pérez como representante de **Oro, sociedad anónima de capital variable y DEF, sociedad anónima de capital variable,** contra actos de la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guerrero,** con residencia en Chilpancingo, Guerrero, y de otra autoridad

Acútese recibo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Regístrese en el libro de gobierno con el número **764/2001** y fórmese expediente

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones de las promoventes el señalado en su curso de garantías, y por lo que respecta a **Pedro Morales Hernández,** persona que se pretende autorizar en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, se acordará lo conducente una vez que demuestre haber cumplido con las exigencias requeridas en dicho precepto, mientras tanto se le autoriza únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de las promoventes en el sentido de admitir la demanda de amparo, se debe decir que previo a acordar lo conducente es necesario seguir los lineamientos establecidos en la ley de la materia, uno de ellos sin duda es el que marca el artículo 146 de la Ley de Amparo, que en lo referente establece:

"Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se **hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116,** de esta ley, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

El normativo anterior impone al juzgador una obligación en el sentido de que previo a acordar lo conducente sobre la admisión de la demanda, este debe estudiar el escrito inicial para verificar que se hayan cumplido los requisitos que marca la ley en cita, lo que, en caso contrario, se debe prevenir al promovente para que lo subsane dentro del plazo establecido en el artículo transcrito líneas arriba.

Así tenemos que, en el escrito inicial de demanda, la promovente no manifiesta **bajo protesta de decir verdad** los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado, o fundamentos de los conceptos de violación, de lo que resulta inadmisibles su libelo de garantías en los términos en que se encuentra, por incumplir los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, mismos que fueron referidos líneas arriba.

Resulta pertinente aclarar que la frase "Protesto lo necesario", que aparece al final de la demanda, no debe considerarse como la protesta de decir verdad exigida por la ley de la materia, según la tesis de jurisprudencia visible en el

SE
CON
FALLA DE ORIGEN

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de la Novena Época, noviembre de 1999, Materia Común, página 32, del rubro y texto literal siguiente:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA."

Por otro lado, se advierte que no se presentaron las copias suficientes de la demanda, requeridas para emplazar a las partes en el presente juicio de garantías, por lo cual también se les previene para que procedan a cumplir tal obligación impuesta por el artículo 120 de la Ley de Amparo que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

De acuerdo con tal precepto, y teniendo en cuenta que del acuse de recibo asentado por la oficialía de partes común en el original del escrito de demanda se advierte que no se exhibieron copias de la misma, resulta que se incumplió con la obligación que impone el dispositivo legal aludido en párrafos precedentes; por tal motivo, con fundamento en lo previsto en el diverso artículo 146, de la propia ley de la materia, se previene a las promoventes, mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días, exhiban una copia más de su demanda, toda vez que la debieron haber presentado por requerirse ésta para el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, cabe señalar que no se requiere copias para los terceros perjudicados ni para las partes, por ya estar debidamente emplazados al presente juicio.

Es aplicable a esta prevención la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/309, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 80, agosto de 1994, página 77, de rubro: **"COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRECISAR EL NÚMERO DE LAS QUE SE REQUIERAN"**.

Por tal razón, con fundamento en lo previsto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, prevengase a las promoventes, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, con copias suficientes del escrito para correr traslado a las partes, cumplan con los requerimientos exigidos en el presente auto, apercibidas que de no hacerlo en los términos señalados, se tendrá por no interpuesto su recurso por el que solicitan la protección de la justicia federal, tal como lo establece el segundo párrafo del referido artículo.

Con fundamento en la fracción II del multicitado artículo 16, y en vista de que el domicilio señalado por las promoventes se encuentra en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, se les previene para el efecto de que lo señalen en esta ciudad, apercibidas que de no cumplir con tal exigencia las subsecuentes notificaciones se harán por lista en los estrados de éste juzgado.

Gírese atento exhorto al Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, a fin de que proceda a notificar a las peticionarias de garantías el presente auto mediante alguno de los actuarios adscritos a dicho órgano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Notifíquese personalmente.

Lo acordó **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario que autoriza. **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en el libro de gobierno, se giró el oficio número ___ para a cusar recibo d el juicio en que se a ctúa y se formó expediente. **Conste.**

Anexo 15

**SECC. AMPAROS
MESA DOS
PRAL. 442/2002
HQM*CEIS**

Cuenta. En quince de abril de dos mil dos, el Secretario da cuenta al Juez con el oficio registrado con el número 442, y un expediente de amparo indirecto como anexo. **Conste.**

Acapulco, Guerrero, quince de abril de dos mil dos.

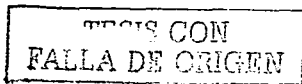
Visto; téngase por recibido el oficio de la cuenta secretarial, signado por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, con sede en la ciudad de México, mediante el cual remite por incompetencia legal la demanda de garantías promovida por **Eduardo Ramírez Fontan**, por su propio derecho, señalando como autoridad ordenadora al Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México y como ejecutora al Secretario de Acuerdos "B" adscrito al juzgado que preside dicha autoridad ordenadora.

Regístrese en el libro de gobierno bajo el número 442/2002 y fórmese cuaderno de antecedentes en virtud del sentido del presente proveído.

Téngase como autorizado únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos a **Alvaro Fernández Fajardo**, dado que no tiene registrada su cédula profesional en la libreta que para tal efecto maneja este órgano jurisdiccional.

La cuestión de competencia de toda autoridad jurisdiccional es de suma importancia, y de previo, especial y oficioso pronunciamiento, por imperativo del artículo 16 constitucional, que en el juicio de amparo se concreta con la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer, como obligación de todo juez de Distrito, la contenida en su primer párrafo que es del tenor literal siguiente.

"Artículo 52. Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez, que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio



relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto".

Como se desprende de la transcripción anterior, cuando un Juez de Distrito se estime incompetente deberá comunicar su resolución a aquel en cuyo favor considere que se surte la competencia, y que el juez requerido deberá decidir de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si acepta o no el conocimiento del asunto, por lo que a continuación se procede a pronunciarse al respecto.

En la especie, deriva del oficio de la cuenta que el Juez Décimo Segundo en Materia Civil del Distrito Federal se declaró legalmente incompetente del presente asunto, esencialmente por considerar que la ejecución de los actos reclamados deberá realizarse en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; por lo anterior, conviene citar textualmente las conductas autoritarias que se impugnan en la demanda de garantías, y a saber son:

"a) El lanzamiento ordenado en mi contra mediante auto de fecha 8 de marzo del año en curso y publicado en el Boletín Judicial el día 12 del mismo mes y año por medio del cual se ordena se gire exhorto al Juez competente en Acapulco, Guerrero, a fin de que se sirva poner a disposición de la tercero perjudicada Constructora y Realizadora Mexicana, S.A. de C.V., el bien inmueble adjudicado a su favor, ubicado en Costera Miguel Alemán No. 49, fraccionamiento Club Deportivo, Acapulco, Guerrero, Departamento 1409.

b) Asimismo reclamo los autos dictados por la responsable ordenadora de fechas 13 de marzo de 2002, publicado el día 15 de marzo de 2002, y auto de 18 de marzo de 2002, publicado el diecinueve del mismo mes y año, por medio de los cuales no se me reconoce personalidad y no se acuerdan debidamente mis promociones de fechas de presentación Marzo 13 del 2002 y marzo 15 del 2002, respectivamente, por medio de los cuales exhibo contrato de arrendamiento que celebre con fecha 1° de junio de 2001, en mi carácter de arrendatario con Inmobiliaria Polans, S.A. de C.V., en su carácter de arrendadora, respecto al inmueble ya mencionado y adjudicado a la tercera perjudicada Constructora y Realizadora Mexicana, S.A. de C.V., y en el segundo de los escritos solicito la regulación del procedimiento conforme al artículo 272 del código adjetivo para el D.F.;

Autos derivados del juicio Océano Construcción y Administración, S.A. de C.V., VS. Inmobiliaria Polaris, S.A. de C.V., juicio ejecutivo mercantil, expediente número 912/99, Secretaria B.

c) Reclamo asimismo el remate de fecha 8 de agosto del 2001, celebrado ante la hoy responsable ordenadora, única y exclusivamente respecto del departamento 1409, ubicado en el número 49 de la avenida Costera Miguel Alemán, fraccionamiento Club Deportivo, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, remate que se celebró en contravención al derecho del tanto que establece en mi beneficio como inquilino el artículo 2391 del Código Civil para el Estado de Guerrero."

Asimismo, conviene destacar que deriva del punto dos de antecedentes de la demanda de amparo, que el promovente dijo que se enteró el trece de marzo de dos mil dos, por conducto de la parte demandada en el juicio natural, que se había ordenado mediante auto de ocho de marzo pasado, que se girara exhorto al Juez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

competente de esta ciudad para llevar a efecto el lanzamiento ordenado en el juicio.

En este orden de ideas, conviene traer a colación el contenido del artículo 36 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra establece:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material".

El Juez de Distrito remitente del asunto, una vez que analizó los actos reclamados llegó a la conclusión de que en el caso en particular se surte la hipótesis prevista en el primer párrafo del precepto citado, ya que el primero de los actos reclamados se pretende ejecutar fuera del territorio en que ejerce jurisdicción, concretamente en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, afirmando que ello es así, porque se giró exhorto al Juez común competente de esta ciudad, a fin de que pusiera en posesión del inmueble a la parte actora.

Sin embargo, dadas las circunstancias especiales que revisten el caso en estudio, este juzgador no comparte el criterio adoptado por el Juez de Distrito remitente, y considera que el que tiene competencia legal para conocer del asunto es un Juzgado Federal con sede en la ciudad de México, por las razones que a continuación se explican.

En principio, como se ha visto de las transcripciones asentadas en párrafos anteriores, conviene destacar que en la demanda de amparo fueron señalados actos que indudablemente requieren de una ejecución material y otros que no es así, tales como la falta de reconocimiento de la personalidad que alega el peticionario del amparo, así como la regularización del procedimiento natural que solicita, pues en todo caso la única ejecución que podrían tener tales conductas de autoridad se darían dentro del propio expediente en que se ventila el juicio de origen, situación que no abordó el Juez de Distrito declarado incompetente.

Ahora bien, respecto de la orden de lanzamiento reclamada, la cual como se ha visto fue emitida por la autoridad designada como ordenadora Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, y su ejecución se atribuye al Secretario de Acuerdos "B", adscrito al juzgado de la ordenadora, debe tomarse en consideración que el solicitante del amparo no designó autoridad ejecutora alguna con residencia en esta ciudad en virtud de que no le constaba que ya hubiese sido girado el exhorto pidiendo el auxilio y colaboración para cumplirse la orden citada, puesto que únicamente apuntó que tenía conocimiento que mediante auto de ocho de marzo del presente año se ordenó girar la mencionada comunicación oficial.

De acuerdo a lo anterior, el único acto reclamado que en su caso se puede ejecutar materialmente en esta ciudad podría ser la citada orden de lanzamiento, no así el resto de las conductas reclamadas; sin embargo, no debe pasarse por alto el hecho de que la autoridad responsable ordenadora sólo podría pedir el auxilio y colaboración (cuestión que de acuerdo a los autos no se ha hecho dado

CON
FALLA DE ORIGEN

que no se designó autoridad responsable (ejecutora de esta ciudad) a su homólogo de esta ciudad, pero es aquella quien desde el momento mismo en que libre el exhorto, comenzará a ejecutar en dicho lugar la orden de lanzamiento reclamada, ya que no debe pasarse por alto la circunstancia de que, en razón de que aún no se remite la comunicación oficial, el quejoso no designó autoridad cuya sede esté en la jurisdicción de este órgano judicial (en que existen varios jueces que podrían recibir el exhorto), por lo que es indudable que de aceptarse la competencia, no sería más que en detrimento de la garantía que tiene el peticionario de pronta y expedita impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, dado que de nada le serviría al promovente la admisión de la demanda de amparo, puesto que este Tribunal no está en aptitud de concederle la suspensión provisional de los actos reclamados en contra de alguna autoridad de esta ciudad, por la simple y sencilla razón de que no designó, y por obvias razones tampoco se solicitarían informes justificados a entes públicos que aquí residen, razones por las que deberá rechazarse la competencia planteada, habida cuenta que es el Juez de Distrito con sede en la ciudad de México el que debe conocer y resolver el asunto propuesto en virtud de que, en aquel lugar tienen su domicilio las autoridades, y aun está en la posibilidad de resolver sobre la suspensión provisional de la orden de lanzamiento, en donde si la estima procedente, podrá evitar que se gire el exhorto si está en posibilidad de hacerlo.

Tiene aplicación en lo conducente y por identidad de razón, el criterio que este juzgador comparte contenido en la tesis XIV.2º.64C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, página 655, cuyo rubro y texto literalmente dicen:

"COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE EXEQUENDO Y SU EJECUCIÓN, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN QUE SE DICTÓ Y NO EL DE AQUEL EN QUE HA DE CUMPLIMENTARSE. El artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que en los asuntos cuyo conocimiento corresponda a los Jueces Federales, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Por ello, cuando el acto reclamado consiste en el auto de exequendo, su cumplimiento y ejecución, habiéndose consumado está en un lugar distinto de aquel en que el proveído se emitió, en obsequio de un exhorto, debe estimarse que es competente para conocer del juicio constitucional el juez en cuya jurisdicción reside la autoridad que dictó la resolución reclamada, dado que dicho acto ha comenzado a ejecutarse en dicho lugar, pues el hecho de disponer que se gire exhorto a fin de cumplirlo, indudablemente constituye un acto de ejecución y como por lógica y sentido común, solo uno de los dos Jueces tiene que ser el que conozca de la controversia, válidamente puede concluirse que debe ser el que previno, debido a que fue quien conoció inicialmente de la demanda."

Por las circunstancias del caso, de igual manera se estima aplicable, el criterio de la tesis 3a. XIV/92, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la competencia civil número 6/92, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX marzo, página 20, cuyo tenor literal es el siguiente:

FALLA DE ORIGEN

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO SI EN LA DEMANDA NO SE HIZO REFERENCIA ALGUNA A SU EJECUCIÓN. Para dirimir un conflicto competencial suscitado entre jueces de Distrito que no son de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer de un juicio de amparo indirecto en materia civil, debe atenderse a la forma en que la parte queiosa planteó su demanda de garantías, y si en ella se desvinculó el acto reclamado de su ejecución, la competencia debe resolverse a favor del juez de Distrito que tenga jurisdicción sobre la autoridad que dictó ese acto pues, en esa hipótesis debe tomarse en cuenta que en la propia demanda de amparo no se impugnaron actos de ejecución, ni fueron señalados como responsables autoridades con residencia en el lugar donde habrán de ejecutarse los actos reclamados."

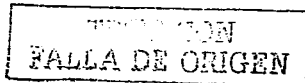
Tomando en consideración el criterio anterior, de la lectura de la demanda queda determinada la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del asunto, pues en el capítulo destinado a las autoridades responsables, ninguna de ellas tiene su domicilio en esta ciudad, y por obvias razones no se les atribuye acto alguno de ejecución respecto de la orden de lanzamiento por la cual el Juez remitente estimo que es un Juzgado de Distrito de esta ciudad el que debe conocer.

Así, queda de manifiesto que ante la falta de datos que permitan pronunciarse sobre los actos de ejecución, el Juez competente para conocer del amparo, lo será aquel en donde se haya empezado a ejecutar el acto, y como ya se explicó anteriormente, lo será con el libramiento del exhorto respectivo, por lo que es competente para conocer de este Amparo el Juez que tenga jurisdicción sobre la autoridad responsable, y ante la imposibilidad de que dos Jueces conozcan del mismo asunto, lo deberá conocer aquel que previno, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de la materia, siendo el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México, quien lo conoció primero, además de que ejerce jurisdicción sobre las autoridades a quienes se les atribuyen los actos reclamados.

Como colofón de lo anterior, cabe mencionar también que los actos reclamados distintos a la multitudada orden de lanzamiento, tales como los acuerdos dictados por la autoridad responsable ordenadora, así como el remate llevado a cabo respecto del inmueble que asegura el promovente tener en posesión, tuvieron su ejecución dentro del juicio ejecutivo mercantil 912/99, radicado ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, por lo que invariablemente el Juez de Distrito de aquella ciudad, tiene competencia legal para conocer y resolver tales conductas de autoridad, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de la materia.

En las anotadas condiciones, se concluye que este Juzgado Sexto de Distrito, carece de competencia legal para conocer la demanda de garantías en cuestión y resuelve que su conocimiento se surte a favor del referido Juez de Distrito, dado que la autoridad emisora del acto reclamado tiene su residencia dentro de su jurisdicción.

También conviene citar la tesis que aplica en lo conducente, número P.J.9/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, Enero de 2001, página 5, cuyo rubro y texto a la literalidad señalan:

"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE. Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pero si la autoridad ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacia competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional salvo el dictado de la sentencia, declarar incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la propia ley, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que conforme a sus atribuciones legales dicte la sentencia que corresponda "

De acuerdo con la idea substancial que fija la tesis anterior, y dado que se insiste, no hay acto de ejecución alguno atribuido a una autoridad ubicada dentro del territorio sobre el cual este juzgador ejerza jurisdicción, se estima que fue incorrecto el proceder del Juez de Distrito al declararse incompetente para conocer del asunto con la sola afirmación proporcionada por el promovente en el sentido de que la orden de lanzamiento se ejecutaría en un inmueble de esta ciudad, puesto que debió admitir la demanda y esperar los informes justificados, para en todo caso, una vez que tuviera la certeza de que era verdad lo aseverado en el libelo de garantías, celebrar audiencia constitucional y declarar su incompetencia para resolver el asunto, pues no basta con la sola afirmación de la parte promovente para hacerlo desde el primer acuerdo que se emita en el juicio biinstancial.

Por todo lo apuntado con antelación, este juzgador no acepta la competencia planteada, por lo que se ordena comunicar esta resolución al Juzgado Décimo Segundo en Materia Civil del Distrito Federal, con sede en la ciudad de México, solicitándole se sirva proceder de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Amparo, es decir, resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas si insiste o no en declinar su competencia, y solo en caso de persistir en tal intento, que tenga a bien dar aviso a este similar para que esté en aptitud de exponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito lo que estime pertinente.

Finalmente, visto el contenido del artículo 9, fracción VIII del Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, fórmese cuaderno de antecedentes para que obre en este órgano jurisdiccional; y devuélvase al Juzgado declinante el juicio 276/2002-VI de su índice, solicitándole el acuse de recibo de estilo

Notifíquese.

Lo proveyó Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por su Secretario Humberto Quiroz Mares que autoriza y da fe.

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en el libro de gobierno, se formó expediente y se envió el oficio número 13120. Conste.-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Anexo 16

"DEMANDA DE AMPARO. NO OPERA EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Si el Juez de Distrito tiene al quejoso por desistido tácitamente de la demanda de garantías, porque no dio cumplimiento a una prevención o requerimiento tendente a la prosecución del procedimiento para dejarlo en estado de resolución, argumentando que ello revela su falta de interés, y por ende sobresee en el juicio fuera de audiencia, esto es incorrecto, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, que establece únicamente el desistimiento del juicio de amparo de manera expresa, lo que consecuentemente obliga a revocar el auto recurrido".

Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, XX.2o.2 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Novena Época, página 1133.

Anexo 17

"DEPORTACIÓN. ES ILEGAL DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA. Resulta erróneo desechar de plano una demanda de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la deportación del quejoso, por considerar que ese acto se ha consumado irreparablemente y, como consecuencia, se está en presencia de un motivo manifiesto de improcedencia previsto en los artículos 73 fracción IX y 145 de la Ley de Amparo. En primer lugar, aun cuando este último numeral dispone que si el juez de Distrito, al examinar la demanda, encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; esa facultad no es ilimitada ni depende del criterio subjetivo del juzgador, sino que es necesario que dicha causal se pruebe plenamente y no inferirse simplemente a través de la narración de hechos que hace el peticionario de garantías en su demanda. En segundo lugar, no es suficiente que el acto reclamado se consume para que surja la improcedencia, sino que se requiere que tal consumación sea irreparable; pues el acto consumado de modo irreparable es aquel en que es físicamente

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; lo cual no sucede si se otorga el amparo solicitado contra la deportación, pues el quejoso estaría en la posibilidad jurídica de volver al territorio nacional, con lo cual se le restituiría en su garantía individual violada. Máxime que no se reclama una orden de deportación, sino la deportación misma, entendida ésta como un ataque a la garantía de la libertad personal, que aún no está consumado definitivamente, por sufrirla, quien la padece, de momento a momento; es decir, es un acto de realización instantánea pero de efectos que se prolongan en el tiempo, o sea, de tracto sucesivo y, por ende, contra ella procede el juicio de amparo indirecto”.

Tesis número I.2o.P.1 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, página 518.

Anexo 18

“IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, QUE AMPARÓ ÚNICAMENTE POR VIOLACIONES FORMALES Y SE ATACA DE NUEVA CUENTA POR OTROS VICIOS. No se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria que amparó por considerar infringidas disposiciones de carácter formal, pues no se puede privar del derecho de defensa a la quejosa, si el nuevo acto lo impugna por otras violaciones formales cometidas con posterioridad o por violaciones de fondo; e stimar lo contrario, sería tanto como que el asunto sometido a la potestad de la Justicia Federal quedara sin resolver”.

Tesis número I.2o.A.J/19, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 261,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de 1998, Novena Época.

Anexo 19

"IMPROCEDENCIA. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Si se toma en cuenta la finalidad que se persigue con la norma, su razón legal y la aplicación constante y uniforme hecha por los tribunales federales, el correcto sentido del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo que toca a la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones dictadas en ejecución de las determinaciones emitidas en los juicios de amparo, no es el que se pudiera deducir de una vista inicial de sus términos gramaticales, que llevarían a la actualización de esa hipótesis normativa en todos los casos en que el acto reclamado se emitiera teniendo como base lo ordenado en ese sentido en una resolución proveniente de un juicio constitucional, sin importar el alcance de esta última ni la medida en que vinculó a la autoridad responsable, sino que este motivo de improcedencia se da sólo cuando las cuestiones que se plantean en la nueva demanda de garantías fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio constitucional anterior o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales, pues es evidente que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de la improcedencia referida, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, que tanto la razón de la ley como el propósito perseguido, son semejantes a los de la institución de la cosa juzgada, pero ajustados a la estructura jurídica sobre la que se levanta el juicio de amparo".

TRABAJO
FALLA DE ORIGEN

Tesis de jurisprudencia XXI.10. J/15 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 867.

Anexo 20

"COSA JUZGADA, IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejecutable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías".

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186 Tercera Parte, Séptima Época, página 91.

Anexo 21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".

Tesis P./J. 55/97, del Pleno de la SCJN, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, página 5.

Anexo 22

"Por otra parte, la reforma a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

justifica en [a necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, que día a día exige una evolución del derecho.

Se propone derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye.

Por el mismo motivo resulta adecuada la reforma que se propone al párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo ya que se han presentado una serie de circunstancias a propósito de la ampliación de la figura de la suspensión del acto reclamado, que han redundado en beneficios excesivos en favor de los promoventes, que incluso les ha posibilitado sustraerse a la acción de la justicia.

Se establece con claridad que el efecto de la suspensión provisional concedida contra la orden de aprehensión que no ha sido ejecutada, consistirá en que el inculcado comparezca ante la autoridad que deba juzgarlo, en el término de tres días, a fin de que rinda su declaración preparatoria. En los casos en que la orden de aprehensión ya hubiera sido ejecutada, el efecto de la suspensión provisional será garantizar la seguridad del quejoso en el lugar en el que se encuentre recluso, sin perjuicio de que el Juez natural conceda la libertad provisional bajo caución, cuando esta procediere.

No pasa desapercibida la circunstancia de que obligar al quejoso a comparecer ante la autoridad que deba juzgarlo para que rinda su declaración preparatoria, como requisito para que siga surtiendo sus efectos la suspensión decretada, habrá de producir el sobreseimiento en el juicio por cambio de situación jurídica, al momento en que se decrete la formal prisión correspondiente.

No obstante, lo anterior no implica la indefensión del inculcado, pues éste continúa disfrutando de los beneficios que tiene al promover el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, como son las medidas cautelares del incidente de suspensión y la posibilidad de promover un nuevo juicio de garantías contra el auto de término constitucional.

En la iniciativa se propone que el órgano de control constitucional no tenga ya la facultad de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución al quejoso dentro del juicio de amparo, toda vez que dicha facultad corresponde al Juez natural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, Fracción I de la Constitución.

Independientemente de la concesión de la medida suspensiva, es necesario que se obligue al quejoso a comparecer ante la autoridad que deba juzgarlo a rendir su declaración preparatoria. Lo anterior, dejaría en claro que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

institución del amparo, y en especial la figura de la suspensión, no son instrumentos para burlar a la justicia penal".

Anexo 23

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *Cuando se ha pedido un amparo señalando como responsable, únicamente a la autoridad ejecutora, y al rendirse los informes, aparece que otra es la autoridad del que emanó el acto reclamado, y no se amplía la demanda en contra de esta última autoridad, debe reputarse el acto de ejecución, como derivado de otro consentido, y, por tanto sobreseerse en el amparo".*

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, Quinta Época, página 1325.

Anexo 24

"EMBARGO SOBRE BIENES AJENOS, PROBABLE EJECUCION DE. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO. AMPARO IMPROCEDENTE. *Si el acto reclamado se hace consistir en la orden emitida por la autoridad señalada como responsable, relativa al embargo que se pretende realizar en el domicilio de los terceros perjudicados, respecto de bienes que dice el quejoso son de su propiedad, porque le fueron otorgados en dación de pago por los propios demandados; tal acto resulta ser de realización futura e incierta, pues no existe la certeza de que, al efectuarse la diligencia de embargo ordenada, se deje de observar lo dispuesto en el artículo 399, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es decir, afectar al deudor en su patrimonio y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados; por lo que resulta improcedente el amparo solicitado contra el preindicado acto".*

Tesis número V.2o.36 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Novena Época, página 642.

Anexo 25

"FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso e estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya".

Tesis número 1115, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte HO, Quinta Época, página 913.

Anexo 26

"LEYES, AMPARO CONTRA LAS. FALTA DE SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES. Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridades responsables al Congreso que la haya expedido y al Ejecutivo que la haya promulgado, aunque se surte la competencia del Tribunal en Pleno, debe sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya constitucionalidad ha de analizarse".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Primera Parte, CXXXII, Sexta Época, página 126.

Anexo 27

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio".

Tesis número P./J. 24/92, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que obra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, Agosto de 1992, Octava Época, página 11.

Anexo 28

SECC. AMPAROS
MESA: OCHO.
PRAL. 258/2000.
HPP. OCHC.

Cuenta. El cuatro de diciembre de dos mil, el secretario da cuenta al encargado de despacho, con la demanda de garantías promovida por Joel Sánchez Gallegos, como apoderado legal de Ejido de Linda Vista, recibida en la oficialía de partes de este juzgado de Distrito, con nueve copias y anexos. Conste.-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acapulco, Guerrero; cuatro de diciembre de dos mil.
Vista; la demanda de garantías promovida por Joel Sánchez Gallegos, como apoderado legal del Ejido de Linda Vista, contra actos del Presidente y Secretario del Tribunal Unitario Agrario, residentes en esta ciudad y de otras autoridades.

Previo acordar lo conducente sobre la admisión de la demanda de garantías, este órgano jurisdiccional advierte que en la especie se reclaman actos de diversa índole que en estricto sentido no se encuentran estrechamente vinculados entre sí, razón por la cual es dable analizar la naturaleza jurídica de cada uno de ellos, por separado, para estar en aptitud de determinar lo relativo a la admisión de la demanda mediante la cual se les combate.

En la demanda se reclaman los siguientes actos de las siguientes autoridades:

a) Del Presidente y Secretario del Tribunal Unitario Agrario, se reclama la audiencia de veintidos de noviembre de dos mil, así como el acuerdo dictado en la misma.

b) Del Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria Federal en el Estado de Guerrero, se reclama el no haber cumplido con sus atribuciones legales de convocatoria y vigilancia de la Asamblea.

c) Del Registro Agrario Nacional, se reclama el registro en el libro correspondiente del acta de Asamblea de ejidatario del ejido de Linda Vista, de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

d) Del Presidente de la República, se reclama el cumplimiento de su promesa de cambio vertido en su campaña electoral.

Pues bien, lo primero que se advierte de los anteriores actos es que los actos señalados con los incisos a), b) y c) se encuentran estrechamente vinculados entre sí, toda vez que lo que se reclama del Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, es derivado de lo ocurrido en la audiencia de veintidos de noviembre del presente año, así como el acuerdo dictado dentro de ésta, en el que, de acuerdo a lo relatado por el quejoso, se ordenó su suspensión y se fijó nuevo día para su celebración, siendo este último acto del que esencialmente se duele el peticionario de garantías.

Ahora bien, en relación a la última autoridad señalada como responsable, se aprecia que los actos que se reclaman de ésta son de naturaleza jurídica distinta e independiente, pues mientras que el primero se relaciona con la garantía del individuo a una justicia pronta y expedita, así como la prosecución de un procedimiento, como resultado de la impugnación de la personalidad de una de las partes, y los otros dos actos de autoridad reclamados son, en cierta forma, derivados de la audiencia cuya celebración se impugnó por esta vía.

Por otra parte, el acto señalado con el inciso d), ni siquiera es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en relación con el numeral 11 de la ley sobre la materia, y en ese sentido se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que mueve el ánimo de este juzgador a desechar la demanda enderezada a ese respecto, al propio tiempo de admitirla por los actos y autoridades restantes previamente mencionadas.

A propósito del acto reclamado por el que se desecha, consistente en el incumplimiento de la promesa de cambio vertido en la campaña electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, este juzgado federal considera que

TRIBUNAL
 FALLA DE ORIGEN

en su contra dicho acto es improcedente el juicio de garantías en virtud de que no se trata de un acto de autoridad, y no afecta directamente los intereses jurídicos del quejoso.

Luego, a juicio de este juzgador hay motivos manifiestos e indudables de improcedencia que es el previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución, en concatenación con el 1, fracción I, y 11, de la Ley de Amparo interpretados *contrario sensu*.

Así tenemos que de los dispositivos legales invocados con anterioridad se obtiene con innegable claridad que el juicio de amparo procede solamente en contra de actos de autoridad, y el que en la especie se reclama, no reviste el carácter de acto autoritario, en virtud de que quien lo emitió no contaba en ese momento con tal carácter. Dicho en otros términos, el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos de autoridad, y contrario sensu será improcedente en contra de actos que no provengan de una autoridad en los términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, en virtud de que lo que se le está reclamando a la autoridad en cuestión, es literalmente "*su promesa de cambio vertida en su campaña*"; por lo que se puede deducir que, en principio, dicha autoridad al momento de realizar el acto, aun no revestía el carácter de autoridad, en virtud de que, como el mismo quejoso señala, se encontraba en su campaña preelectoral, y en ese momento, era un candidato más dentro de la contienda presidencial, sin ninguna atribución legal para emitir actos de autoridad, por lo que el acto que se le reclama no puede ser considerado como un acto autoritario.

Asimismo, es preciso decir que el incumplimiento de una promesa de cambio dentro de una campaña electoral, en el último de los casos, pudiera ser simplemente un discurso emitido por algún candidato a un puesto de elección popular, en el que se se plantea de manera general la propuesta de gobierno, y el sistema que se pretende adoptar en caso de ser electo; sin embargo, estas propuestas, promesas o afirmaciones no van dirigidas a un individuo en especial, ni vinculan coactivamente a quien la emite con quien se considera afectado, por lo que resulta ilógico que se pretenda obligar a una autoridad, al cumplimiento de una situación tan general y abstracta como es "una promesa de cambio" a través de este medio de control constitucional.

En conclusión, por todas las argumentaciones antes expuestas, con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución, en concatenación con el 10, fracción I, y 11 de la Ley de Amparo, interpretados *contrario sensu*, procede **desechar la demanda de garantías en cuestión, respecto del acto que se reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, consistente en el incumplimiento de sus promesas vertidas dentro de su campaña electoral.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, considerando que los restantes actos reclamados, sí son impugnables por medio del juicio de amparo, ya que emanan de autoridades, pues dichos actos son unilaterales, imperativos y coercitivos, y el quejoso argumenta la violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, y del 147 al 149 de la Ley de Amparo, **se admite la demanda**. Regístrese en el libro de gobierno con el número 258/2000 y fórmese expediente, sin tramitarse incidente de suspensión por no haberse solicitado. Dese la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito

TRAMITACIÓN
FALLA DE ORIGEN

a este juzgado federal. Pídanse a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, que deberán rendir en el término de diez días, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 de la Ley de Amparo.

Se fija las **NUEVE HORAS DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL UNO**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones el señalado en la demanda.

Se tiene como **tercero perjudicado** en el presente juicio a **Alejo Maldonado Cuevas**, con domicilio en el despacho número 30, del edificio Oviedo, en esta ciudad, el cual deberá ser legalmente emplazado por conducto del actuario de este juzgado, corriéndole traslado con una copia simple de la demanda y haciéndole saber el día y la hora de la audiencia constitucional.

Asimismo, se hace saber a las autoridades responsables que el artículo 149 de la Ley de Amparo, faculta al Juez de Distrito para imponerles una multa en la sentencia respectiva, que va de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que no rindan su informe justificado, o lo hagan sin remitir en su caso las copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar dicho informe.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma Juan Ramón Rodríguez Minaya, secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistido del secretario que autoriza. **Doy fe.-**

Razón Enseguida, se registró la demanda, se formó expediente y se giraron los oficios números **3587 al 3589**, para cumplimentar el auto que antecede. **Conste.-**

Anexo 29

**SECC. AMPAROS.
MESA: NUEVE
PRAL. 609/2001.
RMZDQ/LDG**

CUENTA. El veintinueve de junio de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con el escrito registrado con el número **8871**, en el libro de entrada de correspondencia de este juzgado, con ocho copias, y un anexo, y con el estado que actualmente guardan los autos **Conste.**

Acapulco, Guerrero, veintinueve de junio de dos mil uno.

Visto: téngase por recibido y agréguese a sus autos el escrito de la cuenta secretarial signado por Rosa Melgarejo Gutiérrez, por propio derecho, mediante el cual desahoga la prevención que se le formuló mediante auto de veinticinco de junio del año en curso, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo

**TRAMITADO CON
FALLA DE ORIGEN**

conocimiento del acto reclamado el veintidós de junio del presente año, y fue informada del mismo a través de un escrito, cuya copia anexa, signado por Isabel Jiménez Delgadillo; de igual forma, refiere que el acto impugnado deviene de un juicio ejecutivo civil en donde se demandó a su padre la cantidad de \$62,116.00 M.N. por concepto de cuotas de mantenimiento del inmueble a que se refiere en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de admitir a trámite la demanda que nos ocupa, debe señalarse que de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el curso inicial, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará, sin suspender el acto reclamado.

Sobre este aspecto, la tesis jurisprudencial V.2°/J/75 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es **"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS"**; explica que el desecharlo de plano de una demanda de garantías debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional;
- b) Que ese motivo sea manifiesto, es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Ahora bien, de un análisis minucioso a la demanda de garantías que nos ocupa, se advierte que se actualiza con todas las calificativas reseñadas en los incisos anteriores, una causa de improcedencia que motiva el desecharlo parcial de la demanda de garantías, por cuanto se refiere a la intención de juzgar a través de esta instancia la conducta atribuida al Notario Público número catorce de Acapulco, Guerrero.

En este sentido, la pretensión de juzgar por este medio conductas atribuidas al fedatario público en cuestión, actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio de garantías derivadas de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con la fracción I del numeral 103 constitucional, contrario sensu, y con la también fracción I del artículo 1º del ordenamiento secundario referido; numerales que respectivamente señalan:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

(...)

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

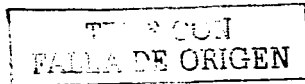
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

(...)

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

(...)"



De la interpretación a lo transcrito se obtiene que las causas de improcedencia factibles de actualizarse en el juicio de garantías no se limitan a las hipótesis previstas en las primeras XVII fracciones del citado numeral 73 de la Ley de Amparo, dado que su fracción XVIII posibilita la improcedencia de la instancia constitucional en comento en razón de cualquier otro motivo derivado de la Constitución General de la República o de la ley, uno de los cuales es el que deriva de lo ordenado por la fracción I del artículo 103 constitucional y del diverso 1º de su ley reglamentaria, de acuerdo con los que, el juicio de garantías sólo es procedente en contra de actos de autoridad (en sentido amplio, incluyendo en él a las leyes).

Esto es, la materia de análisis dentro del juicio de amparo, por imperativo legal y en atención a la naturaleza jurídica de este medio de control constitucional, la constituye indefectiblemente un acto de autoridad que el gobierno considera que afecta su esfera jurídica y que además estima contrario a la Norma Fundamental.

Por tanto, el juicio de garantías sólo procede en contra de actos de autoridad, resultando conveniente destacar las notas distintivas de estos para esclarecer la determinación de improcedencia referida, para lo cual resulta necesario partir de la idea de que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inspirada en la tradición francesa, contempla una serie de derechos públicos subjetivos en favor del hombre, y establece además medios para hacerlos efectivos en contra de los órganos encargados de ejercer el poder público, esto es, en razón de la organización de la nación en un Estado, es necesario crear entes encargados de su dirección, que ejerzan el gobierno como facultad de mando, quienes en razón de su posición privilegiada ante el resto de individuos por las funciones y facultades que se les encomiendan, al ejecutar su actividad, corren el riesgo de transgredir con cierta facilidad los citados derechos públicos subjetivos, situación que no debe quedar impune en peligro del Estado de Derecho anhelado, por lo que entre otras garantías de protección se reconoce al juicio de amparo para prevenir y subsanar tal situación.

Por tanto, al ser el juicio de garantías un medio de defensa de los derechos públicos subjetivos reconocidos por nuestra Ley Fundamental en contra del actuar de la autoridad, resulta necesario que éste último se actualice aunque sea presumiblemente para la procedencia de aquél.

Lo importante ahora es determinar qué actos deben entenderse de autoridad pues sólo así se posibilita su constitución en reclamados para efectos del amparo.

En concordancia con lo expuesto hasta ahora, se considera como actos de autoridad aquellos provenientes de un ente, que al emitirlos, ejerce el poder público en el depositado, esto es, los órganos constituidos con fundamento en la Ley Suprema de nuestro país, encargados de actualizar el gobierno, entendido como la dirección, vigilancia y sanción del actuar del resto de los elementos integrantes del Estado en búsqueda de la consecución de determinados fines, al realizar tal función emiten actos que gozan de determinadas características en razón de quién los emite y por su propia naturaleza y fines que persiguen.

Estas características son las de ser unilaterales, pues no requieren el concurso de voluntades para su existencia y eficacia, imperativos, pues someten la voluntad del o de los gobernados a los que se dirige, y coercitivos, porque su cumplimiento es obligatorio aún mediante el uso de la fuerza pública, ya sea que el

órgano emisor tenga acceso directo a ella o lo haga indirectamente a través de otra autoridad. Tales actos producen, modifican o extinguen diversas situaciones jurídicas o de hecho. En consecuencia de las características anteriores, es de concluir que los actos de autoridad se dan en las relaciones de supra a subordinación, esto es en aquellas que surgen entre el Gobierno en ejercicio del poder público y las personas que carecen de éste, o que de poseerlo, en el caso concreto no lo ejercitan.

De todo lo anterior, se considera que el acto reclamado dentro del juicio de amparo, es aquella conducta voluntaria e intencional proveniente de una autoridad, que, al emitirla lo hace en ejercicio del poder público, y en consecuencia no requiere de un concurso de voluntades, se impone al gobernado al que en su caso se dirige siendo su cumplimiento obligatorio aún mediante el uso de la fuerza pública; tal conducta además afecta la esfera jurídica de uno o varios gobernados, quien o quienes estiman tal actuación como contraria al orden constitucional y por tanto se decide impugnaria a través de la interposición del citado medio de defensa constitucional.

Señaladas las premisas anteriores, son de confrontarlas con lo sucedido en la especie, obteniéndose que el promovente pretende cuestionar la legalidad y constitucionalidad del actuar de un notario público, resultando que tal institución no emite actos de autoridad para efectos del juicio de garantías tal y como se demostrará a continuación.

La figura del notario público se concibe como un auxiliar de las labores del Estado, encargándosele la función de autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos. Esto es, el notario público es aquel particular a quien, una vez satisfechos determinados requisitos legales, el Estado dota de fe pública, con la cual puede formalizar solemnemente actos y hechos que ante él se consignan.

De lo anterior se deduce que las conductas desplegadas por el notario público, de manera alguna pueden estimarse de autoridad para efectos del amparo, en razón de que carecen de la unilateralidad necesaria, no pueden imponerse aún en contra de la voluntad de los gobernados y mucho menos es susceptible acudir a la fuerza pública para su acatamiento.

En este sentido, cuando el notario autentica actos y hechos haciendo uso de su fe pública, evidentemente no ejerce una facultad de imperio, es decir, no impone su proceder de manera unilateral. Por tanto, si en la especie se pretende reclamar una conducta atribuida a un notario público, resulta que la instancia constitucional deviene improcedente, pues no se está ante actos de autoridad para efectos del amparo.

No es óbice a lo anterior determinación el hecho de que, en el caso concreto, el citado fedatario público ejecuta un acto por órdenes de un órgano jurisdiccional, ente que si goza del carácter de autoridad, lo anterior en razón de que en ningún momento el multirreferido notario actuará por *motu proprio*, sino simplemente acatando un mandato jurisdiccional, que es en donde se decretó la afectación de la esfera jurídica de las partes contendientes; por tanto, este no actúa de manera alguna como autoridad para efectos del amparo, toda vez que se limita a ser un fedatario de un acto materia de una controversia jurisdiccional.

Resulta ilustrativa sobre este aspecto, la tesis II,3o.C.4 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y publicada en el

EN
FALLA DE ORIGEN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente a abril de 2000, página 971, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SU ACTUACIÓN DERIVA DE UNA ORDEN JUDICIAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Efectivamente, el notario es un fedatario público al que la ley le otorga la facultad de autenticar y dar forma a los actos y hechos jurídicos, por lo que cuando actúa en ejercicio de esas facultades, a virtud de una disposición jurisdiccional, su actuación no implica la aplicación o ejecución de alguna determinación de observancia obligatoria, como tampoco la modificación de una situación jurídica determinada o la afectación de la esfera legal del gobernado, ya que no trata de imponer disposiciones normativas ni actúa motu proprio, sino en acatamiento del referido mandato jurisdiccional, que es donde propiamente se hizo la aplicación de la ley y en donde se decretó la afectación de la esfera jurídica de las partes contendientes. Consecuentemente, el fedatario que da autenticidad y forma legal al acto jurídico base de la acción, en el juicio natural, no actúa como autoridad para efectos del amparo, sino como simple fedatario de ese acto que fue materia de una controversia jurisdiccional y por ende, el juicio de amparo contra actos del notario público, resulta improcedente"

Así las cosas, lo procedente es desechar la demanda de garantías, solamente por lo que respecta a la impugnación del actuar del Notario Público número catorce de esta ciudad, en virtud de que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; manifiesto en virtud de que se advierte en forma patente y absoluta del escrito inicial de amparo e indudable, dado la certidumbre y plena convicción de que es operante en el caso concreto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 116, del 145 al 147, y 149 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de garantías, por cuanto se refiere al acto reclamado del Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares. Regístrese en el libro de gobierno. Tramítense por separado y duplicado el incidente de suspensión solicitado. Dése la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

De conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, pídase a la autoridad responsable su informe justificado, mismo que deberá rendir dentro del término de cinco días siguientes al en que reciba el oficio en el que se solicitan.

Se señalan las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL UNO, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este juicio.

Ténganse como tercero perjudicado a Asociación de Condominios de Acapulco Marqués, Asociación Civil, con domicilio en Cerrada de Galeana, número 11, despacho 12, Colonia Centro, en esta ciudad, quien deberá ser emplazado por conducto de uno de los actuarios adscritos a este juzgado, corriéndole el traslado con una copia simple de la demanda y haciéndole saber la fecha en que tendrá verificativo la audiencia constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, párrafo tercero, de la ley de la materia, requiérase a la responsable Juez Cuarto de Primera Instancia en

Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de cinco días tenga a bien remitir las constancias que tomó en consideración para emitir el acto combatido en esta vía constitucional, en su caso copias certificadas, o bien, manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.

Por otra parte, se hace saber a dicha responsable que el artículo 149 de la Ley de Amparo, faculta al Juez de Distrito para imponerle una multa en la sentencia respectiva, que va de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que no rinda su informe justificado, o lo haga sin remitir en su caso las copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar dicho informe.

Independientemente de dicha facultad, el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite a los tribunales federales imponer multa hasta por la cantidad de mil pesos, como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Por ello, se apercibe a la autoridad responsable que dicha multa le será aplicada en caso de no rendir el informe solicitado precisamente dentro del término que le fue concedido, pues al hacerlo en forma extemporánea, retardaría indebidamente la celebración de la audiencia constitucional, cuya fecha fue fijada considerando la anticipación con que los informes deben ser conocidos por la parte quejosa.

Notifíquese personalmente.

Lo previó Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el secretario que autoriza. Doy fe.

Anexo 30

SECC: AMPAROS

PRAL: 91/2000

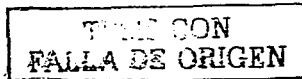
Cuenta. En diez de octubre de dos mil, el secretario da cuenta al juez con la demanda de amparo promovida por ACAPULCO AÑO 2000, sociedad anónima de capital variable, recibida en la oficialía de partes de este juzgado, con dieciséis copias y tres anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; diez de octubre de dos mil.

Vista, la demanda de amparo promovida por ACAPULCO AÑO 2000, sociedad anónima de capital variable, a través de su representante legal, contra actos del Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, Guerrero y otras autoridades.

Regístrese en el libro de gobierno con el número 91/2000, y fórmese expediente.

Dispone el artículo 145 de la Ley de Amparo que los jueces de Distrito tienen la obligación de examinar ante todo las demandas que les sean presentadas para que, en el evento de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, las desechen de plano sin suspender el acto reclamado.



Así también, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en jurisprudencia visible bajo el número V.2o. J/75 en la página 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 68, agosto de 1993, cuyo rubro es: **"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS"** ha establecido cuáles son las condiciones necesarias que deben concurrir en una demanda para que sea desechada, pudiendo éstas resumirse en que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto, y finalmente, que también sea indudable.

Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no podrá el juez formarse una convicción distinta, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En el caso que nos ocupa este juzgador considera que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que es el previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agravado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

En la especie, los actos reclamados provienen de autoridades comunes (municipales y estatales), mismas que por su parte pertenecen al género de las autoridades administrativas. Atendiendo a dicha circunstancia, cabe sostener que el juicio de amparo promovido en su contra solo procede contra actos que causen al quejoso un agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, según establece la fracción IV del artículo 107 constitucional.

Así las cosas, en casos como el que nos ocupa es menester verificar, antes de aceptar una demanda de amparo, si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado a través de algún medio de defensa ordinario por cuya virtud, además, pueda ser suspendida su ejecución sin exigir mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo, pues debe recordarse que, en caso de no poder obtenerse la suspensión con la misma expeditéz, se actualizaría una excepción constitucional al principio de definitividad antes aludido.

Pues bien, a consideración de este juzgador los actos reclamados son susceptibles de nulificación a través del procedimiento contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y para

explicar cómo es que opera la causa de improcedencia advertida, se considera conveniente efectuar algunas reflexiones en torno a tal tipo de jurisdicción.

La evolución de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano se circunscribió, hasta la segunda mitad del siglo pasado, al ámbito fiscal federal a través de la consolidación del Tribunal Fiscal de la Federación, razón por la cual el único medio existente hasta entonces para combatir los actos autoritarios provenientes de la administración pública estatal y municipal, fue el juicio de amparo.

Sin embargo, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó y adicionó el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que su fracción V quedara de la siguiente manera:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

A partir de la entrada en vigor de la reforma antedicha el desarrollo alcanzado por la justicia administrativa en el ámbito federal comenzó a permear hasta alcanzar incluso el nivel municipal de gobierno, precisamente con la creación de tribunales especializados en asuntos de contención administrativa, y fue entonces que, en ese orden de cosas, tres meses más tarde la legislatura del Estado Guerrero expidió la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial número cincuenta y ocho, el día siete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

A partir de la instalación de dicho tribunal, los ciudadanos que se sienten agravados por algún acto administrativo deben impugnarlo ante la instancia contencioso administrativa, y abstenerse de acudir directamente ante los jueces de Distrito, pues esa fue precisamente una de las intenciones que persiguió la reforma—constitucional y posteriormente legal— que instauró aquel tipo de jurisdicción. Así lo explica, entre otros juristas, Carlos Sepúlveda Valle en su artículo "El control de la constitucionalidad" (publicado en la revista especializada en temas jurídicos de la Universidad de Guadalajara "Jurídica Jalisciense", enero-abril de 1995, página 133), al apuntar:

"Con la existencia de los nuevos tribunales el procedimiento será diferente ya que antes de acudir al Juez de Distrito se debe agotar el procedimiento ante el tribunal administrativo correspondiente, por lo que el juicio de amparo sólo se promoverá en contra de la sentencia definitiva que pronuncien dichos tribunales..."

En este punto del estudio cabe precisar que la improcedencia del juicio intentado es evidente, porque se aprecia tanto del propio texto de la demanda de amparo como de los documentos que a ésta se acompañan, de los que se desprende la naturaleza administrativa —y aún no definitiva— del acto que se reclama, y en ese sentido se considera suficientemente acreditado el requisito que ve al carácter manifiesto de la causa de improcedencia.

Debe también decirse que no pasa inadvertido para este juzgador que el principio de definitividad que está previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, admite determinadas excepciones, una de las cuales exime al

RECIBIDO CON
FECHA DE ORIGEN

quejoso de agotarlo cuando, con la interposición del recurso, juicio o medio de defensa ordinario, no pueda obtener con la misma facilidad que le brinda la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados.

Sin embargo, tal cosa no ocurre en el Estado de Guerrero.

En efecto, de un estudio efectuado a los artículos 1o., en relación con los que van del 36 al 41 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resulta que si un gobernado pretende impugnar en la vía contencioso administrativa algún acto proveniente de tal clase de autoridades, puede obtener la suspensión de los actos reclamados cubriendo esencialmente los mismos requisitos —ni mayores ni menores— que para tal efecto le exige la Ley de Amparo.

Así lo ha estimado también el Primer Tribunal Colegiado de este Vigésimo Primer Circuito, al sustentar la tesis **XXI.1o.6 A.** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, marzo de 1996, página 991, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De una correcta interpretación del artículo 1o de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control, que tiene a su cargo substanciar y resolver las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Ahora bien, si un particular se considera afectado por cualquiera de los aludidos actos de autoridad, queda obligado a agotar el procedimiento contencioso administrativo previsto en la citada Ley, previamente al juicio constitucional, dado que, por otra parte, dicho ordenamiento establece en sus artículos del 36 al 41 la posibilidad de obtener la suspensión del acto impugnado, sin exigir para ello mayores requisitos que la Ley de Amparo, pues de la lectura de ambos preceptos se puede advertir que son substancialmente los mismos; por lo que, si un gobernado pretende impugnar en la vía constitucional un acto de autoridad como los antes precisados, sin acudir previamente a aquel procedimiento en el que puede revocarse, modificarse o nulificarse, es claro, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al no cumplirse con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías."

Por otra parte, también debe considerarse que el principio de definitividad admite desde luego otras excepciones, entre las cuales está aquella que opera cuando se reclaman actos carentes de fundamentación. De hecho, la excepción aludida opera de manera mucho más amplia, pues se admite la reclamación directa en amparo cuando se alegan cualquier tipo de violaciones directas a la Constitución.

La razón de estas excepciones, sobre todo la que ve a la ausencia de fundamentación y motivación, obedece a la necesidad de no dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar el acto que le molesta, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de este, no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Debe estimarse, en consecuencia, que la excepción aludida opera en aquellos casos en que el agraviado se encuentra en tal estado de incertidumbre ante los

actos autoritarios, que no le es posible ni siquiera saber ante quien debe dirigirse para impugnarlos directamente, ni cómo preparar su defensa.

Como corolario de lo anterior, resulta ser que si, por el contrario, el afectado conoce la identidad de la autoridad que le molesta y la esencia de los argumentos legales y de hecho en que ésta se apoya, queda plenamente capacitado para defenderse ante la potestad común, y opera normalmente el principio de definitividad a que hace referencia la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

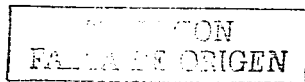
Para explicar la consideración anterior debe apuntarse que la jurisprudencia ha definido claramente que la excepción comentada se admite solamente cuando en la demanda de amparo se alega únicamente violaciones directas a la Constitución, es decir, cuando éstas se acusan de manera exclusiva y sin mezclarlas con argumentos relativos a la violación a preceptos secundarios. Y ello es así, puesto que, si al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, se alegan violaciones directas de preceptos constitucionales, el afectado no queda relevado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca, lo que desde luego no es admisible en el juicio de amparo.

En efecto, aunque hay ocasiones en las que el afectado no tiene obligación de agotar previamente a la interposición del amparo los recursos ordinarios que la ley del acto prevé, ello ocurre cuando únicamente aduce violaciones directas a la Constitución Federal. Mas, si no solamente alega ese tipo de violaciones, sino también la de preceptos legales, es incuestionable que no se está en el caso de excepción al principio de definitividad, toda vez que sólo se carece de la oportunidad de hacer valer recursos ordinarios cuando en el acto de molestia no se precisan los motivos que lo originan ni se cita disposición legal alguna, ya que ante esta situación el afectado desconoce la ley aplicable, y por lo tanto, aunque está establezca un recurso, el agraviado no está en posibilidad de hacerlo valer.

Pero por otra parte, es inconcuso que si al agraviado conoce cuál es la ley que se le está aplicando, y sabe exactamente de qué autoridad emanan los actos reclamados, entonces no se encuentra en el estado de incertidumbre que lo autoriza a dejar de observar el principio de definitividad que rige en la materia.

En la especie, el agraviado reclama la violación a los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, pero además acusa también violaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente en el Estado, al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco, y al Reglamento de Centros Nocturnos, Cabarets, Bares, Restaurantes-Bares y otros del Municipio de Acapulco, que desde luego son ordenamientos legales de naturaleza secundaria.

En esta virtud, se considera que el promovente del amparo está obligado a observar el principio de definitividad, pues de la lectura de su completa, profunda y profesional demanda, se advierte en forma indiscutible que está plenamente capacitado para procurarse una adecuada defensa ante la potestad común, y por lo tanto no es admisible que se acepte su reclamo de amparo en este momento.



Tal no es simplemente el criterio de este juzgador, sino que se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia firme y obligatoria número XX, J/1, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, abril de 1995, página 94, cuyos rubro y texto rezan:

"RECURSOS ORDINARIOS. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, CUANDO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN Y CUESTIONES DE LEGALIDAD. Si bien es cierto que el juicio de amparo puede interponerse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, también lo es que tal excepción a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia presupone que en la demanda de garantías exclusivamente se hagan valer violaciones directas a nuestra Carta Magna, puesto que si además se incluyen cuestiones de legalidad, la parte quejosa debe previamente agotar el recurso ordinario procedente."

Por todo ello, se impone en este caso, indefectiblemente, el desechamiento de la demanda presentada, dado que como se ha visto, concurre en la especie un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuestión que necesariamente obliga a este juzgador a no admitir a trámite la pretensión planteada.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se desecha por su manifiesta e indudable improcedencia la demanda de amparo presentada por ACAPULCO AÑO 2000, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y otras autoridades.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el secretario Miguel Ángel González, quien autoriza. Doy fe -

Razón. En la misma fecha se formó expediente y se realizaron las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno. Conste.-

Anexo 31

SECC: AMPAROS.

J. A: 173/2000.

LPO

CUENTA.- El dieciséis de agosto del dos mil, la secretaria da cuenta al Juez con la demanda de amparo promovida por Julio Sánchez de Paz. Conste.-

Acapulco, Guerrero; dieciséis de agosto del dos mil.

Vista; la demanda de amparo promovida por Julio Saldivar Solís, por su propio derecho, contra actos de los Magistrados de la Segunda Sala Penal del

Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, y del Juez Decimo de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito Judicial de Tabares. Regístrese en el Libro de Gobierno con el número 173/2000 y fórmese expediente.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. La tesis jurisprudencial V.2.3/75 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es **"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS"**, explica que el desechamiento de plano de una demanda de garantía debe tener los siguientes requisitos.

- a) Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional,
- b) Que este motivo sea manifiesto, es decir, cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Ahora bien, en pleno estudio del escrito de demanda presentado, se advierte que el acto reclamado por el promovente lo hace consistir en

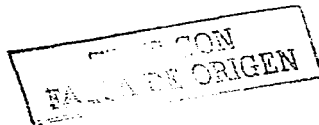
"la ilegal, infundada e improcedente EJECUTORIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2000, emitida en el Toca Penal V-738/2000; y de la Autoridad señalada como responsable ejecutora (...) la ejecución y cumplimiento que pretenden darle a la resolución antes mencionada".

Asimismo, en relación al acto que se reclama, cabe mencionar que el artículo 160 de la Ley de Amparo establece que en contra de violaciones al procedimiento en juicios seguidos ante Tribunales penales procede el amparo directo. Ahora bien, a efecto de precisar lo que la ley contempla como violación a las leyes del procedimiento resulta necesario invocar al numeral 160 de la ley sobre la materia que en la parte que interesa en el presente caso indica:

"Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso

()
VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este artículo;

De lo anterior, se desprende que el acto reclamado está clasificado dentro de la ley de Amparo como una violación a las reglas procedimentales en materia penal, y por lo tanto, a juicio de este juzgador, en el presente caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que con relación al acto que se reclama se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, que indica que no procederá la demanda de amparo cuando de la misma ley se desprenda alguna causal, y dado que el acto que se impugna se encuentra denominado como una violación a las reglas del procedimiento, y como se determinó anteriormente, la manera idónea por regla general para combatir violaciones al procedimiento cometidas en los juicios de orden penal, como en el presente caso, es por vía de amparo directo.



En virtud de que el acto que el quejoso reclama consiste en la ejecutoria emitida en Toca penal V-738/2000, que confirma el auto de tres de mayo del dos mil, emitido por el Juez décimo de Primera Instancia del Ramo Penal, que desecha de plano el incidente de nulidad interpuesto por el solicitante de garantías, así como su ejecución y cumplimiento; se puede observar que estos actos por sí mismos, es decir los acuerdos como tales, no acarrearán ningún perjuicio al quejoso, ya que esto sólo podrá actualizarse cuando la autoridad responsable haya realizado la valoración y estudio de todo el expediente para emitir la resolución respectiva que ponga fin al juicio.

Lo anterior se distingue obvio, debido a que el acto que se reclama no le causa ningún perjuicio al quejoso por sí mismo, ni es de imposible reparación, circunstancias en las cuales sí sería procedente el amparo binstitucional, sino en todo caso sería la declaratoria de culpabilidad o inocencia que se dicte en el juicio ordinario la que le causaría un perjuicio al quejoso, ya que es hasta ese momento cuando se podrá saber si el acto que se reclama en este juicio de garantías y que el quejoso afirma es violatorio de las reglas del procedimiento ha trascendido al resultado del fallo y le causa algún perjuicio.

Por lo tanto, la solicitud de amparo en contra de las autoridades señaladas como responsables, tanto de la emisora como la que confirma el acto reclamado, solo podrá ser promovida contra la sentencia definitiva que ponga fin al proceso, tal y como lo establece el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, debido a que de acuerdo a lo antes expuesto se desprende que contra actos procedimentales relativos al desechamiento de recursos preestablecidos en la legislación ordinaria, únicamente pueden ser impugnados en amparo directo.

En ese sentido, según lo establece la fracción III del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo contra actos de tribunales solamente procede contra sentencias definitivas; contra actos de imposible reparación y contra los que afecten a personas extrañas al juicio.

En situaciones como la presente, puede ocurrir que durante la tramitación de la causa penal ocurran violaciones del procedimiento que dejen sin defensa al procesado, circunstancia esta que por trascender al resultado del fallo, es susceptible de ser combatida a través del juicio de amparo directo que se promueva contra el mismo, según indica el inciso a) del precitado artículo 107 constitucional, en la parte que establece la procedencia del juicio.

"Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo,..."

Ahora bien, considerando que el juicio comienza con la fijación de la litis y concluye con el dictado de la sentencia correspondiente, se ha visto que en el caso en estudio, por no causarle ningún perjuicio directo al quejoso los actos que reclama, éste deberá esperar a oír la sentencia que se emita para hacer valer el amparo directo, porque la violación que el promovente acusa es precisamente de las que la ley de la materia considera como susceptibles de ser combatidas hasta amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia correspondiente.

En efecto, el artículo 107, fracción III, Constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159, Fracción IV, de la Ley de Amparo, señala

que cuando se trate de violaciones dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, la única excepción a lo anterior, y que por lo tanto haría procedente el amparo indirecto ante el juez de Distrito, se presentaría si, como se explicó previamente, los actos en el juicio tuvieran una ejecución de imposible reparación o cuando afectasen de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales de modo tal, que esa afectación no fuera susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediadamente la violación en el disfrute de la garantía individual que se tratara.

No pasa inadvertido por este juzgador, que el quejoso en el capítulo de antecedentes de su escrito inicial de demanda, manifiesta que el Juez de Primera Instancia desechó de plano, por considerarlo frívolo e improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el quejoso, el cual fue posteriormente confirmado por el superior jerárquico, sin embargo, tal hecho no puede considerarse como un acto de imposible reparación, pues solo produce efectos intraprocesales, cuyas consecuencias son susceptibles de extinguirse con la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio natural, en el caso de que le sea favorable al afectado, y en el supuesto contrario, el mismo se encontrará en aptitud de impugnar la violación procesal referida a través del recurso de apelación que interponga en contra de fallo de primera instancia, situación prevista en el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, o en su caso, mediante la demanda de amparo directo que promueva en contra de la sentencia de segundo grado, en el caso de que esta última resolución también le sea desfavorable.

Cabe invocar la Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en su Informe 1933, página 367, que por su contenido, resulta ilustrativo para el caso concreto, y literalmente establece:

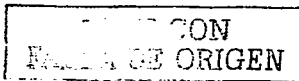
"NULIDAD DE ACTUACIONES. *La resolución que declara no haber lugar a decretar dicha nulidad, no trae en sí ejecución que sea de imposible reparación, aunque produzca efectos jurídicos, puesto que es una resolución de carácter negativo que ni siquiera tiene ejecución material. En caso de que se estime que se trata de violaciones substanciales del procedimiento, que dejan sin defensa al quejoso, solo pueden hacerse valer al interponer el amparo contra la sentencia definitiva, debiendo prepararse el recurso en los términos que señala la fracción II del artículo 107 constitucional."*

Por todo lo antes expuesto, debe necesariamente concluirse que en este caso no es procedente la vía indirecta ante el juez de Distrito, sino la uninstitucional que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva por conducto de la autoridad responsable, por lo tanto, de acuerdo al estudio anterior, y al actualizarse de manera notoria e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, lo procedente es desechár de plano la demanda de garantías planteada.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma Joel Carranco Zúñiga, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido de la Secretaría que autoriza. Doy fe.-

RAZÓN.- En la misma fecha se registró la demanda en el libro de gobierno y se formó expediente. **Conste.-**



Anexo 32

**SECC. AMPAROS.
MESA CUATRO.
PRAL. 1174/2001.**

CUENTA. El veintisiete de diciembre de dos mil uno, la secretaria da cuenta al Juez con la demanda de amparo promovida por Arca, sociedad anónima de capital variable. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero, veintisiete de diciembre de dos mil uno.

Vista; téngase por recibida la demanda de garantías promovida por José Luis Gallegos Peralta en su carácter de apoderado legal de Arca, sociedad anónima de capital variable, en contra de actos de la Comisión Federal de Electricidad, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades. Asimismo, se tienen a la vista los autos del expediente de cuenta secretarial, mismos que serán tomados en consideración para los efectos conducentes

Regístrese el presente ocurso en el libro de gobierno con el número 1174/2001 y fórmese expediente

Téngase como domicilio del promovente para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda y como sus autorizados en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo a Mónica Leonor Toscano Noriega y Margarita Méndez Pacheco y únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos a René Nuñez Márquez y Edgar Vicente Lozada Martínez.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que impone al juez de Distrito la obligación de examinar la demanda, para que en el evento de que encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la deseche de plano, sin suspender el acto reclamado, se procede a realizar el análisis respectivo

En atención a ello, previo a efectuar el estudio correspondiente, se debe señalar que en el numeral en comento se dispone la taxativa consistente en que para desechar una demanda de amparo no basta con que el juzgador haya encontrado un motivo de improcedencia, sino que además, se requiere que dicha causa sea manifiesta e indudable, tan es así que diversos Tribunales de la Federación han emitido criterios al respecto, como es el caso de la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 200, cuyo rubro establece: **"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO DEBE EXISTIR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE."**

El concepto "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", ha sido explicado en la tesis de jurisprudencia V.2o. J175 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es: **"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS"**, que

establece los siguientes lineamientos necesarios para desochar una demanda de garantías:

- a) Que se encuentre un **motivo** de improcedencia del juicio constitucional;
- b) Que ese motivo sea **manifiesto**, es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto

Pues bien, una vez sentado lo precedente y después de un análisis integral al escrito de solicitud de protección federal interpuesto por la persona moral denominada **Arca**, sociedad anónima de capital variable, a través de su apoderado legal, este juzgador advierte un motivo de improcedencia que reúne las diversas características exigibles para su desechamiento, es decir, es manifiesto e indudable, el motivo de improcedencia que se actualiza

Efectivamente, la causa de improcedencia que se configura en la especie es la prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que a criterio de este resolutor, el acto que aquí se reclama se trata de uno consentido tácitamente, toda vez que no se combatió dentro de los plazos previstos en el citado ordenamiento legal.

Para demostrar lo anterior, por cuestión de técnica opositiva, es menester traer a este auto lo contenido en el dispositivo en cita, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218".

De acuerdo con la transcripción realizada, se entiende que el gobernado consiente el acto de autoridad cuando no promueve oportunamente en su favor la acción de amparo, resultando improcedente el juicio que en todo caso se interponga una vez que fenecieron los plazos reconocidos por la ley para intentarlo.

Ahora bien, la interpretación de la citada fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, como se ha visto se complementa con lo señalado en los artículos 21, 22 y 218 del propio ordenamiento, que fijan los plazos o "términos" para la promoción de la demanda de garantías.

En consecuencia, es dable precisar que cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica motivada por un acto de autoridad susceptible de impugnarse vía juicio de amparo, y deja transcurrir el plazo para ejercitar la acción respectiva previsto en la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tal conducta se tiene como manifestación tácita de conformidad con la mencionada actuación lesiva de sus derechos.

Sobre este aspecto, es de citar el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Junio, página 364, Octava Época, que establece:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto

SE
CON
DE ORIGEN

en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento, si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado este no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contenida “

De esta forma, antes de señalar las circunstancias que en el caso actualizan la causa de improcedencia aludida, se debe atender a lo que dispone la legislación de amparo en cuanto a los términos para la interposición de la demanda que da origen al juicio de garantías, para así estar en condiciones de concluir si en el caso estos se respetaron.

Señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, que la demanda deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o dentro de los quince días siguientes al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Por su parte, los artículos 22 y 218 del ordenamiento en cuestión, señalan excepciones al plazo genérico de quince días con que se cuenta para intentar la acción de amparo, sin que sea el caso referirnos a ellas, pues no se surten en la especie.

Partiendo de las premisas anteriores, es momento de referirnos al caso concreto, en donde se reclama la orden emitida por las autoridades responsables a su personal subordinado para que procedan a cortar el suministro de energía eléctrica en el domicilio ubicado en Costera Miguel Alemán, número 25, junto al embarcadero en esta ciudad, correspondiente a la cuenta 04DG81A013704090 con número de medidor 4EV975.

Así las cosas, una vez que se ha señalado la conducta de autoridad impugnada, resulta trascendente indicar que aunque el solicitante de amparo

expresa en su ocurso de demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el diecisiete de diciembre de dos mil uno, este juzgador advierte que no es así pues el día veinticuatro de diciembre del año en curso, la persona moral promovio identica demanda de amparo, misma que fue desechada registrándose con el número 1168/2001, juicio de amparo que es invocado como hecho notorio y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se ordeno traer como prueba a este expediente copia certificada de la demanda y del auto en el cual se desechó la misma, en la cual se desprende con toda claridad que el peticionario de garantías tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta de octubre de dos mil uno, en razón de que así lo asevero expresamente en el punto tercero del apartado de hechos de su demanda, indicando que en esa fecha personal de la Comisión Federal de Electricidad se le constituyo en su domicilio manifestándole que iban a cumplimentar la orden de corte de suministro a la cuenta 04DC81A013704090 emitida por sus superiores, lo cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe ser tomado como una confesion expresa con valor de prueba plena, ademas de que tal manifestacion la efectuó **bajo protesta de decir verdad**, revisiendo de esta manera de mayor formalidad todas sus expresiones vertidas en su libelo de garantías, por tanto se tiene como fecha indudable de conocimiento del acto aquí reclamado el treinta de octubre de dos mil uno y no como lo aduce en la demanda interpuesta el día de hoy.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XXII J/12, integrada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, página 295, que establece:

"HECHO NOTORIO. LO C ONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercero Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 215 visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro "HECHO NOTORIO. LO C ONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA C O RTE DE JUSTICIA DE LA NAC ION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervienen en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen danos y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

De igual forma resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 1992, página 301, que dice:

"DEMANDA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, POR XTEMPORÁNEA NO LO IMPIDE UNA ACLARACION POSTERIOR DANDO

LOW
FALLA DE ORIGEN

OTRA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. Si el quejoso en su escrito de demanda manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, ésta es la única fecha que debe considerarse, para ver la oportunidad del ejercicio de la acción de amparo, no sólo por la seriedad que tiene la tramitación del juicio de garantías, sino además, porque el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicabilidad supletoria conforme al artículo 2o. de la ley de la materia, determina el valor que tienen las aseveraciones de los promoventes contenidas en sus promociones sobre hechos propios, en cuanto a que hacen prueba plena en su contra. Por tanto, si conforme a la presentación del escrito inicial de demanda de amparo ésta es extemporánea, no puede tomarse en cuenta la presentación de un escrito posterior aclaratorio en el que se manifiesta que se tuvo conocimiento del acto impugnado después de la fecha en que se dijo originalmente, toda vez que el artículo 146 de la ley en consulta permite aclarar la demanda pero de ninguna manera desdecirse de una fecha que se señala como cierta.

Pues bien, una vez que se ha acreditado que en la demanda registrada con el número 1168/2001, del índice de este juzgado el propio solicitante del amparo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que su representada conoció el acto reclamado desde el treinta de octubre de dos mil uno y no como lo intenta ahora hacer creer, y que tal manifestación tiene plenos efectos legales, lo procedente es desecharla demanda en armonía con lo dispuesto en el ya citado artículo 21 de la Ley de Amparo.

En la especie, resulta aplicable la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, página 92, que es del rubro y texto siguiente:

"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. Si el quejoso manifiesta en su demanda de garantías en qué fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, tal manifestación constituye una confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, por lo que a partir de esa fecha debe hacerse el cómputo del término que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

Ello es así, pues atendiendo a que el promovente sostiene en la demanda registrada con el número 1168/2001, que el treinta de octubre del año en curso personal de la Comisión Federal de Electricidad se constituyó en el domicilio de su representada con la finalidad de cortarle el suministro de energía eléctrica, luego entonces, se tiene que se hizo sabedor de la orden que reclama en la citada fecha, resultando que el término genérico de quince días al que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías, debió de computarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil uno y feneció el veintuno de noviembre de dos mil uno, por lo que si la presente demanda se interpuso hasta el veinticuatro del mes y año que transcurre, tal como se constata con el sello de recibido de la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito que obra en el escrito cuenta, es evidente que se consintió tácitamente el acto que se tilda de inconstitucional.

Por tanto, de conformidad con los criterios invocados, así como los argumentos vertidos, es válido concluir que la causa de improcedencia advertida

se surte de una forma manifiesta e indudable, toda vez que el acto de autoridad existe, según el dicho del promovente; siendo su representada quien resulta afectada por tal acto; teniendo la posibilidad legal de promover el juicio de amparo en su contra, estableciéndole la ley un plazo para ejercitar su acción, precisamente de quince días y transcurrió el plazo señalado sin que se presentara oportunamente la demanda. En consecuencia, debe considerarse como una conducta consentida tácitamente.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que analizado el escrito de petición de amparo, se advierte su manifiesta e indudable improcedencia, prevista exactamente por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, motivo por el cual se desecha de plano la demanda de garantías presentada por Arca, sociedad anónima de capital variable.

Finalmente, se advierte a la promovente que de volver a interponer demandas de amparo en las que se afirmen hechos falsos, se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, lo anterior con fundamento en el artículo 211, fracción primera, de la Ley de Amparo, ello sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público para que actúe como corresponda.

Notifíquese personalmente.

Lo acordó Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario, quien autoriza. Doy fe.-

Anexo 33

**SECC. AMPAROS
MESA. SIETE
PRAL. 277/2002
RZDQ*CEIS**

Cuenta. El ocho de marzo de dos mil dos, el secretario da cuenta al juez con la demanda de amparo promovida por Alejandro Pérez Pérez, en su carácter de Notificador de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Coordinación Fiscal Dos de esta ciudad dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, recibida en la oficialía de partes de este juzgado con siete copias y un anexo. Conste.-

Acapulco, Guerrero; ocho de marzo de dos mil dos.

Vista; téngase por recibida la demanda de amparo promovida por Alejandro Pérez Pérez, en su carácter de notificador de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Coordinación Fiscal Dos, de esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, contra actos de la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad. Regístrese en el libro de gobierno con el número 277/2002 y fórmese expediente. Téngase

FALLA DE ORIGEN

como domicilio del promovente, para recibir notificaciones, el señalado en el escrito de demanda.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, lo anterior atendiendo primordialmente al principio de imparcialidad de justicia pronta y expedita que consagra el precepto 17 de nuestra Constitución, el cual impide dar trámite a demandas de amparo notoriamente improcedentes, para prevenir crear falsas expectativas en quienes solicitan la protección federal en asuntos que, al final de cuentas, resultarán indudablemente en un sobreseimiento. La tesis jurisprudencial V 21/J/75 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA REQUISITOS"; explica que el desechamiento de plano de una demanda de garantías debe satisfacer los siguientes requisitos

- a) Que se encuentre un **motivo** de improcedencia del juicio constitucional,
- b) Que ese motivo sea **manifiesto**, es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente cuando existan causas para ello en alguna disposición de la ley, la Constitución o la jurisprudencia. En el caso a estudio este juzgador advierte que se actualiza la causa prevista en dicho dispositivo, relacionado con lo que por su parte dispone el primer párrafo del diverso artículo 9o de la propia ley, que a saber establece:

"Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte a los intereses patrimoniales de aquellas.

De acuerdo con lo transcrito, resulta que en tratándose de personas morales oficiales –denominación técnica para aludir a quienes en sentido amplio son agentes del Estado, sino es que el Estado mismo actuante– la Ley de Amparo les impone una taxativa consistente en que sólo pueden acudir al juicio en defensa de sus intereses patrimoniales. De hecho, más que una limitante se trata de una excepción al principio general de que, en estricto sentido, el amparo no debería estar nunca al alcance de las entidades de derecho público que por su propia naturaleza carecen de garantías individuales que defender.

En efecto, la Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y, por lo mismo, que no puede promover juicios de garantías.

A esta regla general –como se ha visto– se ha opuesto una excepción en el artículo 9o de la Ley de Amparo. El por qué de esta excepción radica en que el

Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción previene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público. En la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contra obligaciones y adquirir derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional.

Pues bien, en el caso en particular que nos ocupa este juzgador considera que los intereses que el promovente intenta defender en el juicio constitucional no son de carácter patrimonial, sino relativos a su carácter de autoridad soberana.

A efecto de demostrar lo anterior es de señalarse que de los antecedentes narrados en la demanda de amparo, se obtiene que el solicitante de la protección constitucional manifiesta que mediante acuerdo de veintidos de enero de dos mil dos, la autoridad que señala como responsable admitió a trámite en la vía contenciosa administrativa la demanda promovida por el aquí señalado como tercero perjudicado en contra de, entre otras autoridades, a aquella promovente de este juicio, otorgándose la suspensión del acto reclamado que consistía en la liquidación de un crédito fiscal en materia del impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, notificado el diecisiete de diciembre de dos mil uno mediante el oficio número III-04-2-CA/2/0453/2001. En contra de la resolución que admitió dicha demanda, la parte aquí promovente del juicio de amparo, demandando en aquella vía, interpuso recurso de reclamación, mismo que mediante acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, se desechó por extemporáneo, siendo esta última resolución el acto que ahora se reclama.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo apuntado es requisito inexcusable para admitir la procedencia del amparo solicitado por personas morales de derecho público, el que se hayan afectado sus intereses patrimoniales resulta ser que, en el caso que nos ocupa, tal condición no se cumple, habida cuenta que los derechos que se reputan transgredidos no son de dicha índole, ni la solicitante de la protección constitucional los defiende en el juicio de donde emana el acto reclamado, como se demostrara a continuación.

Para poder discernir lo que por "intereses patrimoniales" debe entenderse, es necesario atender a la "doble personalidad" con que actúa el Estado, lo que se obtiene por una ficción legal que le permite a éste conducirse como persona moral de derecho privado, estableciendo relaciones de naturaleza civil con los particulares y es capaz, por tanto, de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, puede resultar afectado por una ley o acto de autoridad en sus bienes propios, de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer sus funciones. Será entonces cuando las personas oficiales titulares de dichos bienes estarán legitimadas para hacer uso del juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, pero nunca cuando lo que pretendan defender sean otra clase de intereses.

Ahora bien, el acto que se pretende combatir por esta vía no afecta los derechos patrimoniales de la autoridad accionante del amparo, puesto que en el juicio de donde emana el mismo, ésta actúa provista de su *ius imperio*, esto es, en un plano de supra-subordinación, y no como sujeto de derechos tutelados por la

CON
DE ORIGEN

vía civil. Así, en todo juicio contencioso administrativo, se ventilan conflictos de intereses entre los gobernados y las autoridades, cuyos actos transgreden los derechos de los primeros. Por ello, una de las partes necesariamente tendrá el carácter de autoridad, lo que en el juicio de origen sucede con el aquí impetrante de garantías.

El carácter de autoridad del promovente en el juicio de origen se advierte de sus propio hechos narrados, ya que en su escrito de demanda manifiesta que acude en su carácter de notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues como tal fue demandado en el juicio de origen.

Así en tal procedimiento defiende actos emitidos en función de sus facultades de imperio, siendo ellos los que se encuentran comprometidos, y no algún derecho patrimonial del promovente.

En consecuencia de lo anterior, quien promueve esta instancia, al resultar una autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen, no está legitimado para solicitar el amparo en contra de actos derivados del mismo, pues no existe afectación alguna en su esfera patrimonial, dado que la materia de ese procedimiento son los actos que emite como autoridad soberana y no como particular.

Resulta ilustrativa a lo anterior la tesis de jurisprudencia número VII A.T. J/34, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 86-1, febrero de 1995, página 50, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ESTE CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA PARA EJERCER LA ACCION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL MISMO. Si la promovente del juicio de amparo reclama la resolución pronunciada en el juicio contencioso administrativo, en el que le fue demandada la nulidad de actos que emitió en su carácter de autoridad soberana, no se está en el caso previsto por el artículo 9º de la Ley de Amparo, porque lo que pretende dicha quejosa es que subsistan las determinaciones que con el carácter indicado dictó, y bajo esa condición no puede ser sujeto de violación de garantías individuales."

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, marzo de 1993, página 212, cuyo rubro y texto a la literalidad señalan:

"AMPARO IMPROCEDENTE. CUANDO LO ES PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El juicio de amparo se instituyó para salvaguardar las garantías individuales del gobernado, frente a los desvíos del poder público, pero excepcionalmente, según lo autoriza el artículo 9 de la Ley de Amparo, es permisible a las personas morales oficiales que hagan uso de dicho medio extraordinario de defensa, siempre y cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando no actúen provistas del jus imperium, sino en el mismo plano de un particular, supuesto que no se satisface en la especie, habida cuenta de que, si bien es verdad que las autoridades recurrentes comparecieron al juicio contencioso administrativo a defender el acto que de las mismas se reclama, consistente en la omisión de resolver el cambio de uso de suelo de habitacional a comercial, también lo es que

tal intervención la llevaron a cabo con el carácter de autoridades y no para defender derechos privados o patrimoniales de la entidad que representan, misma categoría de autoridades que ostentaban cuando se produjo la omisión controvertida, pues el acto que defienden no difiere del acto genuino de autoridad y la calidad de tal no se perdió por el hecho de ser demandadas en el procedimiento contencioso. De ahí que no estén legitimadas para promover el juicio constitucional contra la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, pues sostener lo contrario sería tanto como permitir que el poder público impugnara un acto del propio poder, siendo que únicamente puede hacer valer los medios ordinarios de defensa que establezca la ley de la materia."

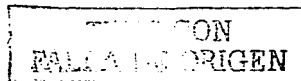
Por eso, si el promovente en carácter de Notificador de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Coordinación Fiscal Dos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de esta ciudad pretende por esta vía impugnar la admisión de una demanda en la vía contenciosa en contra de sus propios actos soberanos, resulta entonces que lo que ocurra en aquel juicio no afectará sus intereses patrimoniales, lo que hace improcedente el amparo intentado.

En este sentido, no es posible conceder a los órganos del Estado el medio de defensa extraordinario de amparo en contra de los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los órganos de poder, lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, y en esa virtud debe estimarse que existe la causa manifiesta, notoria e indudable de improcedencia, prevista en los artículos 73 fracción XVIII en relación con el arábigo 9º, contrario sensu, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XI, Enero de 1993, página 223, cuyo rubro y texto señalan:

"AMPARO IMPROCEDENTE. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS CARECEN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CUANDO FINCAN UN CRÉDITO FISCAL. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Administración Fiscal Federal, a través de sus dependencias y en uso de sus atribuciones, emiten una resolución fincando un crédito fiscal a un particular, y este promueve ante la sala fiscal regional juicio de nulidad para combatirlo, dichas autoridades en su carácter de demandadas, no pueden acudir al juicio de amparo para impugnar una resolución dictada dentro del procedimiento anulatorio, pues la acción constitucional está reservada para las personas físicas o morales que se vean afectadas en sus derechos consagrados en las garantías individuales plasmadas en la Constitución de la República, y solo excepcionalmente las personas morales oficiales lo pueden hacer valer en el supuesto del artículo 9 de la Ley de Amparo, cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando no actúen provistas del jus imperi, sino en el mismo plano de un particular, lo que no ocurre en el caso en que actúen como autoridades fiscales, carácter que no pierden por el hecho de que su resolución sea objeto de un litigio en el que el contribuyente discuta su legalidad y ellas sean parte demandada.

Por todo lo anterior se impone, necesariamente, desechar de plano por su notoria, manifiesta e indudable improcedencia, la demanda de amparo promovida



por **Alejandro Pérez Pérez**, en su carácter de **Notificador de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Coordinación Fiscal Dos** de esta ciudad dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, **contra actos de la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario quien autoriza. **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en el libro de gobierno y se formó expediente respectivo. **Conste.-**

Anexo 34

**SECC. AMPARO
MESA. DOS
PRAL. 562/2002
HQM*CEIS**

Cuenta. El quince de mayo de dos mil dos, el Secretario da cuenta al Juez con la demanda de garantías promovida por **Rigoberto Popoca Soto** en representación de **Manuel De la Cruz**, recibida en la oficialía de partes de este juzgado, con diez copias y siete anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; quince de mayo de dos mil dos.

Vista; téngase por recibida la demanda de amparo promovida por **Rigoberto Popoca Soto** en representación de **Manuel De la Cruz**, contra actos del **Gobernador del Estado de Guerrero**, con residencia en Chilpancingo, y de otras autoridades; así como de los anexos exhibidos.

Regístrese en el libro de gobierno con el número **562/2002**, y fórmese expediente.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones, el señalado en el escrito de demanda; y por lo que respecta a **José Antonio Lázaro Salgado** y **Sandra Chávez Herrera**, personas a las que se pretende autorizar en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, se acordará lo conducente una vez que hayan registrado su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en este juzgado; mientras tanto, se les tiene únicamente como autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la obligación establecida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que impone al Juez de Distrito examinar la demanda, para que en el evento de que encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la deseche de plano, sin suspender el acto reclamado, se procede a realizar el análisis respectivo.

En atención a ello, previo a efectuar el estudio correspondiente, se debe señalar que en el numeral en comento se dispone la taxativa consistente en que para desechar una demanda de amparo no basta con que el juzgador haya encontrado un motivo de improcedencia, sino que además, se requiere que dicha causa sea manifiesta e indudable.

En este sentido, a fin de explicar el concepto de "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.60.C. J/19, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Septiembre de 1999, página 730, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

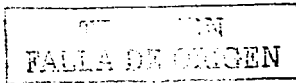
"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejecutable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos e exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."

Es decir, que los lineamientos que rigen el desechamiento de una demanda son:

- a) Que debe encontrarse un motivo de improcedencia del juicio constitucional.
- b) Tal motivo debe ser manifiesto, es decir, advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo; y,
- c) También debe ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Pues bien, una vez sentado lo precedente y después de un análisis integral al escrito de demanda, este juzgador advierte un motivo de improcedencia que reúne las diversas características exigibles para el desechamiento de una demanda de amparo, es decir, es manifiesto e indudable, lo cual inexorablemente conduce a actuar en consecuencia y por ende, desechar la demanda planteada.

Efectivamente, la causa de improcedencia que se configura en la especie es la prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que a criterio de este juzgador, los actos que se reclaman fueron consentidos



tácitamente, toda vez que no se combatieron dentro de los términos previstos en el citado ordenamiento legal.

Para demostrar lo anterior, por cuestión de técnica expositiva, es menester mencionar lo contenido en el dispositivo en cita, el cual, en lo que para este estudio interesa, es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XII. *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*"

De acuerdo con la transcripción realizada, se entiende que el gobierno consiente el acto de autoridad cuando no promueve oportunamente en su contra la acción de amparo, resultando improcedente el juicio que en todo caso se interponga una vez que fenecieron los plazos reconocidos por la ley para intentarlo.

Ahora bien, la interpretación de la citada fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, como se ha visto se complementa con lo señalado en el artículo 21 del propio ordenamiento, que fija el plazo o término genérico para la promoción de la demanda de garantías.

En consecuencia, es dable precisar que cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica motivada por un acto de autoridad susceptible de impugnarse vía juicio de amparo, y deja transcurrir el plazo para ejercitar la acción respectiva previsto en la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tal conducta se tiene como manifestación de conformidad con la mencionada actuación lesiva de sus derechos.

Sobre este aspecto, es de citar el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX-Junio, página 364, que establece:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción;

si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda "

De esta forma, antes de señalar las circunstancias que en el caso actualizan la causa de improcedencia aludida, se debe atender a lo que dispone la legislación de amparo en cuanto a los términos para la interposición de la demanda que da origen al juicio de garantías, para así estar en condiciones de concluir si en el caso éstos se respetaron

Señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, que la demanda deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o dentro de los quince días siguientes al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos

Ahora bien, el accionante de amparo en el presente juicio de garantías, impugna, como actos reclamados, las órdenes de detención y desposesión de dos vehículos automotores, y diversos objetos, los cuales detalla en su escrito de demanda. Dichos mandamientos, los refiere como una consecuencia directa a la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra del quejoso, por el Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de secuestro en agravio de Dagoberto Espino Zúñiga

En esta testitura, el promovente manifestó, bajo protesta de decir verdad, que fue aprehendido con motivo de la referida orden de aprehensión, el día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, y en esa misma fecha le fueron detenidos y despojados los bienes ya precisados; siendo puesto a disposición del Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, el día diecinueve del mismo mes y año.

Asimismo, se menciona que el representante legal del promovente, compareció ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Coyuca de Benítez, Guerrero, el día dieciséis de enero del presente año, con el objeto de solicitar la devolución de los bienes antedichos; e incluso le volvió a formular esta petición por escrito, el día veintitres de enero de dos mil dos.

De lo verídico hasta ahora, se desprende con toda claridad, que el peticionario de garantías tuvo conocimiento de los mandatos que ahora reclama, desde la fecha en que le fueron ejecutados, esto es, el diecisiete de diciembre de dos mil uno, pues como lo expresó el propio promovente, tales mandatos son consecuencia directa de la orden de aprehensión ejecutada; y en caso de no haberse hecho sabedor de los mismos en esa fecha, de las manifestaciones verídicas en su escrito de demanda, se advierte que supo de la existencia de dichas órdenes, a través de su representante legal, al haber comparecido éste ante el Agente del Ministerio Público responsable antedicho, los días dieciséis y veintitres de enero del presente año, a solicitar la devolución de los bienes antedichos, manifestándolo **bajo protesta de decir verdad** dentro de un capítulo de antecedentes inserto en su escrito de demanda

CON
FALLA DE ORIGEN

Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tales manifestaciones del demandante, se consideran como una confesión expresa con valor de prueba plena, toda vez que las efectuó bajo protesta de decir verdad, revistiendo de esta manera mayor formalidad.

En la especie, resulta aplicable la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, página 92, que es del rubro y texto siguiente:

"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. Si el quejoso manifiesta en su demanda de garantías en qué fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, tal manifestación constituye una confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, por lo que a partir de esa fecha debe hacerse el cómputo del término que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

No pasa inadvertido para este juzgador, que las ordenes combatidas derivan de un procedimiento penal, sin embargo, tal circunstancia no significa que para combatirlas, se tenga que efectuar una excepción al plazo genérico que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, atender los plazos establecidos por los artículos 22 y 218 del mismo ordenamiento legal, pues no se surten las condiciones previstas en los mismos, y evidentemente, los actos reclamados afectan únicamente los derechos patrimoniales del promovente, y no se vinculan con aquellos restrictivos de su libertad, para los cuales no existe plazo determinado.

En este sentido, no es posible desvincular la orden de aprehensión ya ejecutada, con los mandatos ahora reclamados. En tal tesitura, es aplicable lo conducente a lo anterior, la tesis número 11,10, P. 39 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Abril de 1998, página 722, que es del rubro y tenor siguiente:

"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO, PERO NO EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DEL QUE DERIVÓ DICHA ORDEN. Si el quejoso señala como acto reclamado la orden de identificación administrativa (ficha señalética) emitida dentro del auto de sujeción a proceso, sin que dicho auto haya sido señalado como acto reclamado en la demanda de garantías, resulta clara la concurrencia del motivo de improcedencia que contempla la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto impugnado es derivado de otro consentido, ya que no se interpuso el juicio de garantías en contra del auto de sujeción a proceso, que es donde se ordena la identificación, la cual es una consecuencia inmediata y directa de aquél y, por ende, el Juez de amparo debió concluir que era improcedente el amparo."

Por ello, el cómputo del plazo que rige a la especie debe ser el genérico; es decir, de quince días siguientes a aquel al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; corriendo evidentemente en exceso el término establecido para la interposición de la presente demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los criterios invocados, así como los argumentos vertidos, es válido concluir que la causa de improcedencia advertida se surte de una forma manifiesta e indudable, toda vez que el acto de autoridad que afecta al promovente pudo haber sido impugnado dentro del plazo de ley. En consecuencia, debe considerarse como una conducta consentida tácitamente.

Como ya se señaló, aun cuando existen excepciones al plazo genérico de quince días con que se cuenta para intentar la acción de amparo, en el caso que nos ocupa no se surte ninguna de ellas, ni siquiera por cuestiones de residencia, esto en relación con la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, puesto que del propio escrito inicial de demanda se advierte que el promovente se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad.

Por todas las razones aquí expuestas, este juzgador concluye que lo procedente es desechar la demanda, ello es así, pues tomando como referencia la fecha en que se hizo sabedor de los actos reclamados, la cual, aun y cuando se considerase la última de las fechas proporcionadas por el promovente, esto es el veintitrés de enero del presente año, es evidente que se consintieron tácitamente los actos que se tildan de inconstitucionales, corriendo en exceso el término establecido para la interposición del juicio de amparo.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que analizado el escrito de petición de amparo, se advierte su manifiesta e indudable improcedencia, prevista exactamente por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, motivo por el cual se desecha de plano la demanda de garantías.

Notifíquese personalmente.

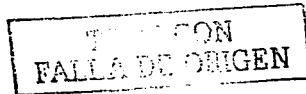
Lo proveyó Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario que autoriza. Doy fe.

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en libro de gobierno de este juzgado y se formó expediente. Conste.-

Anexo 35

SECC. AMPARO
MESA, DOS
PRAL. 642/2002
HQM*CEIS

Cuenta. El diez de junio de dos mil dos, el Secretario da cuenta al Juez con la demanda promovida por Rosario Olmedo Gabriel en representación de Líneas Unidas del Sur México Cuernavaca Acapulco y Anexas Flecha Roja, sociedad anónima de capital variable, y Transportes Gacela, sociedad anónima de capital variable, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito con seis copias, y tres anexos; y con las copias certificadas de los autos del juicio de amparo 591/2002, radicado en este juzgado federal. Conste



Acapulco, Guerrero; diez de junio de dos mil dos.

Vista; téngase por recibida la demanda de amparo promovida por Rosario Olmedo Gabriel en representación de Líneas Unidas del Sur México Cuernavaca Acapulco y Anexas Flecha Roja, sociedad anónima de capital variable, y Transportes Gacela, sociedad anónima de capital variable, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad; así como de los anexos exhibidos, y la copia certificada de los autos del juicio de amparo 591/2002, radicado en este juzgado federal.

Regístrese en el libro de gobierno con el número 642/2002, y fórmese expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la obligación establecida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que impone al Juez de Distrito examinar la demanda, para que en el evento de que encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la deseche de plano, sin suspender el acto reclamado, se procede a realizar el análisis respectivo.

En atención a ello, previo a efectuar el estudio correspondiente, se debe señalar que en el numeral en comento se dispone la laxativa consistente en que para desechar una demanda de amparo no basta con que el juzgador haya encontrado un motivo de improcedencia, sino que además, se requiere que dicha causa sea manifiesta e indudable.

En este sentido, a fin de explicar el concepto de "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.60.C. J/19, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.omo X, 5 Septiembre de 1999, página 730, cuyo rubro y texto a la letra establecen

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos e exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."

Es decir, que los lineamientos que rigen el desechamiento de una demanda son:

a) Que debe encontrarse un **motivo de improcedencia del juicio constitucional**,

b) Tal motivo debe ser **manifiesto**, es decir, advertirse en forma patente y **absolutamente clara** de la lectura del libelo; y,

c) También debe ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto

Pues bien, una vez sentado lo precedente y después de un análisis integral al escrito de demanda, este juzgador advierte un motivo de improcedencia que reúne las diversas características exigibles para el desecho de una demanda de amparo, es decir, es manifiesto e indudable, lo cual inexorablemente conduce a actuar en consecuencia y por ende, desechar la demanda planteada

Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación, lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no podrá el juez formarse una convicción distinta, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Así las cosas, del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional a la demanda de garantías presentada por las promoventes, es posible apreciar que los actos que en dicho ocaso se reclaman consisten fundamentalmente en las consecuencias que se derivan del desconocimiento de la personalidad de los representantes de las sociedades anónimas de capital variable antedichas, dentro del juicio laboral 1649/2001, ello es así, pues de lo manifestado en el escrito de demanda que se provee, se advierte que la autoridad que se señaló como responsable, no le permitió a dichos representantes hacer uso de la voz, ofrecer las pruebas ni objetar las ofrecidas por la contraparte dentro de la audiencia relativa a la contestación de las ampliaciones, modificaciones y precisiones que realizó el actor en aquel juicio de origen precisamente por estimar la responsable que no tiene acreditada su representación legal; en tales condiciones, como a continuación se explicará, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

III. *Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo, que se encuentre pendiente de resolución, va sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.*

Una vez advertida la causal de improcedencia que opera indefectiblemente en el caso, conocida en el ámbito procesal como litispendencia, es adecuado explicar lo que se entiende por dicha figura; así las cosas, litispendencia deriva de la conjugación de dos vocablos latinos que son litigium y pendeo, es decir etimológicamente significa la existencia de un pleito pendiente de resolver.

CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe ahora realizar una breve explicación para entender los efectos y la teleología que persiguió el legislador con la instauración de dicha causal prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

De acuerdo a la doctrina procesal, la figura de la litispendencia refiere que un litigio está en vida, es decir, está pendiente de resolverse y se entenderá terminado una vez que exista cosa juzgada, en otras palabras, en el momento en que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio, esta figura ha sido estudiada desde dos puntos de vista como excepción y como presupuesto procesal y tiene como finalidad que se guarde la unidad del proceso, que se cumpla con el principio de economía procesal que debe imperar en todo juicio y, sin duda la más importante de estas finalidades es evitar que se pronuncien sentencias contradictorias en procesos iniciados por las mismas partes, por el mismo objeto y que busquen la misma pretensión.

Cabe aclarar que la figura de litispendencia puede surtirse en dos momentos:

Primero: Antes del dictado de la sentencia en el primer juicio.

Segundo: Aun cuando ya se haya dictado sentencia en el primer juicio, siempre que no haya causado ejecutoria antes de la iniciación del segundo.

Quando se configura esta excepción en un proceso produce la extinción del mismo, subsistiendo el primero; sin embargo, para el surgimiento de esta figura procesal es necesario que se colmen varios extremos, mejor conocidos como identidad de los elementos del litigio, es decir, se refiere a la igualdad de los sujetos, el objeto y la pretensión en dos juicios.

Esta igualdad de elementos que se debe de dar entre los dos juicios de amparo promovidos debe ser sólo de carácter formal, pues tanto de la ley de la materia como los criterios sustentados por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, indican que para que se configure la causal de improcedencia en comento no es necesario que las violaciones constitucionales reclamadas en los dos amparos sean idénticas.

Es ilustrativa la tesis número XIX.2o.12 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 312, que es del tenor literal siguiente:

"LITISPENDENCIA EN MATERIA DE AMPARO. Por imperativo de la fracción III, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe entenderse que la litispendencia en materia de amparo es formal y no material; de ahí, que resulta irrelevante el hecho de que en las demandas de amparo se pudieran haber planteado violaciones constitucionales diferentes, ya que ello no impide la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción y precepto inicialmente citados, la cual sólo amerita la valoración de la identidad de los elementos formales: **quejoso, acto reclamado y autoridad responsable.**"

De todo lo expresado con antelación se desprende que para que se actualice la hipótesis en comento:

- a) La ley o el acto que se reclama debe ser materia de otro juicio de amparo.
- b) **El primer juicio debe estar pendiente de resolver en primera o única instancia o en revisión.**

- c) Se debe dar la triple identidad de elementos, quejoso, autoridades responsables y acto reclamado.

Luego entonces para que se entiendan claramente las razones concretas por las que este juzgador considera procedente desechar la demanda instaurada ante esta instancia federal, resulta necesario precisar las consideraciones que se tienen en cuenta y que se expondrán en seguida.

A efecto de comprender la materialización de las hipótesis normativas en el caso concreto, merece mencionar lo narrado en el capítulo destinado a los hechos dentro del libro de demanda, del cual se desprende que las promoventes acuden al presente amparo, reclamando que la autoridad responsable no les permitió comparecer dentro del juicio laboral 1649/2001, pues no tenían reconocida la personalidad de sus representantes ante ella para actuar en la audiencia de contestación de ampliaciones, modificaciones y precisiones que el actor en el juicio natural realizó a uno de los hechos vertidos en su escrito inicial de demanda laboral, asimismo, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que con anterioridad al presente juicio, promovieron un diverso juicio de garantías en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió lo relativo a la personalidad de sus representantes, y que por ración de turno, toco conocer a este mismo juzgador, radicando tal demanda en el expediente número 591/2002, lo cual puede ser corroborado con las copias certificadas de la cuenta secretarial que se agregaron a este expediente.

Ahora bien, en el primer juicio de amparo que aún se tramita en este órgano jurisdiccional, el acto reclamado se hace consistir precisamente en la resolución emitida por la responsable mediante la interlocutoria en que no reconoció la personalidad a los representantes de las promoventes, dicho acto, evidentemente tiene una relación estrecha con lo que ahora se pretende reclamar.

En efecto, en el juicio que nos ocupa, la conducta impugnada resulta ser una consecuencia directa del acto primeramente combatido en el diverso amparo, pues al habérselos desconocido la personalidad a los representantes legales de los personas morales ya mencionadas, es inconcuso que en las posteriores actuaciones, dicha circunstancia habrá de prevalecer, teniendo en cuenta que no es posible suspender el juicio del que emanan los actos combatidos.

Así, ante la relación estrecha entre el primer acto y el que ahora se reclama, en su caso, la vía idónea para impugnar esta última conducta, pudiese haber sido la ampliación de la demanda del juicio de amparo 591/2002, y no la promoción de la nueva instancia que se intenta, pues indudablemente lo resuelto en el primero de los juicios de garantías, habrá de modificar o incluso extinguir lo que se plantea en esta demanda de garantías, y de dar entrada a la misma, se podría llegar al extremo de emitir sentencias contradictorias.

Lo anterior es así, en virtud de que, una vez que se resuelva lo conducente en el juicio de garantías 591/2002, respecto de la conducta impugnada consistente en la resolución interlocutoria que tuvo por no reconocida la personalidad de los representantes de las personas morales denominadas, Líneas Unidas del Sur México Cuernavaca Acapulco y Anexas Flecha Roja, y Transportes Gacela, ambas sociedades anónimas de capital variable, de ser amparadora la sentencia de fondo que se pronuncie, las consecuencias que se hayan derivado de tal acto, como lo es el que aquí se combate, consistente en la resolución de la autoridad responsable en no permitir a los representantes de las personas morales antedichas hacer uso de la voz, ofrecer las pruebas ni ojejar las ofrecidas por la

CON
FALLA DE ORIGEN

contraparte dentro de la audiencia relativa a la contestación de las ampliaciones, modificaciones y precisiones del actor en el juicio de origen, habrá de seguir la misma suerte.

En caso contrario, de admitir esta demanda, se podría correr el riesgo de que se analice la personalidad en los dos juicios de amparo, que finalmente es el acto dentro de juicio contra lo que procede el juicio biinstancial, e incluso podría cometerse el error de que en el primer amparo se ordenara a la responsable reconocer el carácter con el que se ostentan los representantes de las sociedades anónimas de capital variable de mérito, y en el segundo, confirmar el desconocimiento que la responsable realiza sobre dicha personalidad.

De lo antes expuesto este juzgador llega a la conclusión de que lo a aquí combatido, versa propiamente sobre la resolución de la autoridad responsable, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto de la personalidad de los representantes de las personas morales citadas, incluyendo sus consecuencias, y en este momento se encuentra pendiente de analizar la constitucionalidad de tal acto en el juicio de amparo 591/2002 radicado en este órgano jurisdiccional.

Ahora, para abundar un poco más en el asunto y con la finalidad de explicar cómo se colman cada uno de los extremos que se deben reunir para poder concluir que efectivamente se está ante la presencia de la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales se hacen las consideraciones siguientes:

Que la ley o el acto que se reclama sea materia de otro juicio de amparo. Este punto se encuentra plenamente acreditado pues como se apuntó anteriormente, el acto reclamado es la resolución de la autoridad responsable sobre la personalidad de los representantes de las personas morales referidas, incluyendo sus consecuencias, y que fundamentalmente las conductas que aquí se combaten son consecuencia de aquella; ello es así toda vez que si bien es cierto el promovente señala como actos reclamados los acuerdos de veinte de mayo del presente año dictados en la audiencia de contestación a la ampliación de la demanda del actor en juicio natural, dado que no se les permitió a los representantes de las promoventes actuar en dicha diligencia por no tener reconocida su personalidad, es de concluirse que tales actos son precisamente las consecuencias de dicho desconocimiento, el cual se encuentra pendiente de analizar en el diverso juicio de amparo 591/2002.

Que el primer juicio esté pendiente de resolver en primera o única instancia o en revisión. Este requisito también se colma por lo expresado por la parte promovente en el sentido de la existencia de un juicio de amparo anterior al que nos ocupa, lo que resulta inconcuso con las copias certificadas del multicitado juicio 591/2002, mismo que aun se encuentra en trámite por no haberse emitido sentencia.

Que se de la triple identidad de elementos: quejoso, autoridades responsables y acto reclamado.

Quejoso. Este elemento se encuentra también acreditado dado que tanto la presente instancia constitucional como en el diverso juicio de garantías 591/2002, quienes solicitaron el amparo y protección de la justicia federal son las sociedades anónimas de capital variable denominadas Líneas Unidas del Sur Mexico Cuernavaca Acapulco y Anexa Flecha Roja, y Transportes Gacela.

Autoridades responsables: Este extremo también se acreditó, ya que en ambos juicios, se trata de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la que se atribuyen las conductas que se impugnan.

Acto reclamado: En las dos instancias constitucionales resulta ser lo relativo al desconocimiento que hizo la autoridad responsable respecto de la personalidad de los representantes de las sociedades mercantiles en comento.

Por lo tanto, al quedar demostrado que se da la existencia de todos y cada uno de los elementos que son comunes en ambos juicios de garantías, es válido concluir que en el presente amparo opera la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción III, del artículo 73 de la ley de la materia.

De lo expuesto, es inconcuso que al actualizarse la causa de improcedencia ya referida por operar en la especie la figura jurídica procesal denominada **independencia**, es procedente desear la demanda con fundamento en el artículo 145, en relación con el diverso numeral 73, fracción III, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se tiene como domicilio de la parte promovente para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda y como sus autorizados para tales efectos a **Federico Hernández Candelas, Francisco Hernández Candelas, Javier de Jesús René Tostado Pimentel, Javier Frias Vázquez, Manuel Antonio Calderón Nino, Ángel Alonso Cerrillo Santamaría y Jorge Manuel Valenzuela Frias.**

Finalmente, como se solicita, devuelvanse las documentales que en copia certificada la parte quejosa anexó a su demanda de garantías, previo cotejo y certificación de las mismas con las copias simples que para tal efecto se exhibieron, a fin de que obren en este expediente.

Notifíquese personalmente.

Lo acordo el Juez **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario, quien autoriza. **Doy fe.**

Razon. En la misma fecha se registró la demanda en el libro de gobierno y se formó expediente respectivo. **Conste.-**

Anexo 36

SECC. AMPAROS
J.A. 83/2000
OCHC*

Cuenta. El cinco de octubre de dos mil, el secretario da cuenta al Juez con la demanda de garantías promovida por **Alma Rosa Benitez y otros**, por su propio derecho, presentada en la oficialía de partes con seis copias sin anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero, cinco de octubre de dos mil.

**TRECE CON
 FALLA DE ORIGEN**

Vista; la demanda de garantías promovida por **Alma Rosa Benítez y otros**, contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, y otra autoridad. Regístrese en el libro de gobierno con el número **83/2000**.

Dispone el artículo 145 de la Ley de Amparo, que el Juez de Distrito debe examinar ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; por ello, y en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 145 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió a examinar la demanda, y de dicho examen se advierte de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, pues esta resulta de la aplicación contrario sensu, de lo prescrito por el artículo 114, fracción III, párrafos primero y tercero, de la ley de la materia, que establece literal y categóricamente lo siguiente.

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: (...)

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében"

Esta disposición de la Ley de Amparo elimina la procedencia del amparo en su modalidad indirecta que sea promovido contra actos que versan sobre la materia de remates, a excepción de aquel acto que consista en la última resolución que tenga por objeto aprobar o desaprobado el remate del bien, por lo que el simple hecho de que el acto autoritario reclamado no encuadre dentro del supuesto único en el que procede el amparo binstitucional en contra del procedimiento de remate, es motivo suficiente para tener por improcedente el presente juicio de garantías, reuniéndose además, las características de "manifiesto" e "indudable" a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Para efecto de sustentar esta conclusión, conviene ahora precisar el acto que reclaman los peticionarios de amparo, con el ánimo de dejar claro el motivo manifiesto e indudable que norma la convicción de este juzgador en el sentido de considerar que dicho acto no es impugnable en la vía constitucional, y que por ende, opera la improcedencia del juicio planteado.

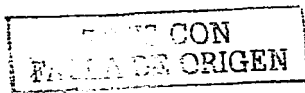
Los solicitantes de protección por la vía de amparo, se duelen de un acto que, según se desprende del contenido de la demanda, de manera resumida consiste en el orden de remate que pretenden realizar sobre el bien inmueble que, afirman, es de su propiedad, atribuyendo la orden al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, y la ejecución al tercer secretario de acuerdos en funciones de actuario del mismo Juzgado.

Es incontestable que el acto por esta vía reclamado, se encuadra en el primer párrafo del numeral 114, fracción III de la ley reglamentaria de nuestra Carta Magna, por cuanto a que se trata de un acto realizado por un Tribunal Judicial, como lo es el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares; asimismo, se trata de un acto de ejecución de sentencia, tal como lo establece la primera parte del segundo párrafo del mencionado artículo, pues consiste en un

acto emitido dentro de la fase procedimental de ejecución de una sentencia encaminada a hacer efectivas las prestaciones económicas obtenidas por la parte que resultó vencedora en la sentencia definitiva, en donde se busca el pago de prestaciones a que se condenó en el fallo, con el producto del bien, esto, a través del ejercicio de las atribuciones coercitivas con que cuenta la autoridad jurisdiccional, por lo que tal acto emitido dentro del procedimiento llevado a cabo en la vía hipotecaria entre Pollos y Forrajes de Acapulco, sociedad anónima y los ahora peticionarios de garantías, una vez concluido el juicio, en que se ordena llevar al cabo el remate sobre el bien inmueble que describen los quejosos en su libelo constitucional, señalando para tal efecto el dieciséis de noviembre del presente año, sin embargo, y precisamente por éste último hecho precisado, es decir, por tratarse únicamente de un auto dictado dentro de una etapa de ejecución de sentencia en donde se ordena celebrar primera almoneda para rematar un bien materia de hipoteca, después de concluido el juicio, señalándose día y hora para ese fin, es por lo cual resulta improcedente recurrir la acción por esta vía, toda vez que el mismo artículo 114, fracción III, en su tercer párrafo, limita la procedencia del juicio de garantías ante el Juez de Distrito, para que éste sea promovido sólo contra la **resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe un remate**, y como se determinó anteriormente el acto autoritario que se reclama de inconstitucional no es la última resolución en el procedimiento de remate a que alude la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, sino se trata de un simple auto dictado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio hipotecario en donde los quejosos tienen el carácter de demandados, por lo que es indudable que con este **acuerdo de trece de noviembre de dos mil**, no termina el procedimiento de ejecución respectivo.

Así entonces, el acto aquí señalado como violatorio de garantías no es impugnado por este medio constitucional, dado que, como se determinó anteriormente, éste consiste en un auto dictado como medio preparatorio del remate, y este no es el último de los actos con que culmina el procedimiento de remate y por ende, la adjudicación del bien en definitiva, pues así se deriva también de los artículos 466 al 471 del Código Procesal Civil de Guerrero que al respecto indican claramente que para el remate judicial de inmuebles se deben agotar los pasos y requisitos, que de manera concreta son los siguientes:

1. Se debe contar con un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble.
2. Se debe citar legalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, para su intervención, y si así lo convinieran, podrán incluso intervenir en el acto de remate y, en su caso, recurrir el auto de aprobación de remate.
3. Se debe llevar a cabo el avalúo del bien inmueble objeto de la subasta, en donde podrán intervenir los peritos que para tal efecto hayan nombrado los acreedores del bien para que intervengan en dicho avalúo.
4. Ya realizado el avalúo, se sacará a subasta pública el inmueble, convocándose postores por los medios publicitarios conducentes (precisamente, el acto aquí impugnado ordena esta providencia).
5. Se realizará la subasta, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 467 del código estatal antes invocado, y en su oportunidad el juzgador revisará las ofertas presentadas y decidirá cual es la preferente.



6. Una vez realizado todo lo anterior, el juez ordinario resolverá sobre la aprobación de remate y resolverá sobre la adjudicación legal del inmueble rematado.

De todo lo anterior, resulta evidente que en el presente caso, no se está ante la última resolución que prevé el último párrafo del artículo 114, fracción III de la ley sobre la materia, ni al que se refieren las disposiciones legales secundarias antes citadas, que rigen en el procedimiento del que emana el acto reclamado, pues el acto que en esta vía se reclama, consiste en el auto que señala fecha para la celebración del remate, la cual tiene el carácter de resolución intermedia que sirve como medio para llegar a la última que deberá pronunciarse en tratándose del remates judiciales, y que como se ha dicho es aquella que se aprueba o desaprueba el mismo, siendo la única contra la que es procedente el juicio de garantías.

Robustece el criterio expuesto, la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Segunda Parte-2, página 474, que es del tenor siguiente:

"REMATES. VIOLACIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el último párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében, lo cual excluye la posibilidad de ser consideradas como actos reclamados, las actuaciones que preceden a dicha resolución practicadas durante el procedimiento respectivo; pero como estas actuaciones no es dable exceptuarlas en cuanto al examen de su legalidad por la autoridad federal, deben ser consideradas como violaciones a las reglas del procedimiento de remate y, por ende, deben ser impugnadas como tales, y no como actos reclamados al promoverse el juicio de amparo indirecto contra resolución definitiva que apruebe o desapruébe el remate."

Resulta aplicable a las anteriores aseveraciones, el criterio sustentado en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LVIII/97, consultable en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la ley citada, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en

forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

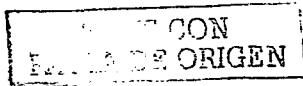
De conformidad con lo anterior, y ya que el legislador quiso evitar que se utilice la noble institución jurídica que es el juicio de amparo, como un medio para obstaculizar el normal desempeño de las autoridades constituidas conforme a un Estado de Derecho, cuando éstas actúan ejecutando sus resoluciones, mismas que son el resultado de un juicio donde las partes tuvieron la oportunidad de reclamar y hacer valer sus derechos, tanto sustantivos como procesales, y defenderse o excepcionarse considerando que les asistía la razón, por lo que, una vez concluido el juicio, no puede aducirse que respecto de la ejecución de la sentencia ejecutoria, nos encontremos ante simples intereses opuestos entre quien obtuvo sentencia favorable (pues le interesa que se ejecute) y a quien le fue desfavorable (que tal vez desearía poder evitarlo), sólo porque dicha sentencia se encuentra emitida en un sentido que, necesariamente beneficia a uno y perjudica al otro, hablando de las partes que participaron en la litis, y en relación a la materia de la misma, sino que, por el contrario, el hecho de haberse tramitado un juicio, y como resultado de éste, haberse emitido la sentencia que resolvió la controversia, rebasa el interés particular y se erige en un verdadero mandamiento, donde el Estado se expresa con plenitud, determinando la verdad legal que debe prevalecer sobre cualquier interés particular y por ende, su ejecución interesa a la sociedad y es de orden público. Es por este motivo que el legislador ha establecido que, si bien, podrá promoverse el juicio de amparo ante el Juez de Distrito, tratándose de remates, esta posibilidad queda limitada, únicamente contra la resolución que apruebe o desaprobe el mismo, y nunca antes, pudiendo desde luego, hacer valer en el juicio de garantías las violaciones cometidas durante el procedimiento correspondiente, que hubieren dejado sin defensa a los quejosos.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXV, página 5637, que establece:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, A AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE. Si el acto reclamado se hizo consistir en el auto dictado en el procedimiento de ejecución, por el cual se mandó sacar a remate el bien embargado, debe decirse que dicho auto no constituye la última resolución dictada en ese procedimiento, ni se trata de la que aprueba o desaproba el remate, y que por lo mismo, el juicio de garantías es improcedente, toda vez que las violaciones alegadas por el quejoso, puede hacerlas valer contra el auto en que la autoridad responsable decida sobre la aprobación o desaprobación del remate. En consecuencia, el Juez de Distrito ante quien se promovió la demanda, debió desechar ésta, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, y si no lo hizo así y por tal motivo se interpone el recurso de queja, el mismo debe declararse fundado."

Asimismo, tiene aplicación por analogía la tesis de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 139-144 Sexta Parte, página 67, sobre el tema indica:

"EJECUCIÓN, AUTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO IMPROCEDENTE. Es improcedente el amparo que se interponga en contra de un auto dictado dentro del procedimiento de ejecución, aunque el



quejoso alegue que no se contó con los avalúos y certificados de gravámenes requeridos, por ser claro que ello se traduciría en violaciones al procedimiento respectivo, sin que tal circunstancia quite al auto reclamado su característica de ser sólo un proveído dictado, como ya se dijo, dentro del procedimiento de ejecución y, en consecuencia, no se está aún en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de tal auto, sino hasta que se apruebe o desapruebe el remate en definitiva."

En este sentido, cabe resaltar por su importancia, que no se está ante una mera posibilidad de que el acto reclamado no cuente con el carácter de *la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate*, sino que, de manera manifiesta e indudable, queda acreditado este hecho en consideración con la demanda de garantías presentada y con lo expuesto a lo largo de este auto, y por ello se tiene la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se encuentra afectada la demanda, se sustenta en la imposibilidad legal de impugnar por la vía de amparo, que opera respecto del acto reclamado, en atención a lo establecido por el artículo 114, fracción III, de tal modo que aún cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar eventualmente las partes, y el admitir en estas condiciones la demanda, implicaría una violación al principio de economía procesal.

Para afirmar que el juzgador cuenta con la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante, se requiere de elementos objetivos y no basta con expresar razones y apreciaciones subjetivas o silogismos abstractos, por ello, y para ello, basta citar el contenido de los artículos 73, fracción XVIII, así como el 114, fracción III, contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, así como precisar la naturaleza del acto que se reclama, destacando que no se trata de un acto que la ley repunte como atacable en este momento por la vía constitucional, todo lo cual quedó cumplido líneas arriba.

En conclusión, de acuerdo al estudio anterior, y al encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción III, interpretado contrario sensu y con fundamento en el numeral 145, todos de la Ley de Amparo, se **desecha de plano** la demanda de garantías planteada.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma Joel Carranco Zúñiga, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el secretario que autoriza. **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en libro de gobierno de este juzgado. **Conste.-**

**Anexo 37
SECC. AMPAROS.
PRAL. 172/2000.
JJRM*MA.**

CUENTA. El dieciséis de agosto del dos mil, el secretario da cuenta al juez con la demanda de garantías promovida por Javier Soler Benitez, recibida en la oficina de partes de este Juzgado de Distrito con ocho copias y un anexo. Conste.

Acapulco, Guerrero, dieciséis de agosto del dos mil.

Vista; la demanda de garantías promovida por Javier Soler Benitez, por propio derecho, contra actos de los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad y otra autoridad. Regístrese en el libro auxiliar de gobierno con el número 172/2000 y fórmese el expediente respectivo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. La tesis jurisprudencial V.2°/J/75 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es "**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS**"; explica que el desechamiento de plano de una demanda de garantías debe tener los siguientes requisitos:

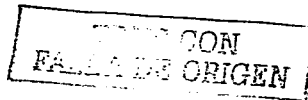
- a) Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional;
- b) Que este motivo sea manifiesto, es decir, cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De un análisis minucioso del escrito de demanda que presentó el quejoso se advierte que el acto que tilda de inconstitucional consiste en:

"Reclamo de la autoridad señalada como responsable ordenadora, la ilegal, infundada e improcedente ejecutoria de fecha 11 de julio del 2000, emitida en el Toca Penal número V-737/2000, y de la autoridad señalada como responsable ejecutora, reclamo la ejecución y cumplimiento que pretenden darle a la resolución antes mencionada, toda vez que la misma no se encuentra emitida conforme a derecho ni conforme a las constancias procesales que obran en autos, de ahí que los actos reclamados vulneran totalmente las garantías de legalidad y seguridad jurídica que prevén los preceptos constitucionales que se precisan en esta demanda".

Ahora bien, de un análisis de la totalidad de la demanda se advierte que bajo protesta de decir verdad el promovente cita como antecedentes del acto reclamado

- 1) Se encuentra procesado ante el Juez Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal número 84/96, instruida en su contra por el delito de secuestro.
- 2) Por auto de fecha 28 de abril del 2000, la autoridad citada en el punto anterior, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que formularan sus respectivas conclusiones.



- 3) En desacuerdo con el anterior auto el impetrante de garantías interpuso recurso de apelación en contra del mismo.
- 4) El 11 de julio de 1991 se presenta a nulidad, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, confirmó el auto de 28 de abril del 2000.

De lo anterior se advierte que el acto que reclama en esta vía constitucional no es considerado de imposible reparación dentro del juicio constitucional, es decir, acto procedimental que no trastoca la gama de derechos sustantivos fundamentales protegidos por las garantías individuales.

Luego, a juicio del que aquí resuelve en la especie se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto en concordancia con lo que preceptúan los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a *contrariu sensu* que señalan:

"Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación".

Los anteriores artículos también deben relacionarse con el diverso artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, el cual en lo conducente establece:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y"

De la interpretación del precepto anterior se desprende que los actos susceptibles de combatirse por la vía del amparo indirecto, son aquellos que de modo directo e inmediato afecten derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también llamados derechos fundamentales, los cuales no se podrán privar ni restringir al gobernado, sino en los casos y cumpliendo los requisitos que impone la propia Ley Fundamental, pero nunca tratándose de actos que solo afecten derechos adjetivos o procesales.

Lo anterior sirve para explicar de qué forma surge el primero de los requisitos para desechar la demanda, ya que la ejecutoria en que la Sala Penal confirma al auto en que el Juez Décimo en Materia Penal declaró cerrada la instrucción tiene solo carácter de acto intraprocesal el cual no acarrea perjuicio directo e inminente al agraviado y de ninguna forma afecta derechos sustantivos del gobernado, es decir, no es de los considerados de imposible reparación.

Con la finalidad de dar una mayor explicación, cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio en diversas jurisprudencias que deben considerarse como actos de imposible reparación aquéllos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías

individuales de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate, por tanto, no pueden considerarse como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia o laudo favorable.

Una vez establecida la causal de improcedencia es menester explicar el segundo de los requisitos el cual se colma en virtud que de la simple lectura del curso de garantías se advierte en forma plena que opera en la especie la causal de desahogo ya explicada, ya que el promovente bajo protesta de decir verdad señala como acto reclamado una ejecutoria emitida por la autoridad citada como responsable ordenadora en la que se confirma el auto en que la autoridad señalada como ejecutora declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes, de ahí que se advierte que dicho acto procesal no causa perjuicio alguno a la parte quejosa, pues no representa lesión alguna a los derechos consagrados por la ley a favor del gobernado, requisito necesario para la procedencia del amparo biinstancial.

De acuerdo a lo arguido se hace improcedente el juicio de amparo indirecto, pero no obsta para que el promovente del juicio constitucional este en aptitud de promover amparo directo en contra de la sentencia definitiva, haciendo valer dicha violación procesal por haber trascendido al resultado del fallo, tal como lo establecen los artículos 160, y 161 de la Ley de Amparo.

No se soslaya el hecho de que el promovente en su ocursu de garantías esgrima que el cierre de la instrucción le afecte en virtud de que ya no se podrán ofrecer y desahogar más pruebas dentro del procedimiento, en tal tenor es preciso decir que tales violaciones procesales arguidas por el ocursante se tendrán que hacer valer como violaciones a las leyes del procedimiento de conformidad con lo que preceptúa el artículo 160, fracción VI, de la ley de la materia, que en su parte conducente establece:

"Artículo 160. En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

() VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho."

La ley de la materia otorga a la parte afectada la oportunidad de combatir tal violación mediante la interposición del amparo directo contra la sentencia que se dicte en el juicio natural tal como lo dispone el diverso numeral 161 de la ley anteriormente referida, luego entonces, de llegarse a dar dichas violaciones procesales dentro del procedimiento deben ser combatidas mediante amparo uninstancial.

Ilustra el criterio anterior la tesis de jurisprudencia visible en el Apéndice de 1985, Volumen Parte VI, Materia Común, Séptima Época, página 107, que señala:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO BIINSTANCIAL. Cuando se señalan como actos reclamados violaciones al procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de garantías promovido en la vía indirecta, ya que al disponer el artículo 161 de la propia ley reglamentaria del

CON
LA DE ORIGEN

de la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que como en ese plazo el acusado pudo ofrecer pruebas, la omisión de hacerlo no es imputable al juzgador, ello deja en estado de indefensión al quejoso, ocasionándole así una violación procesal, al trascender al resultado de la sentencia condenatoria, conforme a la hipótesis prevista por la fracción VIII, del artículo 160 de la Ley de Amparo, porque al no proporcionar al acusado los datos necesarios para su defensa, como es, el que una vez agotada la instrucción se le hubiese puesto a la vista el proceso, para que examinado estuviera en aptitud el encausado o su defensor de ofrecer las pruebas pertinentes y se percataran de las diligencias que faltasen, y en su caso solicitar su desahogo, ya que esa vista es la que abre un último término probatorio, por lo que es necesario que el juzgador la efectúe, debido a que se necesita saber si las partes van a ofrecer pruebas o no, y el hecho de que el Juez no acate la citada disposición, implica violación a las leyes del procedimiento."

Es inconcuso, que en la especie se actualiza de manera notoria, plena e indubitable la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, interpretado a contrariu sensu, ambos de la Ley de Amparo, en consecuencia, lo procedente es desear de plano la demanda de garantías planteada.

Notifíquese Personalmente.

Lo proveyó y firma **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el secretario que autoriza. Doy fe.

RAZÓN. En la misma fecha se registró la demanda en libro auxiliar y se formó expediente auxiliar. Conste.

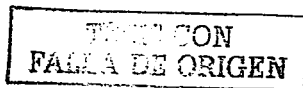
Anexo 38

SECC: AMPARO
PRAL: 76/2002
MESA: SEIS
RZDQ*CEIS

Cuenta. El veintiocho de enero de dos mil dos, el Secretario da cuenta al Secretario Encargado del Despacho con la demanda de garantías promovida por **Pamela Rosales Ponce**, por su propio derecho, recibida en la oficialía de este Juzgado de Distrito, con nueve copias y cuatro anexos. Conste.-

Acapulco, Guerrero; veintiocho de enero de dos mil dos.

Vista; téngase por recibida la demanda de garantías promovida por **Pamela Rosales Ponce**, por su propio derecho, contra actos del Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades, y los anexos que adjuntó.



Regístrese en el libro de gobierno bajo el número 76/2002 y fórmese expediente.

Téngase como domicilio de la quejosa, para recibir notificaciones, el señalado en el escrito de demanda, y como sus autorizados para tales efectos a Alberto Aparicio Navarro, Porfirio Matilde Mendoza y Luis Alberto Aparicio Gómez.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, lo anterior atendiendo primordialmente al principio de impartición de justicia pronta y expedita que consagra el precepto 17 de nuestra Constitución, el cual impide dar trámite a demandas de amparo notoriamente improcedentes, para prevenir crear falsas expectativas en quienes solicitan la protección federal en asuntos que, al final de cuentas, resultarán indudablemente en un sobreseimiento. La tesis jurisprudencial V 2°J/75 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, cuyo rubro es "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA REQUISITOS"; explica que "el desechamiento de plano de una demanda de garantías debe tener los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre un **motivo** de improcedencia del juicio constitucional,
- b) Que ese motivo sea **manifiesto**, es decir, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea **indudable**, lo cual resulta de la contundumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto

Por ello, es necesario efectuar un análisis al escrito inicial de demanda para establecer lo relativo a la procedencia del juicio intentado, y en ese sentido se advierte que los actos que se reclaman consisten en la orden mediante la cual se cambia a la promovente de adscripción de trabajo y la materialización de tal orden.

Ahora bien, del análisis los actos reclamados descritos, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puesto que uno de los principios que regulan nuestra materia es el de definitividad, el cual consagra la procedencia del juicio de amparo en supuestos donde el quejoso haya agotados todos los recursos antepuestos al juicio de mérito o, en su defecto, no exista recurso alguno o medio ordinario de defensa mediante el cual prevalezca la posibilidad de subsanar las violaciones cometidas a los derechos sustantivos del demandante, según lo establece la fracción IV del artículo 107 constitucional, en tal hipótesis, el juez de distrito tendría la obligación de admitir la demanda, procediendo a amparar a la quejosa, y de haberlo pedido otorgarle la suspensión, sin embargo, en el caso que nos ocupa la demandante no ha agotado los medios de defensa de que dispone la materia antes de recurrir a la demanda de amparo.

Las consideraciones anteriores encuentran su fundamento en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de

defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

Luego entonces, prosiguiendo con el análisis de la demanda se tiene en consideración que los actos que aquí se reclaman, provienen de autoridades administrativas, como lo son todas aquellas que se señalaron como responsables en libelo inicial de la promovente; lo cual nos coloca en la tesitura de ponderar su impugnación a través del juicio de nulidad previsto en el artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al señalar este último lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto substanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares; así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

De lo transcrito se llega a la conclusión de que en este caso el acto reclamado consistente en la orden de cambio de adscripción laboral, es susceptible de ser reparado a través de un medio de defensa ordinario, cuya vía, proporciona la posibilidad de que su ejecución pueda ser suspendida, sin exigir mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo, pues debe recordarse que, en caso de no poder obtenerse la suspensión con la misma expeditéz, se actualizaría una excepción constitucional al principio de definitividad antes aludido.

En efecto, de un estudio efectuado a los artículos 1o., en relación con los que van del 36 al 41 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resulta que si un gobernado pretende impugnar en la vía contencioso administrativa algún acto proveniente de tal clase de autoridades, puede obtener la suspensión de los actos reclamados cubriendo esencialmente los mismos requisitos que para tal efecto le exige la Ley de Amparo.

Así lo ha estimado también el Primer Tribunal Colegiado de este Vigésimo Primer Circuito, al sustentar la tesis XXI.1o.6 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, marzo de 1996, página 991, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De una correcta interpretación del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control, que tiene a su cargo substanciar y resolver las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Ahora bien, si un particular se considera afectado por cualquiera de los aludidos actos de autoridad, queda obligado a agotar el procedimiento contencioso administrativo previsto en la citada

CON
FALLA DE ORIGEN

Ley, previamente al juicio constitucional, dado que, por otra parte, dicho ordenamiento establece en sus artículos del 36 al 41 la posibilidad de obtener la suspensión del acto impugnado, sin exigir para ello mayores requisitos que la Ley de Amparo, pues de la lectura de ambos preceptos se puede advertir que son substancialmente los mismos, por lo que, si un gobernado pretende impugnar en la vía constitucional un acto de autoridad como los antes precisados, sin acudir previamente a aquel procedimiento en el que puede revocarse, modificarse o nulificarse, es claro, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al no cumplirse con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías."

Por tanto, como ya se ha plasmado párrafos arriba, resulta clara para este juzgador la susceptibilidad de nulificar los actos que la quejosa reclama a través de la promoción del juicio de nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y para explicar cómo es que opera la causa de improcedencia advertida, se considera conveniente efectuar algunas reflexiones en torno a tal tipo de jurisdicción.

La evolución de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano se circunscribió, hasta la segunda mitad del siglo pasado, al ámbito fiscal federal a través de la consolidación del Tribunal Fiscal de la Federación, razón por la cual el único medio existente hasta entonces para combatir los actos autoritarios provenientes de la administración pública estatal y municipal, fue el juicio de amparo.

Sin embargo, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó y adicionó el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que su fracción V quedara de la siguiente manera

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;"

A partir de la entrada en vigor de la reforma antedicha el desarrollo alcanzado por la justicia administrativa en el ámbito federal comenzó a permear hasta alcanzar incluso el nivel municipal de gobierno, precisamente con la creación de tribunales especializados en asuntos de contención administrativa, y fue entonces que, en ese orden de cosas, tres meses más tarde la legislatura del Estado Guerrero expidió la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial número cincuenta y ocho, el día siete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Por ello, a partir de la instalación de dicho tribunal, los ciudadanos que se sienten agravados por algún acto administrativo deben impugnarlo ante la instancia contencioso administrativa, y abstenerse de acudir directamente ante los jueces de Distrito, pues ésa fue precisamente una de las intenciones que persiguió la reforma —constitucional y posteriormente legal— que instauró aquel tipo de jurisdicción. Así lo explica, entre otros juristas, Carlos Sepúlveda Valle en su

artículo "El control de la constitucionalidad" (publicado en la revista especializada en temas jurídicos de la Universidad de Guadalajara "Jurídica Jalisciense", enero-abril de 1995, página 133), al apuntar:

"Con la existencia de los nuevos tribunales el procedimiento será diferente ya que antes de acudir al Juez de Distrito se debe agotar el procedimiento ante el tribunal administrativo correspondiente, por lo que el juicio de amparo sólo se promoverá en contra de la sentencia definitiva que pronuncien dichos tribunales..."

En este punto del estudio cabe precisar que la improcedencia del juicio intentado es evidente, porque así se aprecia del propio texto de la demanda de amparo de la que se desprende la naturaleza administrativa —y aún no definitiva— del acto que se reclama, y en ese sentido se considera suficientemente acreditado el requisito que ve al carácter manifiesto de la causa de improcedencia.

Abocándonos al caso concreto que nos ocupa se tiene que la promoción del amparo se duele de la orden por la cual se le pretende cambiar de adscripción laboral, sin embargo, tales actos no pueden considerarse como provenientes de una relación laboral, sino eminentemente administrativa, y por ende, todos los conflictos que se llegaran a suceder dentro de dicha relación, se deben resolver a la luz de las leyes administrativas aplicables.

Para explicar más profundamente lo antes expuesto, resulta sumamente útil conocer el contenido del artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la República Mexicana, por ser este numeral la base que regula lo relativo a las cuestiones laborales en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el cual dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

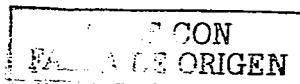
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

En principio, del contenido de la transcripción anterior permite concluir que en el ámbito de aplicación personal de la disposición constitucional, no se consideró expresamente a los servidores públicos estatales y municipales, por ello, en mil novecientos ochenta y tres, dentro del marco de lo que se dio en llamar "la reforma municipal", se establecieron en la fracción IX, del artículo 115 constitucional, normas relativas al trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 115. ...

(...)

IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere”.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se señaló respecto de la fracción aludida, lo siguiente:

“...Se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias.”

Lo anterior revela que el Constituyente tuvo en mente siempre que la normatividad para esos trabajadores correspondiera a la establecida en el Apartado B del mencionado artículo 123.

Por tanto, es de concluir que las relaciones entre los Estados y Municipios y sus empleados se encuentra regulada implícitamente por el artículo 123, Apartado B, de conformidad con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, en los que se establece:

“Artículo 115. (...)

(...)

VIII. (...)

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias

Artículo 116. (...)

(...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

Así, de la lectura de los artículos citados se advierte claramente que tanto la Constitución Local, como las leyes reglamentarias del Estado de Guerrero, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 123 constitucional, en su Apartado B, pues esta fue la intención del legislador acorde a las consideraciones expuestas con anterioridad, cabe señalar que a esta misma conclusión arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/94.

En este sentido, al aplicarse en términos generales los principios constitucionales plasmados en el apartado B del artículo 123 constitucional a las relaciones que surgen entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, también se rigen por la ya transcrita fracción XIII del citado precepto de la Carta Magna, en cuanto señala que *“los militares, marinos, personal del servicio exterior,*

agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes."

Como se ve, los cinco grupos indicados, constituyen la excepción que efectúa el propio artículo 123 constitucional en el Apartado B, respecto de la regla general consistente en que la relación Estado-empleado se asimila a una relación laboral y que aquel debe considerarse como si fuera patron, excepción acotada en el consenso internacional, seguramente porque las atribuciones encomendadas por las leyes a esos grupos son de tal manera substanciales para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, o para su imagen externa, que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

Conviene señalar que la actual integración del Pleno del Máximo Tribunal del país, al resolver la citada contradicción de tesis 11/94, estimó que al excluirse a los cinco grupos en cuestión del tratamiento otorgado por la Carta Magna al resto de empleados del Estado, de acuerdo con la citada fracción XIII Apartado B del artículo 123 constitucional, entonces la relación que guardan con él es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

Así pues, es dable concluir que la relación existente entre los Municipios con los miembros de sus cuerpos policíacos es de naturaleza administrativa, rigiendolas las leyes de ese mismo carácter, como lo es la Ley de Justicia Administrativa del Estado y del Tribunal de lo Contencioso.

En ese orden de ideas, al aplicarse la legislación administrativa en las relaciones sucedidas entre los integrantes de los cuerpos de policía del Municipio y éste, se obtiene que los conflictos de ellas derivados deberán ventilarse, en principio, y antes de acudir al amparo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Resulta aplicable por analogía el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis número 2a/J. 51/ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, derivado de las tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, página 33, Noviembre de 2001, la cual establece la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver los conflictos entre los trabajadores del Estado y éste; cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD".

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE

TON
FOLIO DE ORIGEN

NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Asimismo, sobre este aspecto resulta aplicable por analogía la tesis número 289 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, emitida en marzo de este año, la cual establece la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para conocer de los asuntos que nos ocupan, misma que se transcribe:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE LA BAJA O CESE DECRETADO. En el decreto de reforma al artículo 123, apartado B, fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se estableció que se registrarán por sus propias leyes, los militares, marinos, personal de servicio exterior y miembros de las instituciones policiales, así como los agentes del Ministerio Público, de lo cual se desprende que se encuentran excluidos todos ellos de la relación Estado-empleado, equiparada a la laboral, resultando incontestable que dichos grupos tienen una relación jurídica de carácter administrativa con el Estado, por lo que se rigen por las normas o reglamentos que les correspondan; por tanto, resulta competente la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para conocer de la demanda en contra del Procurador General de Justicia del Estado en torno a la baja o cese y retención de percepciones de un agente del Ministerio Público."

Ahora bien, al actualizarse en la especie el total de estimaciones hasta aquí vertidas, toda vez que a través de la demanda que nos ocupa se pretenden impugnar actos provenientes de una relación administrativa actualizada entre el Municipio de esta ciudad y uno de los miembros de su institución policial de

seguridad pública, sin que antes se hubiesen agotado los recursos ordinarios respectivos, resulta evidente y notoria la improcedencia de la instancia anunciada.

Asimismo, se tiene la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, pues aunque se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, nada haría que cambiara de convicción este juzgador, independientemente de los medios de prueba que pudieran allegar las partes, siendo inconcuso que en la especie se actualiza de manera notoria, plena e indubitable la causa de improcedencia prevista en los artículos 145 y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, por lo que se **desecha la demanda de amparo** presentada por **Pamela Rosales Ponce**, por su propio derecho, contra actos del **Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero**, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario, quien autoriza **Doy fe** -

Razón En la misma fecha se registro la demanda en el libro de gobierno y se formo expediente respectivo. **Conste.-**

Anexo 39

SECC. AMPAROS.
PRAL. 187/2000.
OIA*MA.

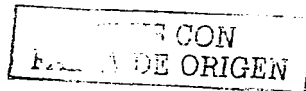
CUENTA. El veintitrés de agosto del dos mil, el secretario da cuenta al juez con la demanda de garantías promovida por Mariano Márquez Galindo, recibida en la oficina de partes de este Juzgado de Distrito con cuatro copias sin anexos. **Conste**

Acapulco, Guerrero, veintitrés de agosto del dos mil,

Vista: la demanda de garantías promovida por Mariano Márquez Galindo, por propio derecho, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad.

Regístrese en el libro auxiliar de gobierno con el número **187/2000** y fórmese el expediente auxiliar

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. La tesis jurisprudencial V 2ªJ/75 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es **"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS"**; explica que el desechamiento de plano de una demanda de garantías debe tener los



siguientes requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que éste motivo sea manifiesto, es decir, cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De un análisis minucioso del escrito de demanda que presentó el quejoso se advierte que el acto que tilda de inconstitucional consiste en:

"El auto o acuerdo o resolución interlocutoria, de fecha diez de julio del año dos mil, dictado en el expediente ordinario laboral 2013/99, por el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje declara procedente el incidente de incompetencia planteado por el hoy tercero perjudicado, y en consecuencia, su declinación a seguir conociendo del juicio laboral. Este acuerdo o resolución interlocutoria fue notificado al suscrito el día 7 de agosto del año en curso a través de mi apoderado.".

Ahora bien, de un análisis de la totalidad de la demanda se advierte que bajo protesta de decir verdad el promovente cita como antecedentes del acto reclamado:

"1) Que en la audiencia trifásica, llevada a cabo el día 24 de marzo del 2000, específicamente dentro de la etapa de demanda y excepciones, José Juventino Rocha Urbina, Agustín Vorastegui Ramírez y Alejandro Arzate Sánchez, comparecieron por la demandada MJB Tableros y Maderas, sociedad anónima de capital variable, acreditaron su personalidad y dieron contestación a la demanda en su carácter de apoderados de la misma, promoviendo en dicha etapa incidente de incompetencia, señalándose las trece horas del día doce de abril para el desahogo de la audiencia incidental de incompetencia.

"2) Con fecha diez de julio del año en curso, la autoridad responsable dictó la resolución interlocutoria en el incidente planteado, resolviendo primeramente lo concerniente a la admisión de las pruebas, desechando inexplicablemente la documental privada ofrecida por el hoy quejoso con el absurdo argumento de que "la documental privada que ofrece bajo el número 1, por no tener relación con la litis planteada en el incidente interpuesto", desechando en consecuencia el cotejo y compulsó ofrecido para perfeccionar tal documental, y resolviendo el incidente en el sentido de declararse incompetente y remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila."

De lo anterior, se advierte que el acto que reclama en esta vía constitucional no es considerado de imposible reparación dentro del juicio constitucional, es decir, es un acto dentro un proceso que no trastroca la gama de derechos sustantivos fundamentales protegidos por las garantías individuales.

Luego, a juicio del que aquí resuelve, en la especie, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto en concordancia con lo que preceptúan los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a *contrarii sensu* que señalan:

"Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación".

Los anteriores artículos también deben relacionarse con el diverso artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, el cual en lo conducente establece:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ()

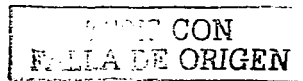
De la interpretación del precepto anterior se desprende que los actos susceptibles de combatirse por la vía del amparo indirecto, son aquellos que de modo directo e inmediato afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también llamados derechos fundamentales, los cuales no se podrán privar ni restringir al gobernado, sino en los casos y cumpliendo los requisitos que impone la propia Ley Fundamental, pero nunca tratándose de actos que solo afecten derechos adjetivos o procesales.

Lo anterior sirve para explicar de qué forma surge el primero de los requisitos para desechar la demanda, ya que las resoluciones de incidentes de incompetencia tienen sólo carácter de actos intraprocesales los cuales no acarrearán perjuicio directo e inminente al agraviado y de ninguna forma afectan derechos sustantivos del gobernado, es decir, no son de los actos considerados de imposible reparación.

Con la finalidad de dar una mayor explicación, cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio en diversas jurisprudencias que deben considerarse como actos de imposible reparación aquellos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate, por tanto, no pueden considerarse como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia o laudo favorable.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Marzo, Materia Laboral, Octava Época, página 383, que consagra:

"INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA. Es improcedente el amparo bi-instancial en contra del auto en el que la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente para conocer del asunto, ordenando se remitan los autos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, pues tal acto no reviste el carácter de definitivo, sino que da pauta al inicio del conflicto competencial, previsto por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no puede afirmarse que cause a los quejosos una afectación de imposible reparación, para hacer procedente el amparo bi-instancial; consecuentemente, es legal el desechamiento impugnado."



Una vez establecida la causal de improcedencia es menester explicar el segundo de los requisitos, el cual se comina, en virtud que de la simple lectura del curso de garantías se advierte en forma plena que opera en la especie la causal de desechamiento ya explicada, ya que el promovente bajo protesta de decir verdad señala como acto reclamado la resolución interlocutoria de diez de julio del año dos mil, dictada en el expediente ordinario laboral 2013/99, por la cual se declara procedente el incidente de incompetencia planteado por MJB Tableros y Maderas, sociedad anónima de capital variable, parte demandada en el juicio natural, resolución en la cual la autoridad responsable ordena remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila.

De esto se advierte que dicho acto no reviste el carácter de definitivo, pues todavía no se acepta la competencia declinada, luego entonces, es un simple acto procesal que no causa perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que dicho acto no representa lesión alguna a los derechos consagrados por la ley a favor del imprecante, requisito sine qua non para la procedencia del juicio constitucional.

Ilustra este criterio la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 86-2, Febrero de 1995, Materia Laboral, Octava Época, página 36, que señala:

"AMPARO IMPROCEDENTE, EL QUE SE PROMUEVE CONTRA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA JUNTA, CUANDO NO ES AUN DEFINITIVA. La determinación de la Junta Federal, al declinar la competencia en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sí misma considerada no reviste la condición de definitividad para los efectos del amparo, la que si se alcanzara en el supuesto de que dicho tribunal acepte la competencia que se le declino. Luego entonces, en tanto no ocurra esto, el amparo que se promueve resulta improcedente.

Ahora bien, la aceptación de la competencia por declinatoria sólo trae como consecuencia que el asunto se ventile ante otro órgano jurisdiccional que al dictar su fallo puede incluso favorecer a los intereses del incitante del juicio de garantías y aun en caso de que la sentencia respectiva fuera desfavorable, el imprecante estará en aptitud de promover amparo directo en contra de la sentencia definitiva, haciendo valer dicha resolución sobre competencia que tilda de inconstitucional, como violación procesal, por haber trascendido al resultado del fallo, tal como lo establecen los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo, que preceptúan:

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

X - Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia..."

No se soslaya el hecho de que el promovente, en su curso de garantías, esgrima que en la resolución que se combate, la responsable le haya desechado inexplicablemente la documental privada consistente en copia fotostática de la carta porte con número de serie 8165567, de fecha 29 de mayo de 1999, expedida por la compañía de mudanzas Muebles y Maderas, sociedad anónima de capital variable, a nombre de MJB Tableros y Maderas, sociedad anónima de capital variable, por no tener relación con la litis planteada en el incidente interpuesto, desechando también y como consecuencia de lo anterior, el cotejo y compulsas ofrecido para perfeccionar la referida probanza documental, acto que tampoco es

considerado de imposible reparación, ya que el desechamiento de una prueba, sólo puede reclamarse mediante amparo directo contra el laudo que se dicte, por haber trascendido al resultado del fallo, ya que de acuerdo al artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que expresa:

Artículo 159. - En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

III. - Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

Es citable la tesis de jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Mayo de 1993, Materia Común, Octava Época, página 53, que establece:

"PRUEBAS. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LAS DESECHA. El desechamiento de las pruebas del quejoso puede originar que la sentencia le sea adversa; pero no significa que aquel acto sea de imposible reparación desde el momento en que está contemplado como una de las violaciones al procedimiento previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo. Al disponer el artículo 161 de esa misma ley que las violaciones procesales a que se refiere el artículo en consulta podrán reclamarse en la vía constitucional al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, se pretendía evitar que diversas actuaciones de un mismo procedimiento dieran origen a múltiples juicios de amparo, provocando el retraso en la resolución del asunto respectivo. Por ello se consideró que además del hecho de que podrían repararse en sentencia tales violaciones, era conveniente concentrar en una sola demanda la impugnación de aquellas actuaciones que trascendieran al fallo y que el propio legislador contempló en el artículo 159 de la Ley de Amparo."

Fortalece lo anterior, la tesis aislada que obra en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, Materia Común, Octava Época, página 489, que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS. DESECHAMIENTO DE. NO ES UN ACTO DE EJECUCION IRREPARABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO BIINSTANCIAL. Los actos procesales que pueden reclamarse en amparo indirecto son aquéllos que traen consigo una ejecución de imposible reparación, es decir, que por regla general el amparo biinstancial es improcedente para reparar violaciones cometidas en la secuela procesal, por ser propio del amparo directo siempre y cuando se cumpla con las hipótesis previstas en los artículos 158, 159 y 161, este último para el caso de materia civil, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y que sólo en casos verdaderamente excepcionales en que efectivamente el acto procesal afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales del gobernado procederá el amparo ante el Juez de Distrito, por lo cual, tomando en cuenta lo anterior el desechamiento de una prueba en manera alguna afecta en forma directa e inmediata los derechos del oferente, por ser inconcusos que los efectos jurídicos producidos por el desechamiento de una prueba son meramente intraprocesales y por ende no afectan ningún derecho sustantivo tutelado por la ley, pues incluso de obtener sentencia favorable la solicitante de amparo desaparecería el supuesto agravio, y en caso contrario tiene expedido su derecho para alegarlo como violación procesal en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo directo, que se promueva contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio."

CON
 PALLA IN ORIGEN

De lo anterior, se concluye que la ley de la materia otorga a la parte afectada la oportunidad de combatir tanto la declaración de incompetencia por declinatoria como el desechamiento de pruebas, como violaciones procesales mediante la interposición del amparo directo contra el laudo que se dicte en el juicio de donde emanan los actos reclamados de conformidad con lo que disponen los artículos 161 y 159 fracciones III y X, de la Ley de Amparo.

Ilustra este criterio la tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Abril, Materia Común, Octava Época, página 214, que establece:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA. Conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es improcedente contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia, porque no constituye un acto de ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncian respecto de la excepción de incompetencia, porque sólo producen efectos intraprocesales; por tanto, tales resoluciones por constituir una violación procesal, deben reclamarse, hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que este sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 y 159, fracción X y 161, de la Ley de Amparo."

En lo referente a las pruebas se transcribe la tesis aislada que obra en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Marzo, Materia Común, Octava Época, página 343, que reza:

"PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL. El acuerdo que desecha pruebas debe ser reclamado como violación procesal en amparo directo cuando exista sentencia definitiva en términos del artículo 159, fracciones III y XI, de la Ley de Amparo en materia civil, administrativa o laboral y del artículo 160, fracciones VI y XVII, de la propia ley en materia penal, por lo que si en su contra se interpone amparo indirecto ante Juez de Distrito, éste resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los preceptos citados y de los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la ley de la materia."

Se tiene la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, pues aunque se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no haría que cambiara de convicción este juzgador, independientemente de los medios de prueba que pudieran allegar las partes; los argumentos y fundamentos antes citados, se ven robustecidos por la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Enero, Materia Común, Octava Época, página 119, del rubro y texto siguiente:

"AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA JUNTA DECLINANDOLA HACIA OTRA. Toda

vez que la declaración de incompetencia, contenida en el acto reclamado, está sujeta, en cuanto a su efectividad, a lo que la Junta en cuyo favor se declinó la competencia, resuelva sobre esta cuestión, e incluso a lo que, llegado el momento, pudiera determinar la autoridad que decidiera sobre ella en términos del artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que, en el caso, no se ha actualizado el perjuicio jurídico, entendiéndose éste como la lesión a un derecho consagrado en una ley, requerido para la procedencia del juicio constitucional y por ende, el juicio de garantías biinstancial que se intente en contra de tal acto, deviene improcedente."

Es inconcuso, que en la especie se actualiza de manera notoria, plena e indubitable la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, interpretado contrarius sensu, ambos de la Ley de Amparo, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de garantías planteada.

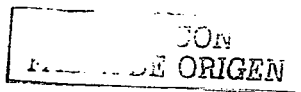
Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma Joel Carranco Zúñiga, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el secretario que autoriza. Do y fe.

RAZÓN. En la misma fecha se registró la demanda en libro de gobierno y se formó expediente. Conste.-

Anexo 40

"INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional".



Tesis de jurisprudencia número XVII.2o. J/15, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 884.

"AMPARO EN REVISIÓN 4/2000. SUCESIÓN A BIENES DE ENRIQUE C. CREEL, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA, CARLOS ALEJANDRO CREEL CARRERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.-*Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente.*

En efecto, es fundado el agravio expuesto por el inconforme, en el sentido de que el Juez a quo incorrectamente, para desechar la demanda de garantías, se basó en que dado que la parte quejosa no tenía la posesión del bien sujeto a concesión, entonces no existía acto concreto de aplicación en su perjuicio, dado que emitió un juicio a priori, con el que no se le dio oportunidad de probar en el juicio dicho supuesto mediante el desahogo de pruebas.

Se dice lo anterior, porque de la lectura de la demanda de garantías, particularmente de los actos reclamados, este órgano colegiado advierte que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, no es el momento oportuno para pronunciarse que la parte quejosa tiene o no un mejor derecho sobre la posesión del inmueble y que por ello no existía acto concreto de aplicación de la ley reclamada que le ocasiona un perjuicio, puesto que dicha circunstancia constituye una interrogante sobre la que no puede prejuzgar, no sólo porque las causales de improcedencia no pueden inferirse a base de presunciones, sino porque dicho extremo, o sea el mejor derecho, es susceptible de acreditarse durante el procedimiento.

En virtud a lo anterior, es evidente que no es posible considerar que exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia y suficiente para desechar de plano la demanda, por no actualizarse los supuestos exigidos por el artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que los motivos aducidos por el Juez a quo pueden ser desvirtuados por medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional, pues de no ser así, se dejaría al promovente en estado de indefensión.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por este órgano colegiado, consultable en la página 406, del Tomo III, abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "INTERES JURIDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.-La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificarán dicho requisito de

procedibilidad, consecuentemente ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional."

Asimismo, tiene razón el recurrente en cuanto a que no reclama únicamente el acto de aplicación de la ley reclamada, sino la ley misma, y al ser ello así, no se puede desvincular en el estudio, por lo que el Juez de Distrito no tenía por qué haber desechado la demanda.

Por otra parte, el acto de aplicación de la ley reclamada de inconstitucional se actualizó desde el momento en que como lo manifiesta la quejosa, tuvo conocimiento de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso y explotación del inmueble que dice pertenece a la sucesión quejosa y el perjuicio se hace derivar desde el punto de vista de que esa concesión pudiera agravar al quejoso, lo que se insiste, debe darse a éste el derecho de probar durante el juicio.

En otro orden de ideas, tampoco se encuentra ajustado a derecho el auto que desechó la demanda de garantías por considerar al acto o actos de no imponible reparación, aduciendo que la quejosa es parte en un juicio reivindicatorio en la que puede obtener una sentencia favorable y en caso contrario, imponer el juicio de amparo, y es hasta ese momento en que se actualizaría el agravio.

Lo anterior es así, puesto que como lo expone el recurrente en sus agravios, los actos que ahora reclama no forman parte del indicado juicio reivindicatorio.

Acorde a lo anteriormente señalado, lo que procede es revocar el acuerdo combatido a efecto de que el Juez de Distrito, de no existir diversa causal de improcedencia indudable y manifiesta, admita a trámite la demanda de garantías que nos ocupa, sin perjuicio de que al dictar sentencia, proceda conforme a derecho al estudio de las posibles causales de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se revoca el auto recurrido.

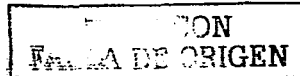
SEGUNDO.-Se ordena al Juez Sexto de Distrito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, que admita a trámite la demanda de garantías.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Olivia Heiras de Mancisidor y José Luis Gómez Molina, siendo ponente la segunda de los nombrados".

Anexo 41

"DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO. La



causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de interés jurídico del quejoso, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable de improcedencia del juicio constitucional, pues el quejoso puede acreditar su interés durante el curso del procedimiento del amparo, motivo por el cual debe admitirse la demanda de amparo, pues de lo contrario se dejaría al agraviado en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de allegar en la audiencia constitucional los elementos de convicción que lo justifiquen".

Tesis número IV.2o. J/22, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 66, Junio de 1993, página 39.

**"RECURSO DE REVISION 19/92. SERGIO MONTEMAYOR TREVIÑO.
CONSIDERANDO:**

TERCERO.- Los anteriores agravios son esencialmente fundados.

En el proveído materia de la revisión la Juez de Distrito desechó la demanda de garantías promovida por la ahora inconforme, por considerar que se surte la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos de la promovente de la acción constitucional. Adujo en resumen que el interés del quejoso es simplemente económico, puesto que se traduce en la falta de pago oportuno de unos títulos de crédito adquiridos de Casa de Cambio Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, los cuales fueron devueltos debido al aseguramiento decretado por las autoridades responsables en contra de la mencionada casa de cambio, quien a su vez sí tiene un interés jurídico legítimamente tutelado.

El motivo manifiesto e indudable de improcedencia a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo para desechar una demanda, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio. La causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico del quejoso al momento de promover el juicio de amparo, no es motivo manifiesto ni indudable de improcedencia, pues dicho interés puede acreditarse hasta la audiencia constitucional mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el señalado requisito de procedibilidad y, en consecuencia, debe admitirse en general la demanda de amparo en ese hipótesis, ya que el motivo aparente que en principio se advierta es ineficaz para desecharla por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina en la audiencia constitucional. En el presente caso no se puede válidamente sostener, de entrada,

que el recurrente carece de interés jurídico para demandar la protección constitucional solicitada, por ser el suyo un interés simple o económico, pues de la demanda de amparo se advierte que compró divisas a la Casa de Cambio Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable; quien expidió tres cheques a cargo de una institución bancaria de Norteamérica, misma que los rechazó, según el quejoso con motivo del aseguramiento de cuentas de la casa de cambio ordenado por las autoridades responsables, y esto permite vislumbrar un interés no simplemente económico del inconstitucional, sino uno jurídicamente protegido, en tanto que, según su demanda, invirtió su dinero en divisas y esas divisas no llegaron a su destino debido al aseguramiento reclamado, indicio que el quejoso pudiera robustecer con otros medios probatorios que rindiera en la audiencia constitucional. Al no estimarlo así la Juez de Distrito, agravia con ello al inconstitucional.

Cabe destacar que la Juez de amparo también desechó la demanda de amparo invocando la diversa causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el 21 constitucional, en lo concerniente a la tramitación y seguimiento de la averiguación previa 169/SD/92 instruida en contra de Casa de Cambio Colón, Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo el argumento de que el Ministerio Público es la autoridad facultada para investigar hechos que constituyen delito y ejercitar o no la correspondiente acción penal; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado no se actualiza la referida causa de improcedencia, pues si el quejoso señala en su demanda que con motivo de las medidas decretadas dentro de la referida averiguación previa, a la que se ostenta tercero extraño, se le priva de bienes de su propiedad (divisas) con violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, debe colegirse que no está cuestionando las facultades del Ministerio Público relacionadas con la investigación de los hechos ilícitos a tribuidos a la casa de cambio ni al ejercicio de la acción penal correspondiente, pues la acción de garantías no tiende a someter dichas cuestiones al control constitucional.

En las apuntadas condiciones, debe revocarse el auto desechatorio de la demanda de amparo, ordenando su admisión.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca el auto recurrido.

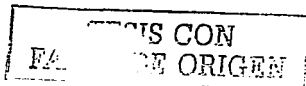
SEGUNDO.- En los términos de la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria se ordena admitir la demanda de amparo de referencia.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, licenciados: Leandro Fernández Castillo, Arturo Barocio Villalobos y Enrique Arizpe Narro, siendo relator el primero de los nombrados que firman con la secretaria de Acuerdos que actúa y da fe".

Anexo 42

"INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS. De la lectura de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. de este ordenamiento, en cuanto prevé



que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la persona a quien perjudique el acto, se deduce que este último no puede relacionarse con las causales de improcedencia genéricas contenidas implícitamente en la fracción XVIII del primer precepto citado para inferir la falta de interés jurídico y por ello desechar la demanda respectiva, ya que la fracción V contempla específicamente tal falta de interés jurídico del accionante como presupuesto que, de conformidad con el artículo 151 de la referida ley, se puede acreditar a través de las pruebas que estime pertinentes el interesado, durante el procedimiento e incluso en la audiencia constitucional; en tal virtud el análisis del interés jurídico afectado debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio de garantías, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, privándole del derecho de allegar al juicio los elementos de convicción para acreditar tal requisito de procedibilidad, por lo que no puede considerarse que en el caso se actualice algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de amparo, puesto que la causa de improcedencia de que se trata, es de aquellas que deben analizarse al momento en que se dicte la resolución correspondiente, por no estar considerada como manifiesta, inobjetable y cierta”.

Tesis número VII.2o.A.T.15.K del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1303.

Anexo 43

“INTERÉS JURÍDICO. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO POR FALTA DE. *La causal de falta de interés jurídico, prevista por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, no puede considerarse como manifiesta e indudable para que dé lugar a que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito, deseche de plano la demanda de garantías porque el quejoso está en aptitud de demostrarlo durante la sustanciación del juicio”.*

Tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, página 564.

Anexo 44

SECC. AMPAROS.
AUX. 175/2000.
MAG*MA.

CUENTA. El diecisiete de agosto del dos mil, el secretario da cuenta al juez con la demanda de garantías promovida por Javier González, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito con diez copias y un anexo. **Conste.**

Acapulco, Guerrero, diecisiete de agosto del dos mil.

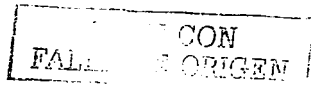
Vista: la demanda de garantías promovida por Javier González, por propio derecho, contra actos del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad y otras autoridades. Regístrese en el libro auxiliar de gobierno con el número 175/2000 y fórmese el expediente auxiliar.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. La tesis jurisprudencial V 2°/175 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es "**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS**"; explica que el desechamiento de plano de una demanda de garantías debe tener los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional.
- b) Que éste motivo sea manifiesto, es decir, cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De un análisis minucioso del escrito de demanda que presentó el quejoso se advierte que los actos que tilda de inconstitucionales consisten en:

- a) *Del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares: El procedimiento seguido en el expediente número 76-2/99, incluyendo la sentencia, auto que la declara*



ejecutoriada, remate y adjudicación del bien inmueble embargado en el citado expediente y demás consecuencias derivadas de dicho fallo jurisdiccional.

- b) *Del Segundo Secretario de Acuerdos: La diligencia de emplazamiento y embargo que llevó a cabo en el expediente del que derivan los actos reclamados, consisten en la traba de embargo de un bien inmueble inscrito en el folio de derechos reales número 36536, del Distrito Judicial de Tabares de fecha 30 de noviembre de 1992, cuya diligencia llevó a cabo de manera ilegal y al margen de todo procedimiento legal, exactamente el día 3 de marzo de 1999, hechos de los cuales acabo de tener conocimiento*
- c) *De la Delegada Regional del Registro Público de la Propiedad en esta ciudad, la inscripción del acta de embargo que llevó a cabo el día 24 de marzo de 1999, así como la probable inscripción de la escritura de adjudicación que se tire con motivo de remate del mencionado bien raíz a favor del actor en el juicio ejecutivo mercantil del que derivan los actos reclamados."*

Aunado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad el agraviado cita como antecedentes del acto reclamado:

- a) Manuel Malvárez Rosillo, por conducto de sus andosatarios en procuración demandó de las también tercero perjudicadas Evelia Melchor Velazco y Nieves Aurora Velazco Melchor, el pago de la cantidad de \$150,000.00. (ciento cincuenta mil pesos m/n).
- b) La diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo se llevó a cabo el día 3 de marzo de 1999.
- c) Que el bien inmueble había salido del patrimonio de las demandadas en el juicio del que derivan los actos reclamados.
- d) Que dicho inmueble embargado salió de la esfera de derechos de las demandadas en virtud del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, con carácter de irrevocable otorgado a favor del hoy quejoso por Nieves Aurora Velazco Melchor, poder que solo estaba limitado a la fracción de terreno resultante de la subdivisión hecha al lote marcado con el número 36, de la manzana sexta, sección primera de la colonia Vista Alegre.
- e) Que dicho bien es el que fue sujeto a embargo en el juicio natural, teniendo conocimiento que se ha dictado sentencia y que ésta ha sido declarada ejecutoriada, aduciendo el impetrante que no se le emplazo legalmente a juicio debiendo llamársele como tercero interesado y manifestando que acaba de tener conocimiento de dichos hechos.

Luego, a juicio del que aquí resuelve en la especie se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto en concordancia con lo que establece el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo.

Para que a algún gobernado pueda estar legalmente interesado en que la justicia federal lo ampare es presupuesto indispensable que cuente con un derecho legítimo que haya sido trastocado por los actos de autoridad de que se duele. De tal afirmación se desprende que son dos los supuestos que integran el interés jurídico, siendo el primero de ellos la existencia y titularidad de un derecho legítimo tutelado, y el segundo el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

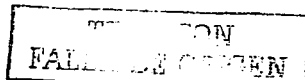
Cabe citar la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, Materia Común, Octava Época, página 117, que reza:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías".

Lo anterior sirve para explicar de qué forma surge el primero de los requisitos para desecha la demanda, debido a que en la especie el promovente solicita amparo por propio derecho, manifestando ser una persona extraña a juicio debido a que no se le emplazó legalmente en el juicio natural, fundando tal petición en el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, con carácter de irrevocable otorgado a favor del hoy quejoso por Nieves Aurora Velazco Melchor, parte demandada en el juicio natural, mandato que se consigna en la escritura pública número ochocientos cuarenta y tres de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el cual esta únicamente limitado a la fracción de terreno resultante de la subdivisión hecha al lote marcado con el número 36, de la manzana sexta, sección primera de la colonia Vista Alegre, agregando además que dicho bien embargado durante el juicio ejecutivo mercantil número 76-2/99, había salido de la propiedad de las demandadas en virtud del contrato de mandato antes referido.

Así las cosas, es evidente y claro que el impetrante no reúne los dos extremos necesarios para acreditar su interés jurídico requisito sine qua non para solicitar la protección constitucional esto debido a que:

1) No cuenta con un derecho legítimamente tutelado.- Que en el caso es la propiedad del bien inmueble marcado con el número 36, de la manzana sexta, sección primera de la colonia Vista Alegre, inmueble que fue embargado dentro del juicio mercantil de donde emanan los actos reclamados, esto en virtud a que el contrato de mandato a que refiere el ocurante no le transfiere la propiedad de dicho bien, dado que la naturaleza jurídica de dicho contrato es diferente.



Cabe hacer ahora un estudio sobre la naturaleza jurídica del mandato y su diferencia con los contratos traslativos de dominio, el primero de los citados se conceptualiza en el artículo 2466, del Código Civil para el Estado de Guerrero como:

"El mandato será un contrato por el que el mandatario se obligue a ejecutar, por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que el mandante le encargue"

Asimismo, el artículo 2469, del citado ordenamiento dispone:

"Podrán ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exija la intervención personal del interesado"

Cabe decir que el mandato escrito puede ser general o especial. Ahora bien, no se soslaya que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2475, de la legislación sustantiva civil en comento que señala que en los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Pero hay que decir que lo anterior no conlleva la transferencia de la propiedad del inmueble citado al mandatario, aquí quejoso, pues la naturaleza del contrato de mandato es diversa, ya que este se entiende como un contrato consensual por el que una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio, a otra persona denominada mandatario, además de que dicho contrato debe entenderse constituido en interés del mandante y, por tanto, para asuntos propios del mismo, esto debido a su misma naturaleza y que no se puede desconocer bajo la consideración de que el mandato ha sido otorgado sin limitaciones y con todas las cláusulas generales y las especiales que requieren cláusula especial

En tal tesitura, tenemos que todos los actos que lleve acabo el mandatario deberán ser siempre en representación del mandante, de lo cual se deduce que no por el otorgamiento de un mandato se trasladara la propiedad de los bienes, caso diferente a los contratos de compraventa y donación en los cuales se transfiere la propiedad de las cosas objeto del contrato.

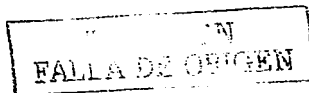
Es citable la tesis que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Novena Epoca, página 257, que señala:

"MANDATO, LÍMITES DEL. SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA GRAVAR LOS BIENES DEL MANDANTE EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS DEUDAS. Que el mandato, sin necesidad de que se diga en la escritura relativa, deba entenderse constituido en interés del mandante y, por tanto, para asuntos propios del mismo, es cosa que deriva de su naturaleza y que no puede desconocerse bajo la consideración de que ha sido otorgado sin limitaciones y con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial. El mandato es una extensión de la personalidad, ya que por su virtud la actividad del individuo, limitada en su ejercicio por las imposiciones de su condición corpórea, se extiende dándole la ubicuidad que le permite realizar a un mismo tiempo y en distinto espacio los diversos actos necesarios para la conservación y desarrollo de su vida normal y jurídica; actos que, desde luego, no pueden ser otros que los que conciernen a aquel individuo, y no los que atañen solamente al mandatario, puesto que de lo contrario el poder

carecería de sentido, en virtud de que sería absurdo que el mandante, sin tener interés alguno en el acto cuyo cumplimiento fuera su objeto, le encargase al mandatario, único interesado, que lo cumpliera. Se confirma lo anterior, examinando el artículo 2445 del Código Civil de Sinaloa y su correlativo 2563 del Código Civil del Distrito Federal, pues establecen que en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, y si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. De acuerdo con esta disposición, tiene que aceptarse que el mandato se constituye en interés del mandante, para ser ejercido en asuntos propios de éste, y no en los del mandatario, porque cuidar prudentemente del negocio como propio, y hacerlo propio, son cosas diferentes que no puede el mandatario confundir sin desnaturalizar el objeto del contrato. Al prescribir el artículo 2478 del Código Civil de Sinaloa, idéntico al 2596 del Código Civil del Distrito Federal, que el mandante puede revocar el contrato cuando y como le parezca, está reconociendo igualmente que el mandato se otorga en interés exclusivo del mandante, ya que de otro modo no estaría éste facultado para unilateralmente privarlo de efectos, si bien puede suceder que el mandato se confiera en interés común del mandante y del mandatario, o de aquél y de un tercero, como acontece si su otorgamiento se estipula como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en cuyas hipótesis el poder no puede revocarse; precisamente por tratarse de casos de excepción, se confirma la regla de que el mandato se constituye en interés del mandante; de manera que, salvo pacto expreso en contrario, ningún poder puede considerarse conferido en interés del mandatario, por más o menos amplias que sean sus facultades, las cuales no llevan ni pueden llevar implícita una autorización para actuar en su beneficio. Por tanto, aunque en un caso los mandantes hayan otorgado facultades amplias e ilimitadas para ejecutar actos de dominio, por lo que el mandatario tenía las facultades de dueño y, en consecuencia, podía gravar los bienes, se sobreentendiendo que el poder habría de ejercerse para asuntos de los poderdantes, sin que pueda conceptuarse, racionalmente, que la autorización comprendería la facultad del apoderado para comprometer los bienes del mandante en garantía de obligaciones propias y personales del mandatario, toda vez que esta interpretación resulta contraria a la naturaleza del contrato y a la buena fe. Para que el mandatario pueda gravar los bienes del mandante para garantizar sus propias deudas, es indispensable autorización expresa en la escritura respectiva, y si ésta no existe, debe concluirse que el apoderado ha obrado fuera de los límites del mandato, lo que es exactamente igual que obrar sin mandato".

En la especie se observa que el promovente solicita amparo fundándose en que el bien embargado ya no era propiedad de las demandadas en el juicio natural al momento de que se les trabó dicho gravamen en virtud de un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio, con carácter de irrevocable en virtud de una obligación preconstituida, liberando al apoderado de rendir cuentas.

2) No se trastocó la esfera jurídica del quejoso con motivo de un acto de autoridad, esto en virtud de que el juicio se siguió en contra de la mandante no existiendo obligación alguna por parte de la autoridad para llamar a juicio al ahora quejoso, que dice ser extraño a un procedimiento, quien si pudo incitar el juicio de



amparo en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de la mandante Nieves Aurora Velazco Melchor contra la cual se entabló el juicio ejecutivo mercantil número 76-2/99, además que el impetrante de garantías al no ser titular del derecho de propiedad del inmueble embargado por no habérsele transmitido mediante contrato idóneo no puede argüir menoscabo a sus derechos.

De acuerdo a lo expresado se hace improcedente el juicio de amparo indirecto, ilustra el criterio anterior la tesis visible en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV Segunda Parte-1, Materia Civil, Octava Epoca, página 538, del tenor literal siguiente:

"TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, FALTA DE INTERES JURIDICO DEL. *Cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio origen del acto reclamado, pero no demuestra tener derechos sobre el inmueble materia de la controversia, resulta evidente que el acto impugnado no le causa un agravio personal y directo, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consecuentemente, debe decretarse el sobreseimiento, conforme al precepto 74, fracción III, de la ley de la materia."*

Se tiene la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, pues aunque se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no haría que cambiara de convicción este juzgador independientemente de los medios de prueba que pudieran llegar las partes; los argumentos y fundamentos antes citados se ven robustecidos por la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Febrero, Materia Civil, Octava Epoca, página 177, del rubro y texto siguiente:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, CARECE DE, QUIEN NO PRUEBA LA PROPIEDAD DE BIENES EMBARGADOS. *Si con las pruebas aportadas en un amparo indirecto por quien se dijo tercero e extraño en un juicio mercantil ejecutivo seguido ante la potestad común, no quedó probado de manera fehaciente su derecho de propiedad sobre los bienes embargados, la medida de referencia no le irroga perjuicio patrimonial de ninguna especie, y, consecuentemente, al no afectarse sus intereses jurídicos, se actualiza, con el correspondiente sobreseimiento, la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo"*.

Es inconcuso, que en la especie se actualiza de manera notoria, plena e indubitable la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de garantías planteada.

Notifíquese Personalmente.

Lo proveyó y firma Joel Carranco Zúñiga, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el secretario que autoriza. Doy fe.

RAZÓN.- En la misma fecha se registró la demanda en libro auxiliar y se formó expediente auxiliar. Conste.

Anexo 45

SECC. AMPAROS.
J.A. 79/2000.
OCHC*MA.

Cuenta. El nueve de octubre de dos mil, el secretario da cuenta al juez con el escrito registrado con el número 440, en el libro de entrada de correspondencia y con el estado que actualmente guardan los presentes autos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero, nueve de octubre del dos mil.

Visto: agréguese a sus autos el escrito signado por **Bianca Montañez**, por medio del cual desahoga la provención que se le formuló mediante auto de cinco de octubre del año en curso y precisa los puntos que le fueron solicitados.

En atención al estado que actualmente guardan los autos es menester pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la demanda promovida por la ocurrente en contra de actos del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, residente en esta ciudad y otras autoridades.

En tal tenor, cabe decir que de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. La tesis jurisprudencial **V.2o.J/75** del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es "**DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS**", explica que el desechamiento de plano de una demanda de garantías debe tener los siguientes requisitos:

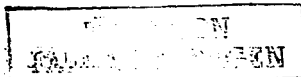
- a) Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional.
- b) Que este motivo sea manifiesto, es decir, cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y
- c) Que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De un análisis minucioso del escrito de demanda que presentó la parte quejosa se advierte que los actos que tildan de inconstitucionales consisten en:

"La posible consignación del incidente penal emanado del expediente civil 72-3/2000, del juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares."

Aunado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad la solicitante de amparo, menciona esencialmente en el capítulo de antecedentes de su demanda de amparo así como en su escrito aclaratorio que:

- a) Se instaura en su contra un juicio civil en el cual se marco un incidente penal en su contra por lo que la quejosa teme que dicha averiguación sea consignada sin haber sido llamada a declarar.
- b) A simismo en su escrito aclaratorio la solicitante de amparo especificó que el acto reclamado emana de un juicio especial hipotecario.



c) El motivo por el cual se tramitó dentro del expediente civil el aludido incidente penal es de acuerdo a la quejosa que la tercera perjudicada en este juicio pretende evadir su responsabilidad y privarla de su libertad personal pretendiendo instaurar una averiguación en contra de la peticionaria emanada del juicio civil.

Una vez realizado el estudio del curso de garantías, a juicio del que aquí provee, en la especie se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que es el establecido en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:" (...)

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo.

Para que algún gobernado pueda estar interesado en que la justicia federal lo ampare es presupuesto indispensable que cuente con un derecho legítimo que haya sido trastocado por los actos de autoridad de que se duele. De tal afirmación se desprende que son dos los supuestos que integran el interés jurídico, siendo el primero de ellos la existencia y titularidad de un derecho legítimo tutelado, y el segundo el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

Cabe citar la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, Materia Común, Octava Época, página 117, que reza:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

Lo anterior sirve para explicar el motivo por el cual la demanda de garantías planteada resulta improcedente, en virtud de que, como se explicó anteriormente, el acto que la quejosa reclama consiste en la posible consignación de un incidente penal emanado del expediente civil, de lo cual resulta indudable la causal de improcedencia.

Es verdad, que la ley otorga la facultad al juez del orden civil para que, cuando tenga conocimiento de hechos que presuntamente constituyan delito, para que los haga del conocimiento del ministerio público, y éste realice las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa; sin embargo, como se aprecia el hecho de que el juzgador realice dicho acto, en ninguna forma causa un perjuicio a los intereses jurídicos del quejoso, debido a que la denuncia o querrela de hechos que presuntamente constituyen un delito, son sólo requisitos de

procedibilidad para poder iniciar una averiguación previa, consagrados en el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución.

Cabe acotar, que el hecho que se presente una denuncia o querrela, no implica necesariamente que con ello se incoe una averiguación en contra de un inculcado, pero sí así lo fuera este acto tampoco causa un agravio personal y directo al gobernado, lo cual hace también improcedente el juicio de garantías, ello es así, pues presupuesto esencial para la procedencia de esta vía constitucional que éste se promueva en contra de un acto de autoridad que causa un agravio personal y directo al quejoso, principio que se encuentra en el artículo 107, Fracción I de la Constitución, reglamentado por su parte en el artículo 4º de la Ley de Amparo, al disponer en lo conducente que el juicio de garantías sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada, y que su promoción esta restringida únicamente a quien sufre un perjuicio por el acto que se reclama.

A mayor abundamiento por agravio personal y directo debe entenderse todo menoscabo u ofensa a la persona, sea físico o moral, y que el mismo se concrete específicamente en alguien, es decir que no sea abstracto y que se haya producido, se este ejecutando o se vaya ejecutar.

Asimismo, los efectos del acto que el quejoso reclama tendrían como única consecuencia, que de acuerdo a las normas procesales aplicables a la investigación del delito y en su caso al ejercicio de la acción penal, que el Ministerio Público, al tener conocimiento de los hechos que pueden constituir delito si así lo considera necesario, inicie las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, mismas que agotadas, den lugar a una resolución formal que declarará previamente si es que es el caso ejercitar acción penal en contra del inculcado.

En este orden de ideas, puede acontecer que de acuerdo con el resultado de las diligencias practicadas, el Ministerio Público estime los elementos del cuerpo del delito o que el inculcado no sea probable responsable del mismo, caso en el que concluirá que no ha lugar a ejercer la acción punitiva, y en caso contrario se solicitara en consecuencia que un juez libre la orden de aprehensión correspondiente ejercicio este que, en todo caso, tampoco afecta la esfera jurídica del particular, en virtud de que la sola consignación del expediente de ninguna manera significa que la orden de aprehensión será obsequiada, pues analizadas las constancias el juzgador puede concluir la insatisfacción de lo apuntados requisitos y negarla.

Como se puede apreciar en el presenta caso ni siquiera se ha iniciado una averiguación previa en contra de la promovente y ponderando que aún cuando ésta se iniciara y se consignaran los hechos ante un juez en materia penal, es evidente que de ninguna manera se trastocan los intereses jurídicos de la quejosa.

Con lo hasta ahora expuesto se concluye que los actos realizados por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, (consistentes en dar vista al Ministerio Público de hechos que presuntamente son delictivos) y los que pudiera realizar como consecuencia de ello el agente del Ministerio Público que conociera del asunto, no vulneran las garantías del gobernado toda vez que la única consecuencia que pudiera tener tal acto sería la iniciación de una averiguación previa, toda vez que este órgano de procuración de justicia al practicar las diligencias de investigación no perjudica a persona alguna - salvo los excepcionales casos, en que se dicten medidas que restrinjan la libertad personal- puesto que éstas están encaminadas solamente a integrar un expediente

CON
FALLA DE ORIGEN

que será presentado ante un juez, quien en todo caso será el que, con sus determinaciones pueda afectar al particular.

Así las cosas, al ser los actos reclamados del todo incapaces de irrumpir en la esfera jurídica de la quejosa de manera tal que le cause un agravio personal y directo, debe en consecuencia concluirse que su interés jurídico resulta illeso actualizándose así, plena e indiscutiblemente la causa de improcedencia del juicio prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ejemplifica lo antes expuesto, la tesis VI.3o.8 P, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, página 264, que textualmente expresa:

"AVERIGUACIÓN PREVIA, CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDENTES A INTEGRARLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 21 constitucional en lo atinente, dispone que el Ministerio Público está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso integrar la correspondiente averiguación previa, de ahí, que el desahogo de diligencias tendentes a su integración, no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país; siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el juicio de garantías en que se señalen como acto reclamado tales diligencias ministeriales."

Independientemente de lo anterior, a juicio del que aquí resuelve, en la especie se advierte otro motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto en concordancia con lo que preceptúan los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a *contrariu sensu* que señalan:

"Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación".

Los anteriores artículos también deben relacionarse con el diverso artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, el cual en lo conducente establece:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III - Cuando se reclamen a actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y"

De la interpretación del precepto anterior se desprende que los actos susceptibles de combatirse por la vía del amparo indirecto, son aquellos que de modo directo e inmediato afecten derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también llamados derechos fundamentales, los cuales no se podrán privar ni restringir al gobernado, sino en los casos y cumpliendo los requisitos que impone la propia Ley

Fundamental, pero nunca tratándose de actos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales.

Con la finalidad de dar una mayor explicación, cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio en diversas jurisprudencias que deben considerarse como actos de imposible reparación aquéllos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate, por tanto, no pueden considerarse como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia o laudo favorable.

En la especie, es evidente que el acto que aquí se reclama no causa por sí mismo un perjuicio, dado que como se señaló anteriormente, es un simple acto dentro del proceso, que no perjudica los derechos sustantivos de la quejosa.

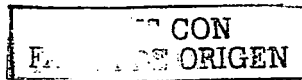
Robustece lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Marzo, página 290, que al respecto establece:

"INCIDENTE PENAL, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SU ADMISION. La simple admisión de un incidente penal en un juicio civil, no es de imposible reparación porque se trata de un acto procesal de manera alguna afecta los derechos fundamentales del quejoso, es decir, se trata de un acto que tiene efectos puramente intraprocesales, de manera que no encuadra en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, por lo que, en términos del artículo 73 fracción XVIII del mismo ordenamiento legal, el juicio de garantías resulta improcedente."

Es inconcuso, que en la especie se actualizan de manera notoria, plena e indubitante, las causas de improcedencia previstas por el artículo 73, fracciones V y XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el normativo 114º, fracción IV del mismo ordenamiento, éste último interpretado *contrario sensu*; en consecuencia, lo procedente es descharar de plano la demanda de garantías planteada.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, Joel Carranco Zúñiga, asistido por el secretario, quien autoriza. Doy fe.-



BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El juicio de amparo", 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
- _____, "Practica Forense del Juicio de Amparo", 6ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
- BAZDRESHC, Luis. "El juicio de Amparo. Curso General", 5ª. ed. Editorial Trillas, México, 1992.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional", 10ª. Ed. Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- _____, "Juicio de Amparo", 38ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., 2001.
- _____, "Las Garantías Individuales", 29ª. Ed. Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
- CARRANCO ZUÑIGA, Joel. "Poder Judicial", Editorial Porrúa, México, 2000.
- _____, y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. "Amparo directo contra leyes", 1ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México, 2001.
- CASTRO, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo", México, 1974.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 13ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. "Juicio de Amparo", Editorial Harla, S.A., México, 1994.
- FIX ZAMUDIO Héctor, "La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana", 1955.
- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo", 10ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", 6ª. ed., UNAM, México, 1983.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. "El Derecho que tenemos: La Justicia que esperamos", 1ª ed. Editora Laguna, S.A. de C.V., México, 2000.
- _____, "Introducción al estudio del juicio de amparo", 3ª., ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. "El Juicio de Amparo", 5ª ed. actualizada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1998.
- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. "Introducción al amparo mexicano", 2ª. ed. Editorial Noriega, México, 1999.

TON
FALLA DE ORIGEN

- HERNÁNDEZ, A. Octavio. "Curso de Amparo", 2ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo", 1ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", 7ª. ed., Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1980.
- SALOMA VERA Manuel Ernesto. "Apuntes de Derecho Procesal Civil", Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2001.
- SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo", 19ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. ed. actualizada, Themis, México, 2000.
- TRUEBA, Alfonso. "Derecho de Amparo", Editorial Jus, S.A., México, 1983.

DICCIONARIOS.

- ALONSO, Martín. "Enciclopedia del idioma". Tomo II, Tercera reimpresión, Aguilar, México, 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", 11ª. ed. Editorial Helista, S.R.L., Brasil, 1993.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Tomo VII, 13ª. ed. Editorial Cumbre, S.A., México.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Océano, España, 1998.
- ENCICLOPEDIA AUDIOVISUAL ENCARTA MICROSOFT 2001.
- MOLINER, María. "Diccionario de uso del Español", Tomo I, editorial Gredos, S.A., Madrid, 1990.
- Real Academia de la Lengua Española. "Diccionario de la Lengua Española", Tomo I, editorial Espasa-Calpe, S.A., 20ª. ed. Madrid, 1984.
- TESORO DE LA LENGUA CASTELLANA O ESPAÑOLA, Ediciones Turners, S.A., México, 1989.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

- Disco óptico: "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000", Coordinación General de Compilación y

- Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
- Disco óptico de la Colección "Historia Legislativa y Parlamentaria", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
- Disco óptico: "Improcedencia del Juicio de Amparo", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
- Disco óptico: "IUS 2001", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
- Disco óptico: "La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
- Disco óptico: "Ley de Amparo", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
- Disco óptico: "Jurisprudencia por contradicción de tesis" Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.
- Multigienda de Amparo, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

DOCUMENTOS OFICIALES.

- Exposición de motivos de la reforma al segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mayo de dos mil uno.
- Reforma al artículo 5° de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

